Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –

RESOLUCIÓN N° **00335**

(09 de febrero de 2022)

“Por la cual se Resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental de Exploración a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 900.255.472-2, para el proyecto denominado “*Área de Perforación Exploratoria COR-15*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que el proceso de notificación y comunicación de la precitada resolución se surtió de la siguiente manera, tanto para la sociedad solicitante, como para los 20 terceros intervinientes reconocidos dentro del mencionado trámite administrativo:

PERSONA NATURAL O JURÍDICA NOTIFICADA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FORMA DE NOTIFICACIÓN
MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.	12/10/2021	Notificación Correo Electrónico
NICOLAS VARGAS RAMIREZ	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
MYRIM YANETH ACOSTA SALAMANCA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
MARIA BERNARDA CUBIDES de ZIPA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALCALDIA MUNICIPAL DE CORRALES	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALCALDIA MUNICIPAL DE BUSBANZA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico

PERSONA NATURAL O JURÍDICA NOTIFICADA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FORMA DE NOTIFICACIÓN
LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
JOSE MAURICIO REYES RODRIGUEZ	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALCALDIA MUNICIPAL DE BETÉITIVA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
MARIA DE LOS ANGELES QUINCHANEGUA NONTOA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
VIVIANA ANDREA VEJA PINEDA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
CLARA INES ECHEVERRIA DE KUXDORF	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
GUILLERMO MESA ESTUPIÑAN	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALEXANDER ANGARITA CRISTANCHO	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
ROSA AURA SERRANO ALFONSO	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
JOHANA HERRERA ARANGO	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
MARTIN RODOLFO RUEDA LLANES	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALEXANDER DUARTE CASTRO	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
NEVARDO FONSECA DUCON	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
GLORIA BAYONA AMAYA	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
PEDRO ALBERTO BARRERA CORREDOR	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
PROCURADURÍA 2 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ	11/10/2021	Comunicación Correo Electrónico

Que mediante el radicado ANLA No. 2021231340-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor NICOLAS VARGAS RAMÍREZ, en calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 5557 del 16 de junio de 2020, interpuso recurso de reposición aportando y solicitando la práctica de pruebas.

Que mediante el radicado ANLA No. 2021231966-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA, diputado del Departamento de Boyacá, interpuso recurso de reposición aportando y solicitando la práctica de pruebas.

Que mediante el radicado ANLA No. 2021232188-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNEVAR, invocando el artículo 69 de la ley 99 de 1993, interpuso recurso de reposición aportando y solicitando la práctica de pruebas.

Que mediante el radicado ANLA No. 2021232240-1-000 del 26 de octubre de 2021, la señora LEIDY PATRICIA GARCIA CASTILLO, interpuso recurso de reposición aportando y solicitando la práctica de pruebas.

Que mediante el radicado ANLA No. 2021232081-1-000 del 26 de octubre de 2021, los señores EDILMA CHIA AMAYA, YENNY RUBIELA RINCON, PEDRO AVEL CASTAÑEDA, FAVRIEL BLANCO, MAURICIO REYES, JAIRO FERNANDEZ y MAYERLY DIAZ CASTELLANOS, interpusieron recurso de reposición aportando y solicitando la práctica de pruebas.

Que mediante el radicado ANLA No. 2021232217-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor CRISTIAN DAVID GIL TORRES, interpuso recurso de reposición aportando y solicitando la práctica de pruebas contra.

Que mediante el radicado ANLA No. 2021231442-1-000 del 26 de octubre de 2021, la señora LAURA VIVIANA ZARATE SOTELO, interpuso recurso de reposición aportando y solicitando la práctica de pruebas.

Que mediante Auto 10384 del 01 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional, ordenó el inicio de la etapa probatoria dentro del trámite administrativo de los recursos de reposición contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021; el cual tendría un término de treinta (30) días hábiles, así como se ordenó el traslado a las partes por un término de cinco (05) días.

Que el proceso de notificación y comunicación del precitado auto se surtió de la siguiente manera, tanto para la sociedad solicitante como para los 20 terceros intervinientes reconocidos dentro del mencionado trámite administrativo:

PERSONA NATURAL O JURÍDICA NOTIFICADA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FORMA DE NOTIFICACIÓN
MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.	18/12/2021	Notificación Correo Electrónico
NICOLAS VARGAS RAMIREZ	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
MYRIM YANETH ACOSTA SALAMANCA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
MARIA BERNARDA CUBIDES de ZIPA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALCALDIA MUNICIPAL DE CORRALES	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALCALDIA MUNICIPAL DE BUSBANZA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
JOSE MAURICIO REYES RODRIGUEZ	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALCALDIA MUNICIPAL DE BETÉITIVA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
MARIA DE LOS ANGELES QUINCHANEGUA NONTOA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
VIVIANA ANDREA VEJA PINEDA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
CLARA INES ECHEVERRIA DE KUXDORF	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
GUILLERMO MESA ESTUPIÑAN	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico

PERSONA NATURAL O JURÍDICA NOTIFICADA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FORMA DE NOTIFICACIÓN
ALEXANDER ANGARITA CRISTANCHO	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
ROSA AURA SERRANO ALFONSO	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
JOHANA HERRERA ARANGO	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
MARTIN RODOLFO RUEDA LLANES	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
ALEXANDER DUARTE CASTRO	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
NEVARDO FONSECA DUCON	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
GLORIA BAYONA AMAYA	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
PEDRO ALBERTO BARRERA CORREDOR	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
PROCURADURÍA 2 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ	06/12/2021	Comunicación Correo Electrónico

Que mediante radicado 2021280509-1-000 del 23 de diciembre de 2021, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, dio respuesta al Auto 10384 del 1 de diciembre de 2021, por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

Que a través de Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, esta Autoridad Nacional evaluó los argumentos expuestos por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, a los señores Gabriel Aaron Bass, Luisa Fernanda Ruiz Paredes, Juan David Carranza Parra, Nicolás Vargas Ramírez, Luis Felipe Fonseca Acero, Viviana Andrea Vega Pineda, María De Los Ángeles Quinchanegua Nontoa, Laura López Estupiñán, María Ligia Ballesteros Barreto, Juan Sebastián Porras Sánchez, Diego Andrés Niño Sánchez, Cristóbal Angarita Cárdenas, Yenny Paola Ducon Niño, Antonio José Martínez, Gabriel Jhon Tobón Quintero, María Johana Cadavid Mesa, Flor Edilma Osorio Pérez, Natalia Espinosa Rincón, José Mauricio Reyes Rodríguez, Pedro Alberto Barrera Corredor, Luis Carlos Ochoa Pasachoa, Ariel Alejandro Aguirre Munévar, Leidy Patricia García Castillo, Edilma Chía Amaya, Yenny Rubiela Rincón, Pedro Avel Castañeda, Favriel Blanco, Jairo Fernández, Mayerly Diaz Castellanos, Cristian David Gil Torres Y Laura Viviana Zarate Sotelo, en los documentos de los recursos, cuyas consideraciones sirven de insumo al presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Competencia.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite

ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa funcional y territorial sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través de su Director General, es la competente para decidir administrativamente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 9157 de 28 de octubre de 2021, por ser esta Autoridad quien expidió dicho acto administrativo.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento ordinario del Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA", modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se evidencia en el artículo 2 del precitado Decreto.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, "*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA*" y la Resolución 01957 del 5 de noviembre de 2021, "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*".

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…"

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del citado código, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Revisada la normativa relacionada sobre la oportunidad y requisitos, se precisa que contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, por el cual se otorgó a Licencia Ambiental de Exploración a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 900.255.472-2, para el proyecto denominado "*Área de Perforación Exploratoria COR-15*", localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, es procedente interponer recurso de reposición, sobre el cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

Que el proceso de notificación y comunicación de la precitada Resolución se surtió, tanto para la sociedad solicitante como para los terceros intervinientes reconocidos dentro del mencionado trámite administrativo, como se especificó previamente.

Que frente a la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, se presentaron los siguientes recursos de reposición y se constató que los mismos se radicaron dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011:

- Mediante el radicado ANLA No. 2021231340-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor NICOLAS VARGAS RAMÍREZ.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021231966-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021232188-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNEVAR.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021232240-1-000 del 26 de octubre de 2021, la señora LEIDY PATRICIA GARCIA CASTILLO.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021232081-1-000 del 26 de octubre de 2021, los señores EDILMA CHIA AMAYA, YENNY RUBIELA RINCON, PEDRO AVEL CASTAÑEDA, FAVRIEL BLANCO, MAURICIO REYES, JAIRO FERNANDEZ y MAYERLY DIAZ CASTELLANOS.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021232217-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor CRISTIAN DAVID GIL TORRES.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021231442-1-000 del 26 de octubre de 2021, la señora LAURA VIVIANA ZARATE SOTELO.

- Mediante radicado 2021231981-1-000 del 26 de octubre de 2021, por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
- Mediante radicado 2021230866-1-000 del 25 de octubre de 2021, por la señora LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES.
- radicado 2021231948-1-000 del 26 de octubre de 2021, por el señor JUAN DAVID CARRANZA.
- Mediante radicado 2021232153-1-000 del 26 de octubre de 2021, por el señor CRISTÓBAL ANGARITA CÁRDENAS.
- Mediante radicado 2021231335-1-000 del 26 de octubre de 2021, por el señor JUAN SEBASTIÁN PORRAS SÁNCHEZ.
- Mediante radicado 2021231627-1-000 del 26 de octubre de 2021, por la señora VIVIANA ANDREA VEGA PINEDA.
- Mediante radicado 2021231789-1-000 del 26 de octubre de 2021, por la señora MARÍA LIGIA BALLESTEROS BARRETO.
- Mediante radicado 2021232152-1-000 del 26 de octubre de 2021, por el señor GABRIEL JOHN TOBÓN QUINTERO.
- Mediante radicado 2021232572-1-000 del 27 de octubre de 2021, por el señor LUIS FELIPE FONSECA ACERO.
- Mediante radicado 2021232557-1-000 del 27 de octubre de 2021, por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES QUICHANEGUA NONTOA.
- Mediante radicado 2021232561-1-000 del 27 de octubre de 2021, por el señor DIEGO NIÑO SÁNCHEZ.
- Mediante radicado 2021232978-1-000 del 27 de octubre de 2021, por la señora YENY PAOLA DUCON NINO.
- Mediante radicado 2021232994-1-000 del 27 de octubre de 2021, por el señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ.

Los recursos de reposición fueron interpuestos por quienes cuentan con la capacidad legal para adelantar la actuación, dentro de los términos señalados para ello, a su vez, los escritos contienen los motivos de inconformidad y el lugar de notificación, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que los mismos sean resueltos por esta Autoridad.

De las pruebas

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

> *"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
>
> *Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.*
>
> *Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

De otro lado, es preciso señalar que, en los siguientes escritos de recursos de reposición presentados, se solicitó la práctica de pruebas:

- Mediante el radicado ANLA No. 2021231340-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor NICOLAS VARGAS RAMÍREZ.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021231966-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021232188-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNÉVAR.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021232240-1-000 del 26 de octubre de 2021, la señora LEIDY PATRICIA GARCÍA CASTILLO.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021232081-1-000 del 26 de octubre de 2021, los señores EDILMA CHÍA AMAYA, YENNY RUBIELA RINCÓN, PEDRO AVEL CASTAÑEDA, FAVRIEL BLANCO, MAURICIO REYES, JAIRO FERNÁNDEZ y MAYERLY DIAZ CASTELLANOS.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021232217-1-000 del 26 de octubre de 2021, el señor CRISTIAN DAVID GIL TORRES.
- Mediante el radicado ANLA No. 2021231442-1-000 del 26 de octubre de 2021, la señora LAURA VIVIANA ZARATE SOTELO.

En atención a lo anterior, mediante el Auto 10384 del 01 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional ordenó el inicio de la etapa probatoria dentro del trámite administrativo de los recursos de reposición contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimento de las exigencias previstas para la procedencia de los recursos de reposición y agotada la etapa probatoria de conformidad a lo previsto por la normatividad aplicable al caso en particular, esta Autoridad procederá a resolver sobre cada uno de los recursos interpuestos; con base en lo evaluado y analizado mediante el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, indicando las decisiones cuestionadas, los argumentos, las peticiones expuestas por el recurrente, y los fundamentos de esta Autoridad frente a cada uno de ellos para resolver.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

A continuación, se presenta el análisis del recurso de reposición interpuesto por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., en adelante "la Sociedad", por medio del radicado 2021231981-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, la cual otorgó Licencia Ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15" (en adelante "el Proyecto").

1. RESPECTO AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1795 DE 2021.

***"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**. Establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15":*

Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
- *Acuíferos de vulnerabilidad moderada a muy baja.* - *Área de microcuencas con índices de escasez moderado a bajo.* - *Áreas de suelo con aptitud agrosilvopastoril según la clasificación del uso potencial del suelo.* - *Zonas de tránsito y descarga de la precipitación y de flujos subsuperficiales.* - *Zonas de estabilidad geotécnica media a alta, en pendientes del 0% al 50%. Moderada a baja susceptibilidad a erosión.* - *Coberturas de pastos limpios, pastos arbolados, mosaico de pastos y cultivos, tierras desnudas y degradadas.* *Es importante aclarar que estas áreas deben corresponder a las zonas que no se crucen con ninguna de las consideradas en exclusión o de intervención con restricción.*
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
- *Manantiales y sus rondas de protección de 100 m.* - *Zonas de captaciones de acueductos y plantas de tratamiento.* - *Áreas de bocatomas, pozos profundos, aljibes, acueductos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y su ronda de protección de 100 m.* - *Áreas con procesos activos de erosión correspondientes a las siguientes unidades geomorfológicas:* ▪ *Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada (Gsslc).* ▪ *Ladera estructural sierra sinclinal glaciada (Gssle).* ▪ *Cono de Deslizamiento Indiferenciado (Ddi).* ▪ *Escarpe de erosión mayor (Deem).* ▪ *Escarpe de erosión menor (Deeme).* ▪ *Ladera Erosiva (Dle).* ▪ *Sierra denudada (Dsd).* ▪ *Canteras (Ac).* - *Áreas aptas para cultivos transitorios de carácter semi intensivo, pastoreo semi-intensivo (Clase 5).* - *Áreas en condiciones de estabilidad geotécnica muy baja y baja.* - *Áreas de amenaza alta y muy alta a fenómenos de remoción en masa.* - *Áreas de alta y muy alta amenaza por inundación.* - *Cuerpos lénticos y su ronda de protección de 30 m, medidos desde la cota máxima de inundación.* - *Zonas de acuíferos identificadas de muy alta o extrema vulnerabilidad.* - ***Las áreas correspondientes a los títulos mineros con Licencia Ambiental vigente a saber:*** - ▪ ***Título 01-081-96, RMN GHAJ-01.*** ▪ ***Título EB6-111.*** ▪ ***Título 14186, RMN GAEM-27.*** ▪ ***Título FEV-161.*** ▪ ***Título FCC – 093.*** ▪ ***Título CG4-121.*** ▪ ***Título 01-008-96, RMN GGLK-05.*** ▪ ***Título 01-058-96, RMN GGJN-09.*** ▪ ***Título DH9-152.*** ▪ ***Título ELF-101.*** ▪ ***Título FF1-082.*** ▪ ***Las áreas conformadas los polígonos conformados por los títulos mineros asociados a minería subterránea que tengan Licencia Ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente y vigente de fecha anterior a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*** - *Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos.* - *Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa.* - *Río Chicamocha y su ronda de protección determinada según lo dispuesto por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 01871 del 30 de diciembre de 2009.* - *Bosque de galería.* - *Coberturas boscosas.* - *Predios de menos de 1 ha y hasta a 5 ha.* - *Área urbana y su área de expansión.* - *Zona agropecuaria intensiva.* - *Zonas de conservación de valores históricos, culturales y paisajísticos.* - *Zonas de recreación pasiva - ecoturística.* - *Zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros* - *Áreas de páramo del Complejo de páramos Guantiva-La Rusia según la delimitación de la Resolución 1296 del 28 de junio de 2017, a escala 1:25.000 o la que la actualice o modifique.*

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	***RESTRICCIONES***
- *Cuerpos de aguas lóticos y su ronda de protección de 30 m., medidos desde la cota máxima de inundación.*	*Sólo se podrá intervenir:* *- Los sitios donde se autorice la ocupación de cauce para la adecuación de vías existentes y el tendido de líneas de flujo flexibles que no requieran remoción ni intromisión del cauce, ni de las márgenes (con una franja de movilidad de 3 metros aguas arriba y aguas abajo).* *- Captación de aguas superficiales en los sitios autorizados (franja de movilidad de 3 metros aguas arriba y aguas abajo).*
- *Zonas de zonificación geotécnica Baja a Moderada, con pendientes entre el 25 y 50%, así como moderada a media susceptibilidad a la erosión es adecuada. A estas áreas debe agregarse las áreas de susceptibilidad moderada a movimientos en masa.*	*Solo se autoriza la intervención para el desarrollo de:* *- Plataformas, facilidades tempranas, ZODMES, construcción de vías nuevas y adecuación de vías existentes.* *- Construcción e instalación de líneas de flujo.*
- *Zonas de acuíferos de vulnerabilidad alta.*	*Sólo se permite intervención para el mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso, así como construcción y tenido de líneas de flujo.*
- *Zonas de recarga hídrica.*	*Sólo se permite la construcción, mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso, construcción y tenido de líneas de flujo.*
- *Infraestructura vial, accesos y puentes.*	*Se permitirá la adecuación de vías existentes hasta 30 Km siempre y cuando no se impida la movilidad de los transeúntes habituales. Se deberán programar actividades de manera que no se generen cierres o represamientos de tránsito. Estas actividades no podrán realizarse al interior de los centros poblados.* *Al igual, se permitirá el transporte de fluidos e hidrocarburos por vía terrestre como por líneas de flujo.*
- *Ferrovía.*	*Admite el uso para transporte de carga, equipos y material, previa concertación con la compañía administradora de la línea férrea. Previo al inicio de las actividades, presente copia del acta de acuerdo firmado por el usuario de la Licencia Ambiental y la compañía administradora de la línea férrea, en la cual se indique las condiciones y especificaciones de uso, responsabilidades de mantenimiento, así como de corresponsabilidad en el caso de ocurrencia de accidentes y/o contingencias previstas.* *No admite intervenciones estructurales, ni estructuras dentro de su franja de aislamiento de 10 metros a cada lado*
- *Área correspondiente a la "Construcción del Segundo Circuito de 115 Kv en dos (2) Líneas de Transmisión SOGAMOSO – BOAVITA (BOYACÁ)", autorizado mediante Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y su franja de servidumbre de 60 metros (30 m a cada lado del eje de la línea),*	*Se podrán adelantar las siguientes actividades: Movilización de personal, equipos, materiales y maquinaria, siempre que existan en la franja vías existentes, operación y mantenimiento de vías, líneas de flujo y líneas eléctricas. Se deberá presentar en los PMAE, declaración de coexistencia de las actividades a realizar firmado con el usuario de la licencia ambiental, en el que quede claro lo relacionado con los aspectos a tener en cuenta para determinar la responsabilidad individual por los impactos que se pudieran generar en los sitios de superposición.*
- *Suelos con sobreutilización moderada y severa*	*Se admite la intervención para el desarrollo de plataformas, facilidades tempranas, estaciones de recibo, ZODMES, construcción, mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso, construcción y tenido de líneas de flujo, circunscribiéndose a las áreas estrictamente necesarias para el proyecto, siempre que no se superpongan con ninguna de las zonas consideradas como de exclusión.*
- *Cobertura de herbazal y arbustal.*	*Se autoriza su intervención para la ejecución de actividades puntuales y/o lineales, sin embargo, en*

	caso de realizarse la instalación de líneas de flujo, no podrán ejecutarse a campo traviesa. Tendrán que instalarse asociadas al derecho de vía de los accesos a adecuar y/o a construir.
- *Plantaciones forestales*	*Su intervención y/o aprovechamiento queda condicionado al cumplimiento de lo estipulado por el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019.*
- *Viviendas.*	*Las viviendas tienen un área de exclusión de 100mts de acuerdo con lo señalado por la resolución 181495/09 de MinMinas.*
- *Corrales, zonas de abrevadero* - *Centros educativos, salones comunales, zonas de culto, casetas comunales*	*Corrales, zonas de abrevadero, o demás mobiliario de uso de ganadería y agricultura, salones comunales, centros educativos, zonas de culto y casetas comunales, y una ronda de protección de 100 m, y como restricción Solo en estas zonas se podrá bajo autorización expresa de los propietarios hacer uso para tránsito, también se podrán alquilar para campamentos, almacenamiento de materiales para el desarrollo del Proyecto, hospedaje y alimentación.*
- *Zona agropecuaria intensiva, Zona para cultivos semi-intensivos, y Zona de baja productividad*	*Se deberán establecer acuerdos con los propietarios de los predios para su intervención, evitando afectar mobiliario de uso de ganadería y agricultura respecto al cual se deberá tener una ronda de 100m.*
- *Predios de 5 a 7 ha.*	*Podrán ser objeto de reasentamiento solo en caso de que se encuentren dentro de los predios señalados para tal fin (6 predios para la totalidad del proyecto). En estos se admite el alojamiento de población prestando servicios de alimentación*
- *Tejido urbano continuo (Vivienda y uso suburbano) y discontinuo y su ronda de protección de 100m.*	*En estos se admite el alojamiento de población prestando servicios de alimentación y servicios de salud.*
- *Zonas con potencial arqueológico alto a bajo*	*Estas podrán intervenirse de acuerdo con lo estipulado por el ICANH en su plan de Manejo Arqueológico, por lo que serán ellos quienes determinen las restricciones.*

Subrayado y negrilla fuera de texto.

(…)".

Argumentos de la Sociedad

"Argumentos de la ANLA en relación con la zonificación de manejo ambiental del proyecto, en particular con las zonas de exclusión:

(a) La ANLA argumentó en la parte motiva de la Resolución que debía, de manera preventiva, establecer como áreas de exclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto, las áreas conformadas por los polígonos correspondientes a los títulos mineros asociados a minería subterránea que tuvieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental o un instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente y vigente.

(b) A continuación, los argumentos que fundamentaron la decisión de la ANLA:

(i) La identificación de impactos ambientales en el área superpuesta se realizó únicamente con base en los impactos contemplados en los instrumentos de manejo y control aprobados por la respectiva autoridad ambiental, sin tener en cuenta la posibilidad de existencia de otros impactos que no fueron contemplados por el usuario del título minero o respectiva licencia ambiental, por ejemplo, los asociados al transporte minero.

(ii) En cuanto a la identificación de impactos ambientales generados por las actividades del Proyecto, no solamente debieron contemplarse los impactos comunes con los

de los proyectos mineros, sino todos los que ocasionaría el Proyecto en el área superpuesta.

(iii)La coexistencia de cada uno de los proyectos mineros con las actividades del Proyecto se concluyó a partir de listar las medidas ambientales contempladas en el instrumento ambiental aprobado por Corpoboyacá y las propuestas para los mismos impactos ambientales en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, eso sí condicionado a que cada usuario cumpliera con sus respectivas medidas. No obstante, la ANLA consideró que esto no permitía diferenciar la responsabilidad individual, frente a los potenciales impactos ambientales negativos que se pudiesen generar en un momento dado; por ejemplo, la contaminación de una fuente hídrica superficial en el área superpuesta. La ANLA consideró que no existían elementos diferenciadores que permitiesen identificar el generador del daño en determinado momento.

(iv) Para el caso de títulos mineros que se identificaron como suspendidos o inactivos, M&P solamente se refirió a los casos en los que se fueran a reactivar las actividades mineras, indicando: " ... el desarrollo de las actividades se realizará conforme a un plan de trabajo, el cual permitiría de acuerdo con el mismo evaluar la ubicación de una plataforma o de infraestructura asociada, sin generar perturbación de la actividad ... ". No obstante, la ANLA evidenció la ausencia de un diagnóstico del estado de las minas y de las implicaciones que actividades anteriores a la suspensión pudieron ocasionar al área compartida y que, por tanto, pueden también incidir en la ubicación de las plataformas de perforación, así como de la infraestructura asociada al Proyecto.

v) El análisis de coexistencia de los proyectos de minería subterránea se realizó únicamente con base en la localización de las bocaminas y su área contigua, desconociéndose otros aspectos relacionados con los diferentes tipos de labores que tienen lugar en un proyecto de minería subterránea (infraestructura de acceso y servicios, labores auxiliares, las labores de reconocimiento, comunicación y otras complementarias para instalaciones y chimeneas de paso de mineral, y las zonas de frentes de explotación). Las bocaminas son parte de las labores de acceso a los frentes de explotación.

La ANLA consideró que las labores de minería subterránea pueden incidir en superficie, por la comunicación entre las galerías y la superficie del terreno, la ventilación, el desagüe de minas, el transporte del material extraído, así como la construcción de la infraestructura necesaria para la explotación mineral producen efectos ambientales en la superficie del terreno, como por ejemplo hundimientos o subsidencias. También se pueden percibir en superficie vibraciones producidas por las voladuras y los movimientos de roca, otra situación relevante es la localización de escombreras y patios de almacenamiento.

(vi) Asimismo, la ANLA consideró que tampoco se tuvieron en cuenta las proyecciones de las actividades mineras ya existentes y licenciadas en las áreas superpuestas, las cuales fueron ignoradas en el análisis de coexistencia y responsabilidad individual durante la ejecución de las actividades.

Fundamentos del recurso de reposición

***(a) Sobre la necesidad de intervenir las áreas superpuestas con los títulos mineros mencionados en el Articulo Décimo Cuarto de la Resolución**.*

(i) Como consideración preliminar, la Sociedad es enfática en señalar que la exclusión de las áreas correspondientes a los títulos mineros mencionados en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 de 2021, implica una limitación importante en el desarrollo de la perforación exploratoria y, por ende, del Proyecto. Lo anterior, en la

medida en que las áreas ocupadas por los títulos mineros coinciden en superficie con las licencias ambientales y planes de manejo otorgadas o establecidos por la autoridad ambiental regional competente para dichos proyectos, siendo consideradas las obras actuales y las proyecciones de explotación dentro de la misma autorización o en el instrumento de control y seguimiento ambiental (Ver Anexo No. 2).

Titulo Minero	*Área del Título minero*	*Área de la Licencia o Instrumento de Control y Seguimiento Ambiental*
Titulo 01-081-96, RMN GHAJ-01	*56,7*	*56,7*
Título EB6-J J J.	*64,7*	*164,7*
Título 14186, RMN GAEM-27.	*675*	*675*
Título FEV-161.	*10*	*10*
Titulo FCC - 093.	*803,6*	*803,6*
Título CG4-121.	*71*	*71*
Titulo 01-008-96, RMN GGLK-05.	*32,8*	*32,8*
Título 01-058-96, RMN GGJN-09.	*9,8*	*9,8*
Título DH9-152.	*60*	*60*
Título ELF-101.	*3,9*	*3,9*
Título FF 1-082.	*7,5*	*7,5*
Total	*1895*	*1895*

(b) ***Sobre la suficiencia del análisis de coexistencia de proyectos y la completa y correcta identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta****.*

(i) En cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, que se refiere a la superposición de proyectos, la Sociedad presentó en el capítulo 12 del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") que se radicó en la ANLA, y se denomina: Análisis de Superposición de Proyectos, un análisis específico y suficiente sobre la coexistencia del Proyecto con los proyectos licenciados en el área del Proyecto, incluyendo, por supuesto, los proyectos mineros a los que se refiere el artículo Décimo Cuarto de la Licencia Ambiental. Por tanto, las consideraciones ambientales y técnicas sobre la superposición del Proyecto con los proyectos mineros licenciados fueron objeto de análisis por la ANLA para decidir su viabilidad. Anexamos el capítulo 12 del EIA al presente recurso de reposición ***Anexo No. 2****.*

(ii) La decisión de la ANLA de excluir de forma absoluta las áreas de los títulos mineros mencionados en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución desconoció el contenido de la información y análisis previstos en el EIA, obvió, entre otros, que los titulares de los proyectos mineros no manifestaron oposición al Proyecto ni manifestaron argumentos o razones que justificaran la exclusión decidida por la ANLA.

(iii) A continuación, se presentarán los argumentos que permiten justificar la suficiencia del análisis de coexistencia de proyectos y la correcta identificación del manejo de impactos y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta, los cuales, se reitera, están contenidos en el EIA del Proyecto. Para lo anterior, el presente recurso se referirá a cada uno de los argumentos de la ANLA que justificaron la exclusión referida:

(iv) En cuanto al argumento de la ANLA en el que indicó que M&P identificó los impactos ambientales en el área superpuesta "únicamente" con base en los impactos contemplados en los instrumentos de manejo y control aprobados por la respectiva autoridad ambiental, sin tener en cuenta la posibilidad de existencia de otros impactos que no fueron contemplados por el usuario del título minero o respectiva licencia ambiental, la Sociedad debe señalar que el Capítulo 8 del EIA se incluyeron impactos ambientales que no fueron contemplados por el usuario del título minero o respectiva licencia ambiental, entre ellos, como el incremento de

tráfico con ocasión de la actividad de perforación exploratoria (Ver Anexo 3 Capítulo 8 del EIA).

(v) Sin perjuicio de lo anterior, M&P debe ser enfática en señalar que la exclusión decidida en la Resolución con base en este argumento carece de sustento legal, en la medida en que las licencias ambientales y los planes de manejo ambiental son los instrumentos que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, identifican los impactos ambientales generados por un proyecto, obra o actividad y contienen las correspondientes medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección para su manejo.

(vi) Al respecto, el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que la licencia ambiental es "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación ***con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada" (énfasis añadido).***

(vii) Así las cosas, al identificar los impactos ambientales en el área superpuesta, M&P tuvo en cuenta los instrumentos de control y manejo ambiental de los proyectos mineros (planes de manejo ambiental o licencias ambientales), los cuales son los instrumentos idóneos en materia de identificación y manejo de impactos ambientales, que, además, gozan de los atributos de los actos administrativos, entre ellos, su presunción de legalidad y su eficacia.

(viii) En este orden de ideas, no es procedente que la ANLA manifieste que M&P "únicamente" tuvo en cuenta los instrumentos de control y manejo ambiental de los proyectos mineros, siendo estos los instrumentos idóneos para la identificación de los impactos ambientales generados por un proyecto, obra o actividad, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(ix) En conclusión, el argumento de la ANLA, además de no ser cierto, carece de sustento legal, en la medida en que M&P identificó los impactos ambientales en el área superpuesta con base en los instrumentos que son idóneos para tal fin. Un argumento que sugiera lo contrario, implicaría un desconocimiento de la ANLA de la suficiencia material de los instrumentos de control y manejo ambiental expedidos por las autoridades competentes.

(x) Con relación al argumento de la ANLA en el que señala que M&P debió haber identificado todos los impactos del Proyecto en el área superpuesta y no únicamente los impactos comunes entre éste y los proyectos de minería subterránea, debe señalarse que el Capítulo 12 del EIA se refirió a la totalidad de las actividades que serían realizadas en el área del Proyecto que se superpone con el área de proyectos de minería subterránea, y por ende, a la totalidad de los impactos, indicando los elementos principales, que son los socavones junto con la infraestructura asociada como son los puntos de acopio y descarga, rieles, malacates, accesos, tolvas, entre otros. Sobre el particular, debe ponerse de presente que en las páginas 60, 66, 69, 76, 79, 85, 88, 93, 96, 105, 111, 114, 118, 124, 127, 132 y 139 del Capítulo 12 del EIA, la Sociedad identificó los impactos puntuales y concentrados generados por la minería subterránea.

(xi) Técnicamente se reitera, en cuanto a la falta de identificación de impactos ambientales señalada en la evaluación adelantada por la ANLA, v.g. el incremento de tráfico con ocasión de la actividad de Perforación exploratoria, tal manifestación no corresponde con el contenido y alcance de los estudios ambientales, pues el

mismo impacto fue efectivamente contemplado y considerado tal y como se observa en la página 8 del capítulo 8 de Evaluación de Impacto Ambiental; la actividad se planteó como impacto ya presente en la zona incluso generado por la actividad de minería superficial y subterránea.

Adicionalmente, el efecto acumulativo del antes referido impacto relaciona en el capítulo 8, en línea con lo solicitado en los términos de referencia, demostrando que el tránsito de vehículos y maquinaria1 da lugar a una serie de impactos acumulativos por efecto de las actividades desarrolladas en el territorio y que están asociadas a los dos tipos de minería (superficial y subterránea) y al transporte de los materiales obtenidos de cada actividad. Por tanto, no existe causa de preocupación en las consideraciones de la ANLA para sustentar la restricción absoluta impuesta.

(xii) *En cuando a la imposibilidad de diferenciar la responsabilidad individual frente a los potenciales impactos ambientales negativos que se pudiesen generar en un momento dado, no es cierto que el EIA no contenga elementos que permitan individualizar la generación de impactos ambientales negativos. Al respecto el capítulo 12 del EIA establece:*

,,

Es importante señalar que, dentro de la zonificación de manejo ambiental de la perforación exploratoria, se ha considerado que la minería subterránea es un elemento de manejo con altas restricciones, es decir si en el terreno donde se tenga interés adelantar perforación exploratoria existe una bocamina, se realizarán las siguientes acciones para poder coexistir o desarrollar simultáneamente las actividades:

- *Verificar el estado de actividad de la mina. Se contactarán a los titulares de la mina y a los propietarios del terreno para establecer en qué condiciones se adelanta la explotación y que distancias seguras son necesarias para poder conformar la plataforma.*
- *Delimitación de actividades: se realizará la correspondiente señalización que permita la segregación de las dos actividades de manera que cada una controle, prevenga, mitigue y compense las actividades conforme a lo establecido en el plan de manejo ambiental del plan de manejo ambiental.*
- *Supervisión, monitoreo y seguimiento: en los monitoreos de calidad ambiental se tendrán en consideración los aspectos que adelanta cada actividad para hacer el respectivo análisis y verificación de cumplimiento*

(...)".

(xiii) En este sentido, sí existen en el EIA elementos diferenciadores que permiten identificar el generador del impacto ambiental negativo en el momento preciso de la intervención, y por ende, no resulta plausible que la ANLA haya decidido zonificar las áreas de los títulos mineros mencionados como zonas de exclusión.

(xiv) En relación con el argumento de la ANLA sobre la ausencia de diagnóstico del estado de las minas suspendidas o inactivas y de las implicaciones que las actividades anteriores a la suspensión pudieron ocasionar en el área superpuesta con el área del Proyecto, debe hacerse referencia al alcance del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual se refiere a la superposición del área del proyecto a licenciar con el área de proyectos previamente licenciados. En el caso concreto, es claro que la mencionada disposición no se refiere a la superposición del área Proyecto con el área de títulos mineros sino con el área de proyectos licenciados, entre ellos, los proyectos mineros. Con base en dicha, disposición, M&P analizó la coexistencia del Proyecto con los proyectos licenciados, análisis realizado con base en los instrumentos de manejo y control ambiental de los mencionados proyectos,

1 Ver página 91.

los cuales son los instrumentos idóneos para la identificación de los impactos y las medidas de manejo ambiental.

(xv) Asimismo, en los procesos de perforación exploratoria está perfectamente reglamentado que la intervención se hace tras el debido proceso de autorización de intervención del área requerida con los titulares, propietarios o poseedores del predio en función del estatus de tenencia como parte del ejercicio de planeación específico y que queda consignado en los Planes de Manejo Ambiental Específico, por tanto no se genera desconocimiento de la actividad ni del uso futuro previsto en el caso particular de los títulos con el estatus mencionado.

(xvi) Finalmente, en relación con los argumentos de la ANLA que justifican la zonificación de los mencionados títulos mineros como áreas de exclusión, M&P debe ser enfática en que no es cierto, como lo argumenta la ANLA, que se hayan ignorado las proyecciones de las actividades mineras ya existentes y licenciadas en las áreas superpuestas, dado que el Capítulo 12 del EIA dispone que, al momento de identificar un área de interés para perforación exploratoria en un área de superposición, se realizará el correspondiente ejercicio a la luz de las condiciones de la zonificación de manejo ambiental para garantizar que las dos actividades se desarrollen sin afectación o interrupción de las actividades en curso o proyectadas.

(xvii) Ahora bien, desde el punto de vista técnico, en el proceso de evaluación se determinó la coexistencia del Proyecto con proyectos de minería superficial y subterránea, así como para los demás proyectos, dejando muy claro que será al momento de intervenir las áreas superpuestas, cuando se realizarán los correspondientes análisis para no intervenir los frentes de obra, siendo precisamente el Plan de Manejo Ambiental Especifico el instrumento y herramienta que permitirá establecer en detalle las zonas que en superficie y en profundidad no se intervienen para mantener la integridad de las operaciones.

(xviii) La integridad está referida precisamente a los ángulos y profundidad que las minas subterráneas presentaron en sus Planes de Trabajo y Obra y que fueron evaluados en sus licencias ambientales y planes de manejo ambiental manteniendo las condiciones de aislamiento que entre ambas operaciones deben existir y que se definen al momento de identificar un objetivo de perforación exploratoria.

(xix) Resulta en consecuencia la viabilidad de la coexistencia, que al proyectar las locaciones conforme con los casos de estudio con este tipo de minería, manteniendo las distancias seguras establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental, las consignadas en la Resolución 181495/09 de MinMinas y teniendo en cuenta la trayectoria de los túneles y socavones en comparación con la trayectoria de los pozos exploratorios, no se presentarían intersecciones, no se comprometerían las operaciones y los radios de acción de cada actividad quedan perfectamente definidos como se presenta en la Figura No. 1 adjunta:

Figura No. 1 Modelación de la Localización de Pozos Exploratorios con relación a la Presencia de Túneles y Socavones existentes de la Minería Subterránea

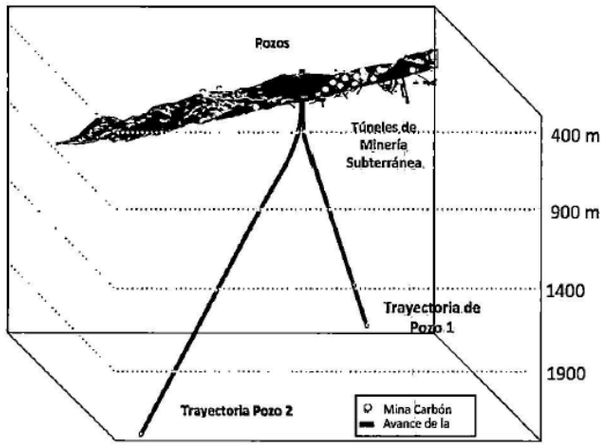

(xx) Adicionalmente, es clara la supervisión ejercida por las autoridades competentes, como lo son la ANM, en el caso de la minería, y la ANH, para el caso de hidrocarburos, en la medida en que cada entidad solicita previo al inicio de actividades los planes y procesos de control que se seguirán para precisamente evitar situaciones como las que preventivamente denota la ANLA y que se refieren a "hundimientos o subsidencias" particularmente para evitar comprometer la seguridad de los trabajadores, del entorno y de los elementos en superficie.

***(c) Sobre la falta de proporcionalidad de la decisión de la ANLA**.*

(i) El artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015 se refiere al trámite que debe surtirse cuando la autoridad ambiental competente de otorgar la licencia ambiental de un proyecto advierte la superposición de áreas que cuentan con licencia ambiental previa. Al respecto, el mencionado artículo dispone que la autoridad ambiental "podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto, el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley".

(ii) En relación con el particular, es preciso indicar que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, la autoridad ambiental competente de decidir sobre la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad puede otorgar licencias ambientales a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados. No obstante, dicha decisión está sujeta a que el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que los proyectos pueden coexistir en las áreas superpuestas y a que identifique el manejo y la responsabilidad de los impactos que se generen en la mencionada área superpuesta. Nótese que la norma ambiental no dispone qué decisión debe tomar la autoridad ambiental cuando, a su juicio, el interesado en el proyecto a licenciar aparentemente no demuestre de forma suficiente coexistencia de los proyectos, y/o no identifique de forma suficiente manejo de los impactos ambientales del área superpuesta. Asimismo, claro que la mencionada disposición normativa tampoco señala que las autoridades ambientales tienen, como única alternativa viable, el deber de excluir las áreas superpuestas para efectos de decidir

sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en el evento en el que no sea posible determinar la coexistencia. En este orden de ideas, la superposición de proyectos en el trámite de solicitud de licencia ambiental le da a la autoridad ambiental una facultad de naturaleza discrecional.

(iii) Tal y como fue señalado en el numeral anterior, el Capítulo 12 del EIA contiene los argumentos que permiten demostrar la coexistencia del Proyecto con los mencionados proyectos mineros e identifica e individualiza los impactos ambientales que se generan en el área superpuesta. Así las cosas, no estamos en el presente caso ante un escenario en el que el interesado en el proyecto a licenciar omitió incluir en el EIA los argumentos que soportan la coexistencia del Proyecto y el manejo de los impactos ambientales del área superpuesta, si no ante un escenario en el que la autoridad ambiental considera insuficiente la información en relación con los impactos identificados en el área superpuesta. Tal y como fue sustentado en líneas precedentes, la Sociedad sí tuvo en cuenta y sí incluyó en el EIA los impactos que extraña la ANLA.

(iv) Aun bajo el supuesto de que a JUICIO de la ANLA la identificación de los impactos no hubiese sido realizada de forma completa, no se considera proporcional que la decisión de la ANLA haya sido excluir las áreas superpuestas, existiendo alternativas de decisión que de igual manera, permitirían, además de salvaguardar el derecho al medio ambiente y la correcta aplicación del principio de prevención ambiental, la ejecución del Proyecto de la Sociedad tal y como se fundamentará en las líneas siguientes.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente y con la jurisprudencia sobre el particular, el contenido de toda decisión de carácter administrativo debe ajustarse no sólo a los fines de la normatividad, sino a una evidente proporcionalidad respecto de los hechos que le sirven de causa.

Al respecto, el artículo 44 del CPACA dispone, en relación con las decisiones discrecionales, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*

(v) En cuanto al cumplimiento del principio constitucional de proporcionalidad, Jaime Santofimio Gamboa2 señala que "la proporcionalidad configura en la hora actual un principio general de Derecho, derivado de la idea de justicia material, a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas-subjetivos- sean realmente útiles, imprescindibles, necesarias y, sobre todo, equilibradas y fundadas en razones de interés general, especialmente dirigidas a la protección de los intereses de la colectividad: así mismo, el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible y que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico.".

(vi) La Corte Constitucional en Sentencia C-916 de 2002, se refirió al principio de proporcionalidad, así:

> *"(...) La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma de dos*

2 (Subraya fuera del texto) (Procedimientos Administrativos y Tecnología, 2011. Universidad Externado de Colombia)

> *mandatos: la prohibición de exceso y la prohibición de defecto. El primero tiene que ver principalmente con la limitación del uso del poder público de cara a las libertades fundamentales. El segundo se aplica por lo general respecto de los deberes positivos del Estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. El método de aplicación del principio de proporcionalidad es la ponderación.*
> *Generalmente, el objeto de la ponderación son intereses enfrentados que han recibido alguna protección constitucional, la cual es mayor en el caso de intereses cobijados por derechos fundamentales. Los intereses ponderados también se concretan en medidas y fines estatales. Se pondera, por una parte, las medidas y los fines estatales y, por otra parte, la afectación de parámetros formales o materiales consagrados en la Constitución. Existe, por lo tanto, una clara relación conceptual entre la proporcionalidad y la ponderación.*
> *La primera es establecida mediante la segunda, puesto que siendo la primera un concepto relacional, los extremos de dicha relación han de ser comparados y sopesados, esto es, ponderados con el fin de establecer si ellos mantienen el equilibrio, el balance o la medida debida o, por el contrario, se desconocen las prohibiciones de exceso o defecto. " (Subraya fuera del texto).*

vii) Tal y como ha sido expuesto, respecto de la razonabilidad proporcionalidad para la adopción de medidas que limiten derechos particulares, existe sentada jurisprudencia Constitucional conforme a la cual es preciso concluir que no se superan los "tests" correspondientes, cuando existe un mecanismo alternativo de protección del fin buscado con la limitación de derechos, pero que implique un menor grado de lesividad a los intereses del administrado. Al respecto, ha previsto la Corte en Sentencia C-022 de 1996, la cual constituye un hito jurisprudencial en la materia, lo siguiente:

> *El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin **(esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios**), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente importantes." (Subraya fuera del texto).*

(viii) Es preciso anotar que el principio de proporcionalidad aplica, en igual medida, a las decisiones de la Administración en materia ambiental, entre ellas, a las decisiones que tomen las autoridades competentes en los trámites administrativos para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones ambientales, como lo es el caso concreto. En este sentido, las autoridades ambientales, al tomar decisiones discrecionales, deben llevar a cabo un análisis que les permita salvaguardar el medio ambiente y garantizar el derecho al libre desarrollo económico del interesado en ejecutar el proyecto, obra o actividad. La toma de la decisión supone un ejercicio en el que, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, la autoridad ambiental escoja la medida menos lesiva para los intereses de los administrados, cuando quiera que existan distintas alternativas que permitan alcanzar el mismo fin.

(ix) La ANLA, al tomar su decisión discrecional, no puede desconocer el contenido de los estudios ambientales presentados, los análisis ambientales y técnicos que

justifican la viabilidad de la superposición y como consecuencia estando a salvo ambientalmente el territorio pudo escoger medidas que lesionaran en menor grado los intereses del Proyecto, y que de igual manera permitieran alcanzar el mismo fin, esto es, la existencia de proyectos mineros subterráneos y de exploración de hidrocarburos con el correcto y adecuado manejo de impactos ambientales en áreas superpuestas.

En este orden de ideas, la decisión de la ANLA desconoce el concepto de necesidad, en la medida en que, como se fundamentará a continuación, existen alternativas menos lesivas que podrían ser tomadas en el caso concreto de la Sociedad. Es preciso enfatizar en que el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015 no señala de manera expresa que ante la insuficiencia de la información en relación con la coexistencia de los proyectos o con la individualización de la responsabilidad de los impactos ambientales en el área superpuesta, la autoridad ambiental tiene el deber de excluir dichas áreas en la zonificación ambiental del proyecto. Lo anterior quiere decir que no podría afirmarse que la ANLA en el caso concreto sólo tenía una forma de prevenir el manejo de los impactos ambientales identificados en el área superpuesta, sino que podía perfectamente acudir a otras decisiones que permitieran alcanzar el fin mencionado.

(x) En el caso concreto, la ANLA tenía las siguientes alternativas:

(1) Otorgar la licencia ambiental a la Sociedad imponiéndole una obligación de hacer de naturaleza pura y simple, esto es, que M&P estuviera obligada a radicar ante la ANLA la información faltante en relación con la coexistencia del Proyecto con los proyectos mineros y la identificación de la totalidad de los impactos en el área superpuesta, y su individualización y manejo previo al inicio de la perforación exploratoria específica.

(2) Otorgar la licencia ambiental a la Sociedad sujetando la intervención de las áreas superpuestas con proyectos mineros a una condición suspensiva, esto es, que M&P sólo pudiera intervenir las áreas superpuestas cuando hubiere radicado ante la ANLA la información faltante en relación con la coexistencia del Proyecto con los proyectos mineros y la identificación de la totalidad de los impactos en el área superpuesta.

(xi) Véase como las alternativas mencionadas permiten garantizar que el desarrollo lícito de las actividades autorizadas a la Sociedad en el área superpuesta se lleve a cabo sin desmedro del ambiente, sus recursos, los proyectos mineros licenciados o cualquier otro existente en el territorio. Por tanto, las medidas y acciones para la coexistencia del Proyecto y el manejo de los impactos permiten la protección medioambiental y la individualización de los impactos ambientales que persigue el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015. En otras palabras, la ANLA sí tiene alternativas distintas, viables y seguras distintas a prohibirle a M&P ejecutar las actividades del Proyecto en las áreas superpuestas y por ello, no existe justificación constitucionalmente válida que permita sustentar la adopción de una medida general de prohibición como la contenida en la zonificación de la Resolución que se recurre.

(xii) Así las cosas, pudiendo ser la exclusión de las áreas superpuestas con los títulos mineros mencionados en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución una medida idónea para proteger ambientalmente dichas áreas y dirigirse el correcto manejo de los impactos ambientales generados por los distintos proyectos que se ejecutan en las mismas, no es una medida necesaria por cuanto es claro que existían alternativas menos lesivas de los intereses de la Sociedad que, de igual manera, le permitirían a la ANLA el fin de protección buscado.

(xiii) En conclusión, la Sociedad está de acuerdo con la necesidad y relevancia de la protección medioambiental del área excluida ambientalmente en la Zonificación de Manejo Ambiental, pero no está de acuerdo con que la prohibición absoluta de actividades en las áreas superpuestas con la minería subterránea sea el medio necesario. Por lo anterior, M&P considera que la exclusión de dichas áreas no es proporcional.

d) Sobre la responsabilidad en la actividad minera y responsabilidad impuesta a M&P por parte de la ANLA

(i) La decisión de la ANLA de excluir totalmente el área de los títulos de minería subterránea, extiende una protección a los proyectos con licencia ambiental, plan de manejo ambiental y "otro instrumento", planteando unos posibles efectos de riesgo que solo son atribuibles, según la ANLA, a las actividades de exploración de hidrocarburos. Si bien el principio de igualdad entre diferentes es posible, también lo es que la carga de obligaciones incluyendo el estudio de proyectos de terceros, minimizando su responsabilidad, y desconociendo que en el trámite no se observó manifestación en contra de la decisión de otorgamiento de la licencia ambiental a la Sociedad.".

Petición de la Sociedad

"***Modificar el artículo Décimo Cuarto la Resolución en el sentido de eliminar como** áreas de exclusión las áreas correspondientes a los títulos mineros con **licencia ambiental** vigente a saber:*

Título 01-081-96, RMN GHAJ-01.
Título EB6-111.
Título 14186, RMN GAEM-27.
Título FEV-161.
Título FCC – 093.
Título CG4-121.
Título 01-008-96, RMN GGLK-05.
Título 01-058-96, RMN GGJN-09.
Título DH9-152.
Título ELF-101.
Título FF1-082.

Modificar el artículo Décimo Cuarto la Resolución en el sentido de eliminar como áreas de exclusión, las áreas conformadas los polígonos conformados por los títulos mineros asociados a minería subterránea que tengan Licencia Ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente y vigente de fecha anterior a la ejecutoría de la Resolución.".

Consideraciones técnicas de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

A continuación, se presentan las consideraciones técnicas respecto de los argumentos técnicos presentados por el Recurrente frente a la solicitud de eliminar de las áreas de exclusión los títulos mineros con Licencia Ambiental vigente: Título 01-081-96, RMN GHAJ-01, Título EB6-111, Título 14186, RMN GAEM-27, Título FEV-161, Título FCC – 093, Título CG4-121, Título 01-008-96, RMN GGLK-05, Título 01-058-96, RMN GGJN-09, Título DH9-152, Título ELF-101 y Título FF1-082, así como las áreas conformadas por los polígonos correspondientes a los títulos mineros asociados a minería subterránea que tengan Licencia Ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control

ambiental equivalente y vigente de fecha anterior a la ejecutoría de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

- "Sobre la necesidad de intervenir las áreas superpuestas con los títulos mineros mencionados en el Articulo Décimo Cuarto de la Resolución".

La Sociedad indica que, considera que los argumentos expuestos demuestran que el área de cada uno de los títulos mineros es la misma que el área licenciada o considerada en el instrumento de control y seguimiento. Pero, en ningún momento se indica la razón por la cual, "se necesita intervenir dichas áreas", máxime cuando de acuerdo con lo establecido en el trámite de evaluación el área requerida y autorizada para la intervención con la infraestructura suma 53.1 has, frente a las 2.424,93 has categorizadas como áreas de intervención en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida por la ANLA. Es de anotar que el área a ocupar por la infraestructura y actividades del proyecto representan el 2,2% del área establecida como de intervención con restricciones. Lo que significa que las 1.895 ha, correspondientes a los títulos mineros categorizados como de exclusión dentro del área de influencia, no implica la imposibilidad para el desarrollo del Proyecto.

De otro lado, al revisar las áreas indicadas en el Recurso de Reposición se observan diferencias relevantes respecto de lo presentado en la información adicional entregada para evaluación como se observa en la siguiente Tabla:

Titulo Minero	***Información del Recurso de Reposición***		***Información presentada en la Información Adicional***
	Área del Título minero	***Área de la Licencia o Instrumento de Control y Seguimiento Ambiental***	***Área reportada en superposición en el capítulo 12 del EIA (ha)***
Titulo 01-081-96, RMN GHAJ-01	*56,7*	*56,7*	*56,7*
Título EB6-111.	*164,7*	*164,7*	*164,7*
Título 14186, RMN GAEM-27.	*675*	*675*	*477,57*
Título FEV-161.	*10*	*10*	*9,99*
Titulo FCC - 093.	*803,6*	*803,6*	*272,8*
Título CG4-121.	*71*	*71*	*71,58*
Titulo 01-008-96, RMN GGLK-05.	*32,8*	*32,8*	*32,83*
Título 01-058-96, RMN GGJN-09.	*9,8*	*9,8*	*9,82*
Título DH9-152.	*60*	*60*	*60,1*
Título ELF-101.	*3,9*	*3,9*	*20,5*
Título FF 1-082.	*7,5*	*7,5*	*7,59*
Total	*1.895*	*1.895*	*1.184,4*

FUENTE: *Tabla construida a partir de la Tabla presentada en el Recurso de Reposición en la página 8. La cuarta columna se diligenció con la información presentada por la Sociedad en el capítulo 12 de la Información Adicional presentada mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020.*

Puede notarse que, el área categorizada como de exclusión y, por ende, en la cual no puede realizarse actividades asociadas con el proyecto, por corresponder a áreas de los títulos mineros enunciados en el artículo objeto de reposición, es de 1.184,4 has y no de 1.895, como lo indica el Recurrente en su escrito. Es decir, que las posibilidades para el desarrollo de las actividades exploratorias son mayores a lo sugerido por el Recurrente en su escrito en un 7,56%.

Ahora bien, en la siguiente figura se observa la localización geográfica de las áreas correspondientes a los títulos mineros incluidos como zonas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental establecida por la ANLA y la Zonificación de Manejo Ambiental final. Lo anterior con base en la información que reposa en la plataforma AGIL y que fue tomada de la GDB presentada por la Sociedad.

Es de anotar que el área que ocupan los títulos mineros categorizados como de exclusión suman 1.301,98 ha dentro del área de influencia del proyecto lo que permite corroborar que el área dentro del bloque COR-15 corresponde con la información presentada por la Sociedad en el capítulo 12 de Superposición de Proyectos.

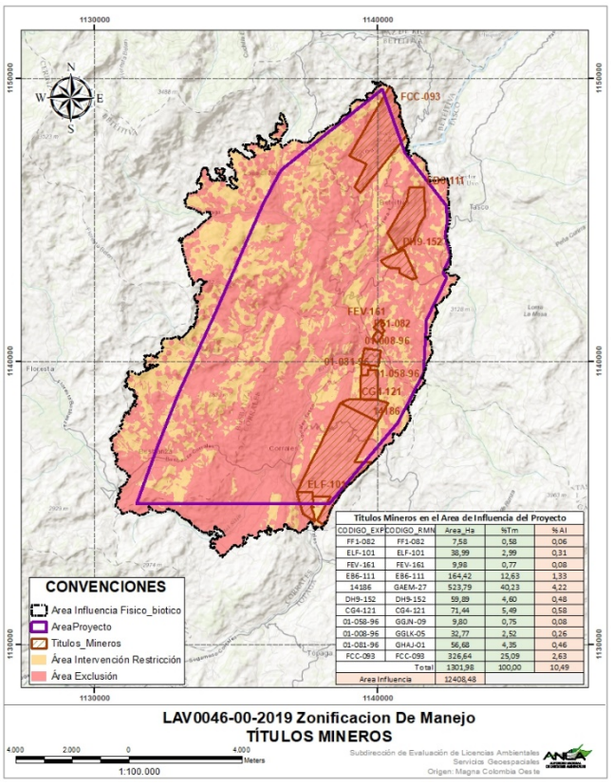

***Fuente**: GRUPO GEOMÁTICA – ANLA a partir de la información consultada en la Plataforma AGIL el 21 de enero 2022.*

"Sobre la suficiencia del análisis de coexistencia de proyectos y la completa y correcta identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta."

Como se observa en la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, la ANLA, en ningún momento manifestó que la Sociedad no hubiese presentado análisis de superposición de proyectos; por el contrario, se realizó una exhaustiva revisión del contenido de los documentos correspondientes, no sólo del capítulo 12 de la información adicional presentada mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, sino también, de los anexos presentados bajo el mismo radicado. Como el mismo recurrente lo manifiesta, producto de esa revisión y análisis, la ANLA, concluyó que la información presentada no demuestra la coexistencia de los proyectos licenciados, ni de la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos como lo exige lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, tal y como se explica a continuación.

De acuerdo con lo manifestado por el Director de CORPOBOYACA, durante la Audiencia Pública Ambiental celebrada los días 19 y 20 de agosto de 2021, indicó que la Sociedad excluyó del análisis de superposición de proyectos a cinco títulos mineros. Igualmente, durante el mismo espacio de participación, hubo varios ponentes, entre ellos, Miriam Yaneth Acosta Salamanca, Luis Carlos Ochoa - Diputado de Boyacá y Juan Sebastián Porras Sánchez, quienes refirieron inconsistencias presentadas en el EIA en relación con la cantidad de títulos mineros existentes en el APE COR 15 y que no fueron tenidos en cuenta la totalidad de los mismos en los análisis de coexistencia de dichas actividades, con las actividades del APE COR 15. Durante el proceso de evaluación post

Audiencia Pública Ambiental – APA, los intervinientes de la misma, coinciden con la ANLA y difieren del criterio del Recurrente en el sentido de que no se demuestra con suficiencia la coexistencia de los proyectos y tampoco la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos que se generen en el área superpuesta.

En cuanto a la afirmación realizada por el Recurrente en el sentido de que ninguno de los titulares de los títulos mineros manifestó estar en desacuerdo con que los proyectos pueden coexistir y que se cumple también la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos que se generen en el área superpuesta, vale mencionar que durante el proceso de evaluación la ANLA, realizó solicitud de pronunciamiento a los titulares de las licencias ambientales, en superposición con el APE COR 15. De las respuestas recibidas sólo la respuesta de la Señora Mary Chinome, mediante comunicación con radicado 2020138575-1-000 del 25 de agosto del 2020, señaló:

> *"Por medio de la presente me permito dar respuesta al asunto y manifestarles que nos reunimos con la empresa MAUREL & PROM para tratar el tema de superposición de proyectos y nos entregaron información de acuerdo a las deberes y derechos tanto de la empresa MAUREL & PROM como del título (Sic) minero 18244 representante legal MARY CHINOME GUIO, teniendo en cuenta que los dos proyectos pueden coexistir y cada una es responsable individualmente de los impactos ambientales que generen su actividad."*

Cabe anotar que el título 18244, no fue incluido dentro del listado de áreas categorizadas como áreas de exclusión.

Adicionalmente, como resultado de la revisión de los soportes a la información presentada en el capítulo 12 de la información adicional, se encontró lo indicado en la siguiente Tabla.

Titulo Minero Objeto de Reposición	***Titulares***	***Firma Acta de Socialización de Coexistencia y Responsabilidad Individual***	***Observaciones de ANLA***
Titulo 01-081-96, RMN GHAJ-01	*(9523949) Rincón José Hernán\ (9516219) Serafín León Salcedo\ (9534638) Orlando Díaz Chaparro\ (24148728) María Rufina Camacho Cárdenas\ (9531720) José Ambrosio Agudelo Prieto\ (9531106) Félix Ismael Parra Corredor\ (9520526) Joaquín Castro Rincón*	*Esteban Camacho*	*Quien firma el Acta no está dentro de los titulares del título minero. No se encontró evidencia que indique que hubo delegación para representar a los titulares y firmar estar de acuerdo con el análisis de coexistencia y responsabilidad individual.*
Título EB6-111. (164,7)	*(8001884120) Sanoha Ltda Minería Medio Ambiente y Forestal*	*Lizeth Tatiana Barrera Rodríguez y Carlos David Cely Sáenz como representantes de Sanoha Ltda.*	*Lizeth Tatiana Barrera Rodríguez y Carlos David Cely Sáenz como representantes de Sanoha Ltda, firman que están de acuerdo con el análisis de coexistencia de los proyectos.*
Título 14186, RMN GAEM-27.	*(9518216) Jaime Alberto Corredor Rincón\ (9396355) Jesús Alfonso López Barrera\ (19309089) Julio Cesar Ardila Caro\ (4083532) Rubén Deaquiz Rojas\ (23856523) Dora Isabel Agudelo Estepa\ (9514904) Arturo Torres\ (8918562898) Coop Integral Carbonífera Boya*	*Se identifica que firmaron el Acta, Fredy Norato, Angel Eulises Rojas, y Mauricio Sarmiento.*	*Aunque aparecen como asistentes a la reunión, Mauricio Sarmiento, Flor Dehaquiz, Lucas González, Guillermo González, José Idulfo Fonseca, sólo se identifica como firmante al señor Mauricio Sarmiento. Ninguno de los asistentes ni de los firmantes está dentro de los titulares.*

"**Por la cual se Resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021**"

Titulo Minero Objeto de Reposición	***Titulares***	***Firma Acta de Socialización de Coexistencia y Responsabilidad Individual***	***Observaciones de ANLA***
Título FEV-161.	*(74182811) Wilson Vargas Castellanos*	*Heifer Alfonso Fonseca Guzmán, como representante de los títulos, Título DH9-152 y FEV-161.*	*No se encontró soportes de que el Señor asistente y firmante como de acuerdo con los análisis de coexistencia y responsabilidad individual representa a los titulares del título.*
Titulo FCC - 093.	*(4271857) Eladio Angarita Angarita*	*Deisy Yuvely Quintana Camacho*	*Quien firma el Acta no corresponde con el titular del título minero, ni se encontró evidencia que indique que hubo delegación para representarlo y firmar estar de acuerdo con el análisis de coexistencia y responsabilidad individual.*
Título CG4-121.	*(9520654) González Luis Alfredo\ (46360541) Dioselina Vargas Prieto\ (9520183) Paulino Hernández Fracica\ (46365037) María Aurora Quintana González\ (9530034) Salatiel González Colmenares*	*Orlando Díaz Carlos Arturo Rincón*	*Sólo firma Orlando Díaz. Ninguno de los asistentes corresponde a los titulares y tampoco se encontró evidencia que indique que hubo delegación para representar a los titulares y firmar estar de acuerdo con el análisis de coexistencia y responsabilidad individual.*
Titulo 01-008-96, RMN GGLK-05. (32,8)	*4083853) Esteban Camacho Camacho\ (9396815) López Castro Cesar Augusto\ (9529807) José María Montañez Montañez\ (9525598) Luis Eduardo Valbuena Estepa*	*Mauricio Sarmiento Esteban Camacho*	*El señor Esteban Camacho, está dentro de los titulares. Firma que están de acuerdo con el análisis de coexistencia de los proyectos.*
Título 01-058-96, RMN GGJN-09.	*(4083990) Hernando Álvarez Pérez\ (46369142) Dioselina Álvarez Pérez\ (40403117) Rosaura Álvarez Pérez\ (23449413) Martha Isabel Álvarez Pérez\ (4083987) Héctor Hugo Álvarez Pérez\ (23449226) Nora Esperanza Álvarez Pérez\ (4083940) Jorge Humberto Álvarez*	*Mauricio Sarmiento Andrea Sierra Álvarez en representación de Dioselina Álvarez Héctor Hugo Álvarez Pérez*	*Héctor Hugo Álvarez Pérez quien es uno de los titulares, firma estar de acuerdo con el análisis de coexistencia y responsabilidad individual. No se indica si, ésta firma representa a Andrea Sierra quien actúa como representante de la señora Dioselina Álvarez*
Título DH9-152.	*(9529807) José María Montañez Montañez*	*Heifer Alfonso Fonseca Guzmán, como representante de los títulos, Título DH9-152 y FEV-161.*	*Quien firma el Acta no corresponde con el titular ni representante legal del título minero. Tampoco se encontró evidencia que indique que hubo delegación para representarlo y firmar estar de acuerdo con el análisis de coexistencia y responsabilidad individual.*
Título ELF-101.	*(9001023996) Americana de Minerales de Exportación Ltda. - Ameralex Ltda.*	*Mauricio Sarmiento y Jorge Efraín Pérez Sepúlveda*	*Quienes firman el Acta no corresponden con el titular del título minero. No se encontró evidencia que indique que hubo delegación para representarlo y firmar estar de acuerdo con el análisis de coexistencia y responsabilidad individual.*
Título FF 1-082. (7,5)	*(9531438) Luis Eladio Vargas Castellanos*	*Luis Eladio Vargas Castellanos*	*Firma que están de acuerdo con el análisis de coexistencia de los proyectos.*

***FUENTE**: Capítulo 12 y sus anexos entregados mediante la Información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.*

Como puede notarse, de los 11 títulos mineros cuyas áreas la ANLA las estableció como áreas de exclusión, se identificó que, tres (3) de ellos (Título EB6-111, Titulo 01-008-96.RMN GGLK-05 y Titulo FF 1-082), manifestaron estar de acuerdo con el análisis de coexistencia y responsabilidad individual socializado por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., por lo que de eliminar de la categoría de exclusión se consideraría a estos tres títulos mineros. No obstante, y como se explica más adelante los resultados de la evaluación realizada por la ANLA dio como resultado que no existe certeza de que los proyectos puedan coexistir y que tampoco se tenga identificado el manejo y responsabilidad individual de los impactos que tengan lugar en las áreas superpuestas.

Respecto del resto de títulos (8), como se puede ver en la tabla anterior, no existe evidencia irrefutable que los firmantes actuaran en representación de los titulares de los títulos mineros en revisión, lo cual no permite tener certeza de que los titulares estén de acuerdo con que los proyectos pueden coexistir y que se haya realizado con suficiencia el manejo identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos que se generen en el área superpuesta. A lo cual se suma los argumentos expuestos por la ANLA en la parte considerativa de la Resolución objeto de Reposición. Lo anterior llevó a concluir a la ANLA, la necesidad de incluir dentro de la categoría de exclusión, las áreas correspondientes a los títulos mineros indicados en el artículo décimo cuarto de la Resolución 01795 de 2021.

- ***Sobre "los argumentos que permiten justificar la suficiencia del análisis de coexistencia de proyectos y la correcta identificación del manejo de impactos y responsabilidad individual de los impactos ambientales"***

En los numerales iii, iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, xvi, xvii, xviii, xix y xx, la Sociedad presenta argumentación en donde busca sustentar que en la condiciones en que presentó la información para evaluación es suficiente para concluir que las áreas correspondientes a los títulos mineros de minería subterránea con Licencia Ambiental, PMA establecido o cualquier otro instrumento de seguimiento y control vigente, debe considerarse como área de intervención y eliminarse de las áreas de exclusión.

Frente a lo anterior, se tienen las siguientes consideraciones.

En cuanto a que los impactos que no fueron contemplados por el usuario del título minero o respectiva licencia ambiental fueron contemplados por la Sociedad en el Capítulo 8 del EIA, "como el incremento de tráfico con ocasión de la actividad de perforación exploratoria", es evidente que la Sociedad confunde la información que debe presentarse para "demostrar", que los proyectos existentes en una misma área pueden coexistir. La Sociedad olvida que además de demostrar la coexistencia de los proyectos debe identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta, tal y como lo señala el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. Esta información debe hacer parte análisis de superposición de proyectos, como el mismo Recurrente lo reconoce al señalar: "la Sociedad debe señalar que el Capítulo 8 del EIA se incluyeron impactos ambientales que no fueron contemplados por el usuario del título minero o respectiva licencia ambiental, entre ellos, como el incremento de tráfico con ocasión de la actividad de perforación exploratoria (Ver Anexo 3 Capítulo 8 del EIA)." Lo anterior, es una manifestación expresa que la información presentada en el capítulo de superposición no es suficiente. Por lo que, el resultado de la evaluación de la solicitud de licencia para las actividades exploratorias en el APE COR-15, fue de otorgar la Licencia Ambiental, con las restricciones que se consideraron pertinentes, entre ellas, la del motivo de reposición objeto de análisis en este numeral.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos legales presentados en los numerales v, vi, vii, viii y ix, en donde la Sociedad, pretende que se considere que la identificación y valoración de impactos realizada en el Estudio de Impacto Ambiental y su información

adicional presentada en el marco del trámite de evaluación, es invariable en el tiempo durante la ejecución de las actividades exploratorias en APE COR 15, del proyecto, desconociendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento del Decreto 1076 del 2015, el cual señala que dentro de los propósitos establecidos del control y seguimiento se incluye:

> *"8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir **impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, no se entiende que el Recurrente desconozca las dificultades evidenciadas en el trámite de licenciamiento, pretendiendo que el Estudio presentado contenga la totalidad de impactos que tienen lugar, en el escenario Sin proyecto y que, además, no se van a presentar más impactos de los que identificó en el escenario Con proyecto. Además, que la ANLA ignore lo manifestado en las intervenciones y ponencias presentadas durante la Audiencia Pública Ambiental del proyecto, dentro de las cuales se incluye la temática relacionada con la insuficiente información para demostrar la coexistencia e identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos generados en el área superpuesta con proyectos de minería subterránea y a cielo abierto. Frente a lo cual, la ANLA, determinó que ante la posibilidad de la identificación del detalle del estado de las áreas a intervenir para zonas donde se desarrollan actividades de minería a cielo abierto, quedaron como áreas de intervención con restricciones y se consideran pertinentes las medidas de manejo propuestas por la Sociedad, en estos casos.

En línea con lo anterior, y con referencia a los argumentos presentados en los numerales x, xii, xv, y xvi del literal b, que hace parte del numeral 3.1.2 del Recurso de Reposición interpuesto, en donde señala que, "en las páginas 60, 66, 69, 76, 79, 85, 88, 93, 96, 105, 111, 114, 118, 124, 127, 132 y 139 del Capítulo 12 del EIA, la Sociedad identificó los impactos puntuales y concentrados generados por la minería subterránea", se identifica que si bien es cierto que realiza una mención generalizada de los impactos que genera la actividad minera subterránea (páginas 66, 76, 85, 93, 114, 124 y 132), también es cierto, que las medidas de manejo que contempla la Sociedad y que se pueden validar como "la identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta", tal y como lo señala el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, refieren:

> *"Es importante señalar que, dentro de la zonificación de manejo ambiental de la perforación exploratoria, se ha considerado que la minería subterránea es un elemento de manejo con altas restricciones, es decir si en el terreno donde se tenga interés adelantar perforación exploratoria **existe una bocamina**, se realizarán las siguientes acciones para poder coexistir o desarrollar simultáneamente las actividades:"*

Cabe anotar que lo anterior, hace parte de la información presentada en las páginas 60, 69, 79, 88, 96, 105, 111, 118, 127, y 139 del capítulo 12, entregado mediante la Información adicional entregada con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020. Como se puede notar, se hace referencia exclusivamente a sí, se encuentra una bocamina, se tomarán las acciones indicadas, lo cual además hace referencia solamente a la perforación de pozos exploratorios, dejando todas las dudas respecto del manejo si las actividades que se requiere realizar son diferentes a la perforación de pozos (construcción, adecuación y mantenimiento de vías, construcción y operación de líneas de flujo). Si bien es cierto el objetivo principal de una actividad exploratoria es la perforación de pozos exploratorios, ésta actividad requiere de otras adicionales sin las cuales se imposibilita el fin último del proyecto, como lo son todas las autorizadas en la Resolución 01795 del 2021, las cuales, también generan impactos y por ende

requieren en términos de superposición de proyectos, del análisis e información que se presentó para la perforación de pozos y de las cuales adolece la información entregada para evaluación.

Es claro que no se cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, no ocurre en cuanto a lo que tiene que ver con la identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta, y por ende, esta Autoridad no puede concluir que la Sociedad haya demostrado que los proyectos de minería subterránea puedan coexistir con las actividades autorizadas para el APE COR 15, en el área ocupada por los títulos mineros a que hace referencia el artículo décimo cuarto de la Resolución 01795 del 2021.

El argumento expuesto en el numeral xi, hace referencia a que la Sociedad si contempló dentro de los impactos identificados el "incremento de tráfico con ocasión de la perforación exploratoria", planteándolo como un impacto generado por la actividad minera subterránea, con efecto acumulativo y que por ende no debe ser motivo de preocupación por parte de la ANLA, en las áreas donde se desarrollan también actividades de minería superficial y subterránea. Frente a lo cual, es necesario aclarar a la Sociedad, que este impacto se mencionó sólo como un ejemplo de los no contemplados para la identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta, y se reitera que, en éste sentido, y como se mencionó en el párrafo anterior, la Sociedad solamente contempló medidas para la actividad de perforación de pozos en caso que coincida con áreas de bocaminas, tal y como quedó demostrado en lo señalado por la Sociedad en el capítulo 12 de la Información adicional entregada con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, páginas 60, 69, 79, 88, 96, 105, 111, 118, 127, y 139.

Lo anterior, permite concluir que no es cierto que el EIA contenga los elementos diferenciadores que permita identificar el generador de un impacto ambiental negativo, y en ese sentido y en búsqueda cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada en términos propender por el desarrollo sostenible sin perjuicio de las condiciones de calidad y cantidad de los recursos naturales del área donde se proponen realizar ha establecido las restricciones que consideró pertinentes para la realización de las actividades exploratorias en el APE COR-15

Ahora bien, en relación con el argumento expuesto en el numeral xiv, en donde hace referencia a minas suspendidas o inactivas, es preciso señalar que no se entiende como, este argumento tenga que ver con la solicitud de eliminar de las zonas de exclusión, las áreas correspondientes a los títulos mineros con Licencia Ambiental vigente a saber: Título 01-081-96, RMN GHAJ-01, Título EB6-111, Título 14186, RMN GAEM-27, Título FEV-161, Título FCC – 093, Título CG4-121, Título 01-008-96, RMN GGLK-05, Título 01-058-96, RMN GGJN-09, Título DH9-152, Título ELF-101, Título FF1-082 y las áreas correspondientes a los polígonos conformados por los títulos mineros asociados a minería subterránea que tengan Licencia Ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente y vigente de fecha anterior a la ejecutoria de la Resolución objeto de reposición, en la medida que de acuerdo con la información presentada por la Sociedad en el capítulo 12, todos los títulos mineros referidos se encuentran vigentes y en ejecución. En ese sentido en total acuerdo con lo manifestado por el Recurrente al indicar que el análisis de superposición, "…debe hacerse referencia al alcance del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual se refiere a la superposición del área del proyecto a licenciar con el área de proyectos previamente licenciados...".

En cuanto al argumento indicado en el numeral xvii, en donde indica:

"Ahora bien, desde el punto de vista técnico, en el proceso de evaluación se determinó la coexistencia del Proyecto con proyectos de minería superficial y subterránea, así como para los demás proyectos, dejando muy claro que será al momento de intervenir las áreas superpuestas, cuando se realizarán los correspondientes análisis para no intervenir los frentes de obra, siendo precisamente el Plan de Manejo Ambiental Especifico el instrumento y herramienta que permitirá establecer en detalle las zonas que en superficie y en profundidad no se intervienen para mantener la integridad de las operaciones".

Lo indicado por el Recurrente aparece en la página 33, del capítulo 12 de la información adicional entregada mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, haciendo referencia al análisis de superposición de proyectos del APE COR 15, con el proyecto correspondiente al LAM0408 - Título 00937-15, el cual, tal y como lo menciona la Sociedad en la información presentada para evaluación se trata de un proyecto inactivo y el cual, no hace parte del artículo objeto de reposición.

De otro lado, es relevante indicar que la argumentación presentada en los numerales xviii y xix, corresponde a información nueva que no hizo parte de la presentada y evaluada en el marco del trámite de evaluación que dio lugar a la Resolución 01795 del 11 de octubre del 2021 y que, por tanto, no puede ser objeto de análisis en el marco de la respuesta al recurso de reposición interpuesto.

Finalmente, y en cuanto al argumento presentado en el numeral xx, es claro para la ANLA, el alcance de las funciones ejercidas tanto por la Agencia Nacional de Minería – ANM, en el caso de minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para el caso de hidrocarburos, pero también tiene absolutamente claro su responsabilidad frente a la gestión ambiental que le ha sido encomendada y en coherencia con ese compromiso ha tomado las decisiones técnicas en pro del cumplimiento del alcance de sus funciones, las cuales en ningún momento puede delegar en las otras entidades.

- ***Sobre la falta de proporcionalidad de la decisión de la ANLA***

En lo relacionado con los argumentos expuestos por el Recurrente en los numerales i y ii, tal como ya se ha indicado, los profesionales jurídicos se pronuncian al respecto en el Acto Administrativo que acoja el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, por corresponder argumentos de orden legal.

En referencia al argumento presentado en el numeral iii, en donde el Recurrente insiste en qué presentó con suficiencia la información mediante la cual considera que demostró la coexistencia del Proyecto y el manejo de los impactos ambientales del área superpuesta, y que entonces el escenario presentado según señala el Recurrente es que, "la autoridad ambiental considera insuficiente la información en relación con los impactos identificados en el área superpuesta. Tal y como fue sustentado en líneas precedentes, la Sociedad sí tuvo en cuenta y sí incluyó en el EIA los impactos que extraña la ANLA.", lo cual no corresponde a lo concluido por la ANLA, toda vez que la insuficiencia tiene que ver con la identificación, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta, pues, como ya se ha explicado en apartes anteriores, el análisis presentado en el capítulo 12 del EIA, se limitó a relacionar las medidas de manejo para los casos en que la perforación de pozos se realicen en inmediaciones de bocaminas, sin mencionar las medidas a adoptar para los casos de las demás actividades requeridas para el desarrollo del proyecto como por ejemplo la construcción de vías nuevas, adecuación y mantenimiento de vías existentes, construcción y operación de líneas de flujo, entre otras.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo que el mismo Recurrente transcribe de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015 "se refiere al trámite que debe surtirse cuando la autoridad ambiental competente de otorgar la licencia

ambiental de un proyecto advierte la superposición de áreas que cuentan con licencia ambiental previa. Al respecto, el mencionado artículo dispone que la autoridad ambiental "podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta." (Subrayado fuera de texto).

Como puede notarse, se deben cumplir dos condicionantes, ante lo cual, y como ya se ha dejado claro la Sociedad no identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta por actividades diferentes a la perforación de pozos exploratorios y en áreas diferentes a bocaminas. Por lo tanto, y en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1076/2015 la Autoridad Nacional ha decidido excluir del área correspondiente a los títulos mineros asociados a minería subterránea con instrumento y manejo de control vigente, considerando que se actúa atendiendo el principio de prevención, salvaguardando el derecho a las comunidades del área del proyecto de gozar de un ambiente sano, al encontrarse ante un escenario en el que no hay certeza del estado del grado de sensibilidad ambiental existente en las áreas donde se desarrollan los proyectos de minería subterránea.

En línea con lo anterior, en el Numeral 5.2 del Concepto Técnico 06188 del 08 de octubre de 2021, se visibilizó a través de las ponencias presentadas con ocasión de la Audiencia Pública Ambiental realizada los días 19 y 20 de agosto del 2021, en donde la misma Autoridad Ambiental Regional, CORPOBOYACÁ, alertó sobre inconsistencias existentes en la información presentada para evaluación, así como por ejemplo, la ponencia radicada con el número 2021005367-1-000 del 15 de enero del 2021, en la cual, el señor Jhon Fredy Beltrán Vargas, aduce información errada en el EIA, respecto de explotación de carbón en la vereda Buena Vista de Corrales y de daños en la infraestructura por las explotaciones, o también la radicada con el número 2021005091-1-000 del 15 de enero del 2021, en donde el señor Juan Sebastián Porras Sánchez, señala que la Sociedad no incluyó efectos sinérgicos de proyectos mineros en relación al proyecto de exploración de hidrocarburos y tampoco contempló en sus análisis todas las explotaciones mineras que tienen lugar en el APE, ni la totalidad de actividades, obras e infraestructura que implica la minería subterránea.

Las situaciones antes descritas dejan a la ANLA, ante un escenario en el que debe actuar atendiendo el principio de prevención y en ese sentido, es la exclusión de las áreas correspondientes a proyectos de minería subterránea licenciados como áreas de exclusión.

En cuanto a las alternativas que el Recurrente le sugiere a la ANLA, debía haber adoptado se tiene que, las dos opciones de medidas implican que esta Autoridad Nacional desconozca lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 cuando indica: "

> *"Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, no es cierto que la ANLA, "tenga alternativas distintas, viables y seguras distintas a prohibirle a M&P ejecutar las actividades del Proyecto en las áreas superpuestas", como lo afirma el Recurrente en su escrito. Al incluir como zonas de exclusión las áreas de los proyectos de minería subterránea licenciados o con instrumento de manejo y control vigente, se atiende lo establecido en el Decreto 1076/2015.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que no es cierto que la ANLA haya sido subjetiva y que tenía más opciones diferentes a la exclusión en la zonificación de manejo, teniendo en cuenta que como ya se ha mencionado de manera reiterada la base de la decisión se fundamentó en asegurar el Cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos, en donde con base en los resultados de los análisis realizados durante la evaluación de la información presentada no se identificó certeza respecto de la coexistencia de los proyectos asociados a minería subterránea con instrumento de seguimiento y control vigente y las actividades del APE COR 15.

Las propuestas que el Recurrente afirma la ANLA pudo haber implementado no son viables, pues se refiere a entregar la información faltante, en los Planes de Manejo Ambiental Específico, lo cual no permite dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076/2015, en relación con la Superposición de proyectos, pues el condicionante es que exista certeza respecto de la coexistencia, así como de la identificación y manejo de los impactos que se generen, de lo cual como se ha explicado ampliamente, adolece la información presentada por la Sociedad para evaluación que dio como resultado la Resolución Recurrida.

Lo anterior, no deja otra opción más que la de establecer como áreas de exclusión, las correspondientes a los asociados a minería subterránea con instrumento de seguimiento y control vigente.

- ***Sobre la responsabilidad en la actividad minera y responsabilidad impuesta a M&P por parte de la ANLA***

Ante la afirmación realizada por el Recurrente en cuanto a que la ANLA extiende una protección a los proyectos con licencia ambiental, plan de manejo ambiental y "otro instrumento", al excluir totalmente el área de los títulos de minería subterránea, de las áreas de intervención en el APE COR 15, el grupo evaluador de la Autoridad señala que no es correcta, puesto que la base de la decisión está fundamentada en la verificación de cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 sobre la superposición de proyectos, en cuanto a que como se ha mencionado ampliamente, la Sociedad, no entregó en el EIA (radicado 2019155487-1-000 del 7 de octubre del 2019), la totalidad de la información requerida que permita asegurar la coexistencia de los proyectos, tampoco la identificación del manejo y responsabilidad de los impactos que se generen en las áreas superpuestas.

Tampoco, en la información adicional presentada mediante radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, respondió de manera completa al requerimiento No. 1 realizado en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, el cual indica:

> *"…Complementar el análisis de superposición de proyectos, así como demostrar que los proyectos pueden coexistir y se identifique el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, nacional y regional. Análisis que deberá ser realizado respecto a:*
>
> *a) Proyectos de minería subterránea.*
> *b) Proyectos de minería a cielo abierto- Fuentes de material de construcción.*
> *c) Proyectos eléctricos.*
> *d) Proyectos de Infraestructura…".*

Luego de la revisión de la totalidad de la información aportada, la ANLA encontró que, para los proyectos de minería subterránea, no se identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, nacional y regional; y, que adicionalmente, y partir de las ponencias radicadas en el marco de la Audiencia Pública

Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR 15", se realizaron alertas en cuanto a la insuficiencia de la demostración de coexistencia y de la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos, por parte del Director de COPOBOYACÁ, y de otros ponentes como los radicados con los números 2021005367-1-000 del 15 de enero del 2021 por parte del Señor Jhon Fredy Beltrán Vargas y 2021005091-1-000 de la misma fecha por parte del Señor Juan Sebastián Porras Sánchez, que alertaron sobre información aportada en el EIA errada respecto de explotación de carbón en la vereda Buena Vista de Corrales y de daños en la infraestructura por las explotaciones, la no inclusión de efectos sinérgicos de proyectos mineros en relación al proyecto de exploración de hidrocarburos y que tampoco contempló en sus análisis todas las explotaciones mineras que tienen lugar en el APE, ni la totalidad de actividades, obras e infraestructura que implica la minería subterránea, respectivamente. Lo anterior, implica falta de certeza en la información que sobre el tema presentó la Sociedad en su Estudio.

De otro lado, lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 2015, indica: "La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.", luego entonces, es claro que no se cumple la totalidad de las condiciones que permita a la ANLA, autorizar actividades en las áreas donde se desarrollan proyectos de minería subterránea licenciadas. Esto en ningún caso favorece a nadie en particular, más que al entorno ambiental sobre la cual no existe certeza de la sensibilidad ambiental.

La Sociedad solo identificó y propuso medidas de manejo para actividades de perforación de pozos exploratorios en áreas cercanas a bocaminas, olvidándose de plantear medidas para las otras actividades del proyecto exploratorio y en áreas de los proyectos mineros asociados a minería subterránea con instrumento de manejo y control ambiental vigente. Lo anterior, significa que la información aportada por la Sociedad está incompleta a pesar de que contaba con los elementos para realizar un análisis que permitiera individualizar la responsabilidad ambiental de los proyectos (licenciados y en trámite).

Lo anterior, y tal como se indicó en las consideraciones realizadas con respecto a la "falta de proporcionalidad de la decisión de la ANLA", no es cierto que la ANLA haya sido subjetiva y que tenía más opciones diferentes a la exclusión en la zonificación de manejo, teniendo en cuenta que como ya se ha mencionado de manera reiterada la base de la decisión se fundamentó en asegurar el Cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos, en donde con base en los resultados de los análisis realizados durante la evaluación de la información presentada no se identificó certeza respecto de la coexistencia de los proyectos asociados a minería subterránea con instrumento de seguimiento y control vigente y las actividades del APE COR 15.

Las propuestas que el Recurrente afirma la ANLA pudo haber implementado no son viables, pues se refiere a entregar la información faltante, en los Planes de Manejo Ambiental Específico, lo cual no permite dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076/2015, en relación con la Superposición de proyectos, luego entonces no se trata de información que pueda ser subsanada, durante la ejecución del proyecto, condicionando de este modo la licencia ambiental otorgada, pues el condicionante es que exista certeza respecto de la coexistencia, así como de la identificación y manejo de los impactos que se generen, de lo cual como se ha explicado ampliamente, adolece la información presentada por la Sociedad para evaluación que dio como resultado la Resolución Recurrida.

Por lo tanto, esta Autoridad se abstiene de autorizar actividades en estas áreas y prefiere dejarlas como áreas de exclusión tal y como quedo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por parte de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante el radicado 2021231981-1-000 del 26 de octubre de 2021, respecto del artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, respecto de la Zonificación de Manejo Ambiental definido por ANLA para el proyecto "*Área de Perforación Exploratoria COR-15*", es importante realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 2.2.2.3.6.4 del decreto 1076 de 2015, establece:

> ***Superposición de proyectos.*** *La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados,* ***siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.***
>
> *Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en lo establecido en el artículo antes citado, al no presentarse la información correspondiente a la superposición de los proyectos, mediante la cual se demuestre su coexistencia, esta Autoridad no cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento, para el caso en particular la sociedad no presentó ni demostró la coexistencia del proyecto "*Área de Perforación Exploratoria COR-15*", con las áreas correspondientes a los siguientes títulos mineros: Título 01-081-96, RMN GHAJ-01, Título EB6-111., Título 14186, RMN GAEM-27, Título FEV-161, Título FCC – 093, Título CG4-121, Título 01-008-96, RMN GGLK-05, Título 01-058-96, RMN GGJN-09, Título DH9-152, Título ELF-101 y Título FF1-082, por lo que esta Autoridad en aras de garantizar la protección del medio ambiente y de las comunidades presentes en la zona determinó que estas áreas serán de exclusión como se determinó en la Zonificación de Manejo Ambiental.

Ahora bien, respecto de la decisión tomada en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución recurrida la sociedad considera que existe una falta de proporcionalidad en la decisión, dicho argumento no es del recibo de esta Autoridad, toda vez que la no presentación de la información requerida en el artículo 2.2.2.3.6.4 del decreto 1076 de 2015, género en el equipo evaluador incertidumbres que no se resolvieron con la presentación del EIA, atendiendo a esto y en cumplimiento del principio de prevención, esto es con la intención de evitar o minimizar daños ambientales se determinó la imposición de dicha Zonificación.

Recordemos acerca del principio de prevención que la honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C- 703 de 2010 menciona lo siguiente:

> "*Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.* ***Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente****; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

En tal sentido, y en amparo del principio de prevención, esta Autoridad Nacional realizó los ejercicios técnicos de evaluación que consideró necesarios para garantizar una evaluación completa y rigurosa que resultara en la determinación más favorable para el medio ambiente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones esta Autoridad en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo procederá a confirmar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

1.2. RESPECTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La disposición recurrida dispone lo siguiente:

"ARTICULO DÉCIMO CUARTO. *Establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto "área de Perforación Exploratoria* ***COR-15":***

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

(…)

Predios de menos de 1 ha y hasta a 5 ha

(…)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES
Predios de *5 a 7 ha:* ***Podrán*** *ser objeto de reasentamiento solo* ***en caso de que*** **se** ***encuentren*** *dentro* ***de los predios señalados para tal fin (6 predios*** *para la totalidad del proyecto). En estos se admite el alojamiento de* ***población*** *prestando* ***servicios*** *de alimentación.*

(…)

Argumentos de la Sociedad

(a) *Sobre la* ***necesidad de intervenir predios*** *entre 0 y 5 hectáreas, así como de superficies* ***mayores.***

(i) De conformidad con la información presentada en el EIA radicado ante la ANLA en el trámite de solicitud de licencia ambiental del Proyecto, aproximadamente el 85.3% de los predios del área de influencia del Proyecto tienen entre 1 y 5 hectáreas. (Ver Anexo No. 4 correspondiente al Capítulo 5.3.9 del EIA para el APE COR-15)

(ii) A esto se suma que en los predios de 5 a 7 ha que corresponden al 8% del territorio la Resolución 01795 de 2021 establece para el caso de Áreas de Intervención con Restricciones Menores que:

"ARTÍCULO DECIMO CUARTO

Predios de 5 a 7 ha

Podrán ser objeto de reasentamiento solo en el caso de que se encuentren dentro de los predios señalados para tal fin (6 predios para la totalidad del proyecto). En estos se admite el alojamiento de la población prestando servicios de alimentación..."

Lo anterior significa que la exclusión contenida en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 de 2021 implicaría que la Sociedad no podrá desarrollar el Proyecto autorizado en más del 93% de los predios del área de influencia del mismo, motivo por el cual, dicha exclusión implicaría una imposibilidad fáctica de que la Sociedad pudiese desarrollar el Proyecto.

(i) Dada la dispersión de los planteamientos en relación con la justificación de la zona de exclusión impuesta por la ANLA en la Resolución 01795 de 2021, correspondiente al no desarrollo de actividades en predios hasta de 5 hectáreas (ha), a continuación, se resumen los argumentos que supuestamente sustentarían la inclusión de dicha restricción:

(ii)Los predios de hasta 5 ha corresponden a familias que derivan su sustento de las actividades agrícolas y ganaderas, en forma de autoconsumo.

La vocación de los predios de hasta 5 ha es principalmente agrícola y ganadera, los cuales no es posible fragmentar.

(iii) La no autorización de los procesos de reasentamiento de la población potencialmente afectada en el área de influencia de Proyecto.

(iv) En primer término, es preciso advertir que los fundamentos o motivos que supuestamente sustentan la zona de exclusión dentro de la Zonificación Ambiental de la ANLA en la Resolución 01795 de 2021, no cuentan con soporte técnico ni jurídico. Así mismo, las afirmaciones efectuadas al respecto en la citada Resolución no cuentan con más soporte que las apreciaciones subjetivas de la Autoridad según afirmaciones generales de intervinientes en la audiencia pública ambiental.

(b) Inexistencia de criterios técnicos para la zona de exclusión.
(i) Es preciso advertir que el principal argumento de la ***ANLA*** *para incluir la zona de exclusión de "predios de menos de 1 ha y hasta a 5 ha" (sic), dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental, responde básicamente a la supuesta destinación agrícola o agropecuaria de todos los predios comprendidos entre tales dimensiones. No obstante, en ningún momento se hace una especificación concreta de la vocación efectiva de cada predio y la actividad a la cual, en efecto, está destinada en la realidad. De hecho, la identificación y caracterización particular se efectúan como parte de los Planes de Manejo Ambiental Específicos en la etapa exploratoria, para determinar el alcance de las restricciones propuestas en el EIA para los predios de hasta 7 ha, así como la potencial necesidad de un eventual proceso de reubicación.*

(ii) De hecho, se supone que todos los predios menores a 5 ha, tal y como expuesto en la información aportada y en la Resolución 01795 de 2021 corresponden a la gran

mayoría de los predios afectos dentro de la zona de influencia del Proyecto, tienen la misma condición socioeconómica que permite darles a las "familias" su sustento y autoconsumo. Lo cierto es que, desde el punto de vista técnico, el minifundio conlleva claras restricciones en la productividad y plantea serios interrogantes en cuanto a su potencial económico. Mencionar de forma genérica que de tales predios inferiores a 5 ha depende la economía de las familias o la seguridad alimentaria, sin tener en cuenta realmente los factores técnicos, geomorfológicos, hidrológicos, de infraestructura, de suelos, etc., que aplican para cada caso en concreto, es completamente infundado y contraevidente. Tal afirmación se puede sustentar únicamente una vez efectuada la verificación in situ de las condiciones del predio y de sus propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes, así como de sus condiciones socioeconómicas.

Por otra parte, no existe un parámetro técnico claro que sustente el arbitrario límite de 5 ha para el establecimiento de la zona de exclusión. De hecho, al hablar de producción agrícola o ganadera, se tienen metodologías que determinan claramente cuáles son las dimensiones que permiten una producción que garantice la subsistencia y la economía de las familias en zonas rurales.

(iv) La misma Corte Constitucional ha planteado el problema del minifundio como uno de los factores que implica ineficiencia e improductividad del sector agrícola, contradiciendo así el supuesto subjetivo planteado por la ANLA según el cual los predios de menos de 5 ha son los que están garantizando la producción agrícola y la seguridad alimentaria de la zona. Al respecto, dicho tribunal, en Sentencia C-006 de 2002 menciona expresamente que:

*"...el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la **proliferación de minifundios que la hagan improductiva y se obstaculice el logro de los postulados constitucionales relacionados con la producción acuícola,** puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida. "*

(v) También, en Sentencia C-517 de 2016, la Corte Constitucional, en el mismo sentido, consideró:

*"Este concepto nuclear a partir del cual se configuró la política agrícola de país, evita que la parcelación de tierra provoque la proliferación de minifundios que hagan insostenible fe producción agropecuaria o que emiten la **productividad,** y al mismo tiempo impide la concentración de la propiedad. "*

(vi) Como se observa, los valores difieren de forma considerable a la realidad predial del área de influencia y los parámetros de la exclusión establecidos por la ANLA en la Resolución 017950 de 2021. Dar por cierta una afirmación no sustentada en estudios concretos y metodologías apropiadas para la determinación de la producción efectiva de la tierra y de las condiciones socioeconómicas de las personas allí asentadas, implica establecer restricciones ajenas a la realidad y que afectan o incluso imposibilitan el desarrollo del Proyecto sin motivaciones con sustento y efectivo.

(vii) Por tanto, una zona de exclusión basada sencillamente en el área de predio resulta anti técnica y contraria a los parámetros metodológicos la determinación de la productividad de la tierra.

(viii) Por otra parte, también se da por supuesto el hecho que todos los afectos a la zona de exclusión hacen parte de una subsistencia cuando no existe evidencia ni información que confirme efectivamente calidad socioeconómica de cada una de las personas o familias que ostentan la propiedad, posesión, tenencia u ocupación material de cada predio. En este caso, también sería en el estudio específico del Plan de Manejo Ambiental Específico que se daría en la etapa exploratoria el que determinará la verdadera condición y afectación de la población, así como las opciones para localizar los pozos o las medidas de compensación o reubicación a ser

aplicadas, máxime teniendo en cuenta el tamaño previsto de la intervención del Proyecto en sus diferentes elementos.

(ix) En la realidad existen diversas formas de configuración de la tierra y relaciones jurídicas entre ésta y sus ocupantes, así como condiciones muy diversas en cuando a su vocación y actividad. Generalizar el supuesto sostenido por la Autoridad Nacional en la Resolución 01795 de 2021 sobre la subsistencia familiar respecto de todos los predios inferiores a 5 ha, es claramente infundado y carente de todo sustento técnico y fáctico e incluso ambiental.

(c) Inexistencia de una revisión normativa y de ordenamiento territorial, respecto de la zona de exclusión.

Aunado a todo lo anterior es preciso mencionar que en ningún momento la ANLA tuvo en cuenta la zonificación real de los predios de menos de 5 Ha según los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios, en cuanto a sus usos del suelo, ni lo establecido en el POMCA del Río Chicamocha.

(ii) En efecto, se reitera que se hace una generalización de todos los predios de menos de 5 ha, sin importar su vocación, ubicación, restricciones ni mucho menos el régimen de usos de suelo aplicables. Bien puede, como en efecto sucede, existir predios de menos de 5 ha que se destinan a actividades contrarias al régimen de usos, incluyendo actividades mineras, pecuarias y ganaderas, así como predios ubicados en zonas en que dichas actividades son materialmente o económicamente inviables. Incluso, pueden existir predios de menos de 5 ha afectos a restricciones ambientales o a usos incompatibles con actividades agrícolas o pecuarias.

(iii) Es precisamente por lo anterior que no es de ninguna forma viable establecer una zona de exclusión absoluta con base en la mera dimensión o área de un predio. Las exclusiones deben responder a criterios materiales respecto de las características propias del suelo, su ubicación, su vocación y sus parámetros normativos según las determinantes ambientales y normas de ordenamiento territorial, e incluso las condiciones socioeconómicas concretas de sus propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes materiales, según metodologías con sustento técnico que permitan la individualización de cada una de las situaciones, y no a parámetros generales según apreciaciones subjetivas sin sustento fáctico, técnico ni jurídico.

(iv) Dicha es la razón por la cual el EIA presentado estableció como parámetro para determinar las áreas a intervenir con restricciones especiales, los predios con superficies menores a 1 y hasta 7 ha. En este caso, según los resultados de los estudios especiales y de ser necesaria la intervención, se implementarían las medidas y procesos de caracterización y/o reubicación. El tamaño aquí es un referente para considerar o tener en cuenta que pueden presentarse circunstancias relevantes que requieren de procesos especiales a tener en cuenta en los Planes de Manejo Ambiental Específicos. Incluir el criterio como una exclusión de plano, impide una real identificación de los factores relevantes.

(d) ***La compensación o reubicación en ningún caso afecta la subsistencia familiar de la seguridad*** *alimentaria de la zona.*

Plantea la Autoridad Nacional que la intervención de los predios inferiores a 5 ha fragmenta la tierra, afectando los procesos productivos y la subsistencia de las familias. Esta afirmación es igualmente carente de sustento, en tanto una compensación y/o reubicación de una familia o una persona afectada por el Proyecto podría ejercer igualmente la actividad de forma equivalente, una vez se hayan dado las medidas de compensación y/o la reubicación planteada dentro del programa diseñado para tales efectos. Incluso, dadas las limitantes propias ya mencionadas respecto a los minifundios, se pueden plantear situaciones que mejoren la productividad de la unidad familiar y aporten a la seguridad alimentaria de dicho núcleo familiar y del entorno.

(i) Precisamente, las medidas compensatorias pretenden al menos equiparar las condiciones de las personas afectadas, en aplicación de la normativa aplicable para estos casos de procesos de reubicación. Tales normas y programas pretenden precisamente evitar perjuicios a los afectados, manteniendo sus condiciones socioeconómicas y evitando el desarraigo.

Así anteponer como argumento para la zona de exclusión la afectación de los modos de subsistencia y la seguridad alimentaria es falso en tanto para tales situaciones están ampliamente desarrolladas las normativas aplicables a las compensaciones y procesos de reasentamiento, temporales o definitivos, dado el desarrollo de una actividad de utilidad pública e interés general. Piénsese de forma analógica en el desarrollo de un proyecto de infraestructura que impida la adquisición predial de predios de menos de 5 Ha. Claramente dicha restricción impediría de plano el desarrollo de obras de infraestructura. Igual sucede en el presente caso, donde la zona de exclusión aplicable a predios de menos de 5 ha afecta, como queda claro en la misma resolución 01795 de 2021, a la gran mayoría de los predios de la zona de influencia, haciendo prácticamente imposible el desarrollo del proyecto.

(iv) La producción agrícola es claramente compensable, en tanto depende directamente de las condiciones propias de la tierra y no de su mera localización. Es fácilmente compensable y reubicable. No sucede lo mismo con otros criterios que sí son parámetro de exclusión en tanto no son compensables ni pueden trasladarse, sino que son intrínsecos de su lugar de localización (v.gr. zonas de protección ambiental). Al ser la producción agrícola una actividad, puede ser objeto de compensación y reubicación. Por tanto, el reasentamiento no solo es materialmente viable, en condiciones equivalentes e incluso más productivas y eficientes, sino que es jurídicamente viable a la luz de la normativa ambiental.

(e) Imposibilidad material** para **el cumplimiento de la zona de exclusión.

(i) Además de todo lo anterior, es preciso mencionar que la aplicación de la zona de exclusión se hace materialmente imposible en un contexto de informalidad predial y de poca seguridad jurídica en materia de tierras, como ocurre en Colombia.

(ii) Según informe de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, en el año 2019, el índice de informalidad de la propiedad rural en Colombia era equivalente al 52,7%. Para el Caso de Boyacá, el índice ascendía al 63,36%

(iii) Dada la informalidad, se presentan muchos casos en los que no existe información disponible para efectos de constatar las características reales y/o formales de los predios, así como una divergencia entre lo consignado en documentos y registros públicos frente a la realidad material.

(iv) Igualmente se presentan situaciones en las cuales no hay claridad material en la conformación misma de un predio. Incluso, no existe una definición clara de lo que pueda individualizar una extensión territorial concreta. Es muy frecuente encontrar en Colombia predios de extensiones mayores suya materialidad responde a una subdivisión no formalizada, o eventos de copropiedad en los cuales existen tenencias o posesiones particulares de menor extensión.

(v) Por otra parte, no es para nada clara la mera referencia a predios de hasta 5 ha, cuando pueden existir un sin número de ocasiones en las cuales la tenencia material de predios extensos esté en manos de terceros dadas diversas figuras jurídicas que otorgan la tenencia.

*(vi) Por tanto, el cumplimiento integral de una medida de exclusión como la planteada, ante un escenario de informalidad tan elevado, es sumamente difícil. Una determinación o identificación clara de los predios a los que les aplicaría dicha exclusión, en las condiciones actuales, no es factible **realizar** de forma integral.*

(f) Incentivo para la fragmentación formal de los predios o el establecimiento

de minifundios:

Finalmente, es preciso advertir que una medida como la planteada, de establecer como criterio de exclusión la mera dimensión de un predio, implica un incentivo perverso para los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes materiales de la tierra, para fragmentar sus predios en minifundios de menos de 5 Ha, afectando como ya se mencionó la productividad de la tierra. Así mismo, se genera una situación en la que los potenciales afectados en la zona de influencia tengan una herramienta formal para evitar o controvertir cualquier intervención que se pretenda establecer (incluyendo procesos de adquisición o imposición de servidumbres), a través de argucias de subdivisión, ya sea formal o meramente material, de los predios.

(i) Es evidente como dicha situación impediría de plano el desarrollo del Proyecto, agravando aún más el limitadísimo margen de actuación que quedaría después de la exclusión de predios de menos de 5 Ha.

(g) ***Desde el punto de vista técnico,*** *el desarrollo del Proyecto es posible sin mayor distingo de tamaño tal como se presentó en el Capítulo 5, numeral 5.3.9 en respuesta al requerimiento 28 del Actas 96 de noviembre 27 de 2019 correspondiente a la solicitud de información adicional sobre "Presentar el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto" información en la que se indicó que para el "desarrollo de las actividades de perforación exploratoria se tendrá en cuenta la zonificación de manejo Ambiental" y conforme con lo establecido en los términos de referencia -EIA-proyectos de perforación Exploratoria de Hidrocarburos en la página 54.*

...En el Estudio de Impacto *Ambiental* ***se deberá*** *presentar un* ***censo*** *población asentada en el área de influencia del medio socioeconómico que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento. En caso de que* ***tenga definida la ubicación de los pozos a perforar y/o actividades conexas*** *se deberán tener en cuenta los aspectos relacionados con la caracterización socioeconómica de la población a reasentar,' de lo contrario se presentará esta información en el PMA especifico"…*

En este sentido, se presentó la información estimada pues no se conocía ni se conoce la ubicación de los pozos. En dicha información se estableció que "aunque la estructura predial en el área obedece a micro y a minifundio, en cuanto a tenencia de la tierra la población tiene cerca de 2 a 3 predios y su lugar de residencia solo comprende el 35% de los predios del área rural, situación que reduce la probabilidad de tener que adelantar procesos de reasentamiento".

Por esta razón y en atención a los resultados de la evaluación de impacto ambiental se formuló dentro del Plan de Manejo Ambiental y en particular para el Medio Socioeconómico y Cultural el Programa COR-15 —S9 REASENTAMIENTO DE LA POBLACIÓN AFECTADA, programa que permitirá en los casos extremos y que requieran el reasentamiento de familias, los estudios y evaluaciones apropiadas para hacer un proceso efectivo, máxime teniendo en cuenta la dimensión del proyecto.

Adicionalmente del ejercicio realizado en dicho numeral, se concluyó que *en este sentido los 3459 predios* ***integran*** *un* ***área*** *de 4239,****67 hectáreas, en los*** *cuales se ubican 286 viviendas. Es decir, de 286 viviendas que se presentan en zonas donde la zonificación de manejo ambiental permite el desarrollo, tan solo 6 (con vivienda) se verían eventualmente intervenidas por el desarrollo de las plataformas exploratorias* ***y sería necesario implementar la Ficha*** *del Plan de* ***Manejo*** *Ambiental* ***de Reasentamiento de la Población Afectada*** *(Anexo 4. Capítulo 5.3.9).*

Petición de la Sociedad

"Respetuosamente se solicita revocar la restricción establecida el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 10795 del 11 de octubre de 2021 en el sentido de eliminar como áreas de exclusión los predios de menos de 1 ha y hasta 5 ha, y permitir la intervención con restricciones en predios con áreas de 5 a 7 ha. O en subsidio,

modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, para incluir autorización de actividades de exploración de hidrocarburos relativas a localización de ***pozos,*** *con restricciones conforme se establezca enl los Planes de Manejo Específicos, en los predios con áreas de menos de 1 a 7 ha"*

Consideraciones Técnicas de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

El recurrente solicita "eliminar como áreas de exclusión los predios menores de 1 ha y hasta 5 ha" revocando la decisión establecida por la ANLA en el artículo décimo cuarto de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021. Como sustento de su solicitud manifiesta la necesidad de intervención que requiere el proyecto en predios de estas dimensiones, considerando que, de acuerdo con la información presentada en el EIA con la solicitud de Licencia Ambiental, en el área de influencia del proyecto, aproximadamente el 85,3% de los predios tienen entre 1 y 5 hectáreas.

Adicionalmente, en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, la Sociedad solicita permitir la intervención con restricciones en predios con áreas de 5 a 7 ha, argumentando que éstos corresponden a una extensión equivalente al 8% del área de influencia del proyecto y que, con la restricción establecida en cuanto a que "Podrán ser objeto de reasentamiento solo en el caso de que se encuentren dentro de los predios señalados para tal fin (6 predios para la totalidad del proyecto)", se imposibilita el desarrollo del proyecto en más del 93% de los predios del área de influencia del proyecto. La cifra de 93% resulta de sumar el 8% correspondiente a los predios de entre 5 a 7 ha y el 85.3% correspondiente a los predios de 1 y hasta 5 ha.

El recurrente manifiesta que la decisión de la ANLA para establecer las exclusiones de los predios de entre 1 y 7 ha carecen de soporte técnico y jurídico y que la decisión solo tuvo como fundamento las apreciaciones subjetivas de la Autoridad Nacional recogidas del desarrollo de la audiencia pública ambiental realizada durante el trámite de licenciamiento ambiental.

Con respecto a la exclusión, en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida para el proyecto, de los predios de entre 1 y 5 ha, el recurrente manifiesta que la ANLA sólo tuvo en cuenta "la supuesta destinación agrícola o agropecuaria" de tales predios, sin especificar la vocación efectiva de cada predio y la actividad a la que está destinada en la realidad. Según el recurrente, dicha identificación y caracterización particular se debe hacer en la etapa exploratoria dentro de los Planes de Manejo Ambiental Específicos; debe aclararse que la condición establecida para restringir la intervención de los predios de hasta 7 ha está referida a la realización de los procesos de reubicación correspondientes.

Como respaldo a su solicitud el recurrente manifiesta que los predios menores de 5 ha, abarcan la mayor extensión del área de influencia del proyecto, y que debe tenerse en cuenta que "el minifundio conlleva claras restricciones en la productividad y plantea serios interrogantes en cuanto a su potencial económico". A su juicio, no se puede considerar que de "predios inferiores a 5 ha depende la economía de las familias o la seguridad alimentaria, sin tener en cuenta realmente los factores técnicos, geomorfológicos, hidrológicos, de infraestructura, de suelos, etc., que aplican para cada caso en concreto".

La Sociedad indica en la argumentación del recurso interpuesto que la ANLA, para definir la exclusión de los predios de entre 1 y 5 ha en la Zonificación de Manejo Ambiental, solo tiene en cuenta la extensión de los predios y los considera en la misma condición socioeconómica, es decir que permite darles a las familias su

sustento y autoconsumo". Según lo afirmado por el recurrente "Tal afirmación se puede sustentar únicamente una vez efectuada la verificación in situ de las condiciones del predio y de sus propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes, así como de sus condiciones socioeconómicas".

Con base en las mencionadas afirmaciones el recurrente argumenta que establecer los predios de entre 1 y 5 ha como áreas de exclusión por parte de la ANLA es arbitrario y carente de criterios técnicos y metodológicos adecuados. Afirma el recurrente que existen metodologías para determinar las dimensiones que permitan una producción que garantice la subsistencia y la economía de las familias en las zonas rurales.

Para apoyar los argumentos presentados, el recurrente incluye en el recurso la mención a algunos apartados de Sentencias de la Corte Constitucional para afirmar que ésta "ha planteado el problema del minifundio como uno de los factores que implica ineficiencia e improductividad del sector agrícola".

A continuación, el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales abordará el análisis de los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición interpuesto en contra del artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021:

Sobre la necesidad de intervenir predios entre 0 y 5 hectáreas, así como de superficies mayores

Respecto de lo indicado por la Sociedad en el recurso, en el sentido que en el área de influencia del proyecto, aproximadamente el 85,3% de los predios tienen entre 1 y 5 hectáreas, es importante manifestar desde la Autoridad Nacional que de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 01795 de 2021, la totalidad del área de exclusión, es decir incluyendo la totalidad de los elementos que la conforman corresponde al 74,14% del área de interés la cual corresponde a 6953,3 hectáreas, donde el 25,86% restante corresponde al área de intervención con restricciones (2424,94 ha) y dicha área no corresponde en su totalidad a restricción por componente predial, sino por diferentes elementos desde otros medios.

Adicional a lo antes mencionado, la Sociedad planteó un área a intervenir con la totalidad de las actividades propuestas de 60,54 has, sin embargo y teniendo en cuenta las actividades no autorizadas en la Licencia Ambiental, la Sociedad cuenta con un área total a intervenir con la infraestructura autorizada en la resolución 01795 de 2021, de 53,1 ha, por lo que no habría lugar a la "imposibilidad fáctica" referida en el recurso de reposición en relación con el desarrollo del proyecto.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, según la Ley 160 de 1994 la Unidad Agrícola Familiar UAF corresponde a "(…) la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (…)". Para el Departamento de Boyacá, la extensión mínima definida para dicha UAF es de 5 a 7 ha y específicamente para los municipios que hacen parte del AI que corresponden a la ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 7, se determina que: la "Unidad agrícola familiar: Zona alta: comprendida en el rango de 31 a 42 hectáreas. Zona baja: comprendida en el rango de 25 a 30 hectáreas" (Resolución No. 041 DE 1996), determinante que reafirma el carácter de alta sensibilidad para el análisis socioeconómico de los micro y minifundios presentes en el AI del proyecto.

Inexistencia de criterios técnicos para la zona de exclusión

Por otra parte, esta Autoridad Nacional considera importante señalar que en la evaluación del proyecto, en el caso específico de la información presentada respecto tanto de la zonificación ambiental como de la zonificación de manejo incluida en el Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, el equipo técnico evaluador analizó la información presentada respecto de los criterios y variables consideradas para cada medio y sobre las cuales se calificó su sensibilidad e importancia ambiental.

Desde el punto de vista del medio socioeconómico, una de las variables consideradas tiene que ver con la distribución y estructura de la tenencia de la tierra, respecto de la cual el EIA presentado radicado ANLA 2020010903-1-000 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020: capítulo 6. Zonificación Ambiental Tamaño de la Propiedad: p.42, califica como de muy alta sensibilidad e importancia los predios de menos de 1 ha de extensión (catalogados como microfundios), mientras que los predios de entre 1 y 3 ha (catalogados como minifundios) son calificados como de sensibilidad e importancia alta; tan sólo los predios de entre 3 y 7 ha son calificados como de sensibilidad e importancia media. Es decir, es claro que la Sociedad en el EIA presentado tiene en cuenta el criterio de rango de extensión de la propiedad, y no realiza la calificación considerando también aspectos "técnicos, geomorfológicos, hidrológicos, de infraestructura, de suelos", entre otros, mencionados por la Sociedad como aquellos a tener en cuenta para definir la sensibilidad de los predios.

A criterio de la Sociedad en el estudio presentado, solo serían de exclusión los llamados microfundios en razón a su muy alta sensibilidad e importancia ambiental. Predios con extensiones mayores solo podrían estar catalogados como de intervención con restricciones. En su propuesta, pese a que se alude sólo a tamaños de los predios, se asumiría desde la información presentada por la Sociedad que este sólo criterio es adecuadamente soportado y sin lugar a controversia. No obstante, deja de lado la sociedad los aspectos planteados en el recurso para expresar que incluso los minifundios serían por su improductividad y potencial económico, y no por su tamaño, factibles de intervención. En este sentido, no sería arbitraria, según la Sociedad, la calificación realizada a los predios del área de influencia del proyecto según su extensión. Así, no se evidencia, ni en el EIA ni en el recurso presentado, el sustento técnico y metodológico que demuestre que los predios catalogados por la Sociedad como microfundios y minifundios no permiten la subsistencia de las familias campesinas del área de influencia del proyecto y que, por el contrario, son predios ineficientes e improductivos.

Al respecto, es importante considerar de una forma particular y diferenciada el análisis de la distribución y estructura de la tenencia de la tierra, que en el caso del área de influencia del proyecto es predominantemente característica de la economía campesina prevaleciente con predios con tamaños, como el estudio ha indicado, que no exceden las 7 ha, respecto de las características de los procesos productivos que en ellas se realizan a fin de garantizar los medios de subsistencia de las familias campesinas en un contexto de autoconsumo con escasos y o deficientes posibilidades de generar excedentes para la comercialización y/o para la generación de ganancias de capital.

Es importante señalar que, en el capítulo 9 Zonificación de Manejo presentada en el EIA para el proyecto, la Sociedad (p.5) incluye en la categoría de Intervención con restricciones los predios menores de 1 ha y hasta de 7 ha de extensión, lo cual no guarda coherencia ni es consistente con el análisis presentado respecto de la calificación de sensibilidad de importancia ambiental, al menos respecto de los predios con extensión menor a 1 ha (microfundios) que tenían que haberse catalogado en la categoría de exclusión.

Por otra parte, debe indicarse que en el EIA presentado con los fines del licenciamiento ambiental se caracterizan los grupos poblacionales (indígenas, afrodescendientes, colonos, campesinos, entre otros), residentes en el área de influencia del proyecto, de la siguiente manera:

*Así es como el estudio destaca que, en las unidades territoriales menores, identificadas como área de influencia, "**se encuentra presencia significativa de campesinos, relacionados principalmente por su vocación agropecuaria**. En la necesidad de hacer más productivo el territorio surgieron nuevas relaciones en torno a la explotación de la tierra, dando lugar a la aparición de los obreros, sumado también de manera reciente al cambio de actividades desarrollado por influencia del medio externo, especialmente por la exploración de hidrocarburos y la creación de empresas mineras (…)" (negrilla fuera de texto).*

Así mismo, en las páginas 70 a 77 del capítulo 5.3.2 Medio Socioeconómico, se encuentra el análisis del tamaño de la propiedad en las diferentes veredas del área de influencia del proyecto, donde se analiza que el tamaño de la propiedad predominante corresponde a predios de menos de 1ha y de 1 a 5Ha.

Es importante hacer énfasis en que esta Autoridad Nacional tiene en cuenta, para su análisis de viabilidad ambiental del proyecto objeto de licenciamiento, la información presentada en el Estudio de impacto Ambiental, en la que se destaca una caracterización de comunidades del área de influencia del proyecto que tienen una alta dependencia de la tierra, que se reconocen como campesinas, y las cuales han desarrollado actividades agrícolas y pecuarias de manera tradicional y para el autoconsumo, lo cual sirvió como sustento para el análisis realizado respecto de la información presentada por la Sociedad en la determinación de la zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental.

Ahora bien, la Sociedad transcribe en el recurso apartes de algunas Sentencias de la Corte Constitucional según las cuales el minifundio es uno de los factores responsables de la ineficiencia e improductividad agrícola. Al respecto y considerando que ésta sola afirmación retrata las condiciones de la producción campesina con la cual no podemos estar en desacuerdo pues al parecer se trata de indicar las necesidades de redistribución en la propiedad de las tierras, no sería el argumento a emplear para controvertir la afirmación de la ANLA en el sentido que, en el área de influencia del proyecto de los predios de menos de 5 ha depende la subsistencia y seguridad alimentaria de las familias campesinas.

Este último es un argumento fáctico, que se pudo constatar principalmente en la información presentada por la Sociedad en el EIA radicado para los fines del Licenciamiento Ambiental, según la cual en el área de influencia socioeconómica del proyecto predominan los predios con extensiones de entre 1 y 7 ha, lo cual, a su vez, caracteriza uno de los factores que impiden, es verdad, la eficiencia y productividad de las tierras, y es el reflejo de las condiciones de la economía campesina que carece de recursos, bienes de capital y tecnologías para su desarrollo.

*La afirmación realizada por la ANLA para considerar la exclusión, para la realización de las actividades del proyecto, de los predios de entre 1 y 5 ha, no está en contradicción con la información que pudiera incluirse respecto de las condiciones de productividad del predio. Cuando se menciona actividades de subsistencia en predios de tales dimensiones se está haciendo referencia a aquellas a través de las cuales no es posible producir excedentes comercializables que se traduzcan en recursos capitalizables, sino que se hace referencia a actividades que garantizan apenas los medios para el autoconsumo. Debe tenerse en cuenta que la Corte, en el caso expuesto por la Sociedad, está analizando producción **acuícola**, respecto de la cual el análisis tiene que considerar la superficie requerida para el establecimiento de piscinas*

o estanque piscícolas que, generalmente, requieren suficientes áreas a fin de generar excedentes capitalizables.

Un aspecto de importancia para el análisis de las inequidades sociales que se registran en las áreas rurales de nuestro país tiene que ver con la estructura de la tenencia de la tierra, la cual nos permitiría entender las causas de la predominancia o no de la pequeña, mediana o gran propiedad. El recurrente no presenta información de soporte para este análisis respecto del área de influencia del proyecto, y simplemente acoge, de las mencionadas Sentencias y sin contexto, elementos de diferente naturaleza, pues al contrario de referirse a la mencionada estructura de la propiedad de la tierra hace referencia a la ineficiencia e improductividad del minifundio. En este último caso, omite mencionar los factores que permiten, además del tamaño de los predios agrícolas y de sus características agrológicas, generar eficiencia y productividad como los recursos y bienes de capital, las tecnologías y el conocimiento.

En cumplimiento de lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental a presentar con la solicitud de Licencia Ambiental, la información de la dimensión económica es relevante en función de conocer la estructura de la propiedad sobre la tierra, las formas de tenencia, las actividades productivas, entre otros aspectos, con el fin de determinar la importancia y sensibilidad de dichas áreas en función de las actividades propuestas por el proyecto que no tienen que ver únicamente con la perforación de pozos sino con las obras y actividades conexas sobre un entorno concreto.

Si en el recurso presentado el recurrente asume que los minifundios son ineficientes e improductivos, lo adecuado sería analizar las causas de tal situación; no obstante, el recurrente no sustenta las razones que hacen los minifundios improductivos (que dependen de la zona del país de que se hable) y su productividad que depende el uso de tecnologías y recursos de capital.

El recurrente afirma que la ANLA da por cierta la afirmación relacionada con que de los predios de extensiones menores a las 5 ha depende la seguridad alimentaria de las familias, lo cual, según su criterio, no está "sustentada en estudios concretos y metodologías apropiadas para la determinación de la producción efectiva de la tierra y de las condiciones socioeconómicas de las personas allí asentadas". Al respecto, es importante indicarle al recurrente que la ANLA no puede entrar a hacer estos análisis, así como el recurrente no puede sostener per se la improductividad de los minifundios, en particular para la zona objeto de intervención por el proyecto. Más bien, es la Sociedad quien tenía que haber proporcionado la información técnica que menciona en el estudio de impacto ambiental presentado para la solicitud de licencia ambiental.

Entre otros aspectos, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, se solicita información relacionada con:

"Para las unidades territoriales menores se deberán determinar las relaciones económicas, la estructura, dimensión y distribución de la producción y las dinámicas económicas locales, para precisar en fases posteriores las variables que se verán afectadas con las actuaciones del proyecto, para lo cual se debe definir y analizar:
• Estructura de la propiedad (minifundio, mediana y gran propiedad) y formas de tenencia (tierras colectivas, comunitaria, propiedad privada, entre otras), titularidad de los predios y conflictos asociados a la misma.
• Procesos productivos y tecnológicos de los distintos sectores de la economía; oferta y demanda de mano de obra; tecnologías empleadas; centros productivos e infraestructura asociada y redes de mercadeo […]".

La Sociedad concluye la argumentación presentada en el recurso interpuesto que "es el Plan de Manejo Ambiental Específico que se daría en la etapa exploratoria el que

determinará la verdadera condición y afectación de la población, así como las opciones para localizar los pozos o las medidas de compensación o reubicación a ser aplicadas, máxime teniendo en cuenta el tamaño previsto de la intervención del Proyecto en sus diferentes elementos".

Al respecto debe indicarse que la información de caracterización en detalle de las áreas y/o predios a intervenir por el proyecto debería entregarse en los PMA específicos, como afirma el recurrente, aunque no se debe olvidar que conforme lo indicado en el EIA, "aproximadamente el 85.3% de los predios del área de influencia del Proyecto tienen entre 1 y 5 hectáreas", de tal manera que, dada esta predominancia, los aspectos de caracterización a aportar de forma adicional estarían orientados a establecer las condiciones socioeconómicas de las familias propietarias, de los predios y a caracterizar sus actividades económicas que igualmente son preferentemente actividades agrícolas, pecuarias o mineras, así como a definir las medidas y/o acciones a través de las cuales se manejarían de forma concreta los impactos que pudieran causarse sobre los predios, sobre sus actividades productivas y sobre las familias y/o personas que los habitan.

Lo mencionado, considerando lo afirmado por la Sociedad en el recurso en el sentido de tener en cuenta las "diversas formas de configuración de la tierra y relaciones jurídicas entre ésta y sus ocupantes, así como condiciones muy diversas en cuando a su vocación y actividad". Precisamente, a juicio del equipo evaluador de la ANLA, se trata que el estudio presente información de caracterización con la calidad suficiente para permitir conocer las condiciones de las áreas posibles de intervención, para, luego, en los PMA específicos determinar las medidas concretas y exigibles según las condiciones de cada caso en concreto.

Inexistencia de una revisión normativa y de ordenamiento territorial, respecto de la zona de exclusión.

El recurrente manifiesta que "en ningún momento la ANLA tuvo en cuenta la zonificación real de los predios de menos de 5 Ha según los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios, en cuanto a sus usos del suelo, ni lo establecido en el POMCA del Río Chicamocha", pero no indica si, en la elaboración del EIA presentó la información relacionada con "su vocación, ubicación, restricciones ni mucho menos el régimen de usos de suelo aplicables". Por el contrario, acude a señalar que pueden existir predios menores de 5 ha que están destinados a actividades contrarias a las establecidas en los regímenes de usos, o que tienen restricciones ambientales y que, sin embargo están dedicados a actividades agrícolas o pecuarias que los hacen "materialmente o económicamente inviables". Al respecto, es importante indicarle al recurrente que los usos o destinación actual que se hace de los predios, pese a que estén contrariando instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, no los hace en sí mismos viables para las actividades petroleras; en el caso del proyecto licenciado es pertinente analizar si se excluyen y/o establecen restricciones para su intervención, de acuerdo con el análisis de la información presentada y las condiciones del área corroboradas por esta Autoridad.

Afirma el recurrente que los predios de entre 1 y 5 ha no pueden excluirse sin sustento fáctico, técnico o jurídico y sólo con base en parámetros generales o apreciaciones subjetivas de la Autoridad Nacional. Para el recurrente "Las exclusiones deben responder a criterios materiales respecto de las características propias del suelo, su ubicación, su vocación y sus parámetros normativos según las determinantes ambientales y normas de ordenamiento territorial, e incluso las condiciones socioeconómicas concretas de sus propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes materiales", información que, según el recurrente, puede presentarse en los PMA específicos. Al respecto es pertinente manifestar desde la Autoridad Nacional que, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia para la presentación del EIA que soporta la solicitud de Licencia Ambiental, la caracterización

socioeconómica exige la presentación de la información referida, la cual el titular de un proyecto petrolero estaba obligado a presentar para hacer evidente tales condiciones a fin de justificar ante la Autoridad Ambiental las intervenciones propuestas. Con base en las afirmaciones realizadas por el recurrente no puede demostrarse que los predios con esas dimensiones pueden ser objeto de intervención sin restricciones o con restricciones menores.

No se entiende entonces de qué manera en la zonificación ambiental fue calificada la sensibilidad e importancia de los predios que, con base en la misma información presentada en el estudio, son predominantes en dichas dimensiones, aún sin considerar sus condiciones de productividad. Se puede indicar que el recurrente no presentó en el EIA las evidencias que denomina fácticas, técnicas y jurídicas, que permitirían la intervención de tales predios con algunas restricciones. Lo hace de forma desagregada e incompleta en el recurso interpuesto sin demostrar por qué no pueden y deben excluirse para el desarrollo de actividades petroleras que no sólo consisten en la perforación de pozos sino en obras y actividades conexas que no menciona.

El EIA presentado por la Sociedad estableció los predios con superficies menores a 1 y hasta 7 ha como áreas con restricciones, y, considerando que la información de soporte de las intervenciones y las medidas a adoptar, incluyendo los procesos de reubicación, se presentarían en los PMA específicos. Habría que preguntar entonces por qué si se reconoce la importancia de la información de soporte respecto de las intervenciones en predios de tales dimensiones, así como la caracterización socioeconómica de sus propietarios, poseedores o tenedores, sólo se presentaría la información en los PMA específicos, siendo el tamaño de los predios un factor predominante a considerar para el emplazamiento del proyecto petrolero. Insiste el recurrente en el tamaño de los predios de entre 1 y 7 ha como factibles de intervención con restricciones, pero no aportó la información que manifiesta es importante considerar para determinar si un predio puede ser o no excluido con base en factores como usos del suelo, determinantes ambientales o productividad.

Compensación o reubicación, subsistencia familiar y seguridad alimentaria

La Sociedad afirma en el recurso de reposición, que "La compensación o reubicación en ningún caso afecta la subsistencia familiar de la seguridad alimentaria de la zona" y que la afirmación realizada por la Autoridad Nacional de que la intervención de los predios inferiores a 5 ha fragmenta la tierra, afectando los procesos productivos y la subsistencia de las familias, carece de sustento, pues considera que la compensación y/o reubicación de una familia o una persona afectada por el Proyecto, son medidas que podrían incluso mejorar la productividad de la unidad familiar y aportar a la seguridad alimentaria de dicho núcleo familiar y del entorno.

Al respecto, esta Autoridad Nacional debe cuestionar al recurrente por cuanto era su deber presentar en el EIA con el debido sustento las medidas de compensación que garantizaran esas condiciones de mejora socioeconómica y productiva, pues dichas medidas no pueden ser sólo afirmaciones sino soportarse con base en lo requerido como información de caracterización socioeconómica de las unidades familiares que serían objeto de reubicación, respecto de lo cual se requieren considerar adecuados mecanismos y estrategias para garantizar procesos de reubicación exitosos. Además de la información requerida en cuanto a la caracterización de las unidades familiares, así como respecto de la definición y diseño de las acciones propuestas para garantizar los posibles procesos de reubicación, esta Autoridad considera importante indicar que era preciso socializar tales propuestas en los espacios de socialización y participación de manera que las acciones pudieran contar con los aportes de los posibles afectados de manera que pudieran ajustarse tales medidas a las condiciones y expectativas de los posibles núcleos familiares que tendrían que ser objeto de reubicación. Con base en lo anterior, acaso no era y es importante conocer en sus actividades económicas y

en los elementos que les permiten su cohesión social, como los predios que poseen para garantizar su subsistencia, si esos actores sociales accederían a las propuestas de compensación y/o reubicación, planteadas por la Sociedad, a fin de garantizar el mejoramiento de sus condiciones de vida que se argumenta pueden propiciarse.

Como conclusión a sus argumentos, según el recurrente, la exclusión de los predios menores de 5 ha, que constituyen la mayor parte de la superficie del área de influencia del proyecto, hace prácticamente imposible el desarrollo del proyecto. Al respecto, esta Autoridad Nacional, en el ejercicio realizado para establecer la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto pudo identificar que dentro del área de proyecto se encuentran un total de 2.424,94 ha catalogadas como área de intervención con restricción correspondientes al 25,86% del área de proyecto.

Afirma la Sociedad en el recurso que "La producción agrícola es claramente compensable, en tanto depende directamente de las condiciones propias de la tierra y no de su mera localización. Es fácilmente compensable y reubicable". Al respecto, es importante indicar que la producción refiere a condiciones del predio y puede compensarse, pero, adicionalmente, debe considerarse la condición socioeconómica de las familias que dependen del predio y lo hacen producir. Se compensa la producción agrícola, se reubican las personas (y tendría que hacerse a predios en iguales o mejores condiciones). La normatividad permite la reubicación o el reasentamiento, pero a través de procesos de negociación cuyo éxito depende de las opciones que garanticen condiciones de vidas similares y a las cuales quieran acceder.

Zonas de exclusión e imposibilidad material de su cumplimiento

La Sociedad afirma en el recurso que existe una "Imposibilidad material para el cumplimiento de la zona de exclusión", debido, según lo indicado, a que se hace materialmente imposible en un contexto de informalidad predial y de poca seguridad jurídica en materia de tierras, como ocurre en Colombia. Para sustentar su afirmación incluye unos datos relacionados con los índices de informalidad de la propiedad rural en Colombia que para el año 2019 eran del 52,7%, y para Boyacá, del 63,36%.

Agrega la Sociedad que "no existe información disponible para efectos de constatar las características reales y/o formales de los predios, así como una divergencia entre lo consignado en documentos y registros públicos frente a la realidad material", y que "no existe una definición clara de lo que pueda individualizar una extensión territorial concreta", por lo cual "Una determinación o identificación clara de los predios a los que les aplicaría dicha exclusión, en las condiciones actuales, no es factible ***realizar*** *de forma integral".*

Las afirmaciones realizadas por la Sociedad implican que la identificación de la extensión de los predios de entre 1 y 5 ha no se puede hacer y que la caracterización solo se haría una vez identifiquen el área de perforación de pozos en los PMA específicos. Al respecto, es importante indicar desde la Autoridad Nacional que la información aportada en el EIA debía permitir la definición de las unidades según su importancia y sensibilidad ambiental a fin de establecer las categorías de exclusión y/o de intervención con restricciones. El ejercicio realizado por la Sociedad con base en la caracterización del área de influencia en los diferentes medios, le permitió proponer una zonificación de manejo que la ANLA ajustó para su aprobación con base en las calificaciones asignadas a las variables consideradas para el medio socioeconómico. En los PMA específicos, previo a la intervención, la Sociedad especificará la información de caracterización del área de influencia para definir las medidas a aplicar a fin de garantizar los medios de vida y las condiciones de ejercicio de las actividades de las familias posiblemente afectadas.

Fragmentación de predios y establecimiento de minifundios

Finalmente, advierte la Sociedad en el recurso que la exclusión de los predios menores de 5 ha constituye un "incentivo para la fragmentación formal de los predios o el establecimiento de minifundios, generando una situación en la que los potenciales afectados en la zona de influencia tengan una herramienta formal para evitar o controvertir cualquier intervención que se pretenda establecer (incluyendo procesos de adquisición o imposición de servidumbres), a través de argucias de subdivisión, ya sea formal o meramente material, de los predios".

El recurrente está anticipando procesos de concertación fracasados con las familias campesinas y/o con los propietarios rurales de la zona de influencia del proyecto, como argumento para controvertir la exclusión, y, en este escenario, la Autoridad pone de relieve que acaso, con todo y la informalidad que existe, se debería contar en el estudio de impacto ambiental presentado para los fines del licenciamiento con la información acerca de la estructura de la propiedad predial, en la cual, incluso, se deberían destacar tales situaciones indicadas por el recurrente, a efectos de soportar las propuestas presentadas para las intervenciones del proyecto y para la planificación de sus actividades en correspondencia con criterios de sostenibilidad ambiental.

En cuanto a la información que debía presentar la Sociedad respecto de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento, la Sociedad afirma que se presentará en el PMA especifico, una vez se cuente con la información respecto de la ubicación de los pozos y demás obras conexas. Manifiesta, adicionalmente, que presentó el Programa COR-15 - S9 REASENTAMIENTO DE LA POBLACIÓN AFECTADA, considerando que tan solo 6 (con vivienda) se verían eventualmente intervenidas por el desarrollo de las plataformas exploratorias y sería necesario implementar la Ficha del Plan de Manejo Ambiental de Reasentamiento de la Población Afectada (Anexo 4. Capítulo 5.3.9). Lo anteriormente referido por la Sociedad se considera acorde con lo establecido en la normatividad ambiental, de tal manera que se accede a retirar tal condicionamiento de la zonificación de manejo ambiental para el proyecto.

Una vez realizado el análisis correspondiente a los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición interpuesto, esta Autoridad decide mantener sin modificaciones lo establecido en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 10795 del 11 de octubre de 2021 que estableció como áreas de exclusión los predios de menos de 1h y hasta 5 ha.

Adicionalmente, se considera procedente modificar lo establecido en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 10795 del 11 de octubre de 2021, en lo referente a los predios de entre 5 y 7 ha, las cuales se mantienen en la categoría de intervención con restricciones, pero respecto de los cuales se excluye la condición relativa a que "Podrán ser objeto de reasentamiento solo en caso de que se encuentren dentro de los predios señalados para tal fin (6 predios para la totalidad del proyecto)".

De acuerdo con lo antes indicado, se solicita al grupo jurídico modificar el Décimo Cuarto de la Resolución 10795 del 11 de octubre de 2021, el cual queda de la siguiente forma:

"ARTICULO DÉCIMO CUARTO.** Establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto "área de Perforación Exploratoria **COR-15":

ÁREAS DE EXCLUSIÓN
(…)

Predios de menos de 1 ha y hasta a 5 ha

(…)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES
***Predios de** 5 a 7 ha: En estos se admite el alojamiento de **población** prestando **servicios** de alimentación.*

(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la sociedad en el escrito del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, acogiendo el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, es importante precisar lo siguiente:

Al respecto es importante resaltar que los microfundios y los minifundios, predios con una extensión menor de una hectárea o hasta 5 hectáreas, son terrenos de poco tamaño que como lo indica el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, donde se generan procesos productivos a fin de garantizar los medios de subsistencia de las familias campesinas en un contexto de autoconsumo con bajas posibilidades de generar excedentes para la comercialización y/o para la generación de ganancias de capital, por lo que se debe garantizar que las unidades agrícolas familiares se mantengan para propender por la defensa del territorio y garantizar su desarrollo económico, atendiendo a las necesidades de los mismos, por tanto, no es considerable los argumentos presentados por la sociedad en cuanto a las restricciones que se tienen por el tamaño de dichas propiedades, esto teniendo en cuenta que en la zona del proyecto es predominante la distribución de la propiedad bajo estas condiciones.

En razón de lo anterior, se procederá a realizar un análisis en el que se expondrán las consideraciones tenidas en cuenta por esta Autoridad en cuanto a la exclusión de estas áreas, al respecto de la Zonificación Ambiental, los términos de referencia MM-INA-01:

*"**Zonificación ambiental:** Proceso de sectorización de un área compleja en áreas relativamente homogéneas de acuerdo con factores asociados a la sensibilidad e importancia ambiental de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico."*

Estos mismos términos mas adelante indican:

"La zonificación ambiental final será el insumo básico para el ordenamiento y planificación del proyecto. A partir de dicha zonificación se deberá realizar la zonificación de manejo correspondiente".

En este mismo sentido y sin apartarnos de los términos de referencia ya mencionados, en el capítulo 9 se hace referencia a la Zonificación de Manejo Ambiental, indicando:

"A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico"

Ahora bien, una vez hemos determinado cuales son los elementos para determinar la zonificación de manejo ambiental de un proyecto, es decir se tiene conocimiento de las condiciones bióticas, abióticas y socioeconómicas del área aportadas por la sociedad en el EIA, en aras de ser garantistas esta Autoridad aunado a la información ya señalada, tiene en cuenta toda la que se recopile en el desarrollo del tramite de evaluación de la viabilidad o no de una licencia ambiental, para el presente caso en desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, se recopilaron diferentes ponencias, respecto de las cuales en la Resolución recurrida se realizaron las siguientes consideraciones:

> *"…También señala que "La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA.". En este sentido, es importante, aclarar que la ubicación definitiva de las locaciones y facilidades propuestas, así como de las demás obras y actividades deberán respetar la Zonificación Ambiental que la ANLA, con base en una evaluación rigurosa. La categorización del área de Influencia del APE COR 15, se realiza con base en un ejercicio de verificación de correspondencia, coherencia y consistencia de la caracterización ambiental, la zonificación ambiental, así como de la identificación y valoración de los impactos en el escenario sin y con proyecto. Todo lo anterior va en concordancia a la etapa exploratoria del proyecto…"*
>
> *"…Producto de la revisión realizada, se encontró que la información entregada por la Sociedad, cumple con lo indicado en los Términos de Referencia establecidos para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, los cuales, además indican: "La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA.". En este sentido, es importante, aclarar que la ubicación definitiva de las locaciones y facilidades propuestas, así como de las demás obras y actividades se determinará al momento de su ejecución, respetando la Zonificación de Manejo Ambiental que establece la ANLA con base en una evaluación rigurosa. También, es importante indicar que, lo manifestado por los diferentes intervinientes y ponentes de la Audiencia Pública Ambiental adelantada, hace parte de la información que la ANLA contempla para su pronunciamiento final…"*

Teniendo en cuenta lo anterior la decisión de esta Autoridad en cuanto a lo dispuesto en la Zonificación de Manejo Ambiental se basó en la información presentada tanto por la sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental como en la información aportada por la comunidad en las ponencias que se realizaron en la Audiencia Pública, lo que permitió a esta Autoridad tener los argumentos técnicos y jurídicos necesarios para emitir dicho pronunciamiento.

Finalmente es importante reiterar que en cuanto a los predios de 1ha y hasta 5ha estos se mantendrán catalogados como áreas de exclusión y en cuanto a los predios de entre 5 y 7 ha, estos serán catalogados como áreas de intervención con restricciones por tanto en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo se realizarán las correspondientes modificaciones.

1.3 EN CUANTO AL "ARTICULO DÉCIMO. No se autoriza la construcción ni instalación de líneas de flujo a campo traviesa en coberturas de herbazales y arbustales.

Argumentos de la Sociedad

a. *Sobre la necesidad de construir e instalar líneas de flujo a campo traviesa de coberturas de herbazales y arbustales.*

i) Desde el punto de vista técnico, el desarrollo del Proyecto requiere construir e instalar líneas de flujo a campo traviesa incluso en coberturas de herbazales y arbustales, en la medida en que se minimiza el área intervenida y por ende el impacto. Esta condición resulta necesaria por cuanto la sinuosidad de buena parte de las vías hace imposible cumplir con la longitud autorizada y adicionalmente se hace necesario intervenir franjas mayores para que la tubería misma se instale en forma segura desde la perspectiva técnico-operacional, debido a la presencia de dirección de las vías normalmente de valle hacia la alta montaña con radios de giro estrechos y altas pendientes, que implican perfiles topográficos y gradientes hidráulicos de las vías existentes no óptimas para el flujo multifásico de las líneas de flujo para conectar las plataformas como se presenta en la Figura No. 2, generando riesgos mayores al momento de la operación por separación fases y contrapresiones a los pozos. Imponer estas restricciones traen como consecuencia mayores riesgos técnicos – operacionales, y por ende otro tipo potencial de afectaciones sociales – ambientales con mayores impactos.

Figura No. 2 Modelo de Localización de una línea de Flujo en una sección hipotética en el APE COR-15

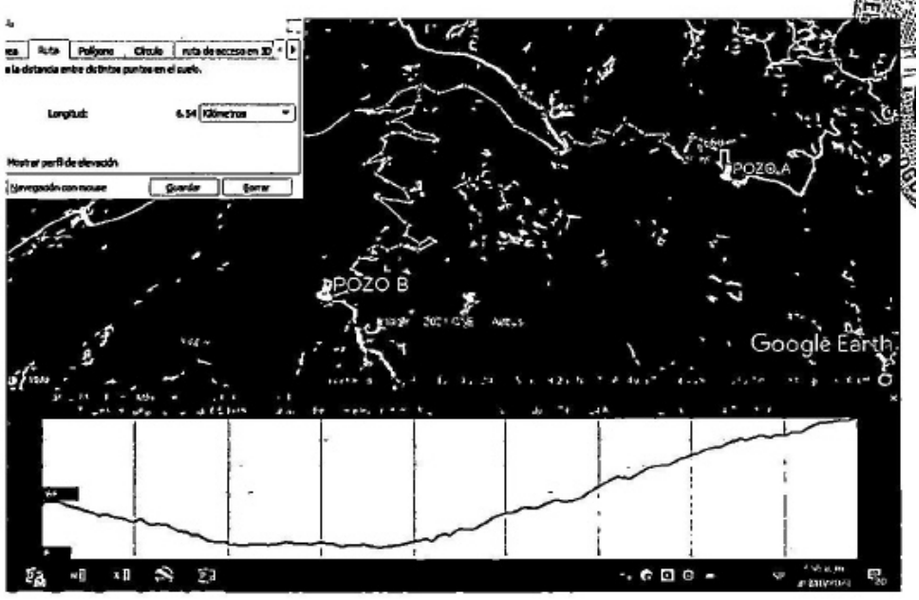

ii) De otro lado la limitación de uso se verifica al momento de planeación de la actividad específica generando la menor afectación posible para lo cual se tienen en cuenta las diferentes consideraciones de la zonificación de manejo ambiental y además de los elementos de significancia y sensibilidad tanto social como ambiental el tipo de uso dado al suelo, de manera que la restricción en los predios más pequeños (<1 ha) tiene ocupaciones de hasta 180 metros cuadrados, es decir en longitudes que podrían alcanzar la sección más amplia en forma longitudinal de hasta 180 metros y anchos de solo 1 metro del eje de la línea de flujo, lo que limitaría el uso agrícola pero no el pecuario. Igualmente, en el establecimiento de la línea y su correspondiente servidumbre a los propietarios se les reconoce el uso dado al terreno y el impacto económico por el usufructo esperado durante el tiempo de ocupación con la infraestructura, por lo tanto, no hay detrimento desde la perspectiva de ingresos para los propietarios y/o usuarios, ni mucho menos desplazamiento.

iii) Adicionalmente la restricción derivada del tendido a campo traviesa reduce el desarrollo del proyecto teniendo en cuenta que las coberturas de herbazales y arbustales tal como se identificó en el EIA y como se analizó en los correspondientes capítulos de línea base y de zonificación ambiental representan el 60% de la cobertura vegetal predominante. De otra parte y sin detrimento de estas coberturas

vegetales, en el Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad se establecen las medidas que permiten, como lo indica el nombre mismo del plan, compensar la intervención realizada y generar procesos de recuperación y mejoramiento de la conectividad, máxime si se tiene en cuenta que este plan no es una acción única en el tiempo, sino que se encuentra asociado a la vida del proyecto y es objeto tanto de seguimiento como de monitoreo, con lo cual se asegura su efectividad y el valor de recuperación de funciones ecosistémicas.

Petición de la Sociedad

Revocar el Artículo Décimo de la Resolución y en su lugar, permitir las líneas en los términos planteados en el EIA.

Consideraciones técnicas de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez analizados los argumentos presentados mediante radicado 2021231981-1-000 del 26 de octubre de 2021, esta Autoridad Nacional se permite establecer lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se considera que efectivamente la pendiente y topografía propia del área del proyecto dificultan la construcción y operación de líneas de flujo adosadas a las vías toda vez que se requieren radios de giro superiores y condiciones que podría derivar en la generación de impactos adicionales no medidos, que trasciendan los medios físico y biótico e incluso el medio socioeconómico.

Sin embargo, según lo manifestó la Sociedad en el numeral ii) de su argumento: "en los predios más pequeños (<1 ha) tiene ocupaciones de hasta 180 metros cuadrados, es decir, en longitudes que podrían alcanzar la sección más amplia en forma longitudinal de hasta 180 metros y anchos de solo 1 metro del eje de la línea de flujo, lo que limitaría el uso agrícola pero no el pecuario" el grupo evaluador de esta Autoridad considera necesario reiterar que tal y como se ha manifestado en el presente recurso de reposición, los predios de un área inferior a cinco (5) hectáreas son objeto de exclusión y predios entre 5 y 7 ha son objeto de restricción para el desarrollo de ciertas actividades dentro de las que se encuentra la construcción y operación de líneas de flujo, motivo por el cual para la construcción de estas se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la zonificación de manejo correspondiente.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación surge con motivo de la fragmentación ecológica que podría darse sobre estas coberturas de origen natural y su importancia y sensibilidad producto de esta función, la Sociedad deberá presentar en los Planes de Manejo Específicos el análisis detallado de los efectos de fragmentación y conectividad con su respectiva propuesta de monitoreo de los cambios generados sobre la vegetación y fauna remanentes involucrando el total de actividades ejecutadas y su efecto sinérgico, por otro lado, en caso tal que el análisis así lo demuestre, será necesario establecer medidas de manejo adicionales y/o puntuales debidas a la afectación.

Adicionalmente, la Sociedad deberá presentar la justificación técnica donde se demuestre la pertinencia de construir líneas de flujo a campo traviesa sobre las coberturas de herbazal y/o arbustal como única opción y menos impactante sobre el medio físico biótico.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación surge con motivo de la fragmentación ecológica que podría darse sobre estas coberturas de origen natural y su importancia y sensibilidad producto de esta función; en caso de generar afectación

de derecho de vía superior a 1 m de ancho, la Sociedad deberá presentar en los Planes de Manejo Específicos el análisis detallado de los efectos de fragmentación y conectividad con su respectiva propuesta de monitoreo de los cambios generados sobre la vegetación y fauna remanentes involucrando el total de actividades ejecutadas y su efecto sinérgico.

Como conclusión, los argumentos técnicos presentados por la Sociedad permiten identificar la necesidad y establecer la pertinencia de construir líneas de flujo a campo traviesa sobre las coberturas de herbazal y arbustal, teniendo como argumentos la factibilidad técnica y la ocurrencia potencial de impactos adicionales a los considerados por afectación de áreas mayores en cuanto a su construcción de forma adosada a las vías, por lo cual esta Autoridad Nacional considera técnicamente viable reponer en el sentido de modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO**. En caso de realizar la construcción e instalación de líneas de flujo a campo traviesa sobre las coberturas de herbazal y/o arbustal afectando derechos de vía superiores a 1 m de ancho, la Sociedad deberá presentar en los Planes de Manejo Específico el análisis detallado de los efectos de fragmentación y conectividad con su respectiva propuesta de monitoreo de los cambios generados sobre la vegetación y fauna remanentes involucrando el total de actividades ejecutadas y su efecto sinérgico. Por otro lado, en caso de no afectar las coberturas en un ancho superior a 1 m, no se deberá presentar dicho análisis."*
>
> ***Parágrafo:** Actualizar y fortalecer el plan de contingencia del proyecto donde se consideren los análisis de consecuencias de estos escenarios de riesgo y se establezcan las medidas de reducción del riesgo pertinentes, así como complementar los procedimientos de respuesta, definiendo las acciones a ejecutar y los sitios estratégicos para la respuesta acorde a la localización de dicha infraestructura.*

Adicionalmente, en consecuencia, del cambio anterior es procedente modificar el Artículo Décimo Cuarto, específicamente en la restricción establecida para las coberturas de herbazal y arbustal donde no se permite la construcción de líneas de flujo a campo traviesa, en la tabla Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA - ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES, la cual quedará así:

(…) ***ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES*** *(….)*	
Cobertura de herbazal y arbustal.	*Se autoriza su intervención para la ejecución de actividades puntuales y/o lineales, sin embargo, en caso de realizarse la instalación de líneas de flujo, se deberá justificar técnica y ambientalmente dicha intervención y presentar el respectivo análisis de conectividad y fragmentación ecológica asociado.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la sociedad en el escrito del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 1795 del 11 de octubre e 2021, acogiendo el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, es importante precisar lo siguiente:

En cuanto a la construcción y operación de las líneas de flujo es importante que se tenga en cuenta lo definido por esta Autoridad en las consideraciones antes expuestas respecto de las zonas que continúan en exclusión y respecto de las cuales se modificara la Zonificación ambiental y respecto de las cuales se autorizara su intervención bajo determinadas condiciones.

En este sentido, la modificación a realizarse en la Zonificación Ambiental versará respecto de la intervención que se llevará cabo en las coberturas de herbazales y arbustales, específicamente para el trazado de las líneas de flujo.

Por tanto y teniendo en cuenta los argumentos ya en el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, el Artículo Décimo será modificado bajo las condiciones que se impondrán en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, esto es que las coberturas de Herbazales y Arbustales podrán ser intervenidas para el desarrollo de las actividades del proyecto, siempre y cuando, dicha intervención sea justificada técnicamente y su análisis se presente tanto en los PMAE y en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES

Radicación 2021230866-1-000 del 25 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

2. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 01795 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

Argumentos del Recurrente

"En relación con la determinación de la Licencia Ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-328 de 1995 señaló lo siguiente:

"La licencia ambiental es el acto administrativo que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. El deber de prevención y control ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.".

Lo anterior, nos lleva a prevenir ante el otorgamiento de una licencia, debido a que se comprobó que existen riesgos, por lo cual, sería pertinente respetuosamente reiterar a la ANLA, que reconsidere su posición de otorgar licenciamiento y como es su deber, brinde cumplimiento a la protección del medio ambiente bajo deberes generales de rango constitucional tales como aquellos consignados en los artículos 8, 79, 80 y 209 de la Constitución Política. Por consiguiente, en cuanto a que, dentro de la misma Resolución Número 01795 11 de octubre de 2021, no es precisa en ilustrar la intervención o las diferentes ponencias, ya que allí, no se enmarcaron situaciones que llevan a una afectación directa como: a)- ***la ubicación o afectación de las escuelas,*** *siendo este, el núcleo central de la educación; tanto en la comunidad como en la familia, por tanto, su papel como institución está enmarcado en dos direcciones, - una formar y la otra – preparar, para lograr la formación integral del hombre para a sociedad en la cual se van a desenvolver. b)-* ***la ubicación o la afectación de una comunidad*** *quienes se organizan para mantenerla en el tiempo, aplicando una serie de reglas comunes.* ***c)- viviendas*** *que fueron identificadas, no tienen áreas de protección, se ha*

puesto en entredicho el ejercicio de la democracia participativa consignada en la Constitución Política de Colombia (Artículos 1, 2, 3, 40, y 103).

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, respecto a la evaluación efectuada por la ANLA, de manera respetuosa debe materializarse el hecho que, pudiéndose evaluar de fondo una solicitud de licencia ambiental, la Autoridad debe tener en cuenta como prioridad, la movilización y pronunciamiento de la comunidad de los diferentes municipios afectados, y no pude puede imponer medidas adicionales y complementarias a las establecidas en el EIA presentado nuevamente por la Compañía. Pues, se evidencia que se está permitiendo el uso de los recursos naturales, a pesar de evidenciarse su afectación, sino que, a su vez, se dio vía libre a los proyectos de interés económico para para Corrales, Tasco, Beteitiva y Busbanzá, confutando el principio de "desarrollo sostenible". Conforme a lo anterior, me permito ilustrar una serie de conceptos técnicos de la comunidad:

- *En la finca ojo de agua en la vereda buena vista de propiedad de las familias Vargas Cárdenas y Beltrán, hay nacederos de agua que no quedaron registrados, por lo tanto, el estudio de impacto ambiental no reporta la información correspondiente a esta zona y de esta manera no se garantiza el desarrollo del proyecto COR-15 sin afectar a las familias que suplen sus necesidades del recurso hídrico para sus actividades tanto domésticas como agrícolas y pecuarias.*

- *El grupo evaluador debe tener en cuenta que, la degradación ambiental avanza, deforestamos bosques y selvas, represamos ríos, drenamos humedales, contaminamos océanos, el aire y la atmósfera; más aún, en el municipio de Corrales se encuentra la empresa Omega Energy, compañía dedicada a la exploración y producción de hidrocarburos y gas, también hay industrias siderúrgicas, cementeras, acopios de carbón y clasificadoras de arena, que han conllevado a emisiones que generen una sinergia, contradiciendo el cumplimiento del derecho de una vida digna y ambiente sano que finalmente conlleva a que los impactos sean irreversibles.*

En conclusión y respetuosamente, solicito considerar la información presentada en cada una de las ponencias y la información adicional aportada por la Compañía MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, ya que se contradicen.

(…)"

Petición del Recurrente

"PRIMERO: Revocar la Resolución Número 01795 del 11 de octubre de 2021 por medio de la cual se resolvió: "Otorgar Licencia Ambiental de Exploración a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 900.255.472-2, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales, y Tasco en el departamento de Boyacá, con un área de 9.397 hectáreas, ubicado en las siguientes coordenadas…"

SEGUNDO: Solicito a la ANLA verificar nuevamente la información que se suministra en cada una de las ponencias, y disponer en su lugar que se niegue la licencia ambiental para el proyecto COR-15 y que brinde garantías a las poblaciones del municipio de Busbanza, tasco, corrales y Beteitiva, un ambiente sano, un equilibrio ecológico que conlleve a un desarrollo sostenible, moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público."

Consideraciones técnicas de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

A continuación, se presentan las consideraciones con respecto a los argumentos presentados por la señora Luisa Fernanda Cruz Paredes en su Recurso de Reposición radicado 2021230866-1-000 del 25 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

En relación con su consideración respecto a:

*(…) Por consiguiente, en cuanto a que, dentro de la misma Resolución Número 01795 11 de octubre de 2021, no es precisa en ilustrar la intervención o las diferentes ponencias, ya que allí, no se enmarcaron situaciones que llevan a una afectación directa como: a)- **la ubicación o afectación de las escuelas,** siendo este, el núcleo central de la educación; tanto en la comunidad como en la familia, por tanto, su papel como institución está enmarcado en dos direcciones, - una formar y la otra – preparar, para lograr la formación integral del hombre para a sociedad en la cual se van a desenvolver. b)- **la ubicación o la afectación de una comunidad** quienes se organizan para mantenerla en el tiempo, aplicando una serie de reglas comunes. **c)- viviendas** que fueron identificadas, no tienen áreas de protección, se ha puesto en entredicho el ejercicio de la democracia participativa consignada en la Constitución Política de Colombia (Artículos 1, 2, 3, 40, y 103).*

Una vez revisada la información asociada a la infraestructura Social mencionada, esta Autoridad se permite señalar que de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, acogido por la Resolución 01795 de 2021, se estableció una zonificación de manejo ambiental en la cual fueron tenidos en cuenta la totalidad de los elementos relacionados con Instituciones educativas, los centros poblados y las viviendas, al respecto se determinó que tanto el Área urbana y su área de expansión, Viviendas y su zona de ronda de 100 metros, Centros educativos, salones comunales, zonas de culto, casetas comunales, Tejido urbano continuo (Vivienda y uso suburbano) y discontinuo y su ronda de protección de 100 m, son área de exclusión tal como se muestra en la tabla de Zonificación de Manejo (negrilla y subrayado fuera de texto).

Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	
(…)	
ÁREAS DE EXCLUSIÓN	

- *(…)*
- ***Predios de menos de 1 ha y hasta a 5 ha.***
- ***Área urbana y su área de expansión.***
  - *(…)*
  - ***Viviendas y su zona de ronda de 100 metros***
  - *Corrales, zonas de abrevadero*
  - ***Centros educativos, salones comunales, zonas de culto, casetas comunales***
- ***Tejido urbano continuo (Vivienda y uso suburbano) y discontinuo y su ronda de protección de 100m.***
- *(…)*	

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	***RESTRICCIONES***
(…)	
- *Cobertura de herbazal y arbustal.*	*Se autoriza su intervención para la ejecución de actividades puntuales y/o lineales, sin embargo, en caso de realizarse la instalación de líneas de flujo, no podrán ejecutarse a campo traviesa. Tendrán que instalarse*

	asociadas al derecho de vía de los accesos a adecuar y/o a construir.
(…)	
- *Predios de 5 a 7 ha.*	*Podrán ser objeto de reasentamiento solo en caso de que se encuentren dentro de los predios señalados para tal fin (6 predios para la totalidad del proyecto). En estos se admite el alojamiento de población prestando servicios de alimentación*

Por lo anteriormente evidenciado, no obedece a la verdad la aseveración de que estas unidades no fueron tenidas en cuenta dentro del proceso de licenciamiento Ambiental. Además, es válido anotar que se realizó por parte de esta Autoridad Nacional la revisión de la totalidad de los elementos tenidos en cuenta por los diferentes ponentes en el marco de la Audiencia Pública Ambiental efectuada los días 19 y 20 de octubre de 2021, los cuales fueron incluidos en los casos que esto fuera viable en la evaluación y determinación tomada por esta Autoridad.

En relación con el concepto técnico de la comunidad indicado en el Recurso de Reposición interpuesto por Luisa Fernanda Cruz Paredes que expresa… en el municipio de Corrales se encuentra la empresa Omega Energy, compañía dedicada a la exploración y producción de hidrocarburos y gas, también hay industrias siderúrgicas, cementeras, acopios de carbón y clasificadoras de arena, ***que han conllevado a emisiones que generen una sinergia****, contradiciendo el cumplimiento del derecho de una vida digna y ambiente sano que finalmente conlleva a que los* ***impactos sean irreversibles*** *(negrilla fuera de texto)…. es preciso indicar que, si bien la actividad de perforación exploratoria causará emisiones a la atmósfera, estas fueron viabilizadas como lo estableció la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021 donde se evaluó el estado de línea base de los recursos naturales, tal es el caso abarcando la calidad del aire y los contaminantes de interés como el material particulado. Adicionalmente, la metodología de evaluación de impactos presentada por la Sociedad M&P incluyó las variables o atributos de acumulación (asociado a la sinergia) y reversibilidad, las cuales fueron incorporadas en la identificación y valoración de los impactos ambientales del componente atmosférico y sobre el cual se aprobaron las medidas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Programa de Seguimiento y Monitoreo (PSM) con obligaciones modificadas o complementarias como fue indicado en la parte resolutiva de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.*

Teniendo en cuenta los anterior, la Sociedad M&P si tuvo en cuenta las variables o atributos de acumulación (asociado a la sinergia) y reversibilidad en la evaluación de impactos, y estableció medidas de manejo sobre las cuales la ANLA concedió la viabilidad ambiental al ser impactos controlables y mitigables y, por lo tanto, no es procedente aceptar el recurso de reposición bajo la afirmación del recurrente sobre la irreversibilidad de los impactos y en su defecto, no contradice el cumplimiento del derecho de una vida digna y ambiente sano como fue expresado en el recurso de reposición.

Por otro lado, respecto a la afirmación del recurrente… "solicito considerar la información presentada en cada una de las ponencias y la información adicional aportada por la Compañía MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, ya que se contradicen"….el grupo evaluador resalta que se tuvieron en cuenta cada una de las ponencias (ver capítulo 5 Consideraciones de Audiencia Pública Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021) y la información adicional aportada por M&P las cuales fueron evaluadas y analizadas a lo largo del Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021 acogido por la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021 y, no se contradicen, ya que la viabilidad ambiental consideró el estado actual y proyectado de la posible afectación de los recursos naturales en el área de influencia del proyecto en el componente atmosférico, incluyendo las consideraciones de la

audiencia pública y los requerimientos de información adicional del Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, viabilidad que analizó una zonificación ambiental, estableció una zonificación de manejo, y analizó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y los Programas de Seguimiento y Monitoreo (PSM), que permitirán hacer seguimiento al proyecto de manera efectiva.

En cuanto al argumento en el que indica la Recurrente, con respecto a que, en la evaluación efectuada por la ANLA, se pudo haber evaluado de fondo conceptos técnicos evaluados por la comunidad como el relacionado con:

"(…)

- *En la finca ojo de agua en la vereda buena vista de propiedad de las familias Vargas Cárdenas y Beltrán, hay nacederos de agua que no quedaron registrados, por lo tanto, el estudio de impacto ambiental no reporta la información correspondiente a esta zona y de esta manera no se garantiza el desarrollo del proyecto COR-15 sin afectar a las familias que suplen sus necesidades del recurso hídrico para sus actividades tanto domésticas como agrícolas y pecuarias.*

Es preciso señalar que, en la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021 (páginas 132 y 133), en consideración a las inquietudes manifestadas por diferentes intervinientes en la Audiencia Pública Ambiental, frente a las deficiencias en el inventario de puntos de agua subterráneas, como la que se indica en el Recurso de Reposición objeto de consideración en el presente numeral, se indica lo siguiente:

"Sea lo primero indicar que la caracterización y alcance de un estudio de impacto ambiental (EIA), busca describir de una manera representativa el área de influencia del proyecto o actividad, con el objeto de evaluar posteriormente los impactos o efectos que pudieran generarse o presentarse sobre los elementos del ambiente. En este sentido, los elementos del medio ambiente sensibles se identifican para determinar los atributos más relevantes como lo es el recurso hídrico superficial y/o subterráneo del área de influencia.

El levantamiento de la línea base busca determinar la disponibilidad y la calidad del recurso hídrico, frente al servicio que este pueda prestarle a la población para definir el manejo local y/o territorial. Lo anterior a través de un inventario y la caracterización de fuentes de abastecimiento de agua tanto superficial como subterránea de manera representativa. No obstante, se debe tener en cuenta, la complejidad del levantamiento de la información primaria, el nivel de escala de estudio (para la fase exploratoria) y el relacionamiento con la comunidad que permita el ingreso a sus predios para realizar una caracterización más detallada.

Para este caso, el proyecto realizó la identificación de los puntos de agua subterránea en la primera temporada de lluvias, donde en teoría se muestran con mayor claridad este tipo de surgencias, ya sea por aumento de puntos por flujos subsuperficiales o mayor caudal en los manantiales que son alimentados de sistemas acuíferos profundos, para un total de 288 puntos de agua subterránea, de los cuales el 90% son Manantiales dentro del AI del medio abiótico con un cubrimiento espacial uniforme y representativo de la mayoría de la zona. Con esta información es posible establecer no solo la importancia de este tipo de surgencias para la comunidad y para los diversos ecosistemas en general, sino el tipo de camino que tienen estos flujos y rol que sobre estos ejerce el comportamiento estructural del área. Por tal motivo, para el Grupo Evaluador de la ANLA es claro que, si bien no existe una identificación del 100% de los puntos, la información presentada si refleja de forma general el comportamiento de las aguas dentro de estos sistemas que fundamentan la toma de decisiones frente a las obras o actividades propuestas para el desarrollo del proyecto.

Ahora bien, en cuanto a la protección de estos puntos por parte de esta Autoridad, en la Zonificación de Manejo Ambiental (capítulo 12 del concepto técnico 6188 del 08 de octubre de 2021), se establece la exclusión de un área de ronda de 100 metros a cada manantial identificado o no por la Sociedad en el EIA, por lo que, previo a ejecutarse cualquier obra o actividad en el área, la Sociedad deberá presentar una caracterización detallada de las áreas a intervenir con un inventario al 100% de los puntos hídricos de interés alrededor de los 200 metros de las áreas a intervenir a fin de asegurar la plena identificación de estos puntos y el cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental establecida.".

Como puede notarse, situaciones como la planteada en el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Luisa Fernanda Cruz Paredes, en relación con los nacederos de agua existentes en la finca "ojo de agua", que no habrían sido registrados en el EIA, está cubiertos en las obligaciones establecidas en la Resolución objeto de Reposición, en términos de que han sido categorizados como áreas de exclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental, y la cual la Sociedad, está obligado a cumplir en el marco del desarrollo de las actividades exploratorias autorizadas en el APE cor-15, tal y como se establece en el Artículo Décimo Cuarto.

Por lo Anteriormente expuesto, esta Autoridad mantiene la determinación de otorgar licencia Ambiental a la Sociedad para la ejecución del proyecto "Área de Perforación COR15".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En cuanto a los argumentos expuestos por la señora Luisa Fernanda Cruz paredes, esta Autoridad Nacional se permite realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar y teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, es importante señalar que la Constitución Política de Colombia del año 1991 ha sido catalogada como una constitución ecológica, razón por la cual desde su entrada en vigencia cada una de las actuaciones de las entidades del estado se deben basar en el cumplimiento de la misma, propendiendo por la protección de los recursos naturales lo que conlleva a que se garantice por medio de este un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional, por lo que el cumplimiento de esto aunado con las obligaciones y funciones de esta Autoridad Nacional dan como resultado las decisiones que se toman respecto de las solicitudes de licenciamiento ambiental, esto implica que la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 abarco las normas que al respecto del Derecho Ambiental han sido acogidas y existen la normatividad colombiana, esto es, la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993 y el decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, se considera procedente y pertinente hacer referencia a algunos puntos destacados en el escrito de reposición presentado por la señora Luisa Fernanda, iniciando por el Principio de Prevención, respecto del cual la Ley 99 de 1993, siguiendo la Declaración de Río de Janeiro y dentro de los Principios Generales Ambientales previstos en el artículo 1, menciona los siguientes:

*"**Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
(…)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."

De acuerdo con lo señalado en la Ley antes citada, la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, define el principio de prevención de la siguiente manera:

> "*Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente"*

En virtud del Principio de Prevención y teniendo en cuenta lo antes señalado, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, se debe tener en cuenta el Principio de "*Diligencia Debida*", que consiste en la obligación del interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

Por tanto y conforme la normativa ambiental y en especial los postulados constitucionales, las decisiones respecto de las licencias ambientales, deben cumplir con el Principio de Prevención, en virtud del cual las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales, acción que debe realizarse previo al otorgamiento de la licencia, no concomitante o posterior debido a que se desnaturaliza su esencia.

Así las cosas, uno de los objetivos de la evaluación ambiental que lleva a cabo esta Autoridad mediante la resolución recurrida, fue la de revisar y calificar la evaluación de impacto ambiental realizada por el licenciatario y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumplía con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, dando como resultado las restricciones en el impuestas y las medidas de manejo establecidas con la finalidad de que se dé aplicabilidad al principio de prevención.

Ahora bien, aunado a las anteriores consideraciones, es importante resaltar que las mismas no se pueden desligar de la debida protección del medio ambiente que se debe garantizar, en el marco del desarrollo sostenible, mediante su conservación, protección, restauración o sustitución según lo señala la Constitución Política, para lo cual esta Autoridad ha dado cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.2.3.6.2 y siguientes, junto con la normatividad vigente respecto de los trámites administrativos y demás normas aplicables al trámite de solicitud de licencia ambiental, en aras de garantizar el debido proceso y la participación de la comunidad, como bien se señaló en el acápite de *"Consideraciones de la Audiencia Pública"* de la resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, en la cual contrario a como lo señala la recurrente en el escrito con radicado 2021130866-1-000 del 25 de octubre de 2021, si se tuvieron en cuenta las ponencias e intervenciones que se llevaron a cabo durante el desarrollo de la misma, dándose por parte de esta Autoridad respuesta a los temas relacionados con el Estudio de Impacto Ambiental presentado por parte de la sociedad Maurel & PROM.

Ahora bien, en cuanto al Desarrollo Sostenible, es importante resaltar que el mismo abarca que para el desarrollo de las regiones se debe equilibrar la sostenibilidad ambiental, económica y social, lo que implica afrontar los desafíos ambientales, políticos y económicos mediante los cuales se garantizara la sostenibilidad no solo de las generaciones presentes, si no de las futuras, lo que conlleva a que la explotación de los recursos naturales deba basarse en estos tres pilares (ambiente, economía y sociedad), con la finalidad que el desarrollo del país sea un balance y garantice el bienestar de todos como lo señala la Constitución Política en los artículos 1, 2, 3, 8, 40, 79, 80, 103 y 209. De los cuales se resalta lo ordenado en el artículo 80 y que cita:

> ***"ARTICULO 80.*** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados…"*

Lo anterior implica para esta Autoridad la obligación de adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto, como quedó demostrado a lo largo de la Resolución 1795 del 11 octubre de 2021, mediante la cual se impusieron obligaciones en aras de garantizar la protección del ambiente y la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones actuales del área de influencia del proyecto como las previstas a futuro y que fueron consideradas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad haciendo un paralelo entre la situación actual de la misma es decir condiciones sin proyecto como las que ejercerá el desarrollo del mismo sobre el Área de Influencia.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas finalmente encuentra esta Autoridad que no es procedente revocar la licencia ambiental otorgada mediante la resolución 1795 del 11 octubre de 2021, para el proyecto *Área de Perforación Exploratoria COR-15*", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR NICOLÁS VARGAS, Radicación 2021231340-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

(…)

3. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 01795 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

Argumentos del Recurrente

CONTRARIEDAD CON EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE

El proyecto denominado Área de Perforación Exploratoria COR-15 (en adelante referido como COR-15) al que le fue otorgada Licencia Ambiental mediante la

Resolución 1795 de 2021 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) presentó un alto grado de atención y participación ciudadana, cualidades que se materializaron en la Audiencia Pública Ambiental citada a petición de mil trecientas veinte personas (1320) personas y cinco (5) organizaciones sin ánimo de lucro, y la cual se celebró el 19 y 20 de agosto de 2021.

La información primaria brindada en el marco de la Audiencia Pública Ambiental a la ANLA fue recolectada y expuesta por los ciudadanos que en ella participamos. Dicha información goza de especial importancia y protección en el marco del trámite de evaluación de licencia ambiental, esto en virtud del numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, del numeral 12 del Artículo 1 y el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993, desarrollados por el Artículo 2.2.2.4.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

En consideración a esta normativa la ANLA tiene el deber de tomar la información suministrada por los participantes de la Audiencia Pública Ambiental y EXPRESAMENTE analizarla y evaluarla al momento de la toma de decisiones. Al respecto el Artículo 14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente plantea lo siguiente:

> *"ART. 14.—Terminación. Agotado el orden del día, el presidente dará por terminada la audiencia pública ambiental. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública, la autoridad ambiental competente levantará un acta de la misma, que será suscrita por el presidente, en la cual se recogerán los aspectos más importantes expuestos durante su realización y* ***serán objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar****. El acta de la audiencia pública ambiental y los documentos aportados por los intervinientes formarán parte del expediente respectivo" (resaltado fuera de texto).*

Resalto y reitero cómo la Ley taxativamente da pautas claras a la autoridad ambiental para que en ejercicio de sus facultades EXPRESAMENTE ANALICE Y EVALÚE la información aportada por los participantes.

Tan clara obligación no fue tenida en cuenta y, contra la ley, la Resolución 1795 de 2021 se otorgó sin analizar y evaluar a cabalidad la información entregada por José Mauricio Reyes Rodríguez, Javier Alfonso Sandoval, Eli Álvarez Cárdenas, José Domingo Botía Cristancho, Luisa Fernanda Cruz Paredes, Luis Ignacio Rincón Pérez, Luis Enrique Gil Vargas, Héctor Guillermo Torres Torres, Diego Niño Sánchez y otros ponentes.

La información sin analizar y evaluar qué fue entregada por José Mauricio Reyes Rodríguez, Javier Alfonso Sandoval, Eli Álvarez Cárdenas, José Domingo Botía Cristancho, Luisa Fernanda Cruz Paredes, Luis Ignacio Rincón Pérez, Luis Enrique Gil Vargas, Héctor Guillermo Torres Torres, Diego Niño Sánchez y otros ponentes complementó la información primaria allegada de manera parcializada por el solicitante de la Licencia Ambiental, y hace referencia a por lo menos trescientos diecisiete (317) manantiales, dieciséis (16) reservorios, seis (6) bocatomas de acueductos, cuatro (4) aljibes, tres (3) quebradas, dos (2) manantiales de agua termal, un (1) manantial reservorio, y (1) planta de tratamiento de agua.

En total la ANLA omitió analizar, incluir y evaluar al menos TRESCIENTOS CINCUETA (350) elementos de especial importancia por su condición de ser puntos hídricos de los que se abastece la población del territorio. Estos TRESCIENTOS CINCUETA (350) elementos hídricos son relacionados en una tabla de Excel anexa al presente Recurso de Reposición, y es entregada en formato Excel para su visualización y georreferenciación.

NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN

Está dicho que la ANLA omitió analizar y evaluar información suministrada sobre la existencia de por lo menos TRESCIENTOS CINCUENTA (350) elementos hídricos. Dicha omisión necesariamente conlleva a la falsa motivación de la Resolución 1795 de 2021, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al proyecto COR-15.

El ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO de la Resolución recurrida establece las siguientes Áreas de Exclusión, como parte de la zonificación de manejo ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15":

(…)

ÁREAS DE EXCLUSIÓN
- ***Manantiales y sus rondas de protección de 100 m.***
- *Zonas de captaciones de acueductos y plantas de tratamiento.*
- *Áreas de bocatomas, pozos profundos, aljibes, acueductos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y su ronda de protección de 100 m.*
- *Áreas con procesos activos de erosión correspondientes a las siguientes unidades geomorfológicas:*
• *Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada (Gsslc).*
• *Ladera estructural sierra sinclinal glaciada (Gssle).*
• *Cono de Deslizamiento Indiferenciado (Ddi).*
• *Escarpe de erosión mayor (Deem).*
• *Escarpe de erosión menor (Deeme).*
• *Ladera Erosiva (Dle).*
• *Sierra denudada (Dsd).*
• *Canteras (Ac).*
- *Áreas aptas para cultivos transitorios de carácter semi intensivo, pastoreo semi-intensivo (Clase 5).*
- *Áreas en condiciones de estabilidad geotécnica muy baja y baja.*
- *Áreas de amenaza alta y muy alta a fenómenos de remoción en masa.*
- *Áreas de alta y muy alta amenaza por inundación.*
- *Cuerpos lénticos y su ronda de protección de 30 m, medidos desde la cota máxima de inundación.*
- *Zonas de acuíferos identificadas de muy alta o extrema vulnerabilidad.*
- *Las áreas correspondientes a los títulos mineros con Licencia Ambiental vigente a saber:*
• *Título 01-081-96, RMN GHAJ-01.*
• *Título EB6-111.*
• *Título 14186, RMN GAEM-27.*
• *Título FEV-161.*
• *Título FCC – 093.*
• *Título CG4-121.*
• *Título 01-008-96, RMN GGLK-05.*
• *Título 01-058-96, RMN GGJN-09.*
• *Título DH9-152.*
• *Título ELF-101.*
• *Título FF1-082.*
• *Las áreas conformadas los polígonos conformados por los títulos mineros asociados a minería subterránea que tengan Licencia Ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente y vigente de fecha anterior a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022.*
- *Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos.*
- *Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa.*
- *Río Chicamocha y su ronda de protección determinada según lo dispuesto por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 01871 del 30 de diciembre de 2009.*
- *Bosque de galería.*
- *Coberturas boscosas.*
- *Predios de menos de 1 ha y hasta a 5 ha.*
- *Área urbana y su área de expansión.*
- *Zona agropecuaria intensiva.*
- *Zonas de conservación de valores históricos, culturales y paisajísticos.*
- *Zonas de recreación pasiva - ecoturística.*
- *Zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros*
- *Áreas de páramo del Complejo de páramos Guantiva- La Rusia según la delimitación de la Resolución 1296 del 28 de junio de 2017, a escala 1:25.000 o la que la actualice o modifique.*
- *Área delimitada como páramo de Pisba.*

- *Viviendas y su zona de ronda de 100 metros*
- *Corrales, zonas de abrevadero*
- *Centros educativos, salones comunales, zonas de culto, casetas comunales*
- *Tejido urbano continuo (Vivienda y uso suburbano) y discontinuo y su ronda de protección de 100m.*

Se resalta que fueron excluidos de cualquier actividad los elementos hídricos. Sin embargo, los conceptos técnicos previos, el acta de la Audiencia Pública Ambiental, el Concepto Técnico No. 6188 del 8 de octubre de 2021 base de la Resolución 1795 de 2021 y, mucho menos, la Resolución 1795 de 2021, incluyeron los elementos hídricos aquí aludidos para su análisis y evaluación, por lo que no tienen una medida de manejo que impida su daño.

Falsa motivación del acto administrativo por la no exclusión de elementos hídricos

Es clara la Resolución 1795 de 2021 cuando excluye de manera general los manantiales, reservorios y demás elementos que conforman el recurso hídrico, no obstante, la ANLA omite analizar y evaluar la información primaria aportada debidamente en Audiencia Pública Ambiental y, eximiéndose de su responsabilidad, obliga a al beneficiario de la licencia ambiental a realizar monitoreo de las aguas superficiales y subterráneas en un radio de 2 kilómetros de cada plataforma.

Este monitoreo, sin embargo, no podrá realizarse de manera adecuada si el mismo Estudio de Impacto Ambiental, la Licencia Ambiental y su concepto técnico desconocen la totalidad de manantiales y demás puntos de agua subterránea y superficial, permitiendo con ello la eventual construcción de locaciones y otras infraestructuras sobre los mismos, constituyéndose así en un abierto daño ambiental potencial, previo al cual no existe un mecanismo de control eficiente posible.

La ocurrencia de este posible daño lo refuerza la Resolución 1795 de 2021, pues no incorporó ningún requerimiento para que, en un tiempo cierto y previo al establecimiento de cualquier plataforma, el titular de la licencia ambiental actualice el inventario de los puntos de agua subterránea.

Como es de conocimiento de la ANLA en materia de evaluación del licenciamiento ambiental, no es posible evaluar el impacto sobre un elemento cuya localización geográfica no es especificada, o cuando la misma es desconocida. Dicho desconocimiento justamente es el que permitirá a la titular de la licencia ambiental construir sus plataformas y demás infraestructura necesaria en áreas erróneamente consideradas como áreas de Restricción o Intervención, las cuales únicamente existen debido a los vacíos de información del Estudio de Impacto Ambiental. En su decisión, la ANLA hizo caso omiso de la información aportada por la ciudadanía, y por ende ha expedido un acto administrativo contrario a la Ley, especialmente en cuanto al principio de precaución se refiere.

Valga decir que la omisión de por lo menos TRESCIENTOS CINCUENTA (350) elementos hídricos compromete la seguridad hídrica de la población, y genera un riesgo sin medida de contingencia sobre el sustento de las actividades productivas de los habitantes del área de influencia del proyecto COR-15.

En la Página 490 del Concepto Técnico que da soporte a la Resolución aquí recurrida se presenta la Figura 32, elaborada por el Grupo Geomática de la ANLA. Dicha figura contiene la Zonificación de Manejo actualizada de COR15, y revela que en esta no existen áreas que puedan considerarse de Intervención, es decir, lo que no ha sido Excluido sólo podrá ser intervenido con Restricciones. El mapa de zonificación de manejo de acuerdo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sería el siguiente:

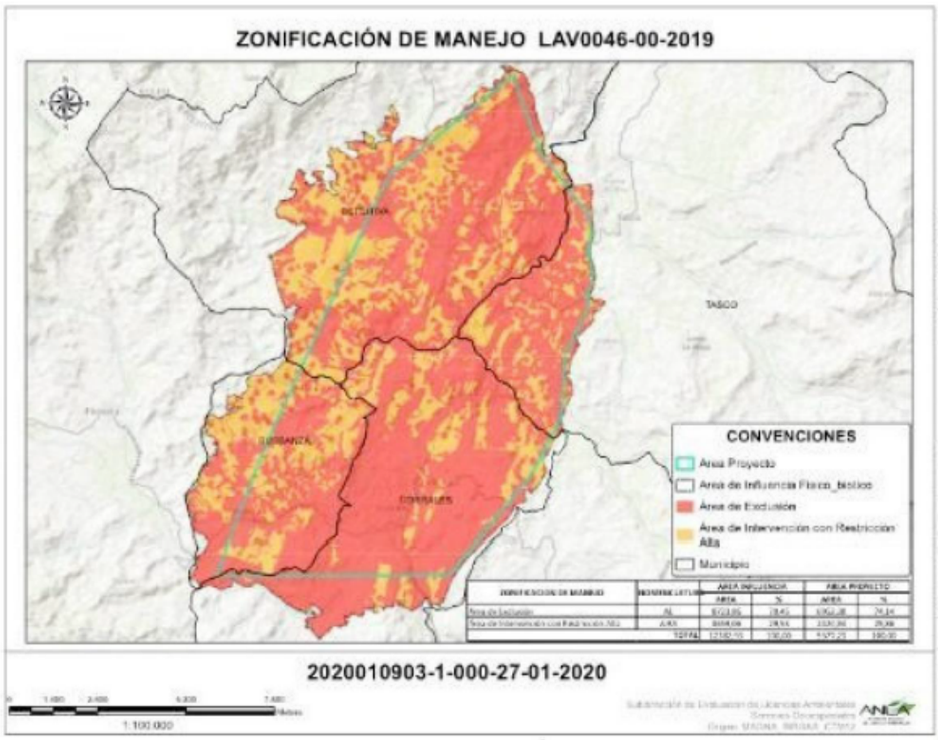

Figura 32 Zonificación de manejo ambiental del "Área de Perforación Exploratoria C 15"

Fuente: Grupo Geomática - ANLA. Generado el 07/10/2021.

Al comparar el ejercicio de la Zonificación de Manejo elaborado por el Grupo Geomática de la ANLA con la información cartográfica de los elementos hídricos entregados a la ANLA en desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental del proyecto COR-15, claramente se evidencia que las áreas de Exclusión en realidad son mucho más extensas.

En la siguiente figura elaborada se muestran los elementos hídricos relacionados en el estudio de impacto ambiental y su información complementaria en círculos de color NEGRO, y los elementos hídricos omitidos de la evaluación por la ANLA aportados por la ciudadanía se muestran en círculos de color AZUL.

Figura. Puntos de agua subterráneos identificados en el EIA versus los identificados por las comunidades de Tasco y Betéitiva

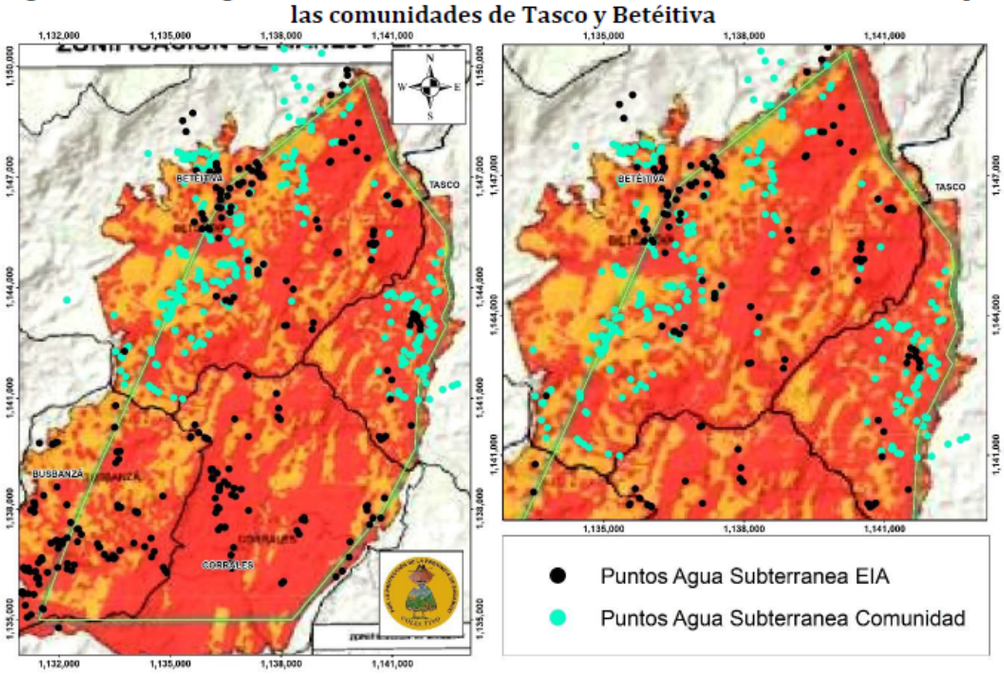

Fuente: Colectivo por la Protección de la Provincia de Sugamuxi

Tal y como se muestra en la figura anterior, la zonificación de manejo ambiental no refleja la realidad de los elementos del territorio cuya sensibilidad ambiental, cultural, económica y social es alta, y por ende se verían afectadas por las actividades autorizadas mediante la Licencia Ambiental otorgada al proyecto COR15, ya que en esta no se prevé ningún tipo de control a su afectación, y mucho menos una medida de mitigación a los impactos que el proyecto les generará.

Pese a la argumentación ciudadana expuesta durante la Audiencia Pública Ambiental, la ANLA toma una determinación jurídica que carece del soporte científico suficiente para garantizar que no se generen impactos ambientales negativos, significativos e irreversibles con ocasión del desarrollo del proyecto COR15, particularmente sobre el recurso hídrico de una región en la que su escasez y contaminación actualmente son productos de sendos conflictos relacionados tanto con el acceso, como con la distribución del agua.

La carencia de medidas de manejo que garanticen la protección y conservación del recurso hídrico subterráneo y superficial, y la profundización de los conflictos que en torno a este preciado elemento giran son la razón por la cual la Resolución 1795 de 2021 es nula por falsa motivación.

Resalto que las consecuencias antijurídicas de la licencia ambiental al proyecto COR-15 sobre el territorio NO SON un problema superficial o de forma del mapa de zonificación ambiental, ni de la sobreposición de capas SIG, aspecto sobre el cual hice especial énfasis en el marco de la Audiencia Pública Ambiental, y el cual no quedó plenamente recogido en el Acta de la Audiencia. Al respecto anexo al presente Recurso de Reposición copia de guion y las diapositivas con base en la cual fue pregrabada la presentación expuesta durante la Audiencia.

Por el contrario, se trata de problemas de FONDO, ya que la evaluación de la ANLA no consideró el impacto que el mismo proyecto tendrá en gran parte del elemento hídrico presente en la zona de influencia directa del proyecto, y el cual fue omitido en el EIA. Cabe señalar que el elemento hídrico aquí expuesto es tan sólo una de las múltiples evidencias aportadas en más de 80 ponencias realizadas en contra del otorgamiento

de la Licencia Ambiental del proyecto COR-15, dadas las deficiencias presentadas en el EIA presentado por el solicitante de la licencia.

En el archivo Excel anexo relaciono TRESCIENTOS CINCUENTA elementos hídricos y sus coordenadas geográficas, tanto en grados decimales, como en grados minutos y segundos, los cuales fueron expuestos por José Mauricio Reyes Rodríguez y Javier Alfonso Sandoval en el marco de la Audiencia Pública Ambiental, misma información que de manera previa y/o durante la Audiencia los ponentes radicaron ante la ANLA.

Es importante decir que en la evaluación ambiental del proyecto no sólo fueron omitidos por lo menos TRESCIENTOS CINCUENTA elementos hídricos, ya que la Resolución 1795 de 2021 también omitió el establecimiento de rondas de protección para los cuerpos hídricos lenticos en la zonificación de manejo ambiental, con excepción del Río Chicamocha.

Adicionalmente, en el ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO de la Resolución recurrida se evidencian problemas de redacción, particularmente en los siguientes apartados

***1. Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos**: la redacción da a entender que sólo se considerarán excluidas las zonas de alta pendiente mayores a 45° en las cuales existan potencial para que se desarrollen procesos erosivos. Esto ciertamente resulta problemático, pues puede ser interpretado por el titular de la licencia ambiental como una autorización para que se intervengan pendientes mayores a 45° en donde por sus características quizás no exista potencial para el desarrollo de procesos erosivos. Por norma general, las pendientes mayores a 45° deberían estar excluidas, independientemente de su susceptibilidad a la ocurrencia de procesos erosivos.*

***2. Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa**: la redacción da a entender que sólo se considerarán excluidas las áreas que cumplan de manera simultánea con todas estas características, lo cual ciertamente es problemático, toda vez que puede ser interpretado por el titular de la licencia ambiental como una autorización para intervenir en áreas que por sus características e inestabilidad deberían ser excluidas.*

En cuanto al criterio de exclusión "Zona agropecuaria intensiva" es importante señalar que la cartografía del Estudio de Impacto Ambiental no hace referencia explícita a su ubicación. En la parte motiva de la Resolución (Hojas No. 254-255 y 347-348) es evidente que la referencia espacial para definirlas ha sido tomada de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los cuatro municipios del área de influencia, y en este sentido dicha Exclusión podrá variar a futuro si por iniciativa propia de las Administraciones Municipales, o por presión del titular de la licencia ambiental, dichas áreas son modificadas o eliminadas de los EOT.

Petición del Recurrente

"…solicito a la ANLA revocar en su totalidad la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 y, en su lugar, negar la Licencia Ambiental al proyecto de hidrocarburos Área de Perforación Exploratoria COR-15."

Consideraciones técnicas de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

A continuación, se presentan las consideraciones técnicas frente a los argumentos expuestos por el señor Nicolás Vargas, mediante el Recurso de Reposición interpuesto mediante el radicado 2021231340-1-000 del 26 de octubre de 2021.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Capítulo 4, Sección 1. Audiencias públicas en materia de licencias y permisos ambientales, esta Autoridad, ordenó la respectiva celebración en el marco del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR 15", tal como consta en la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, la cual acogió el Concepto Técnico 06188 del 8 de octubre de 2021, en donde se describe con suficiencia en todas sus fases, el paso a paso para el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental realizada los días 19 y 20 de agosto de 2021.

*De igual forma y en cumplimiento a lo resaltado por el Señor Nicolás en su argumento, al referir lo indicado en el artículo 2.2.2.4.1.14 Terminación, en el sentido de que, "la ANLA tiene el deber de tomar la información suministrada por los participantes de la Audiencia Pública Ambiental y EXPRESAMENTE analizarla y evaluarla al momento de la toma de decisiones", resaltando de lo establecido en el artículo del Decreto 1076 antes mencionado lo siguiente: "…**serán objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar."**.*

Al respecto, es preciso mencionar que efectivamente y tal como lo establece el artículo en cuestión, una vez finalizada la Audiencia Pública Ambiental, esta Autoridad, levantó el Acta respectiva, en la cual se recogieron los aspectos más importantes expuestos durante la realización de la Audiencia Pública, organizados por temáticas. Cada uno de estos aspectos más relevantes, fueron objeto de análisis y evaluación de manera expresa y también fueron determinantes en la toma de decisiones en cuanto a las actividades autorizadas, así como en el establecimiento de los criterios para la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto y el establecimiento de obligaciones y condicionamientos que la Sociedad deberá cumplir, como consta en las páginas 73 a 155 y en la parte considerativa de la Resolución objeto de Reposición.

Es relevante indicar que, dentro del análisis de información presentada, en el marco de la Audiencia Pública Ambiental se incluyó la presentación que corresponde a la prueba presentada y denominada, "Anexo 2. Anexo2_Presentacion_APACOR15.pdf (Tamaño: 4.72 MB, 36 folios).". Los resultados de los aspectos más relevantes enunciados por el señor Vargas, están expuestos en las páginas 91 y 92 de la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

En cuanto a los resultados de los análisis realizados en lo que tiene que ver con la "Zonificación de Manejo Ambiental" fueron incluidos en las páginas 146 a 148. Se dedicó un aparte exclusivo para la ponencia del Señor Nicolás Vargas, (páginas 147 y 148), en donde se indica con especificidad de qué manera quedaron contemplados cada una de las inquietudes manifestadas por este ponente en su presentación, las cuales se transcriben a continuación.

"A continuación, se presentan en el siguiente cuadro las consideraciones de la ANLA, frente a cada uno de los aspectos destacados de la ponencia presentada por el Señor Nicolás Vargas, respecto del análisis que realizó frente a la Zonificación de Manejo Ambiental presentada en el EIA.

ASPECTOS DESTACADOS EN LA PONENCIA	*ANÁLISIS DEL EQUIPO EVALUADOR*
**Restricciones no expuestas de manera explícita.*	*Dentro de la zonificación de manejo que establece la ANLA, se indica de manera explícita cuales son las áreas de exclusión y aquellas de intervención con restricciones establecidas para el proyecto, en el caso de estas últimas se aclaran las actividades permitidas y las restringidas.*

**En la plaza central del municipio de Corrales podría realizarse una perforación exploratoria.*	*En la Zonificación de Manejo Ambiental, la ANLA, establece los centros urbanos como áreas de exclusión dentro del proyecto.*
**Los manantiales y aljibes identificados no fueron excluidos y el inventario se encuentra incompleto.*	*Identificado antes de la APA, por lo que los criterios que se establecen en la ZMA contemplan los manantiales con su ronda de protección de 100 m., como zonas de exclusión.*
Bosque de galería	*Fue considerado altamente sensible e importante, no solo por su función protectora de corrientes de agua sino por su alto grado de intervención y baja representatividad en términos de extensión en el área de influencia.*
**Infraestructura industrial, viviendas, escuelas y centros religiosos. Dicha infraestructura no fue excluida.*	*Se establecen dentro del área de intervención con restricciones la totalidad de estas estructuras, se aclara además en la zonificación de manejo las actividades permitidas y aquellas restringidas.*
**Áreas de bocaminas, tampoco fueron excluidas. Los túneles no fueron cartografiados.*	*Identificado antes de APA en el CT. En ese sentido, las áreas correspondientes a minería subterránea con licencia ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente y vigente corresponden a zonas de exclusión en ZMA. En lo relacionado con las áreas de minería de hecho queda dentro de la descripción detallada que debe presentar en PMAE respecto a las condiciones de sensibilidad ambiental encontrada antes de las intervenciones.*
**Pendientes mayores de 45 grados el EIA, omite excluir las zonas de procesos erosivos en zonas de estabilidad geotécnica muy baja a baja.*	*Identificado antes de APA. Estas áreas fueron contempladas como zonas de exclusión en los criterios para ZMA establecidos por la ANLA.*
**Rondas de protección de los ríos y quebradas, se omite especialmente la del río Chicamocha y su ronda.*	*Identificado antes de APA. Estas áreas fueron contempladas como zonas de exclusión en los criterios para ZMA establecidos.*
**Los predios menores a una ha son el sustento de toda una familia por lo que las afectaciones económicas y el desplazamiento de la población podrían ser considerables.* **En materia predial el EIA da a entender que cualquier predio menor a 7 ha puede ser intervenido con restricciones. Casi el 72% de los predios tiene un área un área menor o igual a 2 ha.*	*Estos predios de 1 a 5 Ha se encuentran dentro de las áreas de exclusión.*
**Sitios arqueológicos, no fueron tenidos en cuenta en la zonificación de manejo. *Impactos sobre los caminos de la ruta libertadora y la infraestructura de interés histórico situada en el área de influencia del proyecto.*	*Se incluyen los lugares de interés arqueológico como áreas de intervención con restricciones. Dichas restricciones dependerán de lo que apruebe el ICANH en el plan de manejo arqueológico que apruebe para el proyecto. La ANLA solicita la presentación del acto administrativo que declare la aprobación de dicho Plan de Manejo Arqueológico, teniendo en cuenta que la competencia respecto al seguimiento al cumplimiento de dicho plan pertenece al ICANH.*
**EIA omitió la existencia de 39 manantiales o nacederos, muchos se encuentran en las áreas que tras nuestro análisis del EIA permanecieron como áreas de intervención o restricción.*	*En los criterios que se establecen en la ZMA contempla los manantiales con su ronda de protección de 100 m., como zonas de exclusión. Ante la imposibilidad de asegurar el 100% de manantiales inventariados se establece como obligación a la Sociedad que debe presentar actualización de ZMA en PMAE y en ICA (Cuando aplique), con base en los criterios establecidos por la ANLA.*
**EIA debe ser elaborado con información primaria y en recorridos de campo, no únicamente en información secundaria.*	*Esta Autoridad verificó que la información del EIA hubiese sido tomada de fuentes primarias y secundarias.*

Con lo anterior, se considera que la totalidad de las áreas indicadas por el ponente como de alta susceptibilidad, fueron contempladas al momento de la evaluación y ante la imposibilidad de tener la localización georerferenciada de estas áreas se establece como obligación a la Sociedad, que ésta deberá presentar la actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental de manera previa al inicio de las intervenciones en los PMAE y en los Informes de Cumplimiento Ambiental, cuando durante el periodo

reportado se realicen intervenciones nuevas. La actualización debe ceñirse a los criterios establecidos en la Zonificación de Manejo Ambiental que la ANLA imponga en el Acto Administrativo que acoja el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022".

En cuanto a que no se analizó ni se evaluó la información entregada por "José Mauricio Reyes Rodríguez, Javier Alfonso Sandoval, Eli Álvarez Cárdenas, José Domingo Botía Cristancho, Luisa Fernanda Cruz Paredes, Luis Ignacio Rincón Pérez, Luis Enrique Gil Vargas, Héctor Guillermo Torres Torres, Diego Niño Sánchez y otros ponentes", esta Autoridad se permite relacionar en la siguiente Tabla, los sitios donde se incluyeron las temáticas expuestas por los ponentes indicados por el Recurrente, que dan cuenta del error en sus apreciaciones.

Ponente	***Temática de la ponencia***	***Lugar en la Resolución 01795 del 2021 donde se analizó y evaluó la temática expuesta.***
José Mauricio Reyes Rodríguez	*Caracterización hidrogeológica e hidrológica.*	*Páginas 91 y 132 a 134 de la parte considerativa de la Resolución 01795 del 2021, se realizaron las consideraciones frente a las temáticas expuestas por este Ponente, teniendo en cuenta que en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.14, se recogieron los aspectos más importantes expuestos durante su realización. Para este caso frente a la potencial existencia de por lo menos los 350 elementos hídricos relacionados por el ponente, se estableció un área de ronda de protección por cada uno de los manantiales identificados o no, en el estudio de impacto ambiental que busca la protección y cuidado de las reservas naturales del recurso hídrico en el área de influencia del proyecto, por consiguiente, la Sociedad antes de ejecutar obras relacionadas a la intervención de áreas deberá presentar un inventario al 100% de los puntos hidrogeológicos y/o hídricos en el área de intervención y alrededor de los 200 m del área a intervenir a fin de complementar la información relacionada en el EIA y establecer ajustes en la Zonificación de Manejo Ambiental específicamente en sus áreas de exclusión no cartografiadas. Esta información debe presentarse en los PMAE y en los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, para efectos de seguimiento y control ambiental por parte de la ANLA. Adicionalmente, es importante señalar que los manantiales, cuerpos de agua superficial e infraestructura asociada a la captación y suministro hídrico de las comunidades del área se incluyeron como áreas de exclusión (Zonificación de Manejo Ambiental).*
Javier Alfonso Sandoval	*Caracterización hidrológica. Relación de elementos faltantes relacionados con acueductos.*	*Indicado en las páginas, 90, 107, 133-135, 185 y 252. En donde se analiza con detalle los temas expuestos por el ponente, quien actuó en nombre de la Asociación Acueducto Chorro Blanco y realizó su exposición desde el Polideportivo del Centro Urbano de Beteitiva. El Ponente relacionó coordenadas de sitios asociados a acueductos sin caracterizar en el EIA. Frente a lo cual, y como se observa en la página 134, se realizó la respectiva verificación, encontrándose que en algunos casos si fueron incluidos por la Sociedad, en la categoría de exclusión. Es importante mencionar que, en los casos, para los cuales no fueron incluidos en categoría de exclusión en el EIA, la ANLA, en atención a lo expuesto por el Ponente, consideró pertinente establecer que, todos los sitios de captación de los acueductos no identificados en el EIA, así como su ronda de protección de 100 metros, sean categorizados como áreas de exclusión. En este sentido, la Sociedad deberá presentar en los Planes de Manejo Ambiental Específicos y en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental con base en los criterios que establezca la ANLA. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución No. 2182 del 23 de diciembre de 2016.*

Ponente	***Temática de la ponencia***	***Lugar en la Resolución 01795 del 2021 donde se analizó y evaluó la temática expuesta.***
Eli Álvarez Cárdenas	*Participación Ciudadana*	*Las consideraciones de esta Autoridad Ambiental se realizaron dentro del marco de las temáticas, acceso a la información y garantías de participación, en las páginas 121 y 122.*
José Domingo Botía	*Caracterización hidrogeológica, hidrológica, sobre fauna, desplazamientos de la población, actividad turística.*	*En la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, las inquietudes planteadas por este ponente se analizaron en:* *-Temáticas correspondientes a la caracterización hidrogeológica e hidrológica, fueron considerados en las páginas 91 y 132 a 134, 185, 252 de la parte resolutiva de la Resolución 01795 del 2021.* *- Temáticas relacionadas con caracterización de fauna, en las páginas 136 y 137 de la parte resolutiva de la Resolución 01795 del 2021.* *-Temáticas relacionadas con desplazamientos de población ocasionadas por las actividades del proyecto, en las páginas 77, 92, 95, 99, 101, 103, 115, 225, 229, 309, 386.* *- Temáticas asociadas a la actividad turística. Se presentaron consideraciones en las páginas 125, frente a lo cual la ANLA, estableció en el marco de su competencia respecto de las vías, la obligación relacionada con el hecho de que, "la Sociedad debe concertar con los propietarios y/o administradores de las vías a utilizar, acuerdos de usos y horarios de las vías, siendo específicos respecto de los usos de las vías en épocas en que la actividad turística toma relevancia (final y comienzo de cada año). Además, se considera necesario desde el medio socioeconómico, incluir en las temáticas de capacitación a los trabajadores del proyecto, especialmente a los conductores el cuidado al ciclista a fin de evitar al máximo ocasionar accidentes sobre los que realizan entrenamientos habitualmente en que serán usadas para el trasporte de materiales e insumos para el proyecto se deberán incluir además de todas las acciones medibles necesarias para minimizar la posibilidad de ocurrencia de accidentes sobre quienes realizan prácticas ciclísticas al interior del APE.*
Luisa Fernanda Cruz Paredes	*Socialización del EIA. Zonificación de Manejo Ambiental, en relación con viviendas y escuelas no contempladas y nacimientos no categorizados como de exclusión.*	*Lo relacionado con los pronunciamientos por parte de varios ponentes, con respecto a la socialización del Proyecto se realizó en la temática relacionada con los lineamientos de participación (página 142). En relación con la zonificación de manejo ambiental se realizaron las consideraciones resultado de los análisis y evaluación de las intervenciones realizadas en las páginas 146 a 148, en donde se indica las decisiones tomadas con respecto a las inquietudes manifestadas por los intervinientes en la Audiencia Pública Ambiental.*
Luis Ignacio Rincón Pérez	*Plan de Contingencia e identificación y valoración de impactos.*	*Los resultados del análisis y evaluación de estas temáticas, se describen en las páginas 144 y 148.*
Luis Enrique Gil Vargas	*Cambio climático*	*Los resultados del análisis y evaluación de su ponencia se registraron en la página 136, donde se indica que la ANLA consideró pertinente, establecer obligaciones con respecto a la cuantificación y reducción de gases efecto invernadero (GEI), en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático del sector Minas y Energía, adoptado mediante Resolución 40807 de 2018. Con estas obligaciones, la Sociedad deberá aportar a la gestión del*

Ponente	***Temática de la ponencia***	***Lugar en la Resolución 01795 del 2021 donde se analizó y evaluó la temática expuesta.***
		cambio climático producto de su operación en etapa de exploración y la ANLA verificará que se cumplan.
Héctor Guillermo Torres Torres	*Caracterización hidrogeológica e hidrológica.*	*Páginas 91 y 132 a 134 de la parte resolutiva de la Resolución 01795 del 2021, se realizaron las consideraciones frente a las temáticas expuestas por estos ponentes, teniendo en cuenta que en atención a lo establecido en el artículo 2.2.24.1.14, se recogieron los aspectos más importantes expuestos durante su realización. Para este caso frente a la potencial existencia de elementos hídricos, se estableció un área de ronda de protección por cada uno de los manantiales identificados o no, en el estudio de impacto ambiental que busca la protección y cuidado de las reservas naturales del recurso hídrico en el área de influencia del proyecto, por consiguiente, la Sociedad antes de ejecutar obras relacionadas a la intervención de áreas deberá presentar un inventario al 100% de los puntos hidrogeológicos y/o hídricos en el área de intervención y alrededor de los 200 m del área a intervenir a fin de actualizar la Zonificación de Manejo Ambiental específicamente en sus áreas de exclusión. Esta información debe presentarse en los PMAE y en los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, para efectos de seguimiento y control ambiental por parte de la ANLA. Adicionalmente, es importante señalar que los manantiales, cuerpos de agua superficial e infraestructura asociada a la captación y suministro hídrico de las comunidades del área se incluyeron como áreas de exclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida.*
Diego Niño Sánchez	*Caracterización Hidrogeológica*	
Otros ponentes		*Todos los aspectos relevantes que fueron expuestos durante la Audiencia Pública Ambiental, fueron agrupados por temáticas para la presentación de los resultados de los análisis y evaluación respectivos, los cuales se describen de la página 121 a 155 de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.*

FUENTE: *Equipo de Evaluación Ambiental 2021 con base en la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021*

Como puede observarse, no es cierto que la ANLA, omitiera analizar y evaluar la información suministrada por los diferentes ponentes en la Audiencia Pública Ambiental que tuvo lugar los días 19 y 20 de agosto de 2021 y, en particular, la información presentada como prueba denominada, "Anexo 1. Anexo1_Puntos_Hidricos_Comunidades_APECOR15.xlsx (Tamaño: 34.1 KB, 1 Hoja de cálculo con 351 columnas y 9 filas). Tanto es así, que establece en primer lugar, como criterio para categorizar como áreas de exclusión todos los elementos hídricos (superficiales y subterráneos) mencionados y no mencionados en el EIA, y en las ponencias, al indicar que previo al inicio de las obras, la Sociedad, debe realizar inventario al 100% de los cuerpos de agua existentes en un radio de 200 m a la redonda del sitio específico donde se proyecte la realización de las actividades y establecer un radio de protección de 100 m, alrededor de dichos elementos hídricos, los cuales no podrán ser intervenidos, toda vez que corresponderán a la categoría de exclusión. En segundo lugar, y en consecuencia de lo anterior, la Sociedad deberá en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2182 del 23 de diciembre de 2016, presentar en los Planes de Manejo Ambiental Específicos- PMAE y en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, la actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental - ZMA con base en los criterios establecidos por la ANLA para el desarrollo del Proyecto. Lo anterior, permite contar con los elementos de juicio técnico para realizar el seguimiento estricto al desarrollo de las actividades autorizadas, cumpliendo con las restricciones impuestas.

Tampoco es cierto que esta Autoridad no haya incluido en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida mediante el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución objeto de reposición, los elementos hídricos mencionados por los ponentes, sino que hizo extensiva la inclusión de todos aquellos que pudieron no haber identificado ni relacionado en sus intervenciones. En complemento, tal como se indicó antes, la ANLA,

si estableció la obligación para que se presentara previa la intervención de cualquier área en el APE COR 15, la actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental establecida no sólo en los Planes de Manejo Ambiental Específicos - PMAE, sino también en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, los cuales deberán presentarse, en el caso de los PMAE, previo al inicio de la intervención para la construcción de cada plataforma multipozo; y en el caso de los ICA, que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Quincuagésimo Primero, deberán presentarse con frecuencia semestral. De tal manera que tampoco es cierto que esta Autoridad no haya "incorporado ningún requerimiento para que, en un tiempo cierto y previo al establecimiento de cualquier plataforma, el titular de la licencia ambiental actualice el inventario de los puntos de agua subterránea.", toda vez, que no sólo se obliga la presentación de la actualización de la zonificación de manejo ambiental respecto del inventario de los puntos de agua, sino de todos aquellos aspectos contemplados en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución recurrida.

Ahora bien, respecto de la no representación de todos los elementos hídricos en la figura de Zonificación de Manejo Ambiental, mencionados en las ponencias, se presenta porque como se indica en su escrito, así como a lo largo de la parte considerativa del Acto Administrativo objeto de Reposición, no se conoce con especificidad la localización geográfica de tales elementos y de los demás que pudiesen existir en las áreas que efectivamente, se llegasen a considerar para intervención, razón por la cual la figura presentada en el Concepto Técnico 06188 del 8 de octubre de 2021 (página 490), es sólo una figura ilustrativa, la cual debe actualizarse por parte de la Sociedad, no sólo en cada PMAE, sino también en los ICA (semestrales), estos documentos deberán contar con un inventario de los elementos categorizados como de exclusión, según los criterios establecidos en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 del 2021.

En cuanto a las inquietudes manifestadas por el Recurrente, en cuanto a que las áreas con "pendientes mayores a 45° deberían estar excluidas, independientemente de su susceptibilidad a la ocurrencia de procesos erosivos." , es importante indicar que para este caso no aplica categorizar un área, como zona de exclusión utilizando el criterio "norma general", sino por la susceptibilidad ambiental que presente a sufrir daño ambiental irreparable y no necesariamente está asociado a la ocurrencia de procesos erosivos. La pendiente como tal, no es un criterio que por sí sólo es definitivo, para categorizar una zona como de exclusión, sino que deben darse situaciones ambientales adicionales que implique potencial amenaza.

En lo relacionado con el argumento presentado en cuanto al "…criterio de exclusión "Zona agropecuaria intensiva" es importante señalar que la cartografía del Estudio de Impacto Ambiental no hace referencia explícita a su ubicación. En la parte motiva de la Resolución (Paginas No. 254-255 y 347-348) es evidente que la referencia espacial para definirlas ha sido tomada de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los cuatro municipios del área de influencia, y en este sentido dicha Exclusión podrá variar a futuro ..", Es necesario en primer lugar indicar que lo señalado en las páginas 254 y 255, se refiere a la categorización de la sensibilidad ambiental del área de influencia del proyecto, en el estado "actual", antes de la potencial intervención con las actividades del proyecto y que para efecto de la toma de decisiones frente a la Zonificación de Manejo Ambiental, aporta elementos importantes, los cuales se conjugan en el análisis con las actividades a realizar que hacen variar la necesidad o no de categorizar ciertas áreas como zonas de exclusión, o de intervención con restricciones, además estas áreas se encuentran asociadas a las actividades que pretendan realizar los propietarios de predios aptos para actividades agropecuarias, motivo por el cual no se limita cartográficamente pues está sujeto, como lo decimos anteriormente a lo determinado por los propietarios de grandes extensiones de tierra y el objetivo del estudio no es limitar las actividades que privados pretendan realizar en sus predios si no establecer restricciones relacionadas con las actividades objeto de licenciamiento Ambiental para el caso del área de influencia de COR 15.

Frente a la inquietud asociada a "Temáticas relacionadas con desplazamientos de población ocasionadas por las actividades del proyecto, en las páginas 77, 92, 95, 99, 101, 103, 115, 225, 229, 309, 386." esta Autoridad se permite informar que las actividades de reasentamiento de la población fueron negadas a la Sociedad, tal y como se señala en el Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 01795 de 2021.

"(…)
Lo anteriormente descrito evidencia claramente que no fue presentada la información suficiente que permita a esta Autoridad identificar las características y los procedimientos a realizar con la población que se pretende reasentar, tampoco existe claridad respecto a la población receptora o la restitución de sus formas de vida, lo que conlleva un riesgo innecesario para las familias asentadas en el área de influencia del proyecto, además al cruzar los niveles de inconformidad de las comunidades con respecto a las actividades del proyecto, con la sensibilidad por la existencia de predios de 0 y hasta 5 Ha y las afectaciones planteadas por las comunidades por procesos anteriores, se considera que no se cuenta con los elementos que sustenten un reasentamiento efectivo y que se pueda realizar de manera concertada, lo anterior se evidenció además durante la Audiencia Pública Ambiental del pasado 20 y 21 de agosto de 2021. Así las cosas, se encuentra que no se cuenta con información suficiente para garantizar un traslado de la población, razón por la cual no se autoriza que sean efectuados procesos de reasentamiento con la población del área de influencia del proyecto."

Para concluir, se encuentra que las inquietudes manifestadas por el señor NICOLÁS VARGAS, mediante el Recurso de Reposición con radicado 2021231340-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, han recibido respuesta. También se concluye que, con base en las consideraciones realizadas por la ANLA, no se considera pertinente revocar la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 y, en su lugar, negar la Licencia Ambiental al proyecto de hidrocarburos "Área de Perforación Exploratoria COR-15.".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto de los argumentos presentados por el señor Nicolas Vargas en su escrito de reposición con radicado 2021231340-1-000 del 25 de octubre de 2021, es pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas, estas en complemento de las consideraciones técnicas antes expuestas:

Respecto de la falta de motivación de la actuación administrativa recurrida, es pertinente indicar que el Consejo de Estado señala que *"esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*, en conclusión es claro que esta Autoridad emitió la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, sobre hechos fundados y probados, es decir con fundamento en la información aportada por la sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental, en lo evidenciado en la visita técnica de evaluación y la información suministrada en la Audiencia Publica Ambiental desarrollada los días 19 y 20 de agosto de 2021, lo

que nos permite establecer que si existe un sustento técnico que motiva la decisión que allí se toma, teniendo en cuenta que así lo determinan los términos de referencia que deben seguirse para la solicitud de este tipo de proyectos y son el punto de referencia para la evaluación ambiental del proyecto y lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, los cuales brindan a esta Autoridad el soporte técnico y jurídico para otorgar la viabilidad o no de una Licencia Ambiental.

Es decir, que como lo señala el Consejo de Estado y contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Autoridad no omitió tener en cuenta los motivos determinantes de la decisión, es decir, no omitió los argumentos y los documentos que reposan en el expediente LAV0046-00-2019, puesto que como se evidencia en las consideraciones y parte resolutiva de la Resolución que otorgo la Licencia Ambiental al proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", estos fueron determinantes al momento del pronunciamiento, si bien es cierto, esta se otorgó, también lo es que para el desarrollo del proyecto la sociedad titular debe dar cumplimiento a las obligaciones que allí se impusieron, como lo son, la presentación de los Planes de Manejo Específicos y la presentación semestral de los Informes de Cumplimiento Ambiental y que al respecto encuentra esta Autoridad pertinente citar:

Que el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, a su vez modificado por el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015, establece:

> *"**Artículo 57. Estudio de impacto ambiental.** Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.*
>
> *El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.*
>
> *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros".*

Según la normativa anterior, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación por parte de esta Autoridad se constituyen en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que esta entidad determina y especifica las medidas que deberá adoptar el beneficiario de la licencia ambiental, para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

Ahora bien, respecto de los Planes de Manejo Específicos, de acuerdo como lo señala los términos de referencia M-M-INA-01, estos deben ser entregados previo al inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios, deberán

abordar las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información. Esto implica que su requerimiento permite a esta Autoridad determinar al momento de su presentación y previo al inicio de las obras la procedencia de la actividad especifica a ejecutarse, dado el conocimiento que este aporta de las condiciones de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, así como los impactos que se generarían a estos y las medidas de manejo a implementarse.

Finalmente, y en cuanto a los argumentos presentados por el recurrente respecto de la Zonificación de Manejo Ambiental, los términos de referencia antes citados la definen de la siguiente manera:

> *"Zonificación ambiental: Proceso de sectorización de un área compleja en áreas relativamente homogéneas de acuerdo con factores asociados a la sensibilidad e importancia ambiental de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico."*

Aunado a lo antes considerado, la zonificación ambiental permite que se determinen las áreas que serán intervenidas y el grado de intervención, así como la exclusión de áreas que por su importancia ambiental estarán fuera de toda intervención y de las cuales se deben garantizar su conservación. Lo que conlleva a que las áreas determinadas como de exclusión en la zonificación de manejo ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", deberán mantenerse en ese sentido fuera de las actividades a desarrollarse. Por tanto, no es de recibo las afirmaciones realizadas por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad no considera procedente acceder a la petición realizada por el señor Nicolas Vargas.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN DAVID CARRANZA, Radicación 2021231948-1-000 del 26 de octubre de 2021.

(…)

4. EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN 01795 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

Argumentos del Recurrente

> *"Considero que la decisión de otorgar licencia ambiental al proyecto carece de sustento técnico y jurídico suficiente, y a continuación describo los argumentos por las cuales el otorgamiento de esta licencia ambiental para exploración de hidrocarburos debe ser revocado.*
>
> *La zonificación de manejo definida por el Artículo décimo cuarto de la Resolución 1795/2021 presenta inconsistencias. Por un lado, áreas ya identificadas como de exclusión en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), presentado por la empresa Maurel & Prom, se ven en el mapa de zonificación de manejo de la Resolución 1795/2021, como áreas de intervención con restricción (ver abajo la Figura 32 del Concepto Técnico N° 6188 del 08 de octubre de 2021).*
>
> *Por otro lado, hay inconsistencias al comparar este mapa del Concepto Técnico con el de la zonificación de manejo realizada por el Colectivo por la Protección de la Provincia*

de Sugamuxi, tomando como referencia el Artículo décimo cuarto de la Resolución 1795/2021. Identifiqué que el área de intervención con restricción del Concepto Técnico debe ser un 13% del área solicitada para el proyecto APE COR-15. Sin embargo, en la zonificación de manejo de la Resolución 1795/2021 no se mencionan las proporciones de las categorías de manejo identificadas (áreas de exclusión y áreas de intervención con restricción). Según la comparación de ambos mapas, las áreas de intervención con restricción, establecidas por la Resolución 1795/2021, cubren en total un área considerablemente mayor al 13% del área solicitada. Por tanto, la viabilidad de la licencia ambiental otorgada queda en entredicho. A continuación, muestro los mapas a los que he hecho alusión:

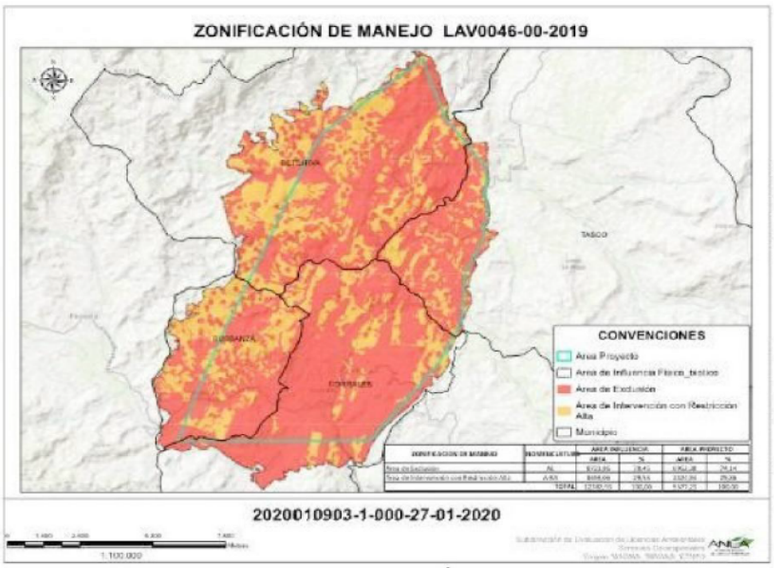

Figura 32 Zonificación de manejo ambiental del "Área de Perforación Exploratoria COR-15"
Fuente: Grupo Geomática - ANLA. Generado el 07/10/2021.

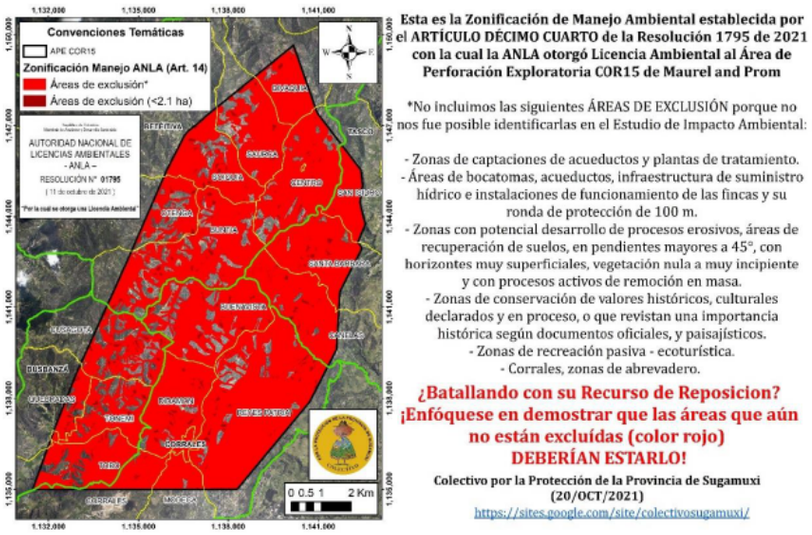

Zonificación de manejo determinada por el Colectivo por la Protección de la Provincia de Sugamuxi, teniendo como referencia el Artículo decimo cuarto de la Resolución 1795/2021
(Fuente: https://sites.google.com/site/colectivosugamuxi/petr%C3%B3leo-provincias-de-tundama-y-valderrama/recurso-de-reposicion-cor15**)**

Adicionalmente, algunas zonas mencionadas como áreas de exclusión en el Artículo décimo cuarto de la Resolución 1795/2021, no fueron identificadas en el EIA, y esta

resolución no menciona que se haya obtenido la respectiva información primaria para utilizarla en determinar la zonificación de manejo final.

Estas áreas son las siguientes:

1) Zonas de captaciones de acueductos y plantas de tratamiento.
2) Áreas de bocatomas, pozos profundos, aljibes, acueductos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y su ronda de protección de 100 m.
3) Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos.
4) Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa.
5) Zonas de conservación de valores históricos, culturales declarados y en proceso, o que revistan una importancia histórica según documentos oficiales), y paisajísticos.
6) Zonas de recreación pasiva - ecoturística.
7) Corrales, zonas de abrevadero.

Lo anteriormente expuesto evidencia que la totalidad de las áreas de exclusión no pudieron ser identificadas por la ANLA durante su evaluación, debido a los vacíos de información presentados en el EIA. Al respecto se debió obtener primero la información que permitiera mapear estas áreas pendientes por identificar, pero esto ya no es posible debido a que el solicitante de la licencia ya ha agotado el tiempo para allegar información adicional a la ANLA.

(…)"

Petición del Recurrente

"…solicito que se revoque la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, y que en su lugar se niegue la Licencia Ambiental al proyecto APE COR-15."

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Los argumentos presentados por el señor Juan David Carranza en el Recurso de Reposición objeto de respuesta en el presente numeral, giran alrededor de lo observado por el Recurrente en la Figura de Zonificación de Manejo Ambiental presentada en la página 490 del Concepto Técnico 06188 del 8 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución objeto de Recurso de Reposición.

En primer lugar, se considera pertinente indicar al Recurrente, que la figura de la Zonificación de Manejo Ambiental que se colocó en el Concepto Técnico 06188 del 8 de octubre de 2021, corresponde a una figura de carácter ilustrativo de la implementación de los criterios establecidos en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 del 11 de octubre del mismo año, principalmente teniendo en cuenta la escala a la cual se proyecta, toda vez que no es posible obtener mayor detalle a razón del tamaño de la misma . Es de anotar también, que dichos criterios nacen del análisis riguroso de la caracterización ambiental presentada por la Sociedad en el EIA, la información adicional presentada en atención a lo solicitado mediante el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, la consulta de los documentos técnicos disponibles de carácter oficial, así como de la información presentada por los intervinientes en la Audiencia Pública Ambiental realizada los días 19 y 20 de agosto de 2021. Dicho

análisis de información se realizó de manera integral y en ese mismo sentido, no es posible remitirse solamente con lo expuesto en la Audiencia Pública para la toma de decisiones, porque no daría cuenta de la objetividad de las actuaciones de esta Autoridad Ambiental.

En segundo lugar, y en línea con lo anterior, es importante comprender el alcance de la caracterización que se presenta en un Estudio de Impacto Ambiental en general, el cual consiste en describir de manera representativa el área de influencia del proyecto, obra o actividad objeto del trámite ambiental respectivo. El alcance de dicha descripción representativa es menos detallado para proyectos del sector de hidrocarburos y particularmente para los proyectos de exploración o de explotación, porque para esta fase, ni en la Metodología para presentación de Estudios Ambientales ni en los Términos de Referencia, se exige con información detallada sobre la localización específica de las obras y actividades que el solicitante requiere para el desarrollo de las mismas. Esta es la razón por la cual se hace necesario el establecimiento de criterios que permitan la categorización de las áreas existentes en las áreas específicas a intervenir, de tal forma que sea posible su localización de manera que, al ejecutarse, los impactos negativos que se puedan presentar sean prevenibles, mitigables, corregibles e incluso compensables.

La información contenida en la caracterización ambiental del EIA y en la información adicional presentada, es corroborada en términos de correspondencia y consistencia en los documentos entregados para evaluación, así como con la información oficial disponible y también, para el caso del proyecto "Área de Perforación Exploratoria APE COR -15", la presentada por los ponentes y/o intervinientes en la Audiencia Pública Ambiental celebrada. Toda la información antes indicada se constituye en el principal insumo para el establecimiento de los criterios que esta Autoridad Ambiental, tiene en cuenta para la Zonificación de Manejo Ambiental cuando se decide que es viable el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Recordando, que el alcance de la caracterización ambiental es representativo, porque no se puede obligar a lo imposible al solicitante de un trámite ambiental, al pretender que se realice una georreferenciación de elementos sensibles al 100% dentro del área de influencia del Proyecto. En ese caso los Términos de referencia aplicables, contemplan la posibilidad de presentar los Planes de Manejo Ambiental Específicos – PMAE, siendo estos, en donde la Sociedad debe incluir la información de detalle respecto de la localización precisa y georreferenciada de la infraestructura y actividades a realizar, cuya localización debe ajustarse a los criterios establecidos en la Zonificación de Manejo Ambiental de la Resolución 01795 de 2021. Es por esta misma razón que como se puede notar en la parte resolutiva del Acto Administrativo objeto de Reposición, incluye obligaciones respecto de la información que deben contener dichos PMAE. Estos documentos, deben ser elaborados cumpliendo lo establecido en la Resolución 01795 de 2021 y entregados a la ANLA, previo inicio de las intervenciones.

En este punto, vale recordar que las Zonas de captaciones de acueductos y plantas de tratamiento, Áreas de bocatomas, pozos profundos, aljibes, acueductos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y su ronda de protección de 100 m., Zonas de conservación de valores históricos, culturales declarados y en proceso, o que revistan una importancia histórica según documentos oficiales), y paisajísticos, Zonas de recreación pasiva – ecoturística y Corrales, zonas de abrevadero, se incluyeron dentro de las de exclusión establecidas en la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, como resultado de la evaluación a la información contenida en el EIA y lo entregado como respuesta a la solicitud de Información Adicional. Asi mismo, sirvió de insumo los argumentos o soportes presentados en las ponencias. Esto último se puede verificar en la parte considerativa de la Resolución inicialmente mencionada en las páginas 123 a 152.

En cuanto a la inclusión de las Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos y las áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa, como criterios para categorizarlas como áreas de exclusión nacen del resultado de los análisis realizados en el capítulo de zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental, a partir de la coherencia y consistencia que debe existir en la información con la caracterización ambiental presentada. El hecho de que no se tenga información exacta de la localización, dado el nivel de detalle en cuanto a escala exigible en la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para su representación gráfica, no significa que deban ignorarse, porque se identifican en la caracterización del área de influencia del Proyecto.

Adicionalmente, esta Autoridad Ambiental en coherencia con lo antes expuesto, estableció como obligación en el parágrafo del Artículo Décimo Cuarto lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15":*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. deberá presentar en los Planes de Manejo Ambiental Específicos- PMAE y en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, la actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental con base en los criterios establecidos por esta Autoridad Nacional para el desarrollo del Proyecto."*

Todo lo anterior, permite concluir que no existen elementos de juicio técnico que lleven a concluir que es procedente la revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto de los argumentos contenidos en el radicado 2021231948-1-000 del 26 de octubre de 2021, presentado por el señor Juan David Carranza, esta Autoridad Ambiental se permite considerar:

Teniendo en cuenta que lo referente a la Zonificación de Manejo Ambiental se abarco en la respuesta al recurso de reposición interpuesto por el señor Nicolás Vargas, en aras de no ser repetitivo las consideraciones allí expuestas son las mismas que se acogen para dar respuesta a los argumentos expuestos por el señor Juan David en su recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto al estudio y evaluación de la información presentada, es pertinente señalar que en cumplimiento de las obligaciones y funciones de esta Autoridad Ambiental, el presente proyecto se fijó a los lineamientos normativos que para su trámite se encuentran vigentes, por tanto la información presentada por la sociedad, los estudios presentados por la comunidad en la Audiencia Pública y los demás documentos que hacen parte integral del expediente, incluidos los que se enviaron por parte de las otras Autoridades en consulta por el desarrollo del proyecto y su viabilidad ambiental.

En concordancia con lo anterior los términos de referencia señalan:

> *En este documento se presentan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos. Estos términos son de carácter genérico y en*

consecuencia deberán ser adaptados a la magnitud y particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretenda desarrollar.

El EIA deberá ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales. El EIA debe realizarse con la mejor información disponible de alto nivel científico y técnico y con metodologías rigurosas para el levantamiento y análisis de información, acorde con las metodologías definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) y lo establecido en los presentes términos de referencia.

(…)

Por lo anterior y en aras de garantizar que la información científica goza de un alto nivel técnico, esta autoridad en cumplimiento de lo señalado en los términos de referencia se considera viable que esta información sea presentada en los Planes de Manejo Ambiental específicos, con la finalidad de que la información a presentarse y que es especifica permita que los impactos a generarse con el desarrollo del proyecto sean prevenidos, mitigados o compensados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad no considera procedente acceder a la petición realizada por el señor Juan David Carranza.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS CARLOS OCHOA, Radicación 2021231966-1-000 del 26 de octubre de 2021

(…)

5. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 01795 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

Argumentos del Recurrente

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO*: La Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021 infringe las normas en que debe fundarse, pues vulnera el principio de legalidad al otorgar una licencia ambiental sustentada en la información de un Estudio de Impacto Ambiental que incumple con la normatividad ambiental del país, por las siguientes razones:*

1. El acto administrativo objeto de inconformidad incumple con los requisitos sobre la evaluación de la calidad del aire en el área de influencia del componente atmosférico señalados en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, aprobado mediante resolución 421 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, que en lo pertinente sobre la idoneidad de la información y competencia de los laboratorios para dicha evaluación, ordena:

> *"...**Presentar** información concerniente a estudios realizados sobre la calidad del aire en el área de influencia del componente atmosférico, teniendo en cuenta que debe ser **información actualizada y de fuentes idóneas de acuerdo con la dinámica de la zona**… …**los estudios deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM tanto para la toma de muestras como para los análisis de laboratorio respectivos**" (Negrilla fuera del texto original)*

A pesar de lo ordenado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, aunque pone de presente la

*incorrecta toma de la muestra del componente NO2 y la falta de acreditación del laboratorio para analizar los compuestos volátiles e hidrocarburos, avala la conclusión de que **i.** los resultados no sobrepasan los límites establecidos en la normatividad vigente (Resolución 2254 de 2017 y Resolución 1541 de 2013) y **ii.** el índice de la calidad del aire en la zona de influencia sea catalogado como "Bueno" y "Aceptable" estando en duda o en incertidumbre los resultados de los componentes NO2 y compuestos volátiles e hidrocarburos, para mayor precisión se trae a colación lo mencionado por la ANLA:*

> *"...Para el parámetro NO2 se realizó muestreo diario; sin embargo, **el tiempo de exposición diario para NO2 no se encuentra vigente según norma, y no se realizó monitoreo horario de tal forma que pueda realizarse comparación con la normatividad ambiental vigente** (Resolución 2254 de 2017).*
>
> *...**Con relación a los compuestos volátiles e hidrocarburos en general**, el laboratorio se encuentra acreditado para la toma de muestras, **pero no se encuentra acreditado para el análisis de dichas sustancias, por lo tanto, no es posible establecer la trazabilidad de los resultados obtenidos para cada tipo de compuesto relacionado en el informe**…" (Fl. 201- 202, Negrilla fuera del texto original)*

Aunado a lo anteriormente señalado, la autoridad ambiental competente de decidir si otorgar o negar la licencia ambiental, en vez de tomar una postura preventiva en aras de proteger los recursos naturales del área de influencia, es decir, de ordenar corregir la información antes de tomar la decisión o en su defecto archivar el expediente por no cumplir con los parámetros legales, toda vez que la entidad ya hizo uso de la información adicional, toma una postura discrecional y arbitraria sin sustento técnico-científico de los resultados de los nuevos estudios de dichos componentes, al ordenar corregir dicha información en un plazo determinado pero ya estando en firme el acto administrativo de licencia ambiental, desconociendo su obligación de hacer cumplir el ordenamiento jurídico colombiano.

Con su actuación pasa por alto la obligación de la empresa Maurel & Prom Colombia de cumplir con los requisitos fijados en la norma ambiental, que prevé que dicha información debe estar presente en el Estudio de Impacto Ambiental pues tiene relación directa con los impactos que el proyecto petrolero puede causar al área de influencia y a su vez influye en las medidas de manejo ambiental para mitigar o prevenir algún daño, es decir, si no se cuenta con esa información y/o si se cuenta con información incompleta, esta omisión influye en la actividad de identificar los impactos ambientales y la de prever las respectivas medidas de manejo, en últimas influye en la toma de la decisión final.

*Lo anterior en oposición a la conclusión de la autoridad ambiental, según la cual "...**el requerimiento indicado no afecta el otorgamiento de la licencia ya que se relaciona con la caracterización previa al inicio de las actividades del proyecto, y no se asocia con una restricción o impacto ambiental diferente a los ya identificados para el proyecto",** toda vez que, si se tiene información mal recolectada o sin analizar, pues quien lo hizo no acreditó su experticia, no puede la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA afirmar sin un estudio técnico de base, que los resultados de esa información bien recolectada y analizada "**no se asocia a un impacto ambiental diferente a los ya identificados**", pues está especulando los resultados de los nuevos estudios técnicos de los componentes NO2 y compuestos volátiles e hidrocarburos sin una base técnica- científica de sustento, los cuales podrían arrojar nuevos impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental.*

2. El acto administrativo objeto de inconformidad incumple con el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, concretamente con el principio de no

lesionar el interés general de la comunidad en la utilización de los recursos naturales renovables que está previsto en el literal c del artículo 9, toda vez que, al afirmar sin sustento técnico que los resultados que arroje los nuevos estudios sobre el componente NO2 y compuestos volátiles e hidrocarburos no influyen en impactos ambientales diferentes a los ya identificados por el Estudio de impacto ambiental, está lesionando el interés general de la comunidad porque la utilización del recurso del aire en el "Área de Perforación Exploratoria COR-15" está desprovisto de un análisis técnico- científico adecuado de componentes nocivos al medio ambiente y a la salud humana, dejando a la suerte los impactos ambientales que debieron ser previsibles con anterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental.

En complemento de lo anteriormente señalado, cabe resaltar los efectos para la salud humana de los componentes que son objeto de incertidumbre para la propia Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- Anla, en primer lugar, con relación a los efectos del Dióxido de Nitrógeno (NO2) se ha demostrado que es nocivo para la salud como lo prevé Fernandez Rivas en su trabajo:

> *"La exposición al NO2 ha sido asociada con la **disminución de la función pulmonar o de su desarrollo, aumento de síntomas respiratorios, aumento de la incidencia y prevalencia de asma y de la incidencia de cáncer, morbilidad respiratoria y mortalidad**. Además, una revisión realizada en el año 2014 lo relacionaba, junto al material particulado y dióxido de azufre, con enfermedades como **bronquitis, neumonía, enfermedad obstructiva crónica (EPOC) y apoyaba su asociación con el cáncer de pulmón**" (Negrilla fuera del texto original)*

De la misma manera, sobre los efectos de los componentes volátiles e hidrocarburos para la salud humana, los profesores Sánchez Montero y Alcántara León de la Universidad Complutense manifestaron lo siguiente:

> *"En general, la exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar **lesiones del hígado, riñones y el sistema nervioso central y cáncer**. La exposición a corto plazo puede causar **irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel, náusea y trastornos de la memoria**" (Negrilla fuera del texto original)*

Como consecuencia de lo expuesto, se advierte de los efectos nocivos para los trabajadores del proyecto que estarán presentes por un periodo prolongado en el área de influencia y de la comunidad en general, de una conclusión desprovista de justificación técnica- científica, pues el acto administrativo objeto de reproche no señala en qué estudio técnico se basa para concluir que los resultados de dichos componentes no se asocian a un impacto ambiental diferente a los ya identificados.

***SEGUNDO**: La Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021 infringe la norma en que debe fundarse al desconocer el principio de precaución en materia ambiental al otorgar una licencia ambiental desprovista de medidas eficaces para proteger especies de fauna amenazadas por pérdida de su hábitat como la de Puma concolor y Mazama Rufina, al ordenar la simple recolección de información sin condicionar el resultado de la misma, es decir, si en el área de influencia que presenta superposición con parches corredor hay presencia y/o tránsito de estas especies, dicho corredor sea excluido del área de influencia del proyecto, y no dejar a merced de la empresa Maurel & Prom Colombia B.V. su protección y cuidado.*

*El principio de precaución está previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, según el cual "...**las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá***

***utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente**" en la misma línea, la Corte Constitucional enlista los requisitos del principio de precaución mediante la sentencia C- 293 de 2009, así:*

"1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado" (subrayado fuera de texto)

*En el caso sub judice se cumple con los requisitos previamente mencionados, pues se está frente a un **peligro de daño** que se concreta en el riesgo de extinción de dos especies de fauna (Puma concolor y Mazama Rufina) en estado de casi amenaza por pérdida de su hábitat en el libro rojo de mamíferos, categoría que evidencia que está cercano a calificar como "Vulnerable", o podría entrar en dicha categoría en un futuro cercano, situación que se aceleraría con la ejecución del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15" por la utilización de productos químicos de alta concentración tóxica, ocupación de maquinaria ajena a su hábitat y ruido por detonaciones.*

*Aunado a lo anterior, el riesgo de extinción es **grave** porque el Puma concolor y Mazama Rufina al ser catalogados como especies sombrilla, es decir, que su protección conlleva a la protección de grandes áreas de bosque u otro tipo de ecosistema, donde se encuentre alimentos, agua y una alta calidad ambiental, entonces ante su inminente desaparición implica la desprotección de los recursos naturales del páramo Guantiva- La Rusia, Iguaque, Merchán, Tota- Bijagual-Mamapacha, Pisba y Sierra Nevada del Cocuy donde se han registrado su presencia y movilidad, asimismo, es **irreversible** porque al estar catalogados en estado de "casi amenaza" alerta sobre su extinción permanente al no estar garantizado su continua y prolongada reproducción.*

*En complemento de lo mencionado, existe también en principio una **certeza científica** de la desprotección institucional de estas especies, pues al ser catalogadas como especies en "casi amenaza" significa que las medidas adoptadas por el Estado no han sido efectivas para su protección y conservación, categoría que tiene sustento técnico-científico que respalda su implementación en el libro rojo de mamíferos.*

Finalmente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA desconoce el principio de precaución al no adoptar una decisión que impida la degradación del medio ambiente, pues no tomó medidas eficaces para prevenir que el Puma concolor y Mazama Rufina pase de "Casi amenaza" a "Vulnerable" que implica un riesgo elevado de extinción, es decir, en vez de ordenar excluir los corredores ecológicos donde la empresa haya evidenciado su presencia y/o tránsito de dichas especies, dejo a merced su protección al solicitante de la licencia al sólo exigir una actividad investigativa de obtención de información.

***TERCERO**: La Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021, desconoce la incidencia del proceso de delimitación del páramo de Pisba que está en trámite, al afirmar que el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Cor- 15" no se sobrepone a ningún páramo delimitado sin hacer las aclaraciones pertinentes, en el sentido que el área de influencia del proyecto petrolero se ajusta a los resultados del proceso de delimitación del páramo que lidera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para evitar excusas justificadas en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima por parte de la empresa Maurel & Prom Colombia para desconocer la correspondiente delimitación.*

(…)"

Petición del Recurrente

"Por los motivos expuestos, solicito a través del recurso administrativo de reposición que:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

*1. Revoque la Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021 por medio del cual otorga licencia ambiental para la ejecución del proyecto **"Área de Perforación Exploratoria Cor- 15**" a cargo de la empresa Maurel & Prom Colombia B.V. en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco del departamento de Boyacá, por los motivos señalados en el presente recurso, en especial por no ajustarse en su totalidad a los términos de referencia de las actividades propias del proyecto petrolero.*

*2. En consecuencia, negar la solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto **"Área de Perforación Exploratoria Cor- 15"** a cargo de la empresa Maurel & Prom Colombia B.V. en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco del departamento de Boyacá.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

3. En su defecto, suspenda los efectos del acto administrativo recurrido hasta cuando la afirmación de esta autoridad sobre los resultados de las muestras y análisis del componente NO2 y compuestos volátiles e hidrocarburos tenga sustento técnicocientífico, para concluir que no influye en diferentes impactos ambientales identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, en cumplimiento del principio "in dubio pro ambiente" previsto en la sentencia C -339 de 2002 según el cual, toda duda favorece al medio ambiente.

*4. De la misma manera, adicionar al acto administrativo recurrido el Artículo "**Cuadragésimo Tercero A"** para ordenar que si de la actividad investigativa de información se evidencia la presencia y/o tránsito de las especies sombrilla (como por ejemplo Puma concolor y Mazama Rufina) dichos corredores ecológicos se excluyen del área de influencia del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15" por los motivos previamente sustentados.*

5. Igualmente, adicionar al acto administrativo recurrido un artículo mediante el cual se advierta que el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15" queda sujeto a los resultados del proceso de delimitación del páramo de Pisba que actualmente se encuentra en trámite en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Consideraciones técnicas de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

De acuerdo con lo indicado en la Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021 Hoja No. 202 de 511 el cual motivó el Artículo Trigésimo primero de la resolución en comento sobre la necesidad de complementar el monitoreo de línea base respecto al NO_2, compuestos volátiles e hidrocarburos, se mencionó que:

> *….El complemento del monitoreo de línea base permitirá conocer en detalle las concentraciones previas de los contaminantes indicados sobre el cual se presenta la incertidumbre, lo cual será de utilidad para el seguimiento durante la ejecución del proyecto, y por lo tanto, el requerimiento indicado no afecta el otorgamiento de la licencia ya que se relaciona con la caracterización previa al inicio de las actividades del proyecto, y no se asocia con una restricción o impacto ambiental diferente a los ya identificados para el proyecto…*

Sobre lo anterior, el recurrente expresa su inconformidad sobre las razones expuestas por la ANLA y, al respecto, el grupo evaluador realiza las siguientes consideraciones:

A. En relación al argumento…."*Aunado a lo anteriormente señalado, la autoridad ambiental competente de decidir si otorgar o negar la licencia ambiental, en vez de tomar una postura preventiva en aras de proteger los recursos naturales del área de influencia, es decir, de ordenar corregir la información antes de tomar la decisión o en su defecto archivar el expediente por no cumplir con los parámetros legales, toda vez que la entidad ya hizo uso de la información adicional, toma una postura discrecional y arbitraria sin sustento técnico- científico de los resultados de los nuevos estudios de dichos componentes, al ordenar corregir dicha información en un plazo determinado pero ya estando en firme el acto administrativo de licencia ambiental, desconociendo su obligación de hacer cumplir el ordenamiento jurídico colombiano…"* el grupo evaluador considera que:

- *La decisión de complementar el estudio de calidad del aire en los parámetros sobre los cuales se presenta incertidumbre confirmaría el estado actual del área de influencia del proyecto previo al inicio de las actividades del proyecto y, no es una decisión arbitraria como lo expresa el recurrente, sino es una obligación sustentada atendiendo lo exigido en la normatividad vigente en relación con la acreditación de las variables ambientales de interés.*

  Es importante resaltar que el área de estudio no presenta una alta contaminación en relación a los gases de interés, ya que hasta el momento por parte de CORPOBOYACÁ o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, no existe pronunciamiento sobre la declaratoria de un área fuente en el área de influencia del proyecto de acuerdo con lo indicado en el numeral 2.2.5.1.10.4 del Decreto número 1076 de 2015, lo que permite soportar la decisión de viabilizar un proyecto en términos del estado de los recursos naturales respecto al componente atmosférico.

  Por otro lado, se resalta que las actividades de exploración de hidrocarburos en cuanto a la magnitud de impactos son localizadas y depende de la ubicación final de las plataformas que sean establecidas a partir de la zonificación de manejo y, harán parte de los análisis en los Planes de Manejo Ambiental Específicos (PMAE) que sean presentados a la ANLA en el marco del seguimiento del proyecto.

- *Una vez atendidos los requerimientos de información adicional del Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 como fue expresado a lo largo del Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021 acogido por la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, el grupo evaluador consideró suficientes las respuestas presentadas para tomar la decisión de otorgar la viabilidad ambiental del proyecto con restricciones y medidas ajustadas o complementadas respecto a lo inicialmente propuesto por la Sociedad, no obstante, no se pueden desconocer aspectos puntuales y particulares, como la obligación de complementar los monitoreos asociados a gases (p. ej. NO_2, COV y HCT), cuyo impacto fue calificado con una significancia "Severa" de acuerdo con la evaluación de impactos presentada y aceptada por ANLA respecto al nivel de actividad que tendrá la perforación exploratoria y considerando el estado de intervención antrópica por actividades mineras y agropecuarias , entre otras, con el que ya cuenta el área de influencia.*

B. *En relación con el argumento … Con su actuación pasa por alto la obligación de la empresa Maurel & Prom Colombia de cumplir con los requisitos fijados en la norma ambiental, que prevé que dicha información debe estar presente en el Estudio de*

Impacto Ambiental pues tiene relación directa con los impactos que el proyecto petrolero puede causar al área de influencia y a su vez influye en las medidas de manejo ambiental para mitigar o prevenir algún daño, es decir, si no se cuenta con esa información y/o si se cuenta con información incompleta, esta omisión influye en la actividad de identificar los impactos ambientales y la de prever las respectivas medidas de manejo, en últimas influye en la toma de la decisión final…. el grupo evaluador considera que:

- *La actuación de la ANLA no pasa por alto la obligación de la empresa Maurel & Prom Colombia de cumplir con los requisitos fijados en la norma ambiental, por esto se solicita el Artículo Trigésimo primero Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021.*

- *En su momento fue realizada por M&P y analizada por ANLA la evaluación de impactos con proyecto y se establecieron medidas de manejo como fue indicado en la FICHA: COR-15- SMA3 Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido del Artículo Trigésimo de la Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021 que se enfocaron particularmente sobre los impactos calificados como "Severos", tal es el caso de los gases y, son medidas que hacen parte de las obligaciones del proyecto atendiendo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente sobre calidad del aire.*

C. *En relación al argumento …"no puede la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA afirmar sin un estudio técnico de base, que los resultados de esa información bien recolectada y analizada "no se asocia a un impacto ambiental diferente a los ya identificados", pues está especulando los resultados de los nuevos estudios técnicos de los componentes NO2 y compuestos volátiles e hidrocarburos sin una base técnica- científica de sustento, los cuales podrían arrojar nuevos impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental..", el grupo evaluador considera que:*

- *Se enfatiza en que la decisión de complementar el estudio de línea base sobre los gases del componente atmosférico, no son argumentos suficientes para inviabilizar el proyecto considerando los diferentes medios abiótico, biótico, socioeconómico y sus correspondientes componentes en su comprensión holística, teniendo en cuenta que las medidas impuestas por la ANLA son consecuencias de la viabilidad del proyecto.*

- *Se aclara que, el impacto identificado por M&P como "Aumento de emisiones de los gases a la atmósfera" (p. ej NO2, COV y HCT) fue valorado como "Severo" y por lo tanto se afirma que la situación no se asocia a un impacto ambiental diferente a los ya identificados, ya que el complemento de los monitoreos en los compuestos de interés no arrojará nuevos impactos ambientales. Se reitera entonces, que el impacto asociado con los gases de interés fue identificado y valorado en el estudio de impacto ambiental y, por lo tanto, no es válido lo indicado por el recurrente.*

D. *En relación con los efectos para la salud humana de estudios de investigación referenciados para los parámetros de interés, es oportuno resaltar que de acuerdo con lo indicado en el Auto No. 10384 del 01 de diciembre de 2021 "Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021" en su artículo tercero se estableció que:*

"… ARTÍCULO TERCERO. Negar la solicitud de incorporar las pruebas señaladas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- Dictamen pericial sobre la toma de muestras y análisis del componente NO2 y compuestos volátiles e hidrocarburos por un laboratorio que acredite la facultad de tomar las muestras y de su respectivo análisis.
- Trabajo investigativo titulado "El papel de los óxidos de nitrógeno en el Cambio Climático. Efectos sobre la salud" de la Universidad Complutense.
- Trabajo investigativo titulado "Compuestos orgánicos volátiles en el medio ambiente" de la Universidad Complutense…"

Por lo anterior, no se realizan consideraciones adicionales respecto a los "Trabajos investigativos" referidos por el recurrente sobre NO_2 y COV.

Considerando lo expuesto anteriormente, el grupo evaluador considera que no es procedente acceder a la pretensión subsidiaria del recurrente sobre la suspensión de los efectos del acto administrativo con ocasión de los monitoreos complementarios solicitados de dióxido de nitrógeno (NO_2), compuestos orgánicos volátiles (COV) e hidrocarburos totales (HCT).

Además, en relación con la solicitud recurrida de negar el proyecto como consecuencia de la solicitud de la revocatoria, se considera que tampoco es procedente, considerando que no es posible negar la licencia cuando esta Autoridad ha considerado el proyecto ambientalmente viable.

En lo relacionado con el argumento Segundo, en primera instancia es importante mencionar que, acorde con el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, así como, la prevención y control de factores de deterioro ambiental, en línea con lo anterior acorde con el decreto 3573 de 2011 el objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la de velar porque los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental contribuyan al desarrollo sostenible del país.

En este entendido, como resultado de un análisis de conectividad ecológicas funcional para dos especies identificadas como focales para la zona (Puma concolor y Mazama Rufina) realizado por el equipo técnico de esta Autoridad, en el marco de trámite de evaluación del proyecto en comento, evidenció la presencia de un sector de mínima resistencia para la movilidad de la fauna modelada, de esta forma se presume que existe probabilidad que las especies se movilicen por el área influencia delimitada.

Por lo anteriormente descrito, se consideró necesario el establecimiento de obligaciones de monitoreo consignadas en la ficha COR-15- SMB1, con esto se busca generar un seguimiento efectivo a la ausencia de impactos asociados a la movilidad de la fauna, que pudieran resultar a causa de la alteración del hábitat de estos por parte de la implementación del proyecto. Así las cosas, no es correcto lo que indica el recurrente respecto a que la licencia fue otorgada desprovista de medidas tendientes a la protección de la fauna silvestre, si no que por el contrario el equipo técnico consideró necesaria la imposición de medidas efectivas enfocadas en la prevención y mitigación de los posibles impactos a ocasionar por cada tipo de obra a ejecutar por el proyecto, indicándose como ejemplo obras de tipo vial:

"…de tal manera que por ejemplo en el caso de las actividades relacionadas con vías (construcción o ampliación) se incluyan como medidas para atender los impactos sobre las rutas de movilidad de fauna en puntos de cruce con infraestructura vial i) la generación de aforos vehiculares que permitan identificar los momentos de mayor tráfico y puntos de coincidencia, para que en estos se definan restricciones de velocidad y de ser necesario, ii) se establezcan pasos de fauna que garanticen la no afectación de las rutas de movilidad y la no expresión de eventos de atropellamiento y iii) el monitoreo en puntos donde las condiciones de ruido por tránsito vehicular o por actividades propias de la exploración, ocasionen un ahuyentamiento para la fauna,

validando los grupos de mayor sensibilidad frente a estos eventos…" (Página 193 del concepto técnico 06188 del 08 de octubre de 2021 acogido por la Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021.

Dichas medidas de manejo se establecen en cumplimiento al principio de precaución mencionado por el recurrente, toda vez, que, en ausencia de certeza científica de la afectación de la movilidad de las especies, se indica la necesidad de implementar un programa de muestreo y monitoreo robusto que permita evidenciar algún tipo de alteración y de ser el caso e identificar impactos no previstos aplicar las medidas adicionales necesarias.

Respecto de las especies seleccionadas para el análisis de conectividad ecológica, dicha selección tuvo como finalidad identificar las interacciones ecológicas funcionales de la matriz del paisaje inmersa en el área de influencia definida para el proyecto, mediante la modelación de dos especies que cuentan con un grado de amenaza a sus poblaciones, adicionalmente, tal y como es indicado por el recurrente el Puma concolor se reconoce como una especie sombrilla que permite identificar posibles alteraciones a las especies restantes de la zona, debido a lugar que ocupa en el ensamblaje biológico.

Se debe dar claridad que uno de los criterios de decisión para la imposición de medidas de manejo y monitoreo para el desarrollo del proyecto, responden a la necesidad de proteger las poblaciones de las especies que se encuentran en amenaza debido a las alteraciones de su hábitat a causa de actividades antrópicas identificadas mediante la evaluación ambiental en el escenario "sin proyecto", por tanto, las medidas de monitoreo se establecen con la finalidad de evitar y/o mitigar cualquier alteración a la movilidad de las especies que pueda afectar sus poblaciones, toda vez, que no se tiene certeza que el desarrollo del proyecto con la implementación de medidas de manejo adecuadas pueda generar una afectación exponencial a las poblaciones de las especies focales.

En cuanto a la afectación de los recursos naturales del páramo Guantiva- La Rusia, Iguaque, Merchán, Tota- Bijagual- Mamapacha, Pisba y Sierra Nevada del Cocuy mencionada por el recurrente como consecuencia de una posible alteración de las poblaciones de las especies focales, es importante en primera instancia mencionar que, el área de influencia definida para el proyecto no presenta un traslape con áreas delimitadas como páramo y que adicionalmente, se reitera que esta Autoridad impuso mediante la ficha COR-15-SMB1 las medidas de monitoreo suficientes que permitirán evidenciar de forma temprana interacción entre las zonas de páramo y el área de influencia del proyecto.

En suma, las obligaciones de monitoreo y de manejo impuestas por el equipo técnico de esta Autoridad Nacional tuvieron como finalidad la protección de las especies focales en función de los resultados obtenidos mediante el análisis de conectividad ecológica realizado por este mismo equipo técnico, por tanto, la medidas de seguimiento y monitoreo asociadas a la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto permiten identificar de forma temprana posibles interacciones del proyecto con los ecosistemas presentes en el área de influencia que puedan llegan a afectar la movilidad de las especies focales y con ello los ecosistemas estratégicos circundantes.

Finalmente en cuanto a lo correspondiente al argumento Tercero, donde la recurrente manifiesta que: …"La Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021 desconoce la incidencia del proceso de delimitación del páramo de Pisba que está en trámite, al afirmar que el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Cor- 15" no se sobrepone a ningún páramo delimitado sin hacer las aclaraciones pertinentes"…, esta Autoridad Nacional se permite establecer que como consta en la página 127 de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 en lo concerniente a las respuestas dadas a los ponentes sobre sus múltiples preocupaciones, las consideraciones asociadas a la

evaluación del proyecto respecto al Páramo de Pisba que a su vez retoman en análisis realizado a lo largo del Concepto Técnico 6188 del 8 de octubre de 2019, dispone:

(…)

"Desde la revisión inicial realizada al Estudio de Impacto Ambiental, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA al igual que lo evidenciado por Humberto Eduardo Becerra, David Uribe Laverde, Edwin René Pava Rincón, Diana Camila Dávila Garzón y Elber Francisco Cipagauta, identificó la cercanía del proyecto con áreas definidas como páramo y manifestó su interés sobre la posible afectación de las mismas, al occidente con el complejo de páramo de Guantiva la Rusia y al Oriente con el páramo de Pisba considerados como territorios de protección especial mediante la Ley 1930 del 27 de julio de 2018, emitida por el Congreso de Colombia.

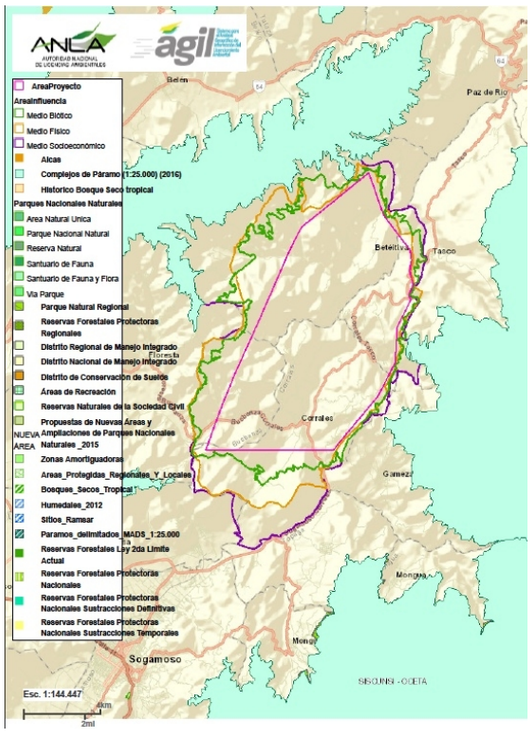

En ese sentido, como requerimiento de información adicional esta Autoridad Nacional formuló la siguiente solicitud:

"(...)
REQUERIMIENTO No. 20.
Presentar el análisis de Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, según lo establecen los TDR M-M-IMA-01 respecto a:

a) Inclusión del páramo de Pisba como área de reglamentación especial.
b) Análisis de los páramos circundantes al área de estudio y como se podrían generar o no afectaciones a los mismos.
(...)".

Como respuesta, la Sociedad presentó un análisis desde los medios abiótico y biótico donde establece que el proyecto gracias a su ubicación más baja respecto a las zonas de páramo no presenta interacción. Dicha información fue verificada por esta Autoridad Nacional e incluida en el Concepto Técnico 6188 del 08 de octubre de 2021 (Capítulo 8, numeral 8.2.1 Ecosistemas estratégicos, sensibles o áreas protegidas).

Ver Figuras en Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

Por otro lado, la Sociedad concluyó a partir del análisis de los documentos técnicos (DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS IAVH) y cobertura de la tierra, que el área de influencia del proyecto no presenta interacción con la delimitación actualizada de los complejos de páramos. Este punto fue validado por parte de esta Autoridad Nacional, encontrando que el área hasta el cual se extienden los impactos significativos del medio biótico (área de influencia biótica) y el área del proyecto, donde se plantean la ejecución de las intervenciones, efectivamente se encuentran por fuera de los complejos de páramos circundantes (Guantiva- La Rusia, Pisba, Tota- Bijagual- Mamapacha). Así las cosas, el área de influencia biótica del proyecto se encuentra en los puntos más cercanos a una distancia de 90 metros (sector noroccidente), 200 metros (sector occidente) y 670 metros (sector suroccidente) del Complejo de páramos Guantiva- La Rusia; a 70 metros (sector oriente) y 670 metros (sector suroriente) del Complejo de páramos de Pisba y a 4,9 km al suroriente del Complejo de páramos Tota- Bijagual- Mamapacha, tal y como puede observarse en la siguiente figura.

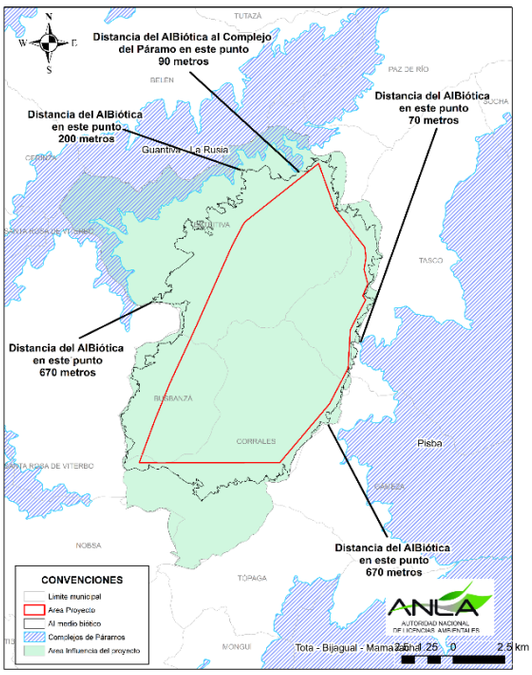

Distancia del área de influencia biótica y del área del proyecto a los Complejos de páramos circundantes.
Fuente: *Grupo evaluador- ANLA, 2021*

Ahora bien, en cuanto a las posibles conexiones funcionales con áreas de páramo en componentes del medio biótico (fauna), esta Autoridad Nacional desarrolló un análisis de conectividad funcional potencial a escala regional, con el fin de validar la existencia de puntos con mayores opciones de conexión y así establecer obligaciones de monitoreo, que permitan garantizar durante la operación del proyecto, la no existencia de afectaciones del medio en el páramo, como consecuencia de la implementación del proyecto. Para tal efecto, se utilizó la información oficial reportada en el SIAC y el Mapa de Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia Escala 1:100.000 (IDEAM 2017), para identificar los puntos en los cuales pudiera existir una menor resistencia a la movilidad de dos especies emblemáticas (Puma concolor y Mazama rufina), siendo importante mencionar que el caso del siervo o venado (M. rufina), fue objeto de mención durante el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental realizada, siendo reconocida como una especie de relevancia en el área.

Tal y como se presenta en la siguiente figura, los resultados permitieron identificar que potencialmente, el proyecto se localiza en un área de menor distancia costo para la movilidad de estas dos especies, existiendo una alta probabilidad que en la zona exista movilidad continua de las mismas. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el área de influencia biótica es el límite máximo sobre el cual podrán verse impactos

significativos para el medio, esta Autoridad Nacional, generó obligaciones de monitoreo en la ficha COR-15-SMB1, a partir de las cuales se podrá realizar un seguimiento efectivo a la no existencia de impactos en la movilidad de la fauna, como consecuencia de una posible alteración de hábitat en el área del proyecto. Es importante indicar que, en el plan de manejo especifico del proyecto, la Sociedad deberá involucrar medidas de manejo y seguimiento que atiendan de forma particular los impactos generados por cada tipo de infraestructura, de tal manera que por ejemplo en el caso de las actividades relacionadas con vías (construcción o ampliación) se incluyan como medidas para atender los impactos sobre las rutas de movilidad de fauna en puntos de cruce con infraestructura vial i) la generación de aforos vehiculares que permitan identificar los momentos de mayor tráfico y puntos de coincidencia, para que en estos se definan restricciones de velocidad y de ser necesario, ii) se establezcan pasos de fauna que garanticen la no afectación de las rutas de movilidad y la no expresión de eventos de atropellamiento y iii) el monitoreo en puntos donde las condiciones de ruido por tránsito vehicular o por actividades propias de la exploración, ocasionen un ahuyentamiento para la fauna, validando los grupos de mayor sensibilidad frente a estos eventos. En todo caso, las medidas que se definan en los planes de manejo especifico deberán garantizar que no se generen alteraciones al medio más allá del área de influencia biótica aprobada, siendo necesario que las mismas se enfoquen en las condiciones específicas de intervención según tipo de obra y se sustenten con los muestreos complementarios incluidos por parte de este grupo evaluador, de tal manera que ningún elemento faunístico presente modificaciones en su movilidad y en el desarrollo de sus funciones vitales, en un área superior a la aprobada como área de influencia biótica del proyecto.

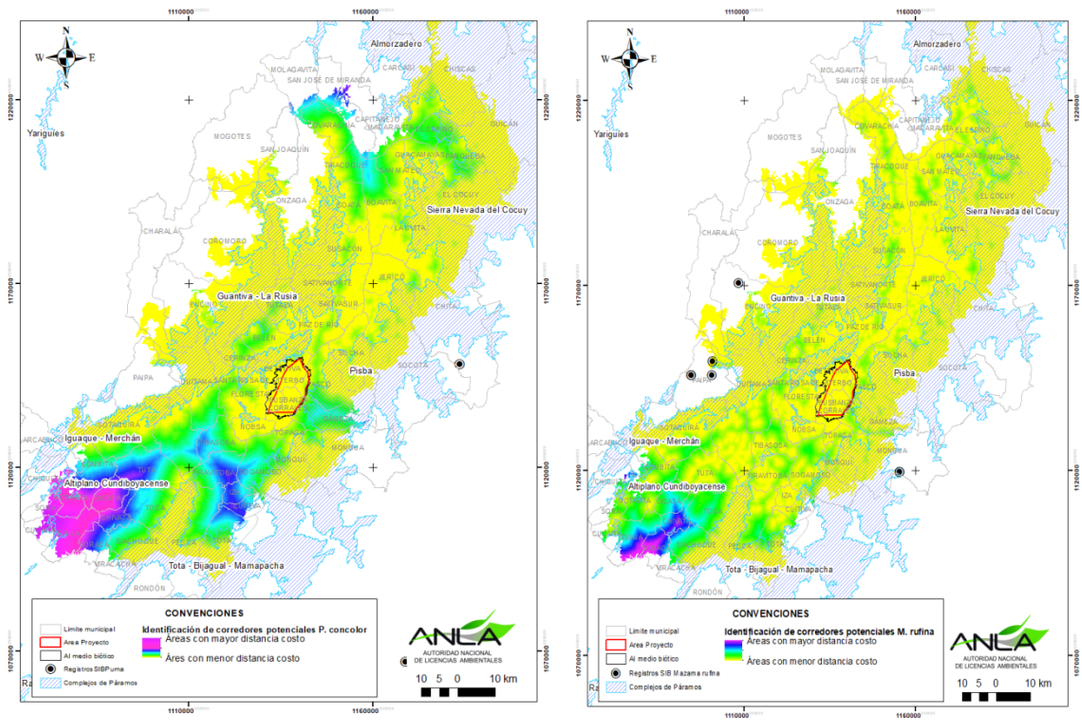

Identificación de corredores potenciales. Izquierda. Áreas de mínimo costo para Puma concolor. Derecha. Áreas de mínimo costo para Mazama rufina.
Fuente: *Grupo regionalización- ANLA, 2021*

En complemento a lo anterior, esta Autoridad Nacional considera necesario que en los puntos definidos para seguimiento del componente fauna, se ejecuten muestreos complementarios preliminares a la ejecución de las actividades del proyecto, que permitan garantizar una línea base de referencia suficiente para el seguimiento de los puntos establecidos. Así las cosas, la Sociedad deberá en cada punto de monitoreo definido por este grupo evaluador en la ficha COR-15-SMB1, llevar a cabo una caracterización representativa de la fauna presente en el área, que dé cuenta sobre la

presencia de especies de interés ecológico y cultural, de manera previa a la ejecución de actividades, siendo necesario indicar que, en caso tal que se evidencien elementos faunísticos de relevancia ecológica y cultural adicionales a los identificados hasta el momento, la Sociedad deberá incluir dentro de los planes de manejo específicos, medidas de manejo y monitoreo detalladas fundamentadas en la composición y estructura de las comunidades de fauna y en las características de los tipos de obra o infraestructura a implementar.

Adicionalmente, esta Autoridad Nacional, reconoce que las condiciones ecológicas de las regiones dependen de múltiples variables que a su vez son objeto de cambio a lo largo del tiempo, por lo cual, mediante medidas adicionales impuestas en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, se manifiesta la necesidad de verificar continuamente la posible interacción del Proyecto con las áreas de Páramo." (…)

Según el extracto anterior, se evidencia que esta Autoridad a diferencia de lo manifestado por la recurrente, ha considerado al páramo de Pisba, como elemento clave no solo en la delimitación del área de influencia del Proyecto, sino como ecosistema estratégico determinante dentro de los procesos ecológicos que podrían interactuar con la ejecución de actividades del proyecto, considerando las medidas de manejo y seguimiento y monitoreo pertinentes, con el fin de evitar cualquier afectación del área actualmente delimitada, sin importar si dicha delimitación ha sido acogida mediante Acto Administrativo o no.

A partir de los análisis presentados anteriormente, se considera que esta Autoridad Nacional ha impuesto las medidas de manejo pertinentes con el fin de evitar, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos sobre el componente fauna que con ocasión de la ejecución del proyecto pudiesen ocurrir, por otro lado es importante resaltar que dentro de los elementos considerados en exclusión relacionados en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 se encuentra el "Área delimitada como Páramo de Pisba" la cual aplicará tal y como está redactada, en función del resultado final de delimitación, incluso en caso que esta se vea modificada.

Finalmente, teniendo en cuenta lo analizado anteriormente, se considera que no son procedentes las pretensiones subsidiarias relacionadas con los monitoreos de calidad del aire y el medio biótico, y tampoco se considera procedente la solicitud del recurrente por las razones antes expuestas de revocar la Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021 por medio del cual otorga licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Cor- 15" a cargo de Maurel & Prom Colombia B.V. en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco del departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Carlos Ochoa, mediante el radicado 2021231966-1-2021 del 26 de octubre de 2021, esta Autoridad se permite considerar:

Respecto de los principios de legalidad, precaución, seguridad jurídica y confianza legitima, es importante precisar lo siguiente:

1. El trámite de licenciamiento ambiental está reglado en el Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece tanto los requisitos para la solicitud como el procedimiento para su evaluación. Para el presente caso, esta Autoridad Nacional ha dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido y ha garantizado el cumplimiento de las instancias procesales y de los derechos que le asisten al peticionario y a los terceros intervinientes, y ha tomado la

decisión basándose en la información aportada por la Sociedad, los documentos científicos, los documentos aportados por los intervinientes en la Audiencia Pública y la información aportada por otras entidades del orden regional y nacional, dentro de los plazos señalados por la norma, logrando así la finalidad de la actuación administrativa, de manera eficiente y diligente, sin dilaciones injustificadas ni generando o imponiendo cargas injustificadas, motivo por el cual se han garantizado los principios de economía procesal, eficacia.

2. En cuanto al principio de precaución la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, define que "*en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos*", el cual para el caso en concreto no aplica, puesto si se tiene manera de adquirir el conocimiento científico en aras de garantizar que el desarrollo de la actividad no generará daños irreparables, es decir para todas las actividades a desarrollarse se determinó el grado de impacto a causarse y en aras de la no ocurrencia de su incidencia se solicitaron estudios específicos los cuales deben ser presentados con antelación al desarrollo de las actividades del proyecto.

3. En cuanto al principio de igualdad y de confianza legítima, tal y como está descrito en el Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021 acogido por la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, el proceso de licenciamiento ambiental se desarrolla a partir de la información presentada por la sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental. Si bien algunos proyectos podrían tener circunstancias o aspectos que en principio parecieran iguales, se debe recordar que, si bien los diferentes proyectos pueden tener iguales actividades, el análisis de cada una se hace a partir de la información presentada por los solicitantes y no a través de procesos comparativos o análisis basándose en información de otros proyectos. En consecuencia, en el presente caso, esta Autoridad Nacional evaluó la información presentada por la Sociedad y la demás que reposa en el expediente LAV0046-00-2019 y en la información adicional aportada y fue esta la base técnica para la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental.

4. Del señalamiento realizado por violación al principio de confianza legítima, inicialmente debemos señalar que este es un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder. Sin embargo en aplicación a los principios del Derecho Ambiental podemos señalar que en este no podemos establecer una tradición normativo, puesto que cada caso (solicitud de permiso), se debe estudiar de acuerdo con la información técnica presente, la cual varía según el medio biótico, abiótico, físico y socioeconómico de la zona o área en la cual se desarrolla el proyecto pretendido, por tanto, cada pronunciamiento de esta Autoridad se base en hechos determinados por un análisis técnico claro está con aplicación a lo

dispuesto en los términos de referencia, el decreto 1076 de 2015 y demás normas que en materia ambiental sean aplicables al presente trámite.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no encuentra esta Autoridad, que las afirmaciones realizadas por el recurrente respecto del tramite de evaluación que se ha llevado a cabo para el proyecto "*Área de Perforación Exploratoria Cor-15",* tengan fundamento para ser acogidas, toda vez que como se señaló mediante la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, la ANLA impuso obligaciones y medidas de manejo ambiental mediante las cuales se pretenden proteger los recursos naturales presentes en el área del proyecto, así como a las comunidades que ella habitan.

También es de resaltar que las medidas posteriores a la ejecutoria del Acto Administrativo pero previas al inicio de las obras como lo son la presentación de los Planes de Manejo Especifico, contemplados para este tipo de proyecto, permiten que se cuente con la información necesaria de los impactos y mas medidas a generarse para su mitigación o prevención.

Finalmente, no es viable acceder a las pretensiones del recurrente en cuanto a que se revoque la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE, Radicación 2021232188-1-000 del 26 de octubre de 2021

(…)

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA NO ESPECÍFICA

Argumentos del Recurrente

"Colombia y como los demás países del Plantea, se encuentra en el reto del Siglo XXI de como mitigar los efectos del cambio climático y como adaptarse y prepararse a los nuevos escenarios que están por venir. Colombia en los últimos años ha presentado y sufrido los embates ocasiones por el cambio en el clima y en ello el Departamento de Boyacá no ha sido ajeno a tal fenómeno natural. Estos efectos son producto de a errada forma de relacionarnos con el medio ambiente, dan muestra de la urgente necesidad de pensar en mejorar la planificación ambiental en el territorial.

Como el fenómeno del cambio climático, se tiene por delante otros retos a superar en términos de salvaguardar nuestros recursos y patrimonio natural biodiverso, las fuentes hídricas, en especial nevados, paramos , valles, bosques alto-andinos; y así garantizar una aplicación de los variados instrumentos de planificación con que el Estado Colombiano cuenta y hacer que la información, formación y gestión ambiental sean real, solidaria, participativa y efectiva frente a las necesidades del Departamento. Ello será viable en la medida en que la sociedad reclame y exija contar con un mejor ambiente, pero así contribuya a hacerlo.

El territorio es la interacción entre el espacio geográfico y la población asentada en él. La planificación del territorio, a cuál escala, local regional o nacional, requiere fundamentalmente, la definición clara de objetivos; y los objetivos de desarrollo son la expresión de la cultura de sostenibilidad del presente y futuro, de cómo nos relacionamos con el Planeta. Por ello resulta difícil incorporar en una misma visión de desarrollo a todos los grupos sociales. Se requiere entonces que el Estado Colombiano

como garante de derechos de su población, tenga la capacidad de hallar y seguir adelante actuaciones administrativas en sentido común por el interés general.

Por lo tanto el Departamento de Boyacá tiene el deber desde lo regional conformar un país, una nación, arguyendo que por hacer parte de la nación colombiana, se debe desdibujar el derecho de los regionales a, entre otros a gozar de un ambiente sano. Las necesidades de ingresos económicos del país, o puede satisfacer sobre el empobrecimiento ambiental o deterioro de las regiones, porque carece de sentido que el crecimiento económico del país se fundamente en afectar el derecho que tienen los habitantes de las regiones a gozar de un ambiente sano. Por ello el Departamento de Boyacá debe tener autonomía regional para decidir que recursos desea explotar y en qué condiciones, sin que se comprometa el derecho actual ni futuro de los habitantes de las subregiones a gozar de un ambiente sano.

Se analiza que el derecho a gozar de un ambiente sano conlleva conceptos de estabilidad y disponibilidad ambiental. El primero hace referencia a la seguridad que produce la tranquilidad asociada a disfrutar de asentamientos humanos y movilidad territorial, sin temor a morir como resultado de avalanchas, derrumbes, inundaciones; y el segundo al hecho de que el territorio mantenga la capacidad productiva de sus suelos y mantenga los recursos necesarios para generar desarrollo local y regional sostenibles.

Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Cito este principio constitucional por cuanto se hace un reconocimiento explícito de la autonomía de las entidades de orden territorial. Ahora bien, las regiones como territorios autónomos cuentan con una base de recursos naturales en cuyo aprovechamiento y explotación debe primar el interés regional por encima del nacional, toda vez que tratándose de los elementos que soportan la habitabilidad del territorio, es decir la posibilidad de vida presente y futura, no puede subordinarse el derecho a la vida y a un ambiente sano de los regionales, al interés nacional. La integración espacial de las regiones y departamentos en la republica unitaria debe entenderse como una forma de complementarse, cooperar para lograr el desarrollo armónico y sincrónico de todas las partes; pero evidentemente la realidad refleja lo contrario.

Sin embargo más que señalar el exceso centralismo del Estado en Colombia, se debe tener referente que en materia de administración y manejo de recursos naturales y del medio ambiente, más que ninguna otra, la autonomía de las regiones debe prevalecer sobre políticas centralistas, máxime cuando es la diversidad biogeográfica de las regiones la que le da el carácter de ecológico excepcional al país. No debe el Estado central privar a las regiones de decidir sobre la forma de usufructuar, administrar y priorizar el acceso a los recursos naturales de su territorio en función del desarrollo regional o nacional.

Así las cosas, si el Departamento de Boyacá encuentra contrarios a sus intereses algunos de los compromisos en política internacional y nacional asumidos por e País en materia ambiental y de manejo de recursos biológicos, está en pleno derecho y en el deber con los habitantes del territorio, de disentir ante el Estado y proponer, en consecuencia formas de manejo acordes a la realidad ambiental, sostenibilidad, económica y social de la región.

Otros de los principios constitucionales que se considera necesario citar es:

Son fines del Estado; Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Teniendo en cuenta lo referido, la formulación y aplicación de políticas de desarrollo nacionales, la prosperidad general no puede ser vista sectorialmente sino de manera integral. Por lo tanto, cualquier intervención en el territorio regional, autorizada por el Estado en el suelo o en el subsuelo o sobre cualquier de los bienes colectivos mediante cuyo ejercicio o implementación se esté comprometiendo la calidad del ambiente, la oferta de bienes y servicios ambientales o la disponibilidad de recursos para un mañana, debería ser consultada con las regionales, puesto que de ello depende su futuro.

La necesaria protección del agua; petróleo y agua son dos recursos que no son excluyentes entre sí, por el contrario el petróleo y el agua como recursos naturales inciden fuertemente en el desarrollo económico y la sustentabilidad de la vida en el planeta. Mientras en el caso de los hidrocarburos es necesario pasar por procesos de exploración con diferentes niveles de complejidad para hallarlos; en cuanto al agua, si bien esta cubre el 70% de la Tierra[3] solo el 2% es apta para el consumo humano, y es claro que de la adecuada preservación de este recurso estamos condenados o no a la extinción del género humano. Por ende, cabe indicar que el elemento agua, en nuestro ordenamiento jurídico es considerado un bien de uso público y en ese sentido el Estado debe expedir las normas y vigilar su acceso, ya sea por ministerio de la ley para el uso doméstico o por medio de la concesión, y por otra, en la exploración y explotación de hidrocarburos. De manera que la discusión alrededor del uso y la reutilización del agua, las prácticas en yacimientos de roca generadora, el análisis de la responsabilidad que puede originarse por actividades llevadas a cabo no solo al momento de la explotación sino muchos años después y cómo podría originar una responsabilidad solidaria entre el Estado y la Industria Petrolera.

Al ser de uso público, el agua cuenta en el ordenamiento jurídico con una normatividad enfocada a establecer el acceso a su uso, ya sea por ministerio de la ley para el uso doméstico, o por medio de la concesión, lo cual implica que hay un aprovechamiento limitado[4].

En suma, insistimos en que el uso del agua y su regulación deben ser claros, y estar acompañados de un principio de realidad y de permanente seguimiento, y, como toda normatividad, debe estar dirigida a su cumplimiento con sanciones claras y estrictas en el momento de aplicarlas, de tal manera que el agua para el uso industrial adquiere características diferentes respecto del uso doméstico, y esto se convierte en una condición para que la regulación pueda ser coherente en cuanto a su aplicación a la industria petrolera, y dinámica de cara a nuevas situaciones y tendencias.

Es el medio ambiente; uno de los más importantes ejes temáticos de la actualidad en todos los niveles; ya sea administrativo, educativo, empresarial, y gubernamental, en virtud de la importancia de su conservación y adecuado manejo que permita la preservación de la especie humana y la mejora de las condiciones de vida de la población actual; y es por ello que cualquier acción que se tome en dicha materia, genera unas consecuencias e impactos de los cuales la administración pública se vuelve garante y rectora fundamental de ello, a tal punto que las obligaciones jurídicas que la Constitución impone al Estado Colombiano y a los particulares para proteger el medio ambiente, guardan una estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Carta Política, conforme a los cuales, por un lado, se afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho que se funda, entre otros, en la prevalencia del interés general, y, por otro, se dispone que el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y obligaciones consagrados en la norma superior.

---

3 Verónica Cáceres. "La problemática de la regulación de los hidrocarburos y el agua en Argentina", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 47 (126), 2017, pp. 75-109.

4 "Se parte de la concepción de que el agua es un bien natural de uso público administrado por el Estado a través de las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las autoridades ambientales urbanas. Se reconoce además el carácter estratégico del agua para todos los sectores sociales, económicos y culturales del país": Viceministerio de Ambiente. "Política nacional para la gestión integral del recurso hídrico", Bogotá, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, disponible en

Es deber del Estado Colombiano proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Ahora frente al caso en concreto en el tema de que "la sociedad no presentó la totalidad de la información mínima requerida para la toma de la decisión respecto a la solicitud de vertimiento en suelo mediante sistemas de aspersión o campos de infiltración". Refleja que no hay claridad en la estructura del informe de impacto ambiental presentado por el solicitante, porque teniendo en cuenta que durante el posible proceso de perforación y el manejo y/o disposición de residuos sólidos y líquidos, se pueden verse afectados los cuerpos de agua, principalmente por vertimientos de las aguas utilizadas durante el proceso de explotación y las provenientes de la producción. Esto afecta las propiedades de dichos cuerpos y, por consiguiente, la vida acuática (flora y fauna) de la zona de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el Departamento de Boyacá.

Cabe en señalar que el medio abiótico se ve vulnerado por actividades propias de la industria petrolera como perforación, extracción, movilización y montaje de equipo y maquinarias, entre otras. Uno de los principales impactos es el relacionado con la contaminación del recurso hídrico, más que todo en la captación para perforar pozos y la disposición de las aguas provenientes de la producción, que no se tratan de una forma adecuada para su posterior vertimiento.

Frente a la decisión de la Resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021, no se observa que se brinde información más clara y con cifras que puedan dar un mejor panorama sobre el tratamiento realizado a las posibles aguas de producción para su posterior reutilización o vertimiento., por parte de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. Hay que tener en cuenta que la zona de señalada en el acto administrativo recurrid, es un área de importancia hídrica para los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco y aledaños. Uno de los recursos naturales más afectados por la explotación petrolera es el agua. Además la aspersión, como fue presupuestada, implica una contaminación diaria en la zona.

Adicionalmente el ecosistema es muy frágil e inadecuado para el tráfico pesado. Pese a ello, la ANLA concede la licencia sin evaluar integralmente los impactos irreversibles que esta actividad puede generar en la naturaleza y en la comunidad y sin emplear mecanismos que permitan mitigar el riesgo o proteger el medio ambiente de la zona.

Se observa que CorpoBoyaca omitió la presentación integral de una realización de Plan Integral de Manejo Ambiental del Departamento. Por ello queda el interrogante dentro de sus competencias y deberes, como autoridad ambiental por su jurisdicción, debería tener un acompañamiento en pro de los derechos colectivos del medio ambiente de la población de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco y aledaños

Cabe señalar que la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos a que se refiere la resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021, para la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, atenta contra el ambiente y los recursos naturales ubicados en la zona autorizada para operar. En el dictamen deberán diferenciarse claramente unas y otras y precisarse las medidas de mitigación, remediación o prevención a que haya lugar, acorde con el nivel de avance de las actividades exploratorias, de producción, de transporte u otras de la industria petrolera.

Por otra parte, el desarrollo de actividades económicas que consumen recursos naturales como el agua no son ambientalmente neutrales, y su empleo desmedido trae

como consecuencia la disminución de los caudales, las fuentes y los vertimientos de agua; si las prácticas son deficientes o no responden a las normas ambientales y técnicas, pueden ser foco de contaminación y afectar la calidad de los recursos. Es por eso que la regulación, las intervenciones de las autoridades ambientales y, principalmente, los controles sociales resultan ser mecanismos cruciales para asegurar el alto desempeño ambiental de las actividades económicas, entre las cuales está la exploración y explotación de hidrocarburos[5]

Ahora las buenas prácticas regulatorias y de control para la industria incluyen exigir a las empresas que durante la exploración y explotación de los hidrocarburos realicen estudios que les permitan conocer la dinámica de las aguas subterráneas y superficiales, mantengan una vigilancia constante, lo cual implica un adecuado acompañamiento, y planifiquen las acciones de prevención y mitigación necesarias a partir de los resultados de los estudios[6]*. La garantía es que las actividades no afecten la disponibilidad del agua para sectores como el agrícola y el doméstico*[7]*, lo cual para el caso en concreto las comunidad de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco*

En consecuencia, de lo indicado, la licencia ambiental funciona hoy como una excepción no como una regla al momento de desarrollar actividades industriales; sin embargo, para los sectores de hidrocarburos, energético y minero, el requisito es necesario[8]*. Además, la normatividad en el País debe propugnar por la inclusión de programas de permanente monitoreo de los parámetros de calidad de agua*[9]*, generar la obligación a la industria de realizar tratamientos óptimos para su reinyección, y para hacer un reúso beneficioso del agua producida y su tratamiento para descarga superficial. Pero también hay que tener en cuenta que las industrias del petróleo es consumidora de recursos hídricos y energéticos, y generadora de residuos peligrosos, por lo que está sujeta a normas medioambientales y obligadas a revisar las metodologías de funcionamiento para mantener sus licencias de operación, además de aportar las garantías para que la gestión medioambiental de sus actividades sea transparente. En el mismo sentido, el impacto real que la industria petrolera que afecta la calidad de los acuíferos se deben el potencial peligro que la extracción de hidrocarburos representa para el medioambiente, pero esto no solo se produce por el uso del agua.*

Hay otro aspecto de la industria de los hidrocarburos que preocupa y es lo que tiene que ver con la actividad sísmica y la perforación de pozos, ya que el uso incorrecto afecta las aguas superficiales delas áreas intervenidas.[10]

Cabe mencionar que otro ejemplo de desastre ambiental relacionado con la extracción del petróleo ocurrió en el Departamento del Casanare donde a principios de 2017 se registró una fuerte sequía que puso en el escenario el debate acerca del impacto de dicha actividad en los recursos hídricos del país[11]*, y es que ese territorio ha presentado sucesos en contra del medio ambiente, por lo que es un reflejo de lo que podría pasar en el tema de atentar contra el derecho del medio ambiente de las comunidades de las zonas donde la ANLA mediante la Resolución No. 1795 del 11 de octubre de 2021 le da la aprobación a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.*

---

5 Ecopetrol. "Agua sí, petróleo también", 30 de mayo de 2017, disponible en, consultada el 15 de mayo de 2018.
6 Ecopetrol. Op. cit.
7 Ídem.
8 Luis Macías. Evaluación de impacto ambiental en Colombia desde el Decreto 2811 de 1974, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, pp. 109-111; 118; 124 y 126.
9 Ídem
10 Varaldo, Alejandro Alarcón y Rosa Olivia Cañizares-Villanueva. "Procesos de biorremediación de suelo y agua contaminados por hidrocarburos del petróleo y otros compuestos orgánicos", Revista Latinoamericana de Microbiología, 48(2), 2006, p. 179- 187.
11 Amaya, Óscar Darío. "La protección del agua en Colombia dentro de la Constitución Política y Ecológica de 1991", en aa.vv. Derecho de Aguas, t. i, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

Sin duda, uno de los recursos naturales más afectados por las actividades de la industria de los hidrocarburos es el agua. De acuerdo con algunos expertos:

> *"el 98% de lo que produce un pozo en Caño Limón es agua y sólo el 2% es petróleo. Allí se producen a diario 3.200.000 barriles de agua dulce. Eso mismo pasa en Apiay, cerca de Villavicencio; en Castilla; en Rubiales; etc. Desde que comenzó a producirse petróleo en esa zona, el caudal del río Guaviare ha bajado 30% y se estima que si la producción llega a los 500.000 barriles diarios de petróleo se puede secar el río"[12].*

Es necesario preservar el medioambiente, los ecosistemas y, en especial, los recursos hídricos asegurando su sustentabilidad. El agua no puede perder su posición preponderante como recurso natural. El Estado Colombiano por intermedio de las entidades reguladoras ambientales como la ANLA, deben considerar la posición privilegiada del país en materia de protección y conservación recursos naturales, ser consciente de ello y buscar dinámicas innovadoras para proteger el agua sin sacrificar el presente y futuro de las comunidades de los municipios de Tasco, Corrales.

Teniendo en cuenta la política ambiental del País, en este sentido se ha hecho énfasis en los impactos del modelo de desarrollo, se debe orientar principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Además, como lo indica el numeral 10 del art. 1 de la Ley 99 de 1993: "La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones" (Subrayado fuera de texto. Cabe señalar también que la citada norma indica que "el manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo" (Subrayado fuera de texto).

A propósito de lo expuesto, se debe tener en cuenta que la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. La Corte Constitucional ha expuesto que: "el principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente"[13]; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Es por ello que se debe tener presente el tema del daño ambiental, donde ha transcendido con los avances del derecho ambiental a partir de las conceptualizaciones que marcan la evolución de las medidas sobre la protección del ambiente, y que inician con el concepto de derecho ambiental internacional, desarrollado a partir de las grandes Declaraciones Ambientales, esto es, la Declaración de Estocolmo sobre Ambiente Humano de 1972; la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y la Declaración

12 Amaya, Óscar Darío. "La protección del agua en Colombia dentro de la Constitución Política y Ecológica de 1991", en aa.vv. Derecho de Aguas, t. i, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
13 Sentencia T-204/14. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOSD.C., primero (1º.) de abril de dos mil catorce (2014).

de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible de 2002. Aunque si bien, se hace la aclaración de que las disposiciones como la primera y la última declaración y la disposición de derecho vinculante, que para el casa del ordenamiento jurídico colombiano se remiten a la Declaración de Río de Janeiro de 1992, que fueron incorporadas por el artículo 10 de la Ley 99 de 1993 como parte de los elementos que deber aplicarse a la política ambiental nacional.

En esta medida, se identifica dentro del sistema de principios desarrollados internacionalmente, las disposiciones referidas al tema del daño ambiental. Por ejemplo, la Declaración de Estocolmo en su principió 22 establece que "los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción" y en el principio 23 en la cual se indica que 'toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización"

A nivel constitucional, en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece como parte de las obligaciones a cargo del Estado, planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", pero adicionalmente señala, " se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En el artículo 90 ibídem, además se establece que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En relación a los daños sobre los bienes naturales, el artículo 16 de la Ley 23 de 1973 establece que "el Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales dé propiedad privada como consecuencia de sus acciones.

La conceptualización jurídica del daño ambiental como la teoría de la responsabilidad ambiental se han visto marcadas en la actualidad por avances y evolución de adelantos del derecho ambiental, que antes estaban reducidos de manera exclusiva a las teorías puras de la responsabilidad, civil y/o administrativo. Es así, 'que se han generado nuevas tendencias para, generar un cambio de perspectivas encaminadas a garantizar el conjunto de valores sociales reconocidos en el mandato constitucional y en el ordenamiento jurídico contemporáneo en materia de protección ambiental.

La jurisprudencia colombiana en materia de responsabilidad por daño ambiental ha tenido un desarrollo realizado por la Corte Constitucional, donde ha establecido a través de una serie de sentencias criterios de interpretación frente al daño ambiental, en dos temas principales: 1) el licenciamiento ambiental y 2) el procedimiento sancionatorio ambiental. En cuanto al licenciamiento ambiental, la Corte en sentencia C-035 de 1999, se ha referido a la relación existente entre la licencia ambiental y la prevención de los daños ambientales, por ejemplo, a la necesidad de concebir la interpretación de las obligaciones surgidas del instrumento ambiental, de acuerdo a la incidencia de cada uno de los proyectos, en la medida en que los impactos pueden varían según la "naturaleza y magnitud con respecto de la obra o actividad[14] . En el

---

14 Corte Constitucional. 1999. Sentencia C-035 de 1999 (Demanda pública de inconstitucionalidad contra Ley 99 de 1993 artículo 561. Bogotá D.C.
15 Consejo de Estado de Colombia (cEc). 2000. Sentencia Acción Popular del 13 de abril de 2000 (caso Fundación alodiversidad vs DAOMA, Áéd, txp. AP-OS!). Bogotá D. C.: cEc
15 Consejo de Estado de Colombia (CEC). 2009. sentencia Acción Popular (caso Fundación para la Defensa del Interés Público versus Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, Red. Exp. 11001-03-26-000-2007-00042-00(34178)1. Bogotá O. c.:

mismo sentido se desarrolla la argumentación en la C-746 de 2012, en la cual se vincula la licencia ambiental como instrumento para- evitar y mitigar los daños ambientales.

Adicionalmente la Corte Constitucional, en las sentencias C-320 de 1998, T-294 de 2004 y T-851 de 2010, el daño ambiental además es vista como un componente que afecta el derecho al ambiente sano y la correspondiente incidencia en la vida de los seres vivos. En principio refiere indistintamente a daño ecológico y ambiental, como una obligación del Estado, para buscar la prevención del daño a través del manejo de los factores de deterioro y exigiendo a su vez la reparación de los daños causados conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, sea o no el resultado de la realización dé una actividad lícita (conducta antijurídica).

En esa medida, para esta Autoridad, lo procedente es que el POT actual – Acuerdo 035 de 2018 - debía comprender la ejecución de este proyecto licenciado y no al contrario, como lo sugiere el señor personero. En este sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), expuso:

Ahora, en cuanto a la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado, se puede identificar una aproximación al concepto del daño desde el caso Fundación Biodiversidad vs DAGMA (2000), concebido como acción proveniente de los humanos que ataca o impacta los elementos ambientales en el entendido de producir un daño social por afectación de los 'intereses difusos' y que también puede ser el producto de una defectuosa evaluación, de la autoridad ambiental al evaluar los proyectos por acción u omisión (criterio reiterado en la Sentencia de Acción Popular, caso Fundepúblico vs IDU)

Por otra parte, en relación a la teoría general del daño, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo ha desarrollado en sentencia del caso Buitrago Quinteros y otros vs Distrito Capital de Bogotá (2012), cierta argumentación para interpretar el artículo 90 constitucional en el cual se determina que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados porta acción o la omisión de las autoridades públicas". Desde esta perspectiva se incluye no solamente el daño patrimonial.

(…)"

Petición del Recurrente

Primera: Revocar en su totalidad la resolución No. 01795 de fecha 11 de octubre de 2021 emitida por este Despacho, mediante la cual otorga Licencia Ambiental a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el Departamento de Boyacá

Segunda: Disponer en su lugar, que se niegue la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el Departamento de Boyacá debe

Consideraciones técnicas de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

cEc. SO consejo de Estado de Colombia (cEc). 2004. Sentencia Acción de Grupo caso Hernández Santacruz VS Ministerio de Ambiente y Ecopetml ERad: Exó. AG. 52001-23-31-000-2002-00225-01 (mayo 13 de 200411. Boaotá D. C.: CEC

A continuación, se presentan las consideraciones de carácter técnico relacionados con el trámite de licenciamiento ambiental para las actividades en el "Área de Perforación Exploratoria COR 15", en el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Ariel Alejandro Aguirre, mediante radicado 2021232188-1-000 del 26 de octubre de 2021.

*Para comenzar y con respecto al argumento donde señala: "la sociedad no presentó la totalidad de la información mínima requerida para la toma de la decisión respecto a la solicitud de vertimiento en suelo mediante sistemas de aspersión o campos de infiltración". Refleja que no hay claridad en la estructura del informe de impacto ambiental presentado por el solicitante, porque teniendo en cuenta que durante el posible proceso de perforación y el manejo y/o disposición de residuos sólidos y líquidos, se pueden verse afectados los cuerpos de agua, principalmente por vertimientos de las aguas utilizadas durante el proceso de explotación y las provenientes de la producción. Esto afecta las propiedades de dichos cuerpos y, por consiguiente, la vida acuática (flora y fauna) de la zona de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el Departamento de Boyacá.", se considera pertinente aclarar que, como se indica en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, esta Autoridad Ambiental decidió con base en lo indicado en la parte considerativa del mismo Acto Administrativo, "**No otorgar** a la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., la concesión de aguas subterráneas, **vertimiento mediante sistemas de aspersión o campos de infiltración**, ni aprovechamiento forestal de bosque de galería y pastos arbolados, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.". Lo anterior significa que durante las actividades exploratorias autorizadas en el APE COR-15, la Sociedad NO podrá realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas mediante sistemas de aspersión o campos de infiltración.*

En cuanto al argumento donde se indica: "el medio abiótico se ve vulnerado por actividades propias de la industria petrolera como perforación, extracción, movilización y montaje de equipo y maquinarias, entre otras. Uno de los principales impactos es el relacionado con la contaminación del recurso hídrico, más que todo en la captación para perforar pozos y la disposición de las aguas provenientes de la producción, que no se tratan de una forma adecuada para su posterior vertimiento.", es importante mencionar que, en la identificación y valoración de impactos, la Sociedad incluyó dentro de las actividades generadoras de impactos las mencionadas por el Recurrente. En la página 310 de la parte considerativa de la Resolución objeto de reposición, dentro de las actividades del Proyecto consideradas por la Sociedad, como generadoras de impactos incluyó la de captación de agua y la generación de residuos líquidos y sólidos. Adicionalmente, en las páginas 314 y 315, se observa que también se identificó y valoró dentro de los impactos ocasionados por las actividades del Proyecto, el de contaminación del agua tanto superficial como subterránea, en todas las etapas del mismo (construcción, perforación, operación y abandono y desmantelamiento), asignándoles calificaciones entre moderado y severo. Lo anterior, indica que la Sociedad aplicó lo establecido en la Metodología para Presentación de Estudios Ambientales y en los Términos de Referencia MM-INA-01 expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, aplicables al proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR 15".

En este punto, también es válido indicar que la ANLA estableció como obligaciones a la Sociedad mediante el artículo Décimo Sexto de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, realizar ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental presentado en el EIA. Cabe anotar que es obligación de la Sociedad implementar las medidas de prevención, control, y mitigación de las medidas aprobadas e impuestas por esta Autoridad. Particularmente para prevenir, controlar, mitigar los impactos que puedan tener lugar sobre el recurso hídrico. Las obligaciones establecidas consisten en incluir e implementar medidas durante las actividades de captación de agua (FICHA: COR-

15 – A7 Manejo de la captación – página 465), Manejo de cruces de cuerpos de agua (FICHA: COR-15 – A9 – página 466), y Manejo de residuos líquidos (FICHA: COR-15 – A10). De igual forma se establecen obligaciones en el Plan de seguimiento y monitoreo que implican la inclusión e implementación de medidas durante el desarrollo de las actividades exploratorias autorizadas en estricto cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo Décimo Cuarto en cuanto a la Zonificación de Manejo Ambiental. Estas obligaciones se pueden observar en detalle en las páginas 487 a 489 de la Resolución objeto de Reposición, en las fichas, FICHA: COR-15-SMA1 Aguas residuales, y, FICHA: COR-15- SMA2 Aguas superficiales y subterráneas.

Ahora bien, en cuanto al argumento relacionado con: "…no se observa que se brinde información más clara y con cifras que puedan dar un mejor panorama sobre el tratamiento realizado a las posibles aguas de producción para su posterior reutilización o vertimiento…", se considera necesario traer a este Concepto Técnico de Respuesta al Recurso de Reposición objeto de análisis en el presente numeral, la figura 54. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (página 397 del Concepto Técnico 06188 de 2021 acogido mediante Resolución 01795 de 2021), en donde se ilustra sobre el manejo, tratamiento y disposición final que la Sociedad propuso para las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generen en las actividades exploratorias en el APE COR 15.

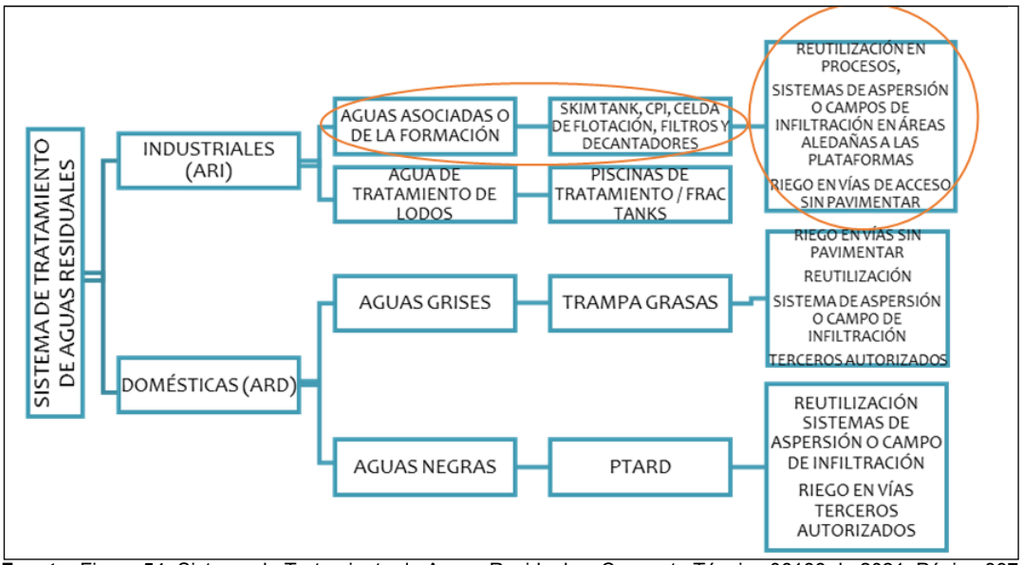

Fuente: Figura 54. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Concepto Técnico 06188 de 2021. Página 397

Como puede notarse en la figura anterior, la Sociedad planteó como alternativas para la disposición final de aguas de formación, 4 alternativas (reutilización en procesos, sistemas de aspersión o campos de infiltración en áreas aledañas a las plataformas, riego en vías de acceso sin pavimentar), adicionalmente, planteó la entrega a terceros autorizados legal y ambientalmente. De lo anterior y tal como se indica en el resultado de la evaluación, esta Autoridad, autorizó mediante el Numeral 11 del Artículo Segundo, el transporte de agua de formación mediante camiones de vacío para la entrega a terceros que cuenten con las autorizaciones legales y ambientales vigentes, para el manejo, tratamiento y disposición final. Asimismo, mediante el Artículo Cuarto se autorizó la entrega de aguas residuales domésticas, industriales, de formación y de las pruebas hidrostáticas, en todas las épocas del año a los terceros que estén debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental competente. En este caso, se establecieron obligaciones adicionales, que permiten asegurar la adecuada entrega y disposición final, mediante el seguimiento y control ambiental no sólo por parte de la ANLA, sino de las Autoridades Ambientales Regionales competentes.

De igual forma, se autorizó mediante el Artículo Sexto, el reúso de las aguas residuales generadas y tratadas durante la realización de las actividades exploratorias del

proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", para el riego en vías para el control de material particulado en un caudal de hasta 1.1 l/s en época seca. Para que la Sociedad pueda hacer uso de esta alternativa, debe cumplir con las siguientes obligaciones, las cuales hacen parte del mismo Artículo Sexto:

"a. Presentar en los Planes de Manejo Específico, la identificación y caracterización de los tramos viales que cumplan con las siguientes condiciones:

i. Ubicarse en terrenos planos hasta ligeramente inclinados
ii. No deben coincidir con unidades acuíferas A1, A2, A3, mediante la ejecución de apiques por lo menos cada 500 m.

b. Realizar, una vez las vías hayan sido totalmente acondicionadas para el tráfico, la caracterización fisicoquímica mediante monitoreos de suelos para establecer de esta forma, la línea base antes de iniciar los riegos de agua residual tratada. Los parámetros a monitorear serán:

Físicos: Contenido de humedad, Color, Textura, Estabilidad estructural, Consistencia (límites de Atterberg y Coel); densidad real Densidad aparente Infiltración Conductividad eléctrica.
Químicos: pH, Aluminio, Calcio, Potasio, Magnesio, Sodio, Fósforo, Capacidad de intercambio catiónico, Saturación de bases, Carbono orgánico, Hierro, Manganeso, Zinc, Cobre, Relación de adsorción de sodio, Porcentaje de sodio intercambiable, Grasas y aceites, Hidrocarburos totales, Bario, Arsénico.

c. Realizar los monitoreos de suelos, después de iniciar las actividades de riego en vías, con frecuencia bimensual, en los mismos sitios de la línea base y monitoreando los mismos parámetros indicados en el literal anterior.
d. Determinar la tendencia de la calidad del medio en el tiempo, por la disposición de aguas residuales tratadas mediante riego en vías no pavimentadas.
e. Adjuntar los resultados y análisis de los monitoreos que se realicen a las aguas residuales tratadas antes de reúso y de los suelos (línea base y de control), a los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.
f. Realizar monitoreos cada dos meses del agua residual que será objeto de reúso, en los cuales se analicen los criterios de calidad establecidos en la Resolución 1207 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
g. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de los resultados en el que se contemple la comparación de las mediciones con los valores límite máximos permisibles establecidos en la Resolución 1207 de 2014.
h. Realizar los monitoreos a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, tanto para la toma de la muestra, como para el análisis de los parámetros monitoreados. Dichos laboratorios, deberán contar con las técnicas de medición que cuenten con los límites de detección de los diferentes parámetros que permitan verificar el cumplimiento normativo de los mismos. En caso de que no existan laboratorios nacionales acreditados para el análisis de algún(os) parámetro(s), los laboratorios acreditados por el IDEAM podrán enviar la muestra a un laboratorio internacional acreditado en su país de origen o por un estándar internacional, mientras se surte el proceso de acreditación en los laboratorios nacionales. Presentar dichos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.
i. Presentar el reporte mensual de las cantidades de agua que son objeto de reúso, discriminando el origen y uso dado, en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA."

Como puede notarse, esta Autoridad ha tomado todas las medidas posibles para asegurar la conservación en calidad y cantidad del recurso hídrico en el área de influencia del Proyecto. Además, para las etapas de construcción y operación, durante las actividades de seguimiento y control se verificará el estricto cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas y de que las actividades del Proyecto se realicen atendiendo todas las restricciones y condicionamientos establecidos en la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

En relación con el argumento de que, "el ecosistema es muy frágil e inadecuado para el tráfico pesado. Pese a ello, la ANLA concede la licencia sin evaluar integralmente

los impactos irreversibles que esta actividad puede generar en la naturaleza y en la comunidad y sin emplear mecanismos que permitan mitigar el riesgo o proteger el medio ambiente de la zona.", no se comparte este argumento en razón a que, precisamente, la Sociedad propone dentro del EIA presentado para evaluación la adecuación y mantenimiento de vías existentes, así como solicita 8 permisos de ocupaciones de cauce, con el fin de realizar las adecuaciones pertinentes a que haya lugar para asegurar el tránsito seguro de los vehículos, equipo y maquinaria. Además de las medidas existentes en el Plan de Manejo Ambiental (COR-15 – A1. Manejo y disposición de material Sobrante (Descapote y Estériles), COR-15 – A2. Manejo de Taludes y COR-15 – A3. Manejo de Escorrentía), se establecieron en el numeral 4 del Artículo Segundo, una serie de obligaciones encaminadas a asegurar el buen estado de las vías existentes que sean utilizadas en la ejecución del Proyecto, lo cual incluye la estabilidad de las mismas y de sus áreas adyacentes.

De otro lado, no se comparte el argumento del Recurrente al señalar: "que la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos a que se refiere la resolución No. 01795 del 11 de octubre de 2021, para la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, atenta contra el ambiente y los recursos naturales ubicados en la zona autorizada para operar. En el dictamen deberán diferenciarse claramente unas y otras y precisarse las medidas de mitigación, remediación o prevención a que haya lugar, acorde con el nivel de avance de las actividades exploratorias, de producción, de transporte u otras de la industria petrolera.", porque la estructura y el contenido del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo presentado, cumple en contenido y estructura con lo indicado en la Metodología para presentación de Estudios Ambientales y con los Términos de Referencia MM-INA-01 expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, aplicables al proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR 15".

Adicionalmente, la ANLA en su proceso de evaluación estableció en los artículos Décimo Sexto y Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo, una serie de obligaciones que tienen que ver con los ajustes que la Sociedad debe incluir a las fichas autorizadas para su implementación, así como la inclusión de nuevos programas y medidas que corrigen y/o complementan las propuestas por la Sociedad en el EIA. Cabe anotar que la ANLA, realizará en el marco del Seguimiento y control al Proyecto la verificación del cumplimiento de cada una de ellas.

De otro lado, esta Autoridad Ambiental, concuerda con el argumento donde indica, "que la regulación, las intervenciones de las autoridades ambientales y, principalmente, los controles sociales resultan ser mecanismos cruciales para asegurar el alto desempeño ambiental de las actividades económicas, entre las cuales está la exploración y explotación de hidrocarburos", y en coherencia con lo anterior, la ANLA ha efectuado una evaluación ajustada a la regulación ambiental vigente y aplicable para las actividades exploratorias en el APE COR- 15 y como puede observarse en la parte resolutiva del Acto Administrativo objeto de reposición, ha establecido para cada una de las actividades autorizadas una serie de obligaciones para evitar que en el área de Proyecto tenga lugar prácticas deficientes o que no respondan a las normas ambientales y técnicas establecidas, evitando de esta forma y con el ejercicio de un adecuado seguimiento y control, que se afecte la calidad de los recursos naturales. Cabe anotar que las autorizaciones otorgadas en materia de aprovechamiento, y uso de los recursos naturales, no sólo se realizaron con el adecuado rigor técnico, sino que además se establecieron obligaciones para evitar el uso desmedido de los mismos.

Tal como lo señala el Señor Ariel Aguirre, se establecen obligaciones relacionadas con la realización de monitoreos con el propósito de identificar en el tiempo el estado de la tendencia de las aguas subterráneas y superficiales, requiriendo a la Sociedad no sólo que realice los monitoreos mediante laboratorios debidamente certificados por el IDEAM, sino que presente en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA

(frecuencia semestral), los análisis de los resultados obtenidos en los monitoreos y los análisis de tendencia del medio, con el fin de que se identifique cualquier cambio negativo que se pudiese dar y en ese mismo sentido se establezcan e implementen las medidas correctivas a que haya lugar.

En cuanto a la preocupación expresa en el Recurso de Reposición enviado por el señor Aguirre, con respecto a "La garantía es que las actividades no afecten la disponibilidad del agua para sectores como el agrícola y el doméstico…", es relevante indicar que para la toma de la decisión de otorgar los permisos de concesión de aguas superficiales del río Chicamocha, se tuvo en cuenta la demanda actual y potencial del recurso hídrico de esta fuente hídrica, así como el análisis del potencial conflicto por el uso del mismo, encontrando que de acuerdo con la información técnica levantada y presentada, se identificó que el río Chicamocha en los dos puntos solicitados, cuenta con caudal suficiente para la autorización otorgada. No obstante, y para asegurar la no afectación de la disponibilidad del agua para los sectores agrícola y doméstico actuales y potenciales, en términos de calidad y cantidad y que se tengan los elementos técnicos considerados necesarios, para realizar un control eficiente de los caudales que realmente sean captados, se establecieron las obligaciones que aparecen en el numeral 1 del Artículo Décimo Primero de la Resolución 01795 del 2021.

En lo relacionado con la concesión de aguas subterráneas, es importante dejar claro que tal como lo indica el Numeral 2 del Artículo Décimo Primero de la Resolución antes mencionada, solo se autorizó la exploración de aguas subterráneas mediante la perforación de hasta 6 pozos (1 por cada locación o plataforma), en un rango de profundidad hasta 180 m, sin captar los niveles acuíferos más someros, lo cual no implica autorización de captación, sino que su fin es exclusivamente enfocado al estudio y conocimiento de la cuenca como tal, en ese orden de ideas, la Sociedad no podrá realizar captación de agua subterránea.

En línea con lo anterior y de manera correspondiente con lo indicado en el Recurso de Reposición objeto de respuesta en el presente Numeral, es relevante señalar que, como se observa en el artículo Décimo Noveno de la Resolución 01795 de 2021, dentro de las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo - PSM, se cuenta con la ficha identificada con el código COR-15-SMA2: Aguas superficiales y subterráneas, a la cual se le requieren los ajustes indicados en el Artículo Vigésimo de la misma Resolución. Como se puede notar, esta Autoridad, ha establecido las medidas de monitoreo de calidad del agua superficial y subterránea, de modo tal que se cuente con los elementos de juicio técnico válidos para realizar un adecuado seguimiento y control ambiental al recurso hídrico superficial y subterráneo. Es de suma importancia, dejar claro que la Licencia otorgada para el desarrollo de las actividades en el APE COR- 15, NO incluye autorización para la reinyección.

Todo lo expuesto en los párrafos precedentes, permite concluir que en plena concordancia con lo expuesto por el señor Aguirre, esta ha desarrollado una rigurosa evaluación y la licencia otorgada cuenta con las "garantías" posibles e identificables "para que la gestión medioambiental de sus actividades sea transparente", siempre en atención a lo dispuesto en la Normatividad Vigente y aplicable.

Ahora, respecto de la preocupación expresa en cuanto a la "actividad sísmica y la perforación de pozos, ya que el uso incorrecto afecta las aguas superficiales de las áreas intervenidas" (Sic), es preciso mencionar que la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, no autoriza la realización de actividades sísmicas en el área de influencia del APE COR-15. En cuanto a la actividad de perforación de pozos, esta Autoridad ha impuesto las obligaciones necesarias para evitar que dicha actividad afecte las aguas superficiales de las áreas intervenidas, estas están incluidas en las medidas que hacen parte de la FICHA COR-15 – A3 Manejo de Escorrentía del Plan de Manejo Ambiental y de la ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo COR-15-

SMA2 Aguas superficiales y subterráneas, con los ajustes a las mismas solicitados en la parte Resolutiva de la Resolución objeto de Reposición.

Como conclusión de todo lo anterior, se considera que las preocupaciones manifestadas por el señor Ariel Alejandro Aguirre en su Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado 2021232188-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021 han sido resueltas y, que no se cuentan con argumentos técnicos que permitan concluir la necesidad de revocatoria de la Resolución en cuestión y en consecuencia tampoco negar la solicitud de otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor Aguirre, mediante el radicado 2021232188-1-000 del 26 de octubre de 2021, es pertinente señalar que en acogimiento a lo determinado por el equipo evaluador de la ANLA, mediante el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, se evidencia que en el mismo no existen argumentos técnicos suficientes que demuestren la no viabilidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, sin embargo desde el punto de vista jurídico se realizarán las siguientes consideraciones, aunadas a las ya expuestas a lo largo del presente acto administrativo:

Es importante aclarar q7ue la Autoridad Nacional de licencias Ambientales ANLA, fue creada mediante el Decreto 3573 de 2011 como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, cuyas competencias se encuentran regladas en el Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, es la ANLA la entidad competente para conocer el la totalidad del territorio nacional, de manera privativa, las solicitudes de licenciamiento ambiental respecto de temas de exploración y explotación de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en la normas vigentes.

Así mismo, es de resaltar, que de acuerdo con el mencionado Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los territorios en donde se pretenda realizar actividades objeto de licenciamiento ambiental, tienen la potestad de remitir a esta Autoridad Nacional, los conceptos respecto del uso y aprovechamiento de recursos naturales en su territorio, generando de esta forma, la posibilidad de pronunciarse respecto de las condiciones del territorio para el posible uso y aprovechamiento de recursos.

En cuanto a la responsabilidad del daño, el Consejo de Estado en Sentencia 19001233300020120052602 (53000) del 22 de noviembre de 2017, señalo que el daño ambiental o ecológico, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, se producen por acción, actividad, omisión o inactividad del estado, es decir las consecuencias del mismo siempre que se produzca por acción indebidamente aplicada o por omisión al no dar aplicación a la normatividad vigente, al respecto y en aras de garantizar la protección de los recursos naturales los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen los diferentes tipos de medidas con las que cuenta el Estado, esto es, tanto preventivas como resarcitorias. Ahora bien, la evaluación de impacto ambiental se circunscribe a las primeras a través de la Licencia Ambiental, las resarcitorias permiten que el Estado ante la ocurrencia del daño reaccione desde diferentes ámbitos (administrativo y/o

judicial) que permiten su resarcimiento, en este sentido la ley 1333 de 2009 establece como categoría especial infracciones por daño ambiental.

En este sentido y como queda evidenciado en el desarrollo del presente tramite, esta Autoridad ha implementado todos los recursos tanto técnicos como jurídicos en aras de garantizar que el otorgamiento de la presente licencia no genere daños ambientales o ecológicos, teniendo como objetivo principal la protección de los recursos naturales presentes en el área del proyecto.

Lo cual implica que las medidas impuestas en la resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, son determinantes a la hora de proteger los recursos naturales, así como la salud y bienestar de las personas que hacen parte del área de influencia del proyecto tanto directa como indirecta, por ello no es de recibo para esta Autoridad aceptar los argumentos presentadas por el señor Ariel Aguirre, toda vez que los permisos autorizados para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", han sido evaluados por un grupo interdisciplinario el cual soporta su decisión en el conocimiento que se da a través de la información presentada por la sociedad – EIA y la información adicional solicitada y la que reposa en el expediente del proyecto, permitiendo esta garantizar que las medidas de manejo adoptadas tanto el Plan de Manejo Ambiental, como el Plan de Seguimiento y Monitoreo son suficientes para prevenir, mitigar y compensar en última instancia los impactos que se causarán con el desarrollo de las actividades del proyecto.

En consecuencia, no se encuentra procedente revocar, ni negar la Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LEIDY PATRICIA GARCÍA, Radicación 2021232240-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

(…)

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA NO ESPECÍFICA

Argumentos del Recurrente

ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO EN EL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ

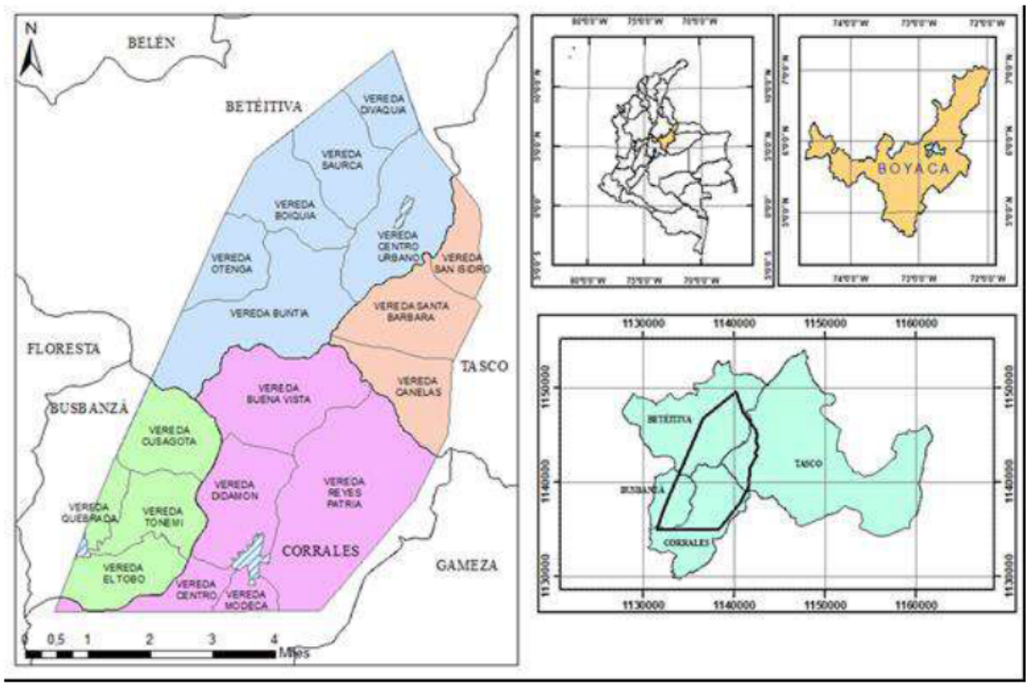

"

Es de recordar que el área de influencia que confluyen con el área donde se establecen las posibles afectaciones de los impactos causados donde se desarrollarán las actividades del proyecto, particularmente en el Municipio de Tasco es:

- *Vereda Canelas- Sector Bolívar*
- *Vereda Santa Barbara- sector la Hacienda*
- *Vereda San Isidro- Sector Costa Rica*

De acuerdo al mapa de riesgos (anexo 1) la superficie del Municipio de Tasco es de 234 kilómetros cuadrados y la mayor parte del terreno es quebrado debido a que se encuentra sobre la cordillera oriental.[15]

Al respecto de acuerdo al mapa de riesgo Municipal de Tasco – Boyacá se plasmó que el Municipio de Tasco se encuentra fallas geológicas de tipo normal e inverso que afectan las estructuras geológicas y secuencias estratigráficas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

> *"Falla Costa Rica:*
>
> *"Esta falla se encuentra en la vereda Costa Rica al occidente de Tasco la dislocación produce un salto estratégico de 500 mts haciendo aflorar el miembro inferior de la formación Ermitaño en el núcleo del Anticlinal del Chicamocha colocándolo en contacto con la formación Guaduas.*
>
> *Las dos fallas paralelas que conforman la zona de fallas generalmente se desplazan entre sí, hacia el norte del cerro de cosgua se conecta con la falla de Paz del Rio, en un sector tectónicamente complicado (…)"*

15 Mapa de riesgo de Municipio de Tasco – Boyacá https://www.boyaca.gov.co/secretariasalud/wpcontent/uploads/sites/67/2014/07/images_Documentos_Salud_Publica_Ano_2014_AGUA_CONSUMO_HUMA NO_MAPA_RIESGO_MAPA-DE-RIESGOEn -DE-TASCO.pdf

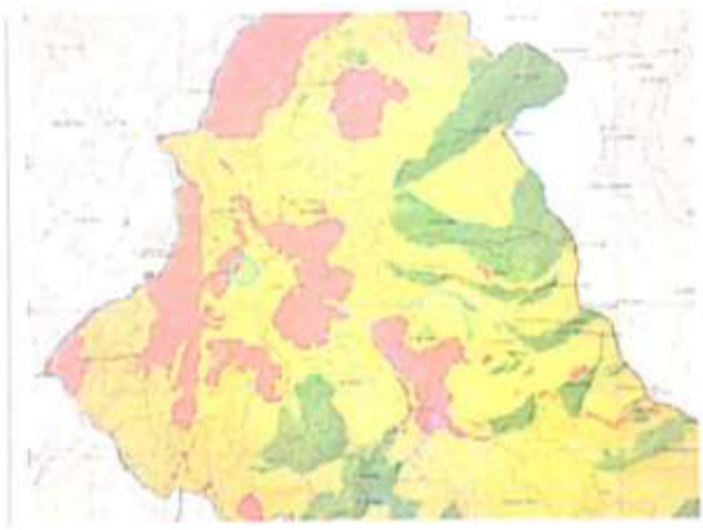

Ilustración 1 Mapa de riesgo Tasco, amenaza.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que por lo menos en los lugares donde se pretender realizar el proyecto de encuentra en riesgo de amenaza alta, generando así que el terreno no sea estable y se encuentre vulnerable a que en cualquier momento suceda algún tipo de movimiento de desplazamiento de tierra en la zona y ocasione graves perjuicios a la población que reside cerca del lugar.

Por lo tanto, solicitamos que, a fin de corroborar la anterior información y basar su decisión en soportes reales existentes en los municipios, es menester que la Agencia Nacional de Licencias ambientales incorpore los estudios de riesgos y amenazas que se presentan en las zonas donde se pretende realizar el proyectar (Sic) y abstenerse de otorgar licenciamiento, a sabiendas que estas zonas se encuentran en inestabilidad alta.

Ahora, en el evento de que la ANLA se ratifique en el otorgamiento de licenciamiento, serán los responsables de los perjuicios ocasionados, en razón a que tanto en las ponencias celebradas en la Audiencia Pública Ambiental y en la misma decisión que otorga la licencia se advierte las condiciones de amenaza que se encuentran los municipios objeto del proyecto, representando riesgo inminente a las comunidades que residen en los sectores.

En este sentido, dentro de la decisión que aquí se repone se advirtió lo siguiente:

"En cuanto la amenaza sísmica en el APE COR-15, se indica que los municipios Corrales, Beteitiva, Busbanzá, y Tasco, ***corresponden a un área de sismicidad "Alta"****. Este factor sísmico está asociado a la convergencia entre placas tectónicas y la presencia de fallas geológicas activas. Lo anterior implica que en la elaboración de los diseños específicos de las obras a instalar y el diseño de los pozos deberán integrar consideraciones técnicas para que cumplan la Norma Técnica Sismo-resistente colombiana NSR10 o la que la sustituya, con fin de asegurar la integridad de las obras." (Pag. 174) (Negrita y subrayas fuera del texto)*

Lo anterior, significa que si bien la Autoridad Ambiental reconoce que donde se pretende realizar el proyecto se encuentra catalogada a un área de sismicidad ***"alta"****, no realiza un estudio minucioso de las consecuencias que se pueden generar al permitir el desarrollo de este proyecto de gran impacto socioambiental, señalando meramente que durante el desarrollo del proyecto "se deberán integrar consideraciones técnicas para que cumplan la Norma Técnica Sismo. Resistente colombiana NSR10 (…)"*

Esta interpretación refleja el actuar inoperante por parte de la ANLA, en razón a que no desarrolla en debida forma los principios ambientales y de prevención y, particularmente el principio de precaución, el cual mediante sentencia C- 644 de 2017 la Corte Constitucional contemplo:

> *"El principio de precaución está consagrado en el principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en los siguientes términos: "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Al respecto, la Sentencia C-449 de 2015 reiteró que: "[L]a sentencia C-595 de 2010 recogió el alcance de este principio. Explicó la Corte que fue consagrado en la Ley 99 de 1993, al prever el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-528 de 1994. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80). Además, manifestó esta Corporación que "la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural."*

En este sentido, a través de la sentencia C-389 de 2016, el Máximo Tribunal Constitucional contemplo que la licencia puede ***ser revocada, siempre que se constate que puede ocasionar un daño en la salud pública o en el ambiente, aspectos en los cuales, incluso, las autoridades están facultadas para aplicar el principio de precaución***

> *"(…), la etapa que se cuestiona es previa a cualquier actividad minera. El contrato de concesión sí genera un derecho de prelación oponible a terceros que únicamente permite al titular ser el primero en iniciar los trabajos de exploración y, obviamente, siempre que cumpla los requisitos de los artículos 270 y siguientes. En apoyo de este argumento se aducen dos razonamientos adicionales: el contrato de concesión puede ser revocado, en virtud de la facultad de intervención estatal,* ***y lo mismo ocurre con la licencia ambiental, siempre que se constate que puede ocasionar un daño en la salud pública o en el ambiente, aspectos en los cuales, incluso, las autoridades están facultadas para aplicar el principio de precaución. (NFT)***

(…)"

Petición del Recurrente

"Con fundamento en los argumentos jurídicos esgrimidos en este escrito, se solicita respetuosamente:

***PRIMERO. REPONER LA RESOLUCIÓN No.** Resolución No 01795 de 11 de octubre de 2021, en consecuencia, **REVOCAR** en todos los apartes Resolución No 01795 de 11 de octubre de 2021 emitida por su Despacho, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental.*

SEGUNDO: En virtud de lo expuesto, negar la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

A continuación, se presentan las consideraciones con respecto a la argumentación presentada por la Recurrente Leidy Patricia García, mediante el Recurso de Reposición entregado a esta Autoridad Ambiental con radicado 2021232240-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

Es relevante señalar que como pruebas la Recurrente cita los documentos que hacen parte del Expediente LAV0046-00-2019. Cabe anotar que, al respecto, para responder a las inquietudes planteadas en el Recurso de Reposición objeto del presente numeral, tienen como base, los documentos que hacen parte del Expediente antes mencionado, así como la normatividad ambiental vigente y aplicable.

La Señora García fundamenta su petición de solicitar la revocatoria de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, en qué refiriéndose al área de APE COR-15, que corresponde al Sector Bolívar (Vereda Canelas), al sector la Hacienda (Vereda Santa Bárbara) y al Sector Costa Rica (Vereda San Isidro), se encuentra en zonas de amenaza alta y como soporte presenta la figura de la izquierda que se presenta a continuación.

<table>
<tr>
<td> 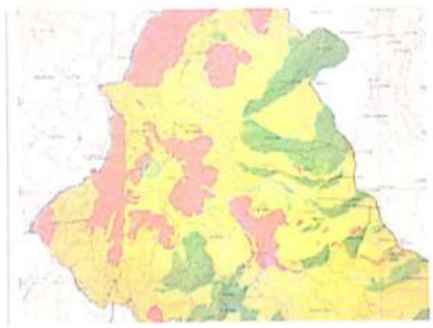
Ilustración 1 Mapa de riesgo Tasco, amenaza.</td>
<td> 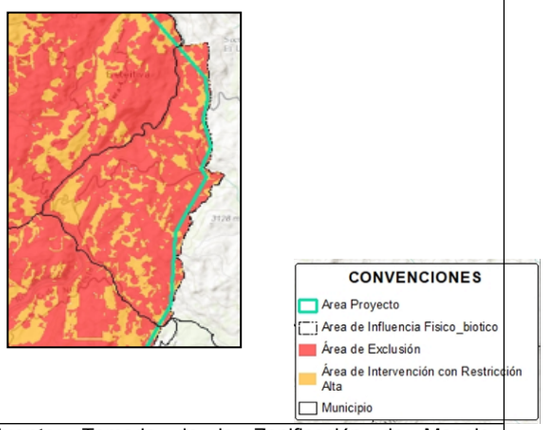
</td>
</tr>
<tr>
<td>Fuente: Recurso de Reposición Radicado 2021232240-1-000 del 26 de octubre de 2021. Página 3.</td>
<td>Fuente: Tomada de la Zonificación de Manejo Ambiental Concepto Técnico 06188 del 8 de octubre de 2021, acogido mediante Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.</td>
</tr>
</table>

Una de las pruebas que la Recurrente solicita es el Mapa de riesgo de Municipio de Tasco – Boyacá disponible en el siguiente enlace: https://www.boyaca.gov.co/secretariasalud/wpcontent/uploads/sites/67/2014/07/images_Documentos _Salud_Publica_Ano_2014_AGUA_CONSUMO_HUMANO_MAPA_RIESGO_MAPA-DE-RIESGOEn -DE-TASCO.pdf. Al respecto y como se observa en la anterior figura se presenta una comparación entre el mapa de riesgo Tasco, Amenaza (izquierda) y de la figura ilustrativa de la Zonificación de Manejo Ambiental establecida mediante el artículo Décimo Cuarto de la Resolución objeto de reposición en el área correspondiente al mismo municipio que se encuentra al interior del APE COR-15. Las imágenes permiten observar que la categorización establecida para la zonificación de manejo ambiental en el área correspondiente al municipio de Tasco es incluso más restrictiva que lo observado en el mapa de riesgo que muestra la Recurrente en su escrito.

En cuanto al argumento presentado por el Recurrente donde indica:

"Lo anterior, significa que si bien la Autoridad Ambiental reconoce que donde se pretende realizar el proyecto se encuentra catalogada a un área de sismicidad "alta", no realiza un estudio minucioso de las consecuencias que se pueden generar al permitir el desarrollo de este proyecto de gran impacto socioambiental, señalando meramente que durante el desarrollo del proyecto "se deberán integrar consideraciones técnicas para que cumplan la Norma Técnica Sismo. Resistente colombiana NSR10 (…)".

Es importante indicar que el propósito del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR -10 establece los requisitos de carácter técnico y científico para el diseño y construcción de estructuras símico-resistentes. Igualmente pretende garantizar estabilidad, bienestar y calidad de las construcciones y proteger la vida y patrimonio de los residentes[16]. En ese sentido vale anotar que las decisiones de esta Autoridad tienen como base lo establecido en la Normatividad legal vigente y aplicable, entre ellas el citado reglamento.

En este punto se considera relevante recordar que, la caracterización y alcance de un estudio de impacto ambiental (EIA), busca describir de una manera representativa el área de influencia del proyecto o actividad, con el objeto de evaluar posteriormente los impactos o efectos que pudieran generarse o presentarse sobre los elementos del ambiente. En ese sentido y particularmente en lo que tiene que ver con las condiciones de inestabilidad en general que se presentan en el APE COR-15, fueron contemplados en el establecimiento de los criterios para la categorización de las áreas en exclusión:

- *Áreas con procesos activos de erosión correspondientes a las siguientes unidades geomorfológicas:*
  - *Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada (Gsslc).*
  - *Ladera estructural sierra sinclinal glaciada (Gssle).*
  - *Cono de Deslizamiento Indiferenciado (Ddi).*
  - *Escarpe de erosión mayor (Deem).*
  - *Escarpe de erosión menor (Deeme).*
  - *Ladera Erosiva (Dle).*
  - *Sierra denudada (Dsd).*
  - *Canteras (Ac).*

- *Áreas en condiciones de estabilidad geotécnica muy baja y baja.*
- *Áreas de amenaza alta y muy alta a fenómenos de remoción en masa.*
- *Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos.*
- *Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa.*

En cuanto a las pruebas que la señora García solicita se tenga en cuenta en el análisis de la respuesta al Recurso de Reposición que interpone y que corresponden a, "Las ponencias expuestas en la audiencia pública ambiental APE COR-15 presentadas por: Pedro Avel Castañeda, Mayerly Díaz, David Uribe, Mauricio Reyes y Jairo Fernández.", se considera pertinente realizar una síntesis de los resultados de los análisis realizados frente a las temáticas expuestas en cada una de las ponencias solicitadas como pruebas y como sus inquietudes fueron tenidas en cuenta en el pronunciamiento final en la Resolución objeto de reposición.

[16] *https://sai.org.co/lo-que-se-debe-saber-de-la-norma-nsr-10/*

Ponente	***Temática de la ponencia***	***Síntesis de los análisis en el proceso de evaluación***
Pedro Avel Castañeda	*Caracterización hidrogeológica e hidrológica.*	*En las páginas 132 a 134 de la parte considerativa de la Resolución 01795 del 2021, se realizaron las consideraciones a lo relacionado con lo que el Ponente señala corresponde a una insuficiente caracterización hidrogeológica e hidrológica del área de influencia del Proyecto. Frente a la potencial existencia de elementos hídricos que no fueron identificados en la caracterización ambiental y por ende, presuntamente no incluidos como áreas de exclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental del EIA presentado por la Sociedad, esta Autoridad Ambiental estableció un área de ronda de protección por cada uno de los manantiales identificados o no, en el estudio de impacto ambiental que busca la protección y cuidado de las reservas naturales del recurso hídrico en el área de influencia del proyecto, por consiguiente, la Sociedad antes de ejecutar obras relacionadas a la intervención de áreas deberá presentar un inventario al 100% de los puntos hidrogeológicos y/o hídricos en el área de intervención y alrededor de los 200 m del área a intervenir a fin de complementar la información relacionada en el EIA y establecer ajustes en la Zonificación de Manejo Ambiental específicamente en sus áreas de exclusión no cartografiadas. Esta información debe presentarse en los PMAE y en los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, para efectos de seguimiento y control ambiental por parte de la ANLA. Adicionalmente, es importante señalar que los manantiales, cuerpos de agua superficial e infraestructura asociada a la captación y suministro hídrico de las comunidades del área se incluyeron como áreas de exclusión (Zonificación de Manejo Ambiental).*
Mayerly Díaz	*Participación ciudadana.*	*Los aspectos relacionados con sus inquietudes fueron contemplados en las páginas 93 y 94. Los resultados de la revisión de su contenido se tratan en las páginas 121, 122, en lo que tiene que ver con el acceso a la información y a las garantías en la participación; lineamientos de participación en las páginas 142, concluyendo:* *"Se identificó dentro de la descripción de los lineamientos de participación presentados en el EIA, que las comunidades no participaron en los tres momentos de manera activa, además se identificó que las comunidades manifestaron desde el inicio del proceso informativo que no estaban de acuerdo con la ejecución del proyecto, razón por la cual las comunidades no pudieron dimensionar con claridad los posibles impactos a generarse en un entorno rural, con predios de 0 a 5 Ha del cual dependen las familias, cuyo uso del suelo es predominantemente agrícola y que, con la llegada de un proyecto petrolero se iba a cambiar la vocación agrícola de sus territorios y las actividades tradicionales de los habitantes. De acuerdo con la Solicitud del ponente, se identificó que la Sociedad deberá en la etapa posterior al inicio de las actividades de obra garantizar el uso de los canales necesarios para propiciar espacios participativos con las comunidades Al respecto, se realizaron las consideraciones pertinentes en el capítulo 7 (Consideración sobre la Participación y Socialización con las comunidades) enfatizando en la identificación de las gestiones asociadas a los procesos de convocatoria presentados en el EIA, del Concepto Técnico 6188 del 08 de octubre de 2021, se establecieron obligaciones respecto a los lineamientos de participación, así como también se establecieron obligaciones en el capítulo 13.1 (Plan de Manejo Ambiental y 13.2(Plan de Seguimiento y Monitoreo).* *Más allá de los comentarios efectuados por parte del ponente respecto a los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental la ANLA ha podido a partir de los diferentes planteamientos efectuados por las partes adquirir elementos suficientes que permiten la toma de la decisión respecto a la solicitud de licenciamiento Ambiental."*
David Uribe	*Participación Ciudadana*	
	Delimitación del área de influencia	*Al respecto en las páginas 126y 127, de la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, se indica con respecto a lo indicado por el señor David Uribe, en los siguientes términos:* *"La ponencia del señor David Uribe Laverde, hace referencia a que los criterios que la Sociedad utilizó para la identificación y delimitación del área de influencia física no fueron adecuados al tomar como base los componentes de geología, geomorfología, hidrogeología e hidrología y que al revisar a detalle sólo se tuvieron en cuenta dos componentes, el hidrológico y el geológico, dejando por fuera a los*

Ponente	***Temática de la ponencia***	***Síntesis de los análisis en el proceso de evaluación***
		componentes de geotecnia, suelos, calidad del aire y ruido. Éste último aun cuando en la identificación y valoración de impactos fueron categorizados como severos. Al respecto, se indica que en el numeral 6 del Concepto Técnico 6188 del 08 de octubre de 2021 (Área de influencia), se presentan las consideraciones de la ANLA, frente a la identificación y delimitación del área de influencia para las actividades que se proponen desarrollar en el APE COR 15. *En cuanto a la identificación y delimitación del área de influencia del medio abiótico, se observó que, en el análisis realizado por la Sociedad, se indica que el área de influencia para el medio abiótico propuesta ocupa una extensión de 14.097,4 hectáreas, acogiendo como base para su determinación, lo establecido en la Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia ANLA (2018). En ese sentido, dentro de los criterios del componente geológico incluyó lo concerniente a la dinámica interna de los fluidos contenidos en las rocas (petróleo, y agua subterránea); la unidad propuesta para análisis es la formación geológica contemplando los aspectos tectónicos y litoestratigráficos; el componente hidrológico fue análizado en función de las posibles intervenciones a cuerpos superficiales tomando como unidad de estudio la cuenca hidrográfica, contemplando la dinámica hídrica entendida como el movimiento del agua, la forma del recorrido y la constancia del caudal, también asoció rasgos morfométricos del relieve (divisorias de agua, escarpes y chuchillas de cerros), los cuales influyen como límites físicos que controlan o determinan la dinámica fluvial del área. En ese orden de ideas, los límites del área de influencia desde el componente geológico fueron definidos por el trazado de fallas de rumbo con orientación este – oeste, el eje del rio Chicamocha, contacto litológico entre formaciones de características geológicas diferentes, contacto discordante, trazado de las fallas de Duga y Culatas, así como aspectos morfométricos como por ejemplo los correspondientes a las rocas de la formación Areniscas de Socha y el depósito Cuaternario Aluvial.* *En cuanto a los elementos considerados como límites del área de influencia desde el componente hidrológico son: la cuchilla Potosí, el cauce de la quebrada Divaquía, la cuchilla loma Tahur, divisoria de aguas costado oeste del polígono del APE COR-15, divisoria de aguas de la cuchilla Loma El Potrero, cauce de la quebrada Tenería y la divisoria de aguas de la microcuenca de la quebrada La Floresta. Con base en la revisión de la información presentada, la ANLA considera que la delimitación del área de influencia para los componentes geológico e hidrológico son adecuados.* *No obstante, lo anterior, la ANLA, revisó lo concerniente con los impactos en el componente atmosférico por calidad del aire calificada como "Severo" en la evaluación y valoración de impactos, y el ruido, donde se analizaron los monitoreos y los modelos de dispersión de contaminantes y ruido en los numerales 8.1.10 (Atmósfera) y 10.8 (Emisiones Atmosféricas), relacionados con el área de influencia del proyecto. A partir de los resultados de esta revisión, se establece la obligación que se relaciona adelante, a lo cual se suma las apreciaciones del ponente acerca de que la definición del área de influencia debió incorporar las unidades de suelo y la modelación de calidad de aire y de ruido para el escenario con proyecto. En este sentido, es pertinente aclarar que se presentaron y analizaron los modelos de dispersión de calidad del aire (numeral 10.8), de ruido (numeral 8.1.10) y la información de los usos de suelo (numeral 8.1.4), y teniendo en cuenta que la ubicación final de las plataformas de exploración y facilidades de producción será por Zonificación de Manejo Ambiental, se imponen obligaciones sobre la calidad del aire y del ruido, al momento de establecer la ubicación final de las plataformas y facilidades sobre las posibles zonas de intervención o de intervención con restricciones.* *Las obligaciones establecidas, con base en las consideraciones realizadas a las modelaciones presentadas en los numerales 8.1.10 (Atmósfera) y 10.8 (Emisiones Atmosféricas) del Concepto Técnico 6188 del 08 de octubre de 2021, están condicionadas a que no se sobrepasen los límites del área de influencia abiótica definida por la Sociedad para el Proyecto. Las evidencias del cumplimiento deben presentarse en los Planes de Manejo Ambiental Específicos (PMAE).*

Ponente	***Temática de la ponencia***	***Síntesis de los análisis en el proceso de evaluación***
		Sobre estos se realizará el seguimiento a los impactos locales dentro del área de perforación exploratoria respetando las restricciones, condiciones y lineamientos establecidos en el numeral 14 del Concepto Técnico 6188 del 08 de octubre de 2021 (Resultado del Concepto). *Así mismo, respecto a la apreciación acerca de que no será posible establecer un control de emisiones atmosféricas, dado que no se realizó un análisis con los proyectos superpuestos, se aclara que ésta es una de las razones por las cuales se establecieron obligaciones puntuales para ser tenidas en cuenta al momento de definir las ubicaciones finales de las plataformas (Numeral 14.4 Resultado del Concepto); y, en las obligaciones de los programas de manejo, seguimiento y monitoreo (Numeral 13 del Concepto Técnico 6188 del 08 de octubre de 2021), con el fin de atender el potencial impacto acumulativo de la operación con la ejecución de otras actividades cercanas, como por ejemplo, la actividad minera o la operación de la línea férrea en el caso de la calidad del aire y el ruido.".*
	Conflicto por el uso del suelo (actividades minero extractivas)	*Si bien es cierto en el EIA, la Sociedad no previó ningún tipo de análisis por potencial conflicto en el uso del suelo actual por el desarrollo de las actividades minero extractivas que tienen lugar en el escenario Sin Proyecto y el potencial en desarrollo de las actividades autorizadas en el APE COR-15, No obstante, en su proceso de evaluación esta Autoridad Ambiental si lo identificó y en tal sentido, incluyó como estrategias para prevenir potencial ocurrencia de conflictos por uso del suelo las siguientes:* *1. Para los casos de existencia de minería subterránea con licencia ambiental vigente (incluye PMA establecido o cualquier otro instrumento de seguimiento y control vigente), se estableció que estas áreas fueran categorizadas como zonas de exclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental.* *2. En cuanto a las actividades de minería de hecho, y otras actividades económicas en general, la ANLA incluyó dentro de la evaluación, la sensibilidad ambiental de los componentes ambientales del APE COR-15, en el escenario Sin Proyecto y en tal sentido, estableció dentro de las obligaciones, la presentación de los Planes de Manejo Ambiental Específicos – PMAE, los cuales, deberán ser presentados previo al inicio de la realización de actividades específicas y autorizadas del Proyecto. Dentro del contenido mínimo que debe presentar en dichos PMAE, está la descripción detallada sobre el grado de sensibilidad ambiental de las áreas específicas a intervenir, el cual debe indicar que actividades se pueden realizar, el conjunto de medidas a implementar, con el fin de evitar que se presenten impactos acumulativos o sinérgicos que conlleven al deterioro de la calidad ambiental al interior del APE COR 15, desencadenado por la realización de las actividades del Proyecto.* *Estos informes deberán entregarse también a la Autoridad Ambiental Regional (CORPOBOYACÁ), con el fin de poner en su conocimiento, los hallazgos encontrados previa realización de las actividades que deberán ejecutarse conforme lo establecido en la Zonificación de Manejo Ambiental e implementando las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.*
	Conflicto por el uso del recurso hídrico.	*Al respecto se tiene que como se observa en el numeral 10.1(Aguas superficiales) del Concepto Técnico 6188 del 08 de octubre de 2021, la Sociedad, solicitó permiso de captación de agua superficial sobre el río Chicamocha en un caudal máximo de hasta 2 l/s, señala la localización especifica de los sitios desde donde se realizaría la captación.* *Tal como se indica en las páginas 143 y 144 de la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, durante el proceso de evaluación, para decidir si otorgar dichas concesiones "la ANLA ha realizado un análisis detallado respecto de la viabilidad ambiental de autorizar los permisos de captación solicitados, partiendo de la complementación de la información presentada, en relación con el Plan de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo a lo establecido en la ley 373 del 11 de junio de 1997, el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, así como de la justificación del caudal solicitado, y la aclaración de los rangos de movilidad, localización de los puntos de captación, realizados mediante los requerimientos 29 y 30 del Acta de solicitud de información adicional 96 del 27 de noviembre de 2019.*

Ponente	***Temática de la ponencia***	***Síntesis de los análisis en el proceso de evaluación***
		A partir de la información presentada, la cual incluye inventario de usos y usuarios, régimen hidrológico y de los caudales del río Chicamocha, se concluyó que el Río del cual se solicita el permiso de captación tiene la oferta hídrica para efectuar las concesiones de agua, sin poner en peligro la disponibilidad del recurso hídrico para la conservación de la calidad ecosistémica, así como para satisfacer la demanda hídrica actual. De igual forma, se concluyó que la captación en las condiciones solicitadas por la Sociedad no implica conflicto por el uso del recurso en la zona, en razón a la oferta del recurso hídrico y su fluctuación a lo largo del ciclo anual. *Se aclara que, en ningún caso la suma de los caudales captados en una franja de movilidad de 3 metros aguas arriba y 3 metros aguas abajo de los dos puntos debe superar los 2 l/s que se autorizan captar durante cualquier época del año. No obstante, se establecen condicionantes para la realización de la actividad, dentro de los cuales se contemplan aquellos en relación con la localización de los puntos de captación, siguiendo los lineamientos establecidos por el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Agua (IDEAM, 2007), o aquel que lo modifique o sustituya, para la medición de caudal e instalar allí un medidor de nivel en el que se establezca el nivel correspondiente al caudal ambiental siendo una condición limitante para efectuar la captación en caso de presentarse, igualmente en épocas de bajas precipitaciones. Adicionalmente, la Sociedad debe presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los métodos seleccionados para medición de caudal y nivel y su justificación, de acuerdo con los métodos establecidos en el Protocolo en mención. En el capítulo 14 (Resultado del concepto), se encuentra la totalidad de requerimientos y obligaciones que la Sociedad deberá cumplir para realizar la captación de agua superficial sobre el río Chicamocha."* *En cuanto al potencial conflicto por el uso de aguas subterráneas, este no se prevé, porque no se autorizó captación de aguas subterráneas.*
	Proximidad del proyecto a áreas de páramo.	*En las páginas 128 a 131 de la parte considerativa de la Resolución 01795, esta Autoridad Ambiental, realizó una completa y minuciosa explicación a las inquietudes que presentaron los ponentes y/o intervinientes en la Audiencia Pública en relación con la proximidad del proyecto a áreas de páramo, de lo cual se considera relevante indicar que en respuesta al requerimiento No 20 del Acta de solicitud de Información Adicional señaló:* *"…el proyecto gracias a su ubicación más baja respecto a las zonas de páramo no presenta interacción. Dicha información fue verificada por esta Autoridad Nacional e incluida en el Concepto Técnico 6188 del 08 de octubre de 2021 (Capítulo 8, numeral 8.2.1 Ecosistemas estratégicos, sensibles o áreas protegidas).* *(…)* *la Sociedad concluyó a partir del análisis de los documentos técnicos (DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS IAVH) y cobertura de la tierra, que el área de influencia del proyecto no presenta interacción con la delimitación actualizada de los complejos de páramos. Este punto fue validado por parte de esta Autoridad Nacional, encontrando que el área hasta el cual se extienden los impactos significativos del medio biótico (área de influencia biótica) y el área del proyecto, donde se plantean la ejecución de las intervenciones, efectivamente se encuentran por fuera de los complejos de páramos circundantes (Guantiva- La Rusia, Pisba, Tota- Bijagual- Mamapacha)."* *Cabe anotar que, como resultado de los análisis de conectividad funcional y de la potencial afectación sobre el componente fauna, la ANLA, "…generó obligaciones de monitoreo en la ficha COR-15-SMB1, a partir de las cuales se podrá realizar un seguimiento efectivo a la no existencia de impactos en la movilidad de la fauna, como consecuencia de una posible alteración de hábitat en el área del proyecto. Es importante indicar que, en el plan de manejo especifico del proyecto, la Sociedad deberá involucrar medidas de manejo y seguimiento que atiendan de forma particular los impactos generados por cada tipo de infraestructura, de tal manera que por ejemplo en el caso de las actividades relacionadas con vías (construcción o ampliación) se*

Ponente	***Temática de la ponencia***	***Síntesis de los análisis en el proceso de evaluación***
		incluyan como medidas para atender los impactos sobre las rutas de movilidad de fauna en puntos de cruce con infraestructura vial i) la generación de aforos vehiculares que permitan identificar los momentos de mayor tráfico y puntos de coincidencia, para que en estos se definan restricciones de velocidad y de ser necesario, ii) se establezcan pasos de fauna que garanticen la no afectación de las rutas de movilidad y la no expresión de eventos de atropellamiento y iii) el monitoreo en puntos donde las condiciones de ruido por tránsito vehicular o por actividades propias de la exploración, ocasionen un ahuyentamiento para la fauna, validando los grupos de mayor sensibilidad frente a estos eventos. En todo caso, las medidas que se definan en los planes de manejo especifico deberán garantizar que no se generen alteraciones al medio más allá del área de influencia biótica aprobada, siendo necesario que las mismas se enfoquen en las condiciones específicas de intervención según tipo de obra y se sustenten con los muestreos complementarios incluidos por parte de este grupo evaluador, de tal manera que ningún elemento faunístico presente modificaciones en su movilidad y en el desarrollo de sus funciones vitales, en un área superior a la aprobada como área de influencia biótica del proyecto. *(…)* *Adicionalmente, esta Autoridad Nacional, reconoce que las condiciones ecológicas de las regiones dependen de múltiples variables que a su vez son objeto de cambio a lo largo del tiempo, por lo cual, mediante medidas adicionales impuestas en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, se manifiesta la necesidad de verificar continuamente la posible interacción del Proyecto con las áreas de Páramo.* *En conclusión, el área del proyecto, como lo menciona el señor Cesar Felipe Pineda, no se encuentra superpuesta con áreas delimitadas como páramo y adicionalmente, esta Autoridad Nacional ha impuesto las medidas necesarias de monitoreo (en la ficha COR-15-SMB1), que permitirán establecer a través del tiempo una posible interacción entre las zonas de páramo y área de proyecto, lo que permitirá hacer seguimiento a cualquier eventualidad que pueda comprometer tan importante ecosistema.".*
	Caracterización insuficiente del Recurso hídrico (susceptibilidad por vertimientos)	*Al respecto y tal como se indica en las páginas 124 y 125 de la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, no se autorizó disposición de aguas residuales domésticas y no domésticas mediante vertimientos mediante sistemas de aspersión o campos de infiltración que fueron solicitados por la Sociedad. Se autorizó el reúso aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas mediante el riego en vías en un caudal de 1.1 l/s, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con una serie de obligaciones establecidas en el Artículo Sexto de la Resolución objeto de reposición y que tienen que ver con: la presentación de evidencias que demuestren que previo riego en vías sin pavimentar utilizadas por el proyecto, el agua a utilizar cumple con los límites permisibles establecidos en el numeral 2 del artículo 7 de la Resolución 1207 del 2014 (por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas); limitantes para realizar la actividad asociados con la pendiente, el riego deberá realizarse de modo que no se produzca sobresaturación y en sitios donde se asegure que las aguas no fluyan hacia terrenos de uso agropecuario y/o cauces aledaños, ni a acuíferos subsuperficiales; monitoreos periódicos de los suelos donde se realiza el riego en vías con aguas residuales tratadas, para verificar la efectividad de las medidas implementadas.*
	Zonificación ambiental y de manejo insuficiente	*Como ya se ha señalado reiterativamente a lo largo del Concepto Técnico de respuesta a los Recursos de Reposición, cada uno de los aspectos que lo ponentes manifestaron en relación con la caracterización y, por ende, con la zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental, fueron contemplados partiendo de que, durante el proceso de evaluación se identificaron situaciones que aportaron al establecimiento de los criterios para la categorización de las áreas, con el detalle que se requiere sean presentado en los Planes de Manejo Ambiental Específicos – PMAE y en los ICA. La Sociedad debe*

Ponente	***Temática de la ponencia***	***Síntesis de los análisis en el proceso de evaluación***
		actualizar la figura ilustrativa de la zonificación de manejo ambiental que aparece en el Concepto Técnico 06188 del 2021, con base en los criterios establecidos mediante el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 del 2021. Lo anterior, debido a que, por la escala de trabajo en el EIA, y al alcance requerido para este escenario, donde se desconoce la localización exacta de la infraestructura.
Mauricio Reyes	*Caracterización hidrogeológica e hidrológica*	*Como representante de 1320 firmantes, expuso inquietudes que tienen que ver con, insuficiente caracterización hidrogeológica, hidrológica, quebrada Tenería, importancia de los reservorios en las actividades agropecuarias*
Jairo Fernández	*Estabilidad geotécnica, procesos de remoción en masa*	*Sus inquietudes se enfocan principalmente en que el área del sector La Hacienda en el municipio de Tasco corresponde a un área de procesos de remoción en masa importantes. Por lo que estás áreas deben ser clasificadas como zonas de exclusión.*

FUENTE: Equipo de Evaluación Ambiental 2021 con base en la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021

Como se puede ver el contenido de las presentaciones solicitadas como pruebas por la Recurrente, tienen por contenido que fueron contempladas, dentro del proceso de evaluación adelantado por parte de esta Autoridad Ambiental. Con base en esas inquietudes se establecieron los criterios para la Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto y se establecieron obligaciones que la Sociedad deberá cumplir durante el desarrollo de las actividades autorizadas.

*En relación con la prueba correspondiente a "La declaración juramentada que realizo el señor Jairo Fernández ante la notaría segunda del círculo de Sogamoso.", se tiene que el señor Fernández declara bajo la gravedad de juramento que en el sector el **VOLCÁN**, (municipio de Tasco) "…siempre ha existido un derrumbe de tierra con un deslizamiento de aproximadamente 2 kilómetros…" y que, "…en el año de 1950 se presentó un nuevo derrumbe en el sector **TEJAR** causando daños en la carretera central y lo caminos veredales, y otro derrumbe que ocurrió en 1956 en el sector **COSTA RICA** se presentó otro derrumbe en el año de 1958, dañando en su totalidad las casas que se encontraban a su alrededor llegando hasta el río Chica mocha (SIC) y haciendo represa en el río, en el sector la **CONCEPCIÓN**, también hay un derrumbe que ocurrió en el año de 1980 derrumbando dos (2) casa, otro derrumbe más arriba del sector la haciendo (SIC) en el 2011 también hubo un deslizamiento de tierra dañando las paredes de una casa que se encontraba en ese lugar, en la vereda san isidro (SIC) sector el **TABACAL** en el año 2011el deslizamiento que se presentó en esa época dejó incomunicado a los habitantes de tasco (SIC) ya que se taponó la vía central por más de un mes y medio y perjudicando la entrada y salida de buses y víveres para los habitantes de este Municipio"*

Adjunto a la declaración juramentada del señor Fernández, se presentaron otras dos declaraciones juramentadas en el mismo sentido. Estas declaraciones fueron presentadas por Enrique Pulido Verdugo u Hugo Pulido Castañeda, quienes presentan información complementaria sobre los daños ocasionados durante los procesos de remoción de masa que tuvieron lugar en la vereda Costa Rica y en el sector el Tejar ambos en el municipio de Tasco.

Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo con el alcance para la presentación del EIA, establecido en los Términos de Referencia, no es posible que este contenga la información del área de influencia de un proyecto al 100%, sin embargo, y como ya se ha señalado tanto en el Concepto Técnico 06188 del 8 de octubre de 2021, como en la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021 que lo acogió y ahora en la respuesta a los Recursos de Reposición interpuestos, dentro de los criterios que para la localización de la infraestructura y de las actividades autorizadas, la Sociedad debe tener en cuenta que en los que tiene que ver con la susceptibilidad a presentarse

procesos de remoción en masa, se deben categorizar como zonas de exclusión, las siguientes:

- *Áreas con procesos activos de erosión correspondientes a las siguientes unidades geomorfológicas:*
  - *Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada (Gsslc).*
  - *Ladera estructural sierra sinclinal glaciada (Gssle).*
  - *Cono de Deslizamiento Indiferenciado (Ddi).*
  - *Escarpe de erosión mayor (Deem).*
  - *Escarpe de erosión menor (Deeme).*
  - *Ladera Erosiva (Dle).*
  - *Sierra denudada (Dsd).*
  - *Canteras (Ac).*
- *Áreas en condiciones de estabilidad geotécnica muy baja y baja.*
- *Áreas de amenaza alta y muy alta a fenómenos de remoción en masa.*
- *Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos.*
- *Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, Vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa.*

Como puede notarse, esta Autoridad ha incluido todos los criterios que permite la identificación de las zonas que deberán considerarse como de exclusión, las cuales deben reflejarse en la actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental que deben presentarse tanto en los PMAE, así como en los ICA. Esta información si debe contar con un nivel de detalle específico, en la medida que sólo en ese momento se podrá saber con exactitud la localización de las obras y actividades autorizadas a realizar.

Todo lo anterior permite concluir que, en el proceso de evaluación esta Autoridad en ningún momento desestimó las condiciones que en términos de estabilidad existen en el APE – COR- 15. Por lo que se concluye que no existen los elementos técnicos que lleven a aceptar la petición de revocar la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo de las actividades exploratoria en el APE COR- 15, durante las cuales se deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En cuanto a los argumentos expuestos por la señora Leidy García, mediante el escrito de reposición radicado bajo el número 2021232240-1-000 del 26 de octubre de 2021, es pertinente resaltar que en cuanto al principio de precaución esta Autoridad en anteriores consideraciones se pronunció al considerarse que teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente LAV0046-00-2019, permiten a esta Autoridad tener conocimiento de los impactos que se generarán con el desarrollo del proyecto y en los casos en que se presentó incertidumbre se procedió a dar aplicabilidad a los términos de referencia M-M-INA-01, los cuales señalan que la presentación de un Plan de Manejo Ambiental Especifico, permite tanto a la sociedad como a esta Autoridad abordar las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información.

Respecto de lo anterior es importante señalar que la información que se considera por parte de los recurrentes como determinante y que para este genera vacíos en cuanto al otorgamiento de la Licencia Ambiental será presentada ante esta Autoridad mediante los PMAE, en los cuales se contemplara que las medidas de manejo a implementarse garantizarán, que los impactos a generarse sobre los

medio biótico, abiótico y socioeconómico sean previstos y por tanto prevengan, mitiguen y/o compensen.

En este sentido, es de acotar que el licenciamiento ambiental para el sector de hidrocarburos se realiza por zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental, motivo por el cual, esta Autoridad tiene la potestad de determinar cuáles áreas son de intervención, cuales cuentan con restricciones y cuales son zonas de exclusión, tal como se estableció en el acto administrativo recurrido.

Finalmente, en cuanto al principio de precaución la Corte Constitucional en la sentencia 703 de 2010, señala que dicho principio debe aplicarse en los casos en que no se conocen con certeza el riesgo o la dimensión del daño, si bien para el presente caso, los estudios presentados por la sociedad no cuentan con una información de referencia que abarque el 100% del área del proyecto, lo cierto es que la información presentada permite determinar a esta Autoridad que las actividades a desarrollarse previo a su inicio deben presentarse mediante los PMAE, para establecer en ese momento si dicho riesgo produciría consecuencias irreversibles para lo cual procedería la aplicabilidad del principio de precaución o en contrario las mismas pueden ser prevenidas y mitigadas mediante el manejo de los impactos a generarse.

Por lo anterior, no encuentra esta Autoridad argumentos jurídicos y técnicos suficientes para acceder a la pretensión del recurrente en cuanto a la revocatoria de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS FELIPE FONSECA ACERO, Radicación 2021232572-1-000 del 27 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021

(…)

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA NO ESPECIFICA

Argumentos del Recurrente

"En la Resolución 01795 de 2021 la ANLA, página 136, expone lo siguiente:

- ***En relación con otros proyectos que puedan tener impactos acumulativos dentro del área de influencia del proyecto, como el referenciado de Explotación de piedra caliza en la mina Cerro El Volador de la empresa Holcim, es pertinente aclarar que las áreas de exploración de hidrocarburos son puntuales y que comparadas con actividades mineras los aportes contaminantes podrían ser bajos, no obstante, esto es posible evidenciarlo a través de la ubicación final de las plataformas y los análisis asociados con las obligaciones establecidas por la ANLA, en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Monitoreo y Seguimiento del Concepto Técnico 6188 del 08 de octubre de 2021, para evitar incrementos significativos de material particulado y gases en los alrededores de las plataformas y pozos de interés que puedan configurar en el sobrepaso de los límites establecidos en la Resolución 2254 de 201.***

Teniendo cuenta lo anterior y dado que antes de iniciar el proyecto APE-COR 15 es imposible conocer la medida en la que su ejecución incrementará los índices de material particulado y gases y en la que muy posiblemente una vez se dé inicio a las

actividades extractivas propias de mencionado proyecto, se sobrepase los estándares permitidos; dado que en la atmosfera del área de influencia, hoy en día existen proyectos que dejan puntos altos en las escalas de medición de contaminación, solicito revocar la resolución 01795 de 2021 por la cual se otorga una Licencia Ambiental.".

Petición del Recurrente

"…solicito revocar la resolución 01795 de 2021 por la cual se otorga una Licencia Ambiental."

Consideraciones de la ANLA

Sobre lo indicado por el recurrente Luis Felipe Fonseca Acero, el Grupo evaluador aclara los siguientes aspectos:

- *Sobre la afirmación… "es imposible conocer la medida en la que su ejecución incrementará los índices de material particulado y gases" … se resalta que no es imposible conocer la medida en la que la ejecución del proyecto incrementará los índices de material particulado y gases, ya que esto hace parte del escenario de evaluación de impactos con proyecto y de los modelos de dispersión analizados por ANLA a partir del estudio de impacto ambiental presentado por M&P. El análisis efectuado por el Grupo Evaluador a partir de la información entregada por la Sociedad en la línea base sobre los informes de monitoreo de calidad del aire, en conjunto con los modelos de dispersión sin proyecto y con proyecto realizados a través de software especializado permiten predecir aproximadamente de manera cuantitativa el comportamiento de los contaminantes dentro del área de influencia, y dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución 01795 de 2021 se contempla el seguimiento de estos modelos según los contaminantes de interés a partir de los inventarios de emisiones que efectivamente sean ejecutados en el desarrollo del proyecto y puedan en cada etapa del proyecto ser verificados con los resultados de monitoreo de calidad del aire.*

- *Sobre la afirmación…. "muy posiblemente una vez se dé inicio a las actividades extractivas propias de mencionado proyecto, se sobrepase los estándares permitidos"… se resalta que para evidenciar el incremento o no del material particulado y gases una vez se de inicio a las actividades de exploración de hidrocarburos, se realizará el seguimiento a las mediciones mediante las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Programa de Monitoreo y Seguimiento (PSM) propuestas por la Sociedad M&P y las obligaciones establecidas en la Resolución 01795 de 2021.*

- *En relación con la afirmación ... "en la atmósfera del área de influencia, hoy en día existen proyectos que dejan puntos altos en las escalas de medición de contaminación"…, es oportuno indicar que de acuerdo con la caracterización del proyecto presentada en la página 201 de la Resolución 01795 de 2021, existen concentraciones en general por debajo de los límites permisibles de la Resolución 2254 de 2017 y, que los casos puntuales respecto a excedencias diarias u horarias eventuales en cada seguimiento de cada proyecto, obra o actividad de interés indicado en la página 136 de la Resolución 01795 de 2021 es competencia de cada autoridad ambiental. Por lo tanto, es deber de la ANLA verificar con ocasión de la presentación y el seguimiento de Planes de Manejo Ambiental Específicos del proyecto COR 15 cuando se defina la ubicación final de las plataformas, que se analizará si se sobrepasarán o no los límites establecidos en la normatividad ambiental vigentes.*

  Se aclara que no es posible a partir de los resultados de monitoreos temporales de los proyectos mencionados en la página 136 de la Resolución 01795 de 2021 la

ANLA, tomar la decisión de negar el proyecto, considerando que los monitoreos son realizados en el marco del seguimiento de cada proyecto y estos recogen las concentraciones cercanas a cada actividad de interés y, los puntos altos en las escalas de medición de contaminación referidos por el recurrente pueden deberse a dichos proyectos sobre los cuales recaen las medidas de manejo impuestas por cada Autoridad Ambiental. Por lo tanto, el sobrepaso normativo a los límites normativos de calidad del aire para cada proyecto puntual no impide la autorización de otros proyectos cercanos, dado que la ubicación de las estaciones son diferentes y no recogen las mismas fuentes contaminantes.

Los efectos acumulativos de las concentraciones de la calidad del aire con relación a la línea base del proyecto son análisis que hacen parte de la viabilidad del proyecto ante una licencia ambiental y, solo a partir de la ubicación final de las plataformas que sean presentadas en el marco de los Planes Ambientales Específicos se verificará que efectivamente las concentraciones proyectadas de la operación en conjunto con las concentraciones de fondo de la línea base sean analizados en el seguimiento del proyecto.

Es deber de la ANLA verificar que durante el seguimiento se cumplan las obligaciones de la licencia ambiental para controlar y mitigar los impactos en el componente atmosférico, ya que vía seguimiento se evidenciará si la operación dará cumplimiento a los criterios establecidos en la normatividad colombiana para calidad del aire en la coordenadas específicas y cercanas a la actividad, independientemente del seguimiento o hallazgos de otros proyectos puntuales cercanos a la perforación exploratoria.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, el grupo evaluador considera que no es procedente acceder a la pretensión del recurrente Luis Felipe Fonseca Acero de revocar la Resolución 01795 de 2021 por las razones antes expuestas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto de los argumentos presentados por el señor Luis Felipe Fonseca, en cuanto al cumplimiento de la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente y se dictan otras disposiciones", dado que no se cuenta con la información completa respecto de los niveles de contaminantes con los proyectos existentes, puesto que para este proyecto no se conocen las áreas en las cuales se generarán las emisiones, al respecto aunado a lo ya considerado por el equipo técnico evaluador, esta Autoridad considera:

El artículo primero de la Resolución citada en el párrafo anterior, señala que la norma de calidad de aire o el nivel de inmisión adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objetivo de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera, lo cual reafirma la decisión que tomó por parte de esta Autoridad tanto en el otorgamiento de la licencia y como en la autorización de las actividades al determinar cómo obligación presentarse un PMAE (Plan de Manejo Ambiental Especifico), esto toda vez que hasta tanto no se pueda tener una medición certera de las emisiones a generarse, esto es hasta la implementación de estas actividades, la viabilidad del proyecto se basa en las emisiones que se están generando sin proyecto y las posibles proyecciones de emisiones a generarse con proyecto.

Por lo anterior no es procedente acceder a la pretensión del señor Luis Felipe Fonseca en cuanto se revoque la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, y en

consecuencia de ello se niegue la Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS ÁNGELES QUICHANEGUA NONTOA, Radicación 2021232557-1-000 del 27 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021

Argumentos del Recurrente

El proyecto denominado Área de Perforación Exploratoria COR-15 al que la ANLA le otorgó Licencia Ambiental mediante la Resolución 1795 de 2021 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales presentó un alto grado de atención y participación ciudadana, cualidades que se materializaron en la Audiencia Pública Ambiental citada a petición de mil trecientas veinte personas (1320) personas y cinco (5) organizaciones sin ánimo de lucro que se llevó a cabo el pasado 19 y 20 de agosto de 2021.

La información primaria brindada en el marco de la Audiencia Pública Ambiental a la ANLA fue recolectada y expuesta por los ciudadanos que en ella participaron. Dicha información goza de especial importancia y protección en el marco del trámite de evaluación de licencia ambiental, esto en virtud del numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, del numeral 12 del Artículo 1 y el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993, desarrollados por el Artículo 2.2.2.4.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

En consideración a esta normativa la ANLA tiene el deber de tomar la información suministrada por los participantes de la Audiencia Pública Ambiental, analizar, y EXPRESAMENTE relacionar el resultado al momento de la toma de decisiones. Al respecto el Artículo 14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente al plantear que:

> *"ART. 14. —**Terminación.** Agotado el orden del día, el presidente dará por terminada la audiencia pública ambiental. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública, la autoridad ambiental competente levantará un acta de la misma, que será suscrita por el presidente, en la cual se recogerán los aspectos más importantes expuestos durante su realización y **serán objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar.** El acta de la audiencia pública ambiental y los documentos aportados por los intervinientes formarán parte del expediente respectivo".*

Resalto y reitero cómo la Ley taxativamente da pautas claras a la autoridad ambiental para que en ejercicio de sus facultades EXPRESAMENTE ANALICE Y EVALÚE la información aportada por los participantes.

En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y en la información adicional presentada para el trámite de solicitud de la licencia ambiental, concretamente en el "Capítulo 5.3.1 Participación y socialización con las comunidades" se plantearon tres momentos de participación de la comunidad (véase Pagina 7 de dicho capítulo): 1) Desarrollo de la reunión informativa, caracterización socioeconómica y cultural, socialización del proyecto; 2) Taller de impactos, medidas de manejo y avance del estudio: y 3) Presentación de resultados del estudio a autoridades y comunidades.

Para el cumplimiento de estos momentos de participación, en la página 11 del Capítulo 5 del EIA se mencionan los instrumentos de verificación de dicha participación, tales

como fotografías, actas de reunión y listados de asistencia. La información recopilada a lo largo del Capítulo demuestra que los momentos planteados no se llevaron a cabo, debido a que desde el principio existió apatía y rechazo por parte de las comunidades, e incluso por parte de las autoridades locales.

Así queda demostrado en las Tablas 5-5 (página 23) 5-6 (página 32) del mencionado capítulo, en donde a pesar de que se intentó dar continuidad a los momentos propuestos, esto no fue posible. Además, en los listados temáticos de las reuniones se retoman temas abordados en el momento 1 en los momentos 2 y 3 de participación, razón por la cual no se construye de manera sólida el momento 2, en el cual se supone se relacionarían los impactos del proyecto COR-15 y se definirían medidas de manejo acordes.

La ANLA a través de Acta 96 de 27 de noviembre de 2019 solicita información adicional del componente socioeconómico, pues es claro que la empresa incumple con datos importantes para evaluar como la aplicación de su metodología en cuanto a recolección de información primaria. Por ello la ANLA debió requerir a Maurel & Prom para allegar información excluida en la primera versión del EIA, aun siendo esta obligatoria, ya que se refería a documentos anexos del capítulo de participación y al censo de población a reasentar como resultado de las actividades asociadas al proyecto.

En el recurso de reposición Maurel & Prom reitera las dificultades para recoger la información primaria. Aunque estas dificultades se relacionan con el malestar de la población debido a su rechazo al proyecto, la empresa desconoce dicha situación al igual que la ANLA al momento de evaluar la viabilidad ambiental y social del proyecto.

En el Capítulo "5 Caracterización del Área de Influencia" el numeral de Componente espacial de dicho Capítulo en lo referente a la población a reasentar allega el censo de predios y viviendas, pero no especifica las características de la población propiamente dicha.

A través del Auto 6655 de 15 de julio de 2020 la ANLA acepta la información relacionada con el proceso de participación en recolección de información primaria, pero aclara que no se manifiesta de fondo porque no se ha evaluado el contenido. En cuanto a la población a reasentar la ANLA se reafirma en que la información solicitada no cumple con el censo de la población a reasentar, sin la cual no es posible hacer trazabilidad de los impactos por desplazamiento. Pese a ello, accede a las pretensiones de la empresa desconociendo que se verá afectada la vida de las personas dentro del área de influencia del proyecto.

En el Concepto Técnico 6188 del 8 de octubre de 2021 la ANLA menciona que revisó la documentación aportada por la empresa y realiza visita al área del proyecto. En la Tabla 27 del Concepto Técnico relaciona 18 visitas realizadas, donde solo aparecen dos reuniones con comunidad, mientras que las demás se tratan de reuniones con instituciones de gobierno o entrevistas personales. Cabe resaltar que una de las reuniones con comunidad no anexa fotografía de la reunión en la tabla mencionada.

En la página 250 del Concepto Técnico en comento se menciona lo siguiente con respecto al primer momento de socialización del proyecto: "de acuerdo a lo soportado en los anexos del EIA, que particularmente las unidades territoriales menores de los municipios de Busbanzá y Tasco, las comunidades manifestaron desde esta primera etapa una marcada resistencia a la ejecución del Proyecto por lo que no asistieron a los espacios de participación del primer momento". En la página 252 donde se menciona lo relacionado al segundo momento en el municipio de Tasco, expone lo que se "evidencia el desacuerdo de varios actores sociales del municipio en relación con la ejecución del proyecto" En la página 254 nuevamente se expresa que "la comunidad mostró resistencia al proyecto sobre todo en los municipios de Beteitiva y Tasco […] se

evidencia una vez más la resistencia de la comunidad respecto al desarrollo del proyecto"

La oposición comunitaria frente al licenciamiento ambiental del proyecto COR-15 también fue de pleno conocimiento por parte de la ANLA durante la reanudación de la Audiencia Pública Ambiental celebrada el 19 y 20 de agosto de 2021, tal y como se evidencia en la Página 254 del Concepto Técnico Resultados de la visita de evaluación, tercer momento: "Sin embargo fue posible conocer que algunas comunidades se negaron a asistir a las reuniones convocadas pese a las convocatorias hechas por la sociedad. Su negativa a que el proyecto se ejecute tiene que ver, además de la posible falta de información, con su preocupación por los impactos que el proyecto puede producir". Pese a ello, no se relaciona en el Concepto Técnico que dicho rechazo se evidenció en más de 80 ponencias, la mayor parte de ellas sustentadas técnicamente, y las cuales demostraron en varias oportunidades las falencias en el componente de participación durante la elaboración del EIA.

En el Numeral 5.2.1 "Ponencias de la audiencia", particularmente en la página 139, uno de los ponentes afirma que no se tiene clara la población a reasentar. Posteriormente en la página 364 del Concepto Técnico sobre el tema de reasentamiento se retoma el Acta del 27 de noviembre de 2019 y se reitera que "el requerimiento 28 de información adicional donde se solicitó expresamente la presentación del censo de población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto, no fue atendido por la sociedad". En la página 365 del mismo Concepto se añade:

> *"Lo anteriormente descrito evidencia claramente que no fue presentada la información suficiente que permita a esta autoridad identificar las características y los procedimientos a realizar con la población que se pretende reasentar, tampoco existe claridad respecto a la población receptora o la restitución de sus formas de vida, lo que conlleva un riesgo innecesario para las familias asentadas en el área de influencia del proyecto, además al cruzar los niveles de inconformidad de las comunidades con respecto a las actividades del proyecto no se cuenta con información suficiente para garantizar un traslado de la población, razón por La cual NO SE AUTORIZA que sean efectuados procesos de reasentamiento con la población del área de influencia del proyecto"*

A continuación, concentraré mis argumentos en torno a mi propia intervención durante la Audiencia Pública Ambiental del Proyecto.

La intervención hecha por mí ante la ANLA, y que aparece en la Resolución 1795 de 11 de octubre de 2021 en la página 115 no evidencia una de las preocupaciones planteadas por mí, las cuales también fueron expuestas en documento enviado a través de correo electrónico licencias@anla.gov.co el día 24 de agosto (véase la Imagen 1), en donde exponía inquietudes relacionadas con la posibilidad de migración en los siguientes términos:

> *(…) "Así las cosas lo que entiendo de todo esto es que los municipios con sus presupuestos exiguos, grado 5 y 6, deberán enfrentar la llegada masiva de personas de otros lugares, a quienes se debe garantizar salud, vivienda, educación, servicios públicos ente otros. Los municipios no se encuentran preparados para estos cambios abruptos, y así lo reconoce la misma empresa en el documento ya mencionado."*

Esta misma preocupación también fue abordada por otros dos ponentes durante la Audiencia Pública Ambiental.

Imagen 1. Inquietudes radicadas a la ANLA

Por otra parte, el Concepto Técnico 6188 del 8 de octubre de 2021 la ANLA en su apartado sobre generación de conflictos por el desarrollo del proyecto refiere en su página 464 el mejoramiento de la calidad de vida en general en la migración de personas como un impacto de magnitud significativa "que requiere de medidas adicionales en la formulación de los planes de manejo específico". Posteriormente refiere la generación de expectativas, la cual identifica como un impacto sinérgico con el anterior, y como medida a implementar plantea en la ficha COR15-S4 la contratación de mano de obra local.

Como se evidencia, las inquietudes planteadas en mi intervención durante la Audiencia Pública Ambiental no son respondidas por la ANLA, y en su lugar, plantea más bien nuevos interrogantes, pues no se entiende cómo pudo entregarse la licencia ambiental sin tener claridad sobre las medidas y planes de manejo requeridos para manejar este tipo de impactos que generará el proyecto COR15.

*El Concepto Técnico 6188 de 8 de octubre de 2021 en su componente "Tendencias de desarrollo" señala la información que aporta la empresa en su EIA las tendencias de la actividad económica sin proyecto, donde para el caso específico de Corrales se encuentra la siguiente información en la página 361 : "(…) es acá importante resaltar su dinámica poblacional, donde se puede observar una disminución de su población, pasando de los 1400 habitantes, en el año de 1985 a 550 el año 2019" […] "El EEA considera que una vez analizadas las tendencias del desarrollo (…) se considera que la información resultante del análisis del componente es concordante con la realidad del área del proyecto**". La veracidad de esta información sin embargo requiere confirmarse, pues la población actual del municipio según el Censo Nacional de Población y vivienda 2018 DANE es 2479.***

La omisión de analizar, evaluar e informar EXPRESAMENTE su resultado en la decisión final es, en sí misma, un cargo contra la Resolución 1795 de la 2021 y genera su nulidad por ser contraria a la Ley 99 de 1993 y a la Constitución.

Petición del Recurrente

"En consideración a lo aquí expuesto solicito se revoque en su integralidad la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 y, en su lugar, se niegue la Licencia Ambiental al proyecto COR-15."

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez analizado el contenido del Recurso de reposición presentado, es necesario a la luz de los argumentos expuestos enfatizar en la columna vertebral del requerimiento presentado por el recurrente; este corresponde a lo indicado en su ponencia presentada durante la Audiencia pública Ambiental efectuada los días 19 y 20 de agosto de 2021, indicando:

(…) "Así las cosas lo que entiendo de todo esto es que los municipios con sus presupuestos exiguos, grado 5 y 6, deberán enfrentar la llegada masiva de personas de otros lugares, a quienes se debe garantizar salud, vivienda, educación, servicios públicos ente otros. Los municipios no se encuentran preparados para estos cambios abruptos, y así lo reconoce la misma empresa en el documento ya mencionado."

Al respecto, es importante manifestar que, de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 01795 de 2021, el equipo técnico analizó y evalúo los impactos:

-Generación de conflictos por el desarrollo del Proyecto
- Conflictos por el uso de recursos naturales.
- Variación de la economía local.
- Generación de procesos migratorios.
- Modificación de la capacidad de gestión de la comunidad.
- Afectación de medios de subsistencia y económicos.

Producto de dicha evaluación de impactos y partiendo de lo presentado por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental (capítulo 11.1.1 Plan de Manejo Ambiental), la ANLA acogió las siguientes medidas para dar manejo a los impactos antes mencionados, las cuales se señalan a continuación:

- *FICHA COR-15 – S1: Información y participación de la comunidad.*
- *FICHA: COR-15 – S2: Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.*
- *FICHA COR-15 – S3: Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.*
- *FICHA COR-15 – S5: Fortalecimiento de actividades económicas tradicionales.*
- *FICHA COR-15 –S6: Fortalecimiento institucional y comunitario*
- *FICHA COR-15 – S8: Compensación social.*

Adicionalmente, el equipo evaluador de la ANLA analizó diferentes factores, entre los cuales se cuenta la llegada de personal foráneo, la presión sobre los recursos naturales, lo cual conllevó a solicitar la inclusión de la ficha "Atención al Ciudadano", en los términos y condiciones dispuestas en la Resolución 01795 de 2021:

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar la inclusión en el Plan de Manejo Ambiental de los siguientes programas:*
>
> *[…]*
>
> ***2. Programa "ATENCIÓN AL CIUDADANO":***
>
> ***2.1. Ficha atención al ciudadano.***
> *a. El procedimiento para la recepción de IPQRS, atención y respuestas oportunas.*
> *b. El establecimiento de puntos de atención fijos en cada uno de los municipios que hacen parte del área de influencia del proyecto; en relación con el cual se deberá establecer un horario de atención personal a fin de recepcionar las IPQRS, la información de estos horarios y lugares se deberá divulgar ampliamente en la comunidad.*
> *c. El establecimiento de recorridos para la recepción de IPQRS en las diferentes veredas del área de influencia del proyecto los cuales deberán ser divulgados*

ampliamente a las comunidades; el fin del establecimiento de estos recorridos es facilitar los procesos de atención a las comunidades,
d. creen las condiciones necesarias para que las comunidades y autoridades conozcan los canales de comunicación, así como la aplicación de la ANLA.
e. Ubicar de manera permanente en la personería de cada uno de los municipios, la información relacionada con el proyecto y sus diferentes actividades.
f. La implementación de una línea telefónica, correo electrónico y demás estrategias que faciliten a la comunidad la comunicación con representantes del proyecto. La ficha deberá estar conformada estar conformada mínimo de acuerdo con lo requerido en los términos de referencia.

***PARÁGRAFO.** En los Informes de Cumplimiento Ambiental se deberá incluir de forma clara los resultados de los procedimientos de atención a IPQRS y soportarlo con las evidencias que den cuenta del proceso de atención y cierre a las solicitudes de la comunidad".*

Lo anterior, además, teniendo en cuenta que en el programa de seguimiento y monitoreo, entregado por la Sociedad, se incluye una ficha denominada "…COR-15-SMS3 ATENCIÓN DE INQUIETUDES, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES" (…)

Ahora bien, en lo que respecta al argumento presentado por el recurrente sobre generación de conflictos por el desarrollo del proyecto, se precisa que si bien la Sociedad identificó y calificó, en respuesta al requerimiento 39 del Acta de Información Adicional 96 del 27 de noviembre de 2019, en el EIA e información adicional, el impacto de "generación de conflictos" como moderado, de carácter temporal y con tendencia decreciente, el equipo evaluador de la ANLA consideró en el Concepto Técnico 6188 del 8 de octubre de 2021 (pág. 461) acogido mediante Resolución 01795 de 2021, que:

"(…) la evaluación del impacto no se ajusta a las dificultades de relacionamiento que se presentan entre la Sociedad y las comunidades a causa del Proyecto. Lo anterior teniendo en cuenta que en municipios como Betéitiva y Tasco se denota a lo largo del estudio una oposición manifiesta en relación con la ejecución del proyecto, dentro de los aspectos que generan en las comunidades resistencia hacia el proyecto está el arraigo a sus actividades tradicionales y el temor por la afectación a sus predios. Esta afirmación se hace teniendo como base los resultados aportados por la Sociedad en relación con la implementación de los lineamientos de participación y la recolección de la información primaria, donde se documenta el rechazo de las comunidades al desarrollo de las actividades asociadas al proyecto y en general a la intervención de actividades petroleras, se hizo evidente en el marco de la Audiencia Pública Ambiental y las reuniones informativas que la precedieron donde mostraron su inconformidad, dejando ver un proceso de comunicación entre la sociedad y las comunidades poco fluido, lo que deja claro que el impacto de conflictividad es evidente. Por lo anterior, este impacto requiere de especial atención, estrategias funcionales para su atención y del establecimiento de medidas claras pues en caso de aumentar las dificultades de relacionamiento asociadas al desarrollo del Proyecto podría dificultarse la ejecución del mismo. Por lo anterior se deberá recalificar el impacto como severo dentro de los planes de manejo específicos y plantear estrategias que permitan una relación cercana con los diferentes actores sociales, los cuales deberán presentarse previo al inicio de las obras, a fin de llegar con la información completa de las actividades del proyecto a una población más amplia y manejar la resistencia manifiesta a la ejecución del proyecto".

Adicionalmente, en el análisis que realizó el equipo técnico de la ANLA consideró lo siguiente: (RESOLUCIÓN 01795 del 11 de octubre de 2021 - CONSIDERACIONES SOBRE PLANES Y PROGRAMAS / MEDIO SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL, Pág, 387)

(…)

"Por otra parte, de acuerdo con lo identificado a lo largo de este acto administrativo, de conformidad con lo evidenciado en el EIA, la visita de evaluación, durante las reuniones informativas y Audiencia pública Ambiental existe una molestia manifiesta por parte de las comunidades en relación con las actividades asociadas al proyecto, lo anterior radica en el temor que existe frente al cambio en sus formas de vida, impacto sobre las actividades económicas tradicionales y afectación a los predios que son predominantemente de 0 a 5 Ha de donde se deriva su sustento, lo anterior ocasionó que durante la elaboración del EIA las comunidades no participaran activamente en los espacios convocados por la Sociedad, motivando además la solicitud de la Audiencia Pública Ambiental, en cuyo espacio diferentes actores sociales plantearon su posición frente al proyecto. Es por esto que esta Autoridad consideró que se requiere para el manejo de estas relaciones difíciles para las partes, del establecimiento de un programa para el Relacionamiento con las comunidades, que permita atender el impacto ambiental denominado "Generación de conflictos por el desarrollo del Proyecto", lo que será una estrategia fundamental en aras de proporcionar medidas de manejo a los desacuerdos (…)

Consideración que quedó requerida en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 202, de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO**: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., previo al inicio de las actividades, deberá presentar la inclusión en el Plan de Manejo Ambiental de un programa denominado Relacionamiento con Comunidades, que contenga como mínimo:*
a. Objetivo(s).
b. Metas relacionadas con los objetivos identificados.
c. Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo.
d. Impactos ambientales a manejar (con base en la evaluación de impactos con proyecto).
e. Fase(s) del Proyecto en las que se implementarían las estratégias asociadas.
f. Lugar(es) de aplicación.
g. Descripción de medidas de manejo (acciones específicas) a desarrollar, especificando el tipo de medida (prevención, mitigación, corrección o compensación) y la frecuencia de implementación de las acciones
h. Cronograma de implementación.
i. Costos estimados de implementación.
j. Establecer estrategias destinadas a dar un manejo efectivo a las relaciones con las comunidades de las 18 unidades territoriales situadas en el área de influencia del Proyecto.
k. Para garantizar su efectividad se considera necesaria la vinculación de un tercero que actúe como facilitador entre las partes; este tercero podrá ser una organización o grupo de interés del orden público o privado y su función será crear lazos de confianza, brindar información respecto al Proyecto y crear, convocar y establecer mesas de seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas propuestos.
l. Establecer mesas de seguimiento a los objetivos y metas del programa, con una periodicidad Trimestral durante el término de ejecución del proyecto.
m. La estrategia de manejo de estas mesas deberán proponerse como parte integral del programa que deberá entregarse previo al inicio de las obras, donde se establecerán y desarrollarán contando con la participación de los diferentes actores sociales incluyendo a las administraciones municipales, personerías, asociaciones de acueductos, grupos ambientalistas y demás actores sociales cuya participación se considere necesaria por las partes, para facilitar el acercamiento a las comunidades".

Es así como la ANLA planteó esta ficha como una estrategia para que las comunidades del área de influencia del proyecto y la Sociedad puedan llegar a acuerdos y tengan un

espacio para expresar sus inquietudes frente a los cambios asociados al proyecto, , a fin de manejarlos y minimizarlos.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, el grupo evaluador considera que no es procedente acceder a la pretensión de la recurrente María De Los Ángeles Quichanegua Nontoa de revocar la Resolución 01795 de 2021 por las razones antes expuestas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, es pertinente citar lo señalado en los términos de referencia M-M-INA-01 acogidos mediante resolución 421 del 20 de marzo de 2014, que al respecto de los Planes de Manejo Ambiental indican:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
Programas de manejo ambiental
Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Se deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental (PMA), estructurado en programas, subprogramas (cuando se requiera) e implementar la jerarquía de mitigación considerando como primera opción medidas para evitar y prevenir la ocurrencia de los impactos, en segunda opción reducir, corregir o minimizar los impactos, como tercera opción restaurar los impactos y finalmente establecer medidas de compensación de los impactos residuales identificados…"

Al respecto se debe reiterar que esta Autoridad teniendo en cuenta lo señalado respecto del Plan de Manejo Ambiental en el mismo se determinaron los programas y las medidas que se deben tomar por parte del ejecutor del proyecto en cuanto a los impactos que se generan sobre el componente socioeconómico, a fin de mitigarlos, prevenirlos y compensarlos.

Aunado a ello, los términos de referencia citados prevén para este tipo de proyecto la presentación de Planes de Manejo Específicos, los cuales deben ser entregados previo al inicio de las actividades una vez se cuente con información más detallada de la ubicación de los pozos teniendo en cuenta las condiciones de la Zonificación de Manejo Ambiental que se establezca.

Por lo anterior, de acuerdo con las medidas y estrategias planteadas para los impactos que se generaran a la comunidad con el desarrollo el proyecto, considera esta Autoridad que los argumentos planteados en el recurso de reposición de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES QUICHANEGUA NONTOA, no conllevan a la inviabilidad ambiental del proyecto.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DIEGO NIÑO SÁNCHEZ, Radicación 2021232561-1-000 del 27 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

(…)

10. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 01795 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

Argumentos del Recurrente

La zonificación ambiental expuesta en la Resolución 01795 de 2021 expone que las áreas de intervención contemplan acuíferos de vulnerabilidad moderada a muy baja. Además, la ANLA también aclara que estas áreas deben corresponder a las zonas que no se crucen con ninguna de las consideradas en exclusión o de intervención con restricción, ya que la mayor restricción predomina sobre las demás.

En este argumento, queremos exponer lo siguiente:

En las obligaciones que la empresa tiene respecto a la presentación de los planes de manejo ambiental y el análisis de la cota máxima de los cuerpos de agua ***(artículo trigésimo sexto – Resolución 01795 2021),*** *la ANLA olvida especificar que este análisis debe hacerse no solamente a algunas quebradas sino también a afluentes como el Río Chicamocha.*

Nos causa mucha preocupación la redacción de la Resolución 01795 del 2021 expedida por la ANLA: por un lado, existen numerosos casos de disortografía que no parece ser benéfico para las comunidades; se hace difícil la lectura del documento, además parece que la ANLA otorga a la Sociedad incluso lo que la misma no solicita. Para dar un caso preciso, la ANLA dentro de sus consideraciones escribe lo siguiente:

"…Indica la Sociedad que requiere ***un caudal de 12l/s para el Proyecto****, con un tiempo de explotación (SIC) de 24 horas/día. Estos pozos cubrirán las necesidades de abastecimiento doméstico e industrial en las actividades de desarrollo y operación".*

La Sociedad ha manifestado la solicitud de únicamente 2 l/s y no de 12 l/s. Con lo anterior no entendemos si la Autoridad Ambiental no estuvo concentrada en la redacción de la Resolución lo que produjo un error en lo escrito o si por el contrario la ANLA no tuvo en cuenta ni las ponencias expuestas en la pasada Audiencia Pública y tampoco el Estudio de Impacto Ambiental para el APE COR-15.

Respecto a la concesión de aguas subterráneas para el APE COR-15, existe una confusión para determinar si la ANLA otorga o no permiso a la Sociedad para realización pozos exploratorios de agua subterránea. En la Resolución 01795 de 2021 se menciona:

"No otorgar a la Sociedad la concesión de aguas subterráneas, *vertimiento mediante sistemas de aspersión o campos de infiltración, ni aprovechamiento forestal de bosque de galería y pastos arbolados, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo". (Negrilla fuera del texto).*

Dentro de la misma Resolución 01795 de 2021 también la ANLA menciona que para el seguimiento a las aguas subterráneas

"…Para el APE COR-15 ***se autoriza exploración de aguas subterráneas mediante perforación de hasta 6 pozos a una profundidad de hasta 180 m.*** *Los pozos se localizarán de acuerdo a la Zonificación de Manejo Ambiental que establezca el presente acto administrativo".* ***(Negrilla fuera del texto).***

"La Sociedad indica que la exploración de aguas subterráneas que se proyecta realizar en el APE COR-15 y al interior de plataformas que se construirán con base en la Zonificación de Manejo Ambiental. No obstante, presenta en la tabla 7-17 del documento presentado con radicado ANLA 2020010903-1-000 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, ***las coordenadas de los pozos profundos exploratorios de aguas subterráneas. Por lo que, la Sociedad deberá ajustar la ubicación de los pozos exploratorios de acuerdo con la zonificación de***

manejo ambiental impuesta en el presente acto administrativo". ***(Negrilla fuera del texto).***

Adicionalmente, la Resolución 01795 de 2021 menciona que

"Es de resaltar que los acuíferos superficiales proyectados para exploración corresponden a depósitos Cuaternarios, cuya importancia hidrogeológica fue calificada como "baja", *por el Servicio Geológico Colombiano –SGC, debido a las propiedades hidráulicas en la exploración a nivel local, para los cuales se determinó la presencia de niveles importantes de agua que pueden ser explotados por medio de pozos".* ***(Negrilla fuera del texto).***

Teniendo como referencia el Estudio de Impacto Ambiental del APE COR-15, existen acuíferos que son nombrados como depósitos cuaternarios: ***Depósito Cuaternario Aluvial y Depósito Cuaternario Coluvial y cuaternario fluvial neógeno y Cuaternario fluvial lacustre***

Es verdad que dentro de la Clasificación hidrogeológica del EIA COR-15, los acuíferos Cuaternario fluvial neógeno, Cuaternario fluvial lacustre, Cuaternario Coluvial y Cuaternario aluvial tienen una baja resistividad (El acuífero cuaternario Fluvial Lacustre presenta baja resistividad, pero el mismo documento también lo clasifica en alta resistividad).

El EIA del APE COR-15 también hace referencia a la clasificación de unidades geológicas según el criterio de capacidad específica, donde se exponen las características hidrológicas, la capacidad especifica promedio [l/s/m] y la descripción de los acuíferos, estas descripciones cuentan con símbolos desde A1 hasta C2, donde la clasificación A1 es la que tiene mayor importancia. La clasificación A1 hace referencia a los

"Acuíferos continuos de extensión regional de alta productividad, conformados por sedimentos cuaternarios no consolidados y rocas sedimentarias poco consolidadas de ambiente fluvial, glacifluvial, marino y vulcano clástico. Acuíferos libres y confinados con agua de buena calidad química".

Teniendo en cuenta que los acuíferos proyectados para exploración corresponden a depósitos Cuaternarios, según el estudio de Impacto Ambiental COR-15 en la tabla 5-37 Comportamiento hidrogeológico de unidades en el AI del APE COR 15 con el criterio de capacidad específica se afirma que el Depósito Cuaternario Aluvial y el Depósito Cuaternario Coluvial tienen una capacidad especifica de A1. Además, se presentan descripciones de la importancia hidrogeológica que tienen estos acuíferos compuestos por pozos, aljibes y manantiales.

Adicional a la información anterior, el Estudio de Impacto Ambiental describe el Cálculo de vulnerabilidad en el AI del medio físico en donde se señala que el acuífero Fluvial Neógeno, el acuífero cuaternario Coluvial, y el acuífero aluvial tienen ***Vulnerabilidad Alta***

Es importante señalar que no es comprensible a qué se refiere la Autoridad Ambiental cuando hace referencia a ***Depósitos cuaternarios*** *ya que únicamente algunos acuíferos son acompañados con la palabra cuaternario y que en el Estudio de Impacto Ambiental los nombres de estos acuíferos también varían.*

Petición del Recurrente

"Solicito a la ANLA verificar nuevamente la información que se suministra, rectificar y se niegue la licencia ambiental para el proyecto COR- 15; Que brinde garantías de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y desarrollo sostenible, moralidad

administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público."

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

A continuación, se presentan las consideraciones a los argumentos presentados por el señor Diego Niño Sánchez mediante Radicación 2021232561-1-000 del 27 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

En primer lugar, se identifica que el Recurrente tiene reparos con respecto a que, dentro de las áreas de intervención, se contemplen los acuíferos de vulnerabilidad moderada a muy baja, y que, además, solicita que se aclare "que estas áreas deben corresponder a las zonas que no se crucen con ninguna de las consideradas en exclusión o de intervención con restricción, ya que la mayor restricción predomina sobre las demás.".

Frente a lo anterior, es preciso señalar que como se observa en la Figura 32 Zonificación de Manejo Ambiental del "Área de Perforación Exploratoria COR-15", presentada en la página 490 del Concepto Técnico 06188 del 8 de octubre de 2021, acogido mediante la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, es una figura ilustrativa de la implementación de los criterios establecidos en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución objeto de Reposición, en donde no se identificaron áreas de intervención dentro del APE COR-15, es decir, que aunque se identificaron áreas de acuíferos con vulnerabilidad moderada a muy baja, éstas se solapan con áreas que se cruzan con áreas que cumplen criterios de exclusión o de intervención con restricciones, predominando cualquiera de estas dos sobre la potencial área de intervención, como se puede observar en las figuras, presentadas en la siguiente Tabla comparativa de figuras. Lo anterior, implica que no existen motivos para inquietarse en la medida que con el cruce de los criterios establecidos en la Zonificación de Manejo ambiental no se identifican áreas de intervención en el APE COR-15.

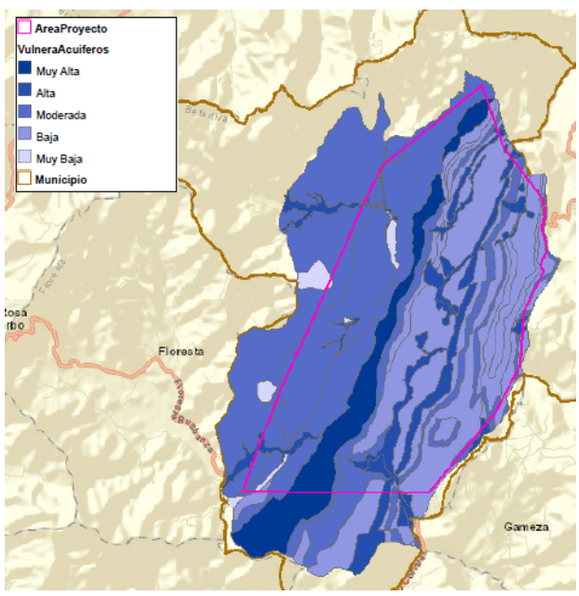	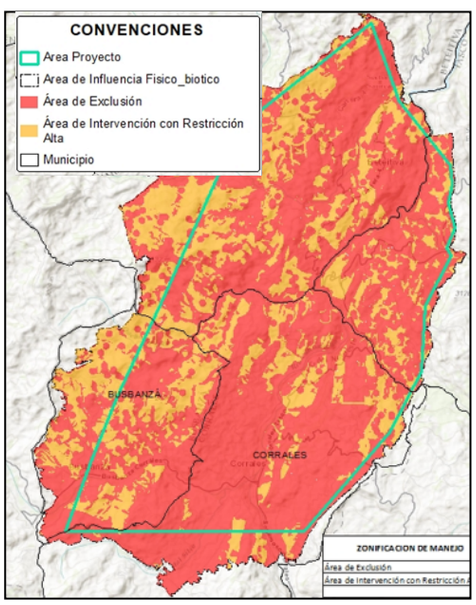
Fuente: Plataforma AGIL consultada el 29/11/2021	**Fuente**: Figura 32. CT. 06188 del 8 de octubre de 2021

En segundo lugar, y en cuanto al argumento relacionado con el hecho de que, la obligación establecida en el Artículo Trigésimo Sexto de la Resolución 01795 del 2021, hace referencia explícita respecto de la quebrada Floresta – Busbanzá y que según el Recurrente esta obligación debe hacerse extensiva a otras corrientes hídricas como el caso del Río Chicamocha, se considera pertinente indicar que, la indicación especial respecto de la Quebrada mencionada en el artículo antes indicado, nace en el hecho de que durante la evaluación ambiental realizada a partir de la información presentada por la Sociedad se identificó la necesidad de establecer mención especial, porque como se señala en la parte considerativa de la Resolución Recurrida, en la página 175, sobre las condiciones hidrológicas del APE COR-15:

> *"El patrón de drenaje corresponde a cauce típicos de alta montaña caracterizados por tener altas pendientes (>10%), con drenajes en etapa juvenil, caracterizados por su mayor capacidad de erosión frente a la depositación, de baja capacidad para la infiltración y por tanto favorece la escorrentía superficial.*
>
> *La amenaza por inundación no es representativa en esta área. Sin embargo, en el área aledaña a la quebrada Floresta-Busbanzá, se identificó que la pendiente media es relativamente baja (8,51%) y el índice de sinuosidad es transicional, concordante con su régimen de caudales históricos que registran cauces desprovistos de caudal al finalizar la época seca y en temporada de lluvia prolongada, se han presentado eventos de inundaciones por desbordamiento de la Quebrada a la altura del municipio de Corrales, cerca de su desembocadura.".*

Como se puede ver, las condiciones particulares para esta Quebrada se salen de la generalidad del área. No obstante, lo anterior, esta Autoridad Ambiental, no dejó por fuera de las condiciones de especial sensibilidad ambiental las zonas con alta amenaza de inundación, las cuales implican muchas más fuentes superficiales que el río Chicamocha que indica el Recurrente en su escrito, pues las zonas de alta amenaza de inundación se reflejan en la siguiente figura y como se puede notar incluyen numerosas fuentes hídricas superficiales incluyendo el Río Chicamocha. Es de tener presente que como se indica en la página 405 de la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre del 2021, "…para la determinación de la amenaza por inundación al interior del APE COR- 15, la Sociedad implementó para este escenario un modelamiento hidráulico para estimación de huella de inundación realizado para el río Chicamocha dentro del APE COR-15 con un tramo de 28.25 km en los softwares Hec-Georas y Hec-Ras a partir de los parámetros hidrológicos utilizados durante la caracterización del medio biótico y los análisis de caudales con datos provenientes de las estaciones cercanas al río Chicamocha."

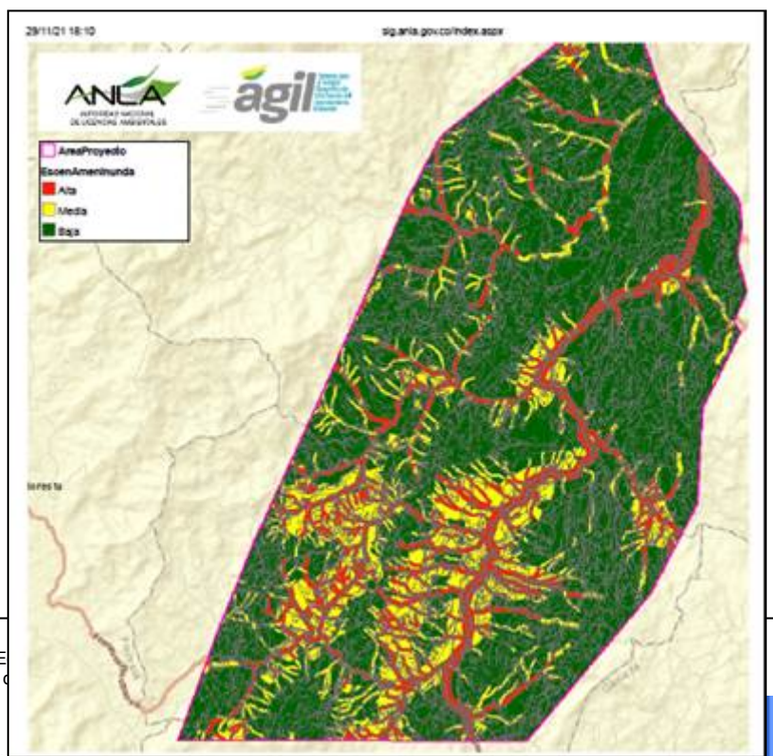

Fuente: Plataforma AGIL consultada el 29/11/2021

Los resultados reflejados en la figura anterior (zonificación de amenaza por inundaciones), fueron obtenidos a partir de los datos de morfogénesis, morfometría, coberturas vegetales y densidad de drenaje. Es importante indicar también que, tal como se indica en la página 411 de la Resolución objeto de Reposición, "la sociedad debe mantener la implementación de los procesos de gestión establecidos en la Ley 1523 de 2012: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de Desastres, de conformidad con el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017, especialmente en lo referente al riesgo ambiental.", por lo que se considera que en lo que tiene que ver con afectaciones ambientales por inundaciones ocasionadas por desbordamientos de fuentes de agua superficial fueron contemplados en la toma decisiones reflejadas en la Licencia Ambiental otorgada.

Por último y en lo relacionado con la afirmación donde el Recurrente indica:

> *"…además parece que la ANLA otorga a la Sociedad incluso lo que la misma no solicita. Para dar un caso preciso, la ANLA dentro de sus consideraciones escribe lo siguiente:*
>
> *"…Indica la Sociedad que requiere un caudal de 12l/s para el Proyecto, con un tiempo de explotación (SIC) de 24 horas/día. Estos pozos cubrirán las necesidades de abastecimiento doméstico e industrial en las actividades de desarrollo y operación".*
>
> *La Sociedad ha manifestado la solicitud de únicamente 2 l/s y no de 12 l/s. Con lo anterior no entendemos si la Autoridad Ambiental no estuvo concentrada en la redacción de la Resolución lo que produjo un error en lo escrito o si por el contrario la ANLA no tuvo en cuenta ni las ponencias expuestas en la pasada Audiencia Pública y tampoco el Estudio de Impacto Ambiental para el APE COR-15."*

Una vez revisada el EIA, en el Capítulo 7 de la información entregada por la Sociedad con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, solicita permiso de exploración y concesión de aguas subterráneas de un (1) pozo profundo asociado a cada plataforma de perforación, correspondientes a las seis (6) plataformas propuestas para construcción, con profundidad hasta de 180 m, de los cuales se espera obtener un caudal de al menos de 2 l/s por pozo. Razón por lo cual, el grupo evaluador de ANLA realiza consideraciones frente a la solicitud realizada por la Sociedad en los escenarios extremos de explotación continua y simultánea, por lo cual, el caudal de 12 l/s para el proyecto se configura considerando los 6 pozos actuando en forma combinada, con un tiempo de explotación de 24 horas/día. Por lo que, no se considera errores en la redacción del acto administrativo recurrido.

Vale la pena aclarar que la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 que otorga Licencia Ambiental a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., en el numeral 2 del Artículo Undécimo autoriza es la exploración del agua subterránea con limitación de profundidad y expresa restricción en cuanto al aprovechamiento de recursos tal como lo condiciona el literal h que prohíbe taxativamente el aprovechamiento del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.12., del Decreto 1076 de 2015, por tal motivo, dicha autorización no contiene caudal, usos o tiempos de explotación, por lo que se evidencia que lo recurrido hace parte de las

consideraciones del grupo evaluador, pero no centra en lo autorizado en la parte resolutiva del acto administrativo, por lo que se mantiene lo conceptuado y autorizado por la ANLA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el señor Diego Niño, el análisis realizado por el equipo evaluador mediante el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, esta Autoridad acogiendo lo allí conceptuado, se permite realizar las siguientes precisiones en cuanto a la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021:

Como se señaló en las consideraciones de la Resolución recurrida a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, no se le autorizó la concesión de aguas subterráneas solicitado, al respecto de este tipo de concesión, es pertinente señalar que la concesión de aguas subterráneas conlleva dos etapas, la primera es la exploración de los acuíferos a los cuales se le realizan pruebas de bombeo con la finalidad de conocer el caudal disponible y se realicen los análisis físico químico que determinen la calidad del recurso, posterior a ello y una vez se cuenta con estas pruebas, su ubicación geográfica (entre otros como lo señala el artículo 2.2.3.2.16.9 del decreto 1076 de 2015), se determina su caudal y con ello la cantidad de agua que se puede aprovechar, se solicita la concesión para la explotación de aguas subterráneas ante la Autoridad competente y esta entra a determinar la viabilidad de su otorgamiento o no.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por la sociedad, esta Autoridad si otorgo el permiso de exploración de aguas subterráneas bajo las siguientes condiciones como se señalaron en su momento en la parte motiva y resolutiva en el numeral 2 del Artículo Décimo Primero de la resolución ya citada:

"…*se solicita permiso de exploración de aguas subterráneas de un (1) pozo profundo asociado a cada plataforma de perforación, correspondientes a las seis (6) plataformas propuestas para construcción, con profundidad hasta de 180 m, de los cuales se espera obtener un caudal de al menos de 2 l/s por pozo. Indica la Sociedad que requiere un caudal de 12 l/s para el Proyecto, con un tiempo de explotación de 24 horas/día…"*

(…)

1. "Exploración de aguas subterráneas

Otorgar permiso de exploración de aguas subterráneas mediante la perforación de hasta 6 pozos (1 por cada locación o plataforma), en un rango de profundidad hasta 180 m, sin captar los niveles acuíferos más someros".

Confirmándose con lo anterior, que no fue a voluntad de esta Autoridad que se otorgaron un total de 12L/s para la exploración de aguas subterráneas, como se evidencia en los argumentos antes expuestos, las decisiones tomadas en la resolución de otorgamiento de licencia se han basado en la información que reposa en el expediente del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", dado que se ha realizado un análisis de la información técnica aportadas por el solicitante mediante el concepto técnico que se acogió en la resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 y se concluye con la viabilidad o no del proyecto en lo ambiental, cuyas consideraciones dieron a lugar el no otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas y en su defecto se otorgó el permiso de exploración de aguas

subterráneas con el único fin de conocer como ya se expresó el potencial hídrico del acuífero.

Finalmente, no se encuentra procedente acceder a la petición del señor Diego Niño en cuanto a revocar la decisión de otorgar la licencia ambiental al proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", por lo que en la parte resolutiva se procederá a confirmar la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CRISTÓBAL ANGARITA CÁRDENAS, Radicación 2021232153 -1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

(…)

11. EN CUANTO LA RESOLUCIÓN 01795 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2021

Argumentos del Recurrente

Que en la hoja 132 en el tema de caracterización hidrogeológica esta corporación manifiesta sobre la zonificación de manejo ambiental de los sistemas de acuíferos de vulnerabilidad muy alta a extrema en el municipio de Corrales, deberán ser protegidos y por lo tanto se encuentra en zona de exclusión. PERO lo que yo defiendo en mi ponencia es el municipio de Beteitiva. Considero que ANLA, NO reviso el mediocre estudio presentado por MAUREL & PROM. Para su consideración la parte urbana de mencionado municipio está situada en una meseta con algunos acuíferos dentro de estos sobresale el del parque principal, y también atravesando una falla geológica. Y que, a menos de 700 y 500 metros, en los 4 puntos cardinales, hay bastantes puntos referenciados para intervenir, con esto quiere decir que horizontalmente la van a taladrar, y a causa de ello perdiendo un pueblo completo y en él un monumento Nacional. Solicito a ANLA se considere este problema grave y se revoque la licencia ambiental a MAUREL & PROM para la explotación de hidrocarburos.

Petición del Recurrente

Revocar la resolución #01795 del 11 de octubre de 2021 emitida por este despacho, mediante se negó el reconocimiento de archivar y/o suspender licencia ambiental a MAUREL & PROM para el proyecto de perforación COR 15, en favor de mi ponencia y demás ponentes de este municipio.

Disponer en su lugar, que su despacho debe, estudiar con más profundidad mi petición hecha mediante ponencia en audiencia pública, el día 19 de agosto del presente y así para evitar una catástrofe con el agrietamiento de las viviendas de la parte urbana y la pérdida del monumento Nacional (capilla Santa Rita de Casia).

Que la entidad debe escuchar a las comunidades de Betéitiva, Tasco, Corrales y Busbanza, que lo que queremos es la protección de nuestros recursos naturales."

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Al respecto se le aclara al recurrente que todos los cascos urbanos de los municipios se encuentran dentro de la categoría de exclusión en la zonificación ambiental de

manejo, lo que restringe cualquier obra o actividad regulada, por lo cual, frente a las actividades autorizadas en este proyecto no tendría incidencia directamente sobre estos. Además, la Autoridad realizó ajustes frente a la zonificación ambiental presentada por la Sociedad, considerando elementos adicionales a partir de la evaluación ambiental y de elementos expuestos en la Audiencia Pública Ambiental entre los cuales se encuentra zonas con procesos de remoción en masa que consideran dentro del análisis para determinar su grado de susceptibilidad, la geología, sistemas estructurales, pendientes, geoformas y morfoestructuras, por lo que, estos elementos si se encuentran dentro del análisis así no hayan quedado explícitamente en la exclusión.

Frente a los acuíferos en la presente respuesta al recurso se ha dejado explícito la importancia y vulnerabilidad y como esta se ha traducido en el análisis de zonificación de manejo ambiental del proyecto y no se autorizó la perforación horizontal de pozos, por lo cual, se evidencia que las consideraciones expresadas por el recurrente hacen parte integral del acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental con el establecimiento de medidas y restricciones para la protección ambiental y social del territorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En cuanto a los argumentos del señor Cristóbal Angarita, respecto de la Zonificación de Manejo Ambiental establecida para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", es preciso señalar que de acuerdo con los términos de referencia M-M-INA-01, indica que esta se debe hacer partiendo de un análisis integral de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, a partir de la importancia ambiental, en una condición sin proyecto, adicionalmente, estos términos señalan:

"…La determinación de la importancia se hace a partir de la evaluación de los elementos identificados en la caracterización, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos y criterios:

- *Áreas de especial significado ambiental como áreas naturales protegidas, ecosistemas sensibles, **rondas hidrográficas** corredores biológicos, presencia de zonas con especies endémicas, amenazadas (vulnerables, en peligro y/o en peligro crítico), áreas de importancia para cría, reproducción, alimentación y anidación y zonas de paso de especies migratorias.*
- *(…)*
- ***Áreas de importancia social tales como asentamientos humanos, de infraestructura física y social y de importancia histórica y cultural.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dadas las determinantes antes señaladas, se fundamenta la decisión tomada por esta autoridad respecto de las zonas incluidas como de exclusión las cuales no podrán ser intervenidas por el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

Teniendo en cuenta los argumentos antes señalados, esta Autoridad no encuentra procedente acceder a la pretensión del recurrente respecto de la revocatoria de las Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR YENY PAOLA DUCON NINO, Radicación 2021232978-1-000 del 27 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

(…)

12. OBLIGACIÓN RECURRIDA: No especifica.

Argumentos del Recurrente

"1. El área directa de impacto de este proyecto contiene algunos relictos de vegetación nativa, los cuales son corredor biológico de la fauna nativa presente y permiten la conexión entre el complejo de Páramos de Guantiva la Rusia (corredor Biológico de los Páramos del norte de Boyacá y conecta a Boyacá con Santander) y el complejo de Páramos de Pisba (corredor Biológico entre Boyacá y Casanare). Esta zona ya presenta un alto grado de fragmentación de las zonas naturales debido a su vocación agrícola y por algunos procesos de explotación minera ya presentes en la región, por lo cual el que las áreas que aún quedan con relictos de vegetación nativa sean intervenidas, disminuirá o eliminará la función que aún desempeñan dichas zonas para el ecosistema.

2. El Estudio de Impacto Ambiental Para el Área de Perforación Exploratoria COR-15, en sus hallazgos en cuanto el componente de fauna destaca la presencia de especies de importancia para los ecosistemas Andinos y el nivel de riesgo en el que se encuentran; como lo son: pumas (Puma concolor), venados (Mazama rufina y Odocoileus goudotti), zorros (Urocyon cineroargenteus)y el aguilucho cenizo (Circus cinereus). Dichas especies además de encontrarse en riesgo alto, son de vital importancia para los ecosistemas Andinos y necesitan de un área de desplazamiento amplia, siendo la intervención de las zonas que permiten su desplazamiento el incremento del riesgo de desaparición de estas especies en el área y zonas de reserva que está conecta, con los relictos de bosque.

3. Los municipios del área de impacto del proyecto se encuentran en déficit hídrico medio y alto, especialmente tres primeros meses del año, situación que en años secos es más crítica, por lo cual el proyecto empeoraría la situación hídrica, debido al consumo de agua que requiere el proyecto y el daño que este puede generar en los regímenes hídricos con su intervención. El proyecto aumentaría el riesgo para la población y los ecosistemas de no tener agua disponible suficiente y de calidad.
Dentro del mismo estudio de impacto ambiental se muestra el deterioro de este recurso debido a las actividades económicas actuales, entre ellas la minería.

4. Se fomentará la expansión del área agrícola, siendo estos municipios de vocación agrícola el desplazamiento de los agricultores hacia otras zonas fomentaría la ampliación del área agrícola hacia zonas más altas e interviniendo los ecosistemas nativos.

5.La desertificación en el departamento de Boyacá, debido a la perdida de cobertura vegetal, es uno de los departamentos del país más vulnerables a este proceso y con suelos en riesgo de erosión.

6. Los modos de vida de los agricultores, ganaderos y otras actividades que dependen de estas, se encuentran en riesgo y la característica de la región como despensa agrícola y lechera. La seguridad alimentaria de la región y de las personas que sobreviven por cultivos de pan coger será vulnerada al tener que cambiar sus modos de vida. El cambio en la vocación del territorio, aumentaría la descampesinización, ya que las principales actividades productivas presentes en la región, serían desplazadas por el proyecto COR - 15 y como ya se ha visto en otras zonas del país y del departamento, la generación de empleo por parte de estos proyectos para los habitantes de la región es mínima y el daño de en los recursos naturales es evidente.

Petición del Recurrente

"…presentó el presente recurso, para a dar a conocer algunos puntos por los cuales el proyecto COR 15 y ningún otro proyecto minero o petrolero debe llevarse a cabo, en el

área de impacto directa e indirecta de dicho proyecto y actuando según el principio de precaución:

(…)"

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

En atención al argumento 1., como resultado de un análisis de conectividad ecológicas funcional para dos especies identificadas como focales para la zona (Puma concolor y Mazama Rufina) realizado por el equipo técnico de esta Autoridad Nacional y presentado en la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 que acogió el Concepto Técnico 6188 del 8 de octubre de 2021, en el marco de trámite de evaluación del proyecto en comento, se evidenció la presencia de un sector de mínima resistencia para la movilidad de la fauna modelada, de esta forma se presume que existe alta probabilidad que las especies se movilicen por el área limitada como de influencia para el proyecto.

Respecto de estos resultados la recurrente indica que, el área de influencia presenta fragmentos de cobertura vegetal nativa que se configuran como un corredor biológico entre el complejo de Páramos de Guantiva y la Rusia y el complejo de Páramos de Pisba, no obstante, es importante aclarar que si bien los fragmentos en comento cuentan con características ecológicas que facilitan la movilidad de las especies focales (Puma concolor y Mazama Rufina), no se identifica que la implementación del proyecto genere un impacto que trascienda hacia los complejos de páramos circundantes.

Por lo anteriormente descrito, el equipo técnico consideró necesario el establecimiento de obligaciones de monitoreo consignadas en la ficha COR-15- SMB1, para generar un seguimiento efectivo a la ausencia de impactos asociados a la movilidad de la fauna, que pudieran resultar a causa de la alteración del hábitat de estos por parte de la implementación del proyecto. De esta forma, se garantiza que medidas de manejo como el establecimiento de pasos de fauna y monitoreo constante, permitirán evidenciar de forma temprana una posible interacción entre las zonas de páramo y el área de influencia del proyecto y hacer el respectivo seguimiento y establecer si puede llegar a comprometer este tipo de ecosistema estratégico y la funcionalidad de la matriz del paisaje.

Respecto de lo expresado por la recurrente sobre el ensamblaje de fauna, específicamente en el argumento correspondiente al numeral 2 y presente en el área de influencia, donde manifiesta que las especies destacan por ser de importancia para los ecosistemas andinos y cuentan con un nivel de riesgo, es importante mencionar, que la modelación de la conectividad funcional del paisaje sustentó su ejecución en la selección de especies focales que cuentan con un grado de amenaza a sus poblaciones.

Así las cosas, como resultado de dicha modelación se evidenció la necesidad de imponer medidas de manejo y monitoreo para el desarrollo del proyecto, que respondan a la necesidad de proteger las poblaciones de las especies que se encuentran en amenaza debido a las alteraciones de su hábitat, por actividades antrópicas, por tanto, las medidas de monitoreo se establecen con la finalidad de identificar cualquier alteración a la movilidad de las especies que pueda afectar sus poblaciones, y de esta forma identificar de forma temprana cualquier alteración generada por el desarrollo del proyecto sobre las poblaciones de las especies focales.

En suma, las obligaciones de monitoreo y de manejo impuestas por el equipo técnico de esta Autoridad Nacional tuvieron como finalidad la protección de las especies que se presentan en el área de influencia definida para el proyecto en función de los resultados obtenidos mediante el análisis de conectividad ecológica realizado por este mismo equipo técnico, por tanto, la medidas de seguimiento y monitoreo asociadas a la licencia ambiental otorgada para el proyecto busca identificar de forma temprana posibles interacciones del proyecto con los ecosistemas presentes en el área de influencia que puedan llegar a afectar la movilidad de las especies y con ello los ecosistemas estratégicos circundantes.

Respecto a la Argumentación señalada en los puntos 3, 4 y 6 esta Autoridad se permite plantear lo siguiente:

Al respecto del numeral 3 es necesario señalar que, para el desarrollo de las actividades del Proyecto, se autoriza únicamente el uso de hasta 2 l/s proveniente del rio Chicamocha sobre los dos puntos solicitados (uno en el municipio de Tasco y el otro en el municipio de Corrales). Es importante aclarar que tal como quedó establecido en el literal b, del Numeral 1 del Artículo Décimo Primero, "b. En ningún caso la suma de los caudales captados en los dos puntos debe superar el caudal total autorizado (2 l/s)" y tampoco se autorizó concesión de aguas subterráneas. Además, se da prioridad al caudal ecológico a fin de que se conserven las condiciones ecosistémicas en estos puntos.

Para la toma de la decisión sobre el otorgamiento del permiso y como se puede evidenciar en las páginas 260 y 261 de la parte considerativa de la Resolución 01795 de 2021, y de acuerdo con la información presentada respecto del inventario de usos y usuarios del recurso hídrico en el área de influencia establecido para el Proyecto, no se identificaron concesiones de agua superficial sobre el río Chicamocha. Sin embargo, para establecer la disponibilidad del recurso, la Sociedad presentó su análisis partiendo de la relación de concesiones de agua otorgadas por CORPOBOYACÁ, en el área de influencia del Proyecto. También presentó el análisis del régimen hidrológico y de caudales del río Chicamocha, llegando a la conclusión de que, no se prevé conflicto sobre el recurso hídrico superficial generado a partir de la captación de 2,0 l/s en cada uno de los dos puntos de captación. Sin embargo, y como se indicó antes si la captación es en simultánea, la suma de los caudales captados no podrá ser superior a los 2l/s.

En este sentido, se considera relevante traer lo indicado en la página 261 de la parte considerativa de la Resolución objeto de Reposición en donde se indica: "…realizando el análisis de la disponibilidad del recurso hídrico superficial sobre el río Chicamocha, se aprecia que la demanda actual representa menos del 1% del caudal ecológico y que sumado el caudal proyectado equivale al 0.93% se mantiene la tendencia inferior al 1%, lo cual se realizó teniendo en cuenta el régimen de caudales a lo largo del año. Vale la pena mencionar que la demanda es estimada para el área de influencia del proyecto y que dada la variación intermensual de los caudales es necesario hacer seguimiento a la oferta hídrica a nivel diario para garantizar la no existencia de conflictos con los usos y usuarios identificados.".

También, en la página 183 de la misma Resolución indica:

> *"… Los caudales fueron registrados para el río Chicamocha en la estación Puente Chameza presentan una tendencia bimodal con meses de altos caudales en mayo y octubre – noviembre, con valores por encima de 10 m^3/s en promedio, mientras que los meses característicamente secos, coincidentes con los meses de bajas precipitaciones (enero – marzo) con caudales por debajo de 5 m^3/s. En contraste los valores encontrados en la estación Paz del Río tienen una tendencia cercana a monomodal, con caudales medios de mayo a noviembre superiores a 40 m^3/s y para los meses secos enero a marzo oscilan entre 20 a 30 m^3/s.*

Adicionalmente el análisis estadístico de las series de tiempo permiten evidenciar variaciones drásticas de caudales intermensuales como ocurre en el mes de noviembre en la estación Puente Chameza variando entre 40.1 m^3/s (máximo) y 3.77 m^3/s. De lo anterior, esta Autoridad considera que la variación espacial y temporal de los caudales del río Chicamocha es alta y por lo tanto es necesario efectuar monitoreo continuo para garantizar que, en caso de hacer uso y aprovechamiento del recurso, se garanticen los valores de caudal ambiental".

En ese sentido y en coherencia con lo antes indicado, esta Autoridad Ambiental estableció en los literales del Numeral 1 del Artículo Décimo Primero, las obligaciones tendientes a asegurar que el uso del agua captada sea la autorizada, así como de implementación de medidas que apuntan a evitar el desabastecimiento hídrico a causa de las actividades del Proyecto.

En cuanto a los argumentos 4 y 6, la Autoridad resalta que dentro de la información que se tuvo en cuenta para el pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto, se analizó elementos cómo: las características del AI, los impactos ambientales identificados en el escenario sin proyecto y los posibles impactos identificados en un escenario con proyecto y las medidas de manejo correspondientes, entre otros, dicha información entregada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. en el documento del EIA radicado ANLA 20200109031-000 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020 y información corroborada a través de la visita de evaluación realizada del 4 a al 8 de noviembre de 2019, como evidencia de los anterior a continuación se relacionan apartes del CT 06188 del 08 de octubre de 2021 en los que se resaltan elementos relacionados con los argumentos del recurrente:

En relación a los impactos identificados y analizados por la Autoridad en el escenario sin proyecto:

…"Actividad agrícola: La agricultura representa para los pobladores seguridad alimentaria y eventualmente generación de ingresos para una parte de los cultivadores, a través de los cultivos de maíz, cebolla, entre otros, lo cual da como resultado una disminución de la productividad del suelo y un aumento en los procesos erosivos y las aguas de escorrentía, por lo que se califica como poco significativa.

Actividad pecuaria: La actividad genera impactos positivos referidos a la generación de empleo y el consecuente incremento de los ingresos familiares. Sin embargo, desde el punto de vista ambiental se constituye en un factor negativo ya que genera la expansión de la frontera pecuaria…

"…Deforestación: El aprovechamiento vegetal está relacionado con prácticas culturales propias del área de influencia como la ganadería, la agricultura, la minería y la preparación de alimentos, dichas actividades generan un aumento en la frontera agrícola y pecuaria que desencadena una serie de impactos negativos al medio que repercute en los medios abiótico, biótico y socioeconómico."… (Pag 438, CT 06188 del 08/10/21)

En relación a los impactos identificados y analizados por la Autoridad para el escenario con proyecto

… "Afectación de medios de subsistencia y económicos

La Sociedad lo valora como un impacto moderado, ya que su magnitud es media y su cobertura es parcial. Cerca del 21% del territorio se dedica a labores agrícolas con predios cuya superficie oscila entre 1 a 5 hectáreas donde la incidencia del Proyecto sería notable afectando los medios principales de subsistencia de las familias que allí se alojan. La manifestación del impacto sería inmediata y su duración puede ser de

largo plazo, trascendiendo la duración del Proyecto, pero con un comportamiento estable…

… Lo anterior deja ver que en los municipios el 25% del área corresponde a unidades productivas siendo el municipio de Betéitiva (47,51%) y Tasco (24,31%), las unidades territoriales con mayores áreas de producción agrícola presente; sumado a ello está la actividad minera en relación con la cual no se hace un análisis claro respecto a su afectación por el desarrollo del Proyecto. Sumado a lo anterior, la base de la economía de las familias presentes en el área del proyecto se encuentra en predios de hasta 5 ha.

Por lo anterior se considera que este impacto es Muy Significativo y requiere de medidas de manejo que disminuyan la afectación que el Proyecto pueda tener sobre las diferentes actividades productivas ejecutadas por la comunidad, las cuales deberán modificarse en los planes de manejo específicos" … (Pag 465, CT 06188 del 08/10/21) Igualmente, y como resultado del análisis de la Autoridad mencionado anteriormente, en la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, en el ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. que establece la zonificación de manejo ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15" se establece las siguientes restricciones en relación a los argumentos del recurrente:

Áreas de Exclusión.

-Predios de menos de 1 ha y hasta a 5 ha.
-Zona agropecuaria intensiva.
-Áreas de páramo del Complejo de páramos Guantiva- La Rusia según la delimitación de la Resolución 1296 del 28 de junio de 2017, a escala 1:25.000 o la que la actualice o modifique.
-Unidades territoriales de Busbanzá y Tasco que se superponen con las áreas de páramo
-Área delimitada como páramo de Pisba.

Áreas de Exclusión con Restricciones

-Zona agropecuaria intensiva, Zona para cultivos semi-intensivos, y Zona de baja productividad
-Se deberán establecer acuerdos con los propietarios de los predios para su intervención, evitando afectar mobiliario de uso de ganadería y agricultura respecto al cual se deberá tener una ronda de 100m.

Igualmente en el ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO que establece las fichas del Plan de Manejo ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", se contempla la "Ficha de manejo COR-15 – S5 - Programa de fortalecimiento de actividades económicas tradicionales", orientada a la implementación de acciones que prevengan, mitiguen, corrijan los posibles impactos a generarse por el desarrollo del proyecto que lleguen a afectar la actividades económicas tradicionales del AI en las que se incluyen las actividades agrícolas y pecuarias.

Finalmente, en cuanto al argumento número 5. Esta Autoridad Nacional teniendo en cuenta la baja representatividad en términos de extensión de la cobertura bosque de galería, así como su sensibilidad e importancia, no autorizó su aprovechamiento, considerando a estos bosques como objeto de exclusión de toda actividad asociada a la ejecución del proyecto. Igualmente, sobre la cobertura catalogada como pastos arbolados no se otorgó permiso ya que no se contó con los elementos suficientes para determinar el límite de aprovechamiento y así establecer un impacto real sobre la misma, tal y como lo dispuso la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, en su página 292 "APROVECHAMIENTO FORESTAL".

Por otro lado, dentro de las obligaciones impuestas a la Sociedad, se encuentra la relacionada a la implementación del Plan de Compensación del Componente Biótico, donde la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 mediante Artículo Vigésimo Quinto, determinó como factible la implementación de acciones de compra de predios y acciones de restauración, conservación y protección a través de un proceso de restauración pasiva, las cuales favorecerán la restauración de áreas previamente intervenidas donde se busca recuperar condiciones similares a las existentes de manera previa a la intervención, e impuso otras obligaciones al respecto. Es importante resaltar que dichas actividades deberán estar orientadas y fundamentadas de forma tal que aseguren que su implementación es de alto beneficio para las condiciones ecológicas del área y no solo de forma puntual.

A partir de los argumentos anteriormente expuestos, esta Autoridad Nacional no encontró técnicamente viable acceder a las peticiones de la recurrente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto del recurso de reposición interpuesto por la señora Yeny Paola Ducon, aunado a las consideraciones ya expuestas en el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, es pertinente indicar por parte de Autoridad lo siguiente:

La Constitución Política en su artículo 79 dispone:

*Artículo 79. **Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano**. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

***Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica** y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El artículo citado, es para esta Autoridad su función más importante, puesto que implica que se debe garantizar el desarrollo sostenible de las regiones en las cuales se otorguen licencias ambientales, obligación primordial de la ANLA, por tanto, como se señaló en el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, y en la Resolución recurrida, la protección del recurso hídrico y su disponibilidad para el sustento de los habitantes del área de influencia del proyecto, como de los ecosistemas es primordial, por ello se imponen restricciones al uso y aprovechamiento de estos recursos, así como medidas de manejo mediante el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo en aras de garantizar la conservación no solo del recurso hídrico sino de todos los recursos naturales.

Al respecto del recurso hídrico el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", correspondiente al artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, estableció la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas, de solicitar concesión, para el aprovechamiento de las aguas; y en su artículo 2.2.3.2.9.1, estableció el procedimiento para otorgar dicha concesión de aguas.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 55 y 88 estableció lo siguiente:

"Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con artículo 51 del Decreto -Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación."

En este sentido, el artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes del señalado Decreto 1076 de 2015, refiere:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; (…)

d. Uso industrial; (…)"

Las normas antes citadas regulan el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el país, permitiendo determinar a esta Autoridad tanto las características de disponibilidad, uso y prelación al momento en que se autoriza su aprovechamiento, lo cual permite garantizar que su otorgamiento no pondrá en riesgo el abastecimiento de los beneficiarios de la cuenca en la cual se pretende aprovechar.

Finalmente, y una vez expuestas las consideraciones técnicas y jurídicas por parte de esta Autoridad no se encuentra procedente acceder a la petición de la recurrente en cuanto a Revocar la decisión de otorgar la licencia ambiental al proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ, Radicación 2021232994 -1-000 del 27 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

(…)

13. OBLIGACIÓN RECURRIDA: No especifica

Argumentos del Recurrente

***Primera**: Que de acuerdo a las ponencias presentadas ente la ANLA, no se tuvo en cuenta temas como consecuencias después del estudio y práctica de sísmica realizada en el año 2011 por la empresa Maurel & Prom en todo el polígono, a través de la compañía Geofísica Latinoamericana - CGL cuando se ejecutó un estudio de sísmica*

3D, con temas como las Fallas Geológicas, Remoción en masa, Áreas de muy Alta Sensibilidad y de hidrogeología; todos los anteriores muy relacionados

Segunda: *Que de acuerdo al planteamiento en cada ponencia, se demostró el daño de minas de carbón como lo señaló el ponente BERNARDO DEHAQUIZ donde expuso que la mina se inundó y se agrietó después de la práctica de SÍSMICA realizada en el año 2011 por la empresa Maurel & Prom en todo el polígono, nos vemos expuesto a un futuro después de la explotación de petróleo a que todas las minas de carbón desparezcan o no se puedan volver a utilizar por las consecuencias expuestas en los siguientes temas subsiguientes.*

Tercera: *La ANLA no tuvo en cuentas las Fallas Geológicas existentes en todo el polígono, que en estudios comprobados con anticipación como en el caso del Municipio de Corrales que ya tenía su estudio de EOT (2002), ya que éstas Fallas son símbolo de áreas de ALTA SENSIBILIDAD recordándole a la ANLA que el ponente BERNARDO DEHAQUIZ vive y tenía la mina de carbón muy cerca a la Falla de la Mesita, que hasta el momento NO la ha tenido en cuenta ni el EIA ni mucho menos la ANLA, al permitir perforaciones a 12.000 ft (pies) de profundidad que corresponden a 3.657 (metros) y extraer el petróleo de esas profundidades, después van a quedar unos vacíos, entre la superficie de perforación y donde estaba el petróleo o las venas de agua, que con los movimientos telúricos, se van a incrementar, hará que la tierra se agriete y las minas son las más que sufrirán las consecuencias, el agua se nos bajara como ocurre en experiencias en los departamentos del Casanare y Meta que donde explotaron petróleo se agrietó la tierra y no se consigue agua, además que hay movimientos telúricos muy seguidos, y recalco, si sacan el petróleo a una profundidad de 3.657 m (metros), a la superficie la va afectar no solo al lugar donde hacen la explotación, también a muchos kilómetros a la redonda como ocurre con los movimientos telúricos.*

Cuarta: *Todas las minas de carbón con título minero en la vereda de Reyes Patria se encuentran en zonas de las Fallas del Bujío, la Falla de la Mesita y la Chorro Blanco. Esas fallas abarcan la gran mayoría de la vereda.*

Quinta: *En el tema de Remoción en masa, está muy relacionado con lo anterior ya que esta ocurre por la inclinación de terrenos con pendientes a más de 45º, unida a Fallas geológicas y como sabemos Corrales ubicada en terrenos con pendientes a más de 45° como en el caso de la Falla de la Mesita que en la cima es plana pero a menos de 100 metros tenemos la pendiente hacia el municipio de Corrales a más de 45º.*

Sexta*: En el tema de Áreas de Muy Alta Sensibilidad se relaciona ya que precisamente las Fallas geológicas al estar ubicadas en alturas considerables y por el simple hecho de ser Fallas son catalogadas Áreas de Muy Alta Sensibilidad.*

Séptima; *Se ven fallas en el tema de Geotecnia hecho por el EIA COR-15 cuando se presenta a todo el polígono con MODERADA SENSIBILIDAD en ZONIFICACIÓN GEOTECNICA y vemos que en el EOT ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CORRALES 2002 Y EN EL OTDB ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOYACA 2016 nos dicen que en general todo el polígono o sea los cuatro municipios como son Corrales, Tasco, Busbanzá y Beteitiva están registrados como territorios en zonas de amenaza Alta a Muy Alta por fenómenos de Remoción en Masa, que está relacionado con todo lo de amenaza por sismos y todo lo de terrenos de sensibilidad.*

Octava: *Anexo una parte de la ponencia del señor Antonio José Martínez con respecto a la Comparación*

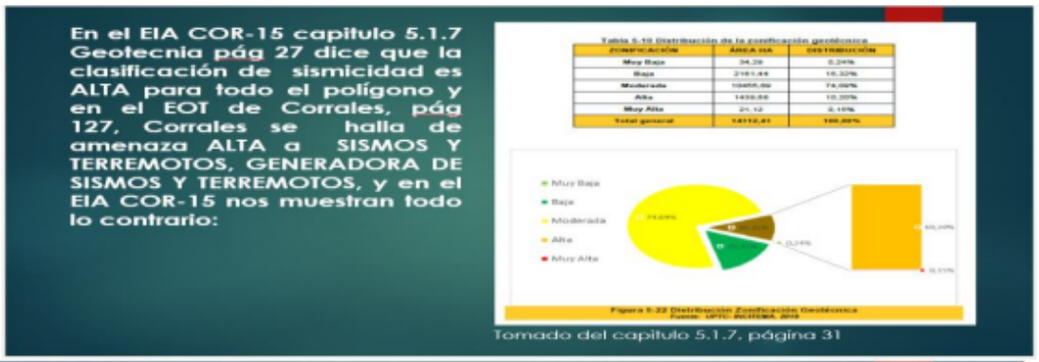

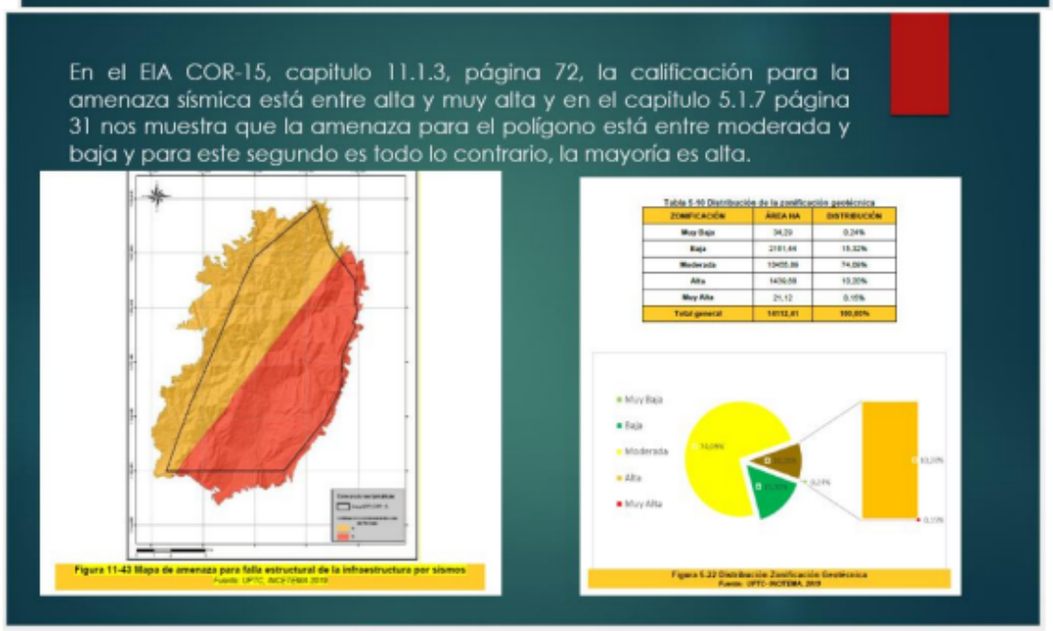

Como vemos el mismo EIA COR-15 para Geología estructural si tuvo en cuenta en parte lo de amenaza por sismos y se contradice en Geotecnia presentando la ZONIFICACIÓN GEOTÉCNICA en MODERADA.

Novena: *Al parecer no se tuvieron en cuenta los estudios hechos con anticipación y que son muy reales como es el OTDB ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACA donde clasifica a los Municipios de Corrales, Tasco, Busbanzá y Betéitiva como en zonas territoriales de amenaza MUY ALTA A ALTA por Fenómenos de Remoción en Masa, como lo vemos en el documento de OTDB ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ en la página 50 así: " Ahora, según el Shape de Amenazas de CORPOBOYACA del año 2016, el 21,3% de su jurisdicción se encuentra en zonas con Amenaza Alta por Fenómenos de Remoción en Masa. Estas zonas (Figura 6) se presentan en municipios como: Aquitania, Arcabuco, Belén, Berbeo, Betéitiva,Boavita, Cerinza, Chíquiza, Chiscas, Chita, Chitaráque, Chivata, Coper,Corrales, Covarachía, Cucáita, Cuitiva, Duitama, El Cocuy, El Espino,Firavitoba, Gachantivá, Gámeza, Guacamayas, Guican, Iza, Jericó, La Victoria, Maripi, Miraflores, Mongua, Moniquira, Motavita, Muzo, Oicatá,Otanche, Páez, Paipa, Panqueba, Páuna, Paz Del Rio, Pesca, Puerto Boyacá, Quípama, Rondón, Samacá, San Eduardo, San José De Pare, San Mateo, San Pablo De Borbur, Santa Sofía, Sativa Norte, Siachoque, Soata, Socha, Socotá, Sogamoso, Soracá, Sotaquirá, Susacon, Tasco, Tibasosa,Tinjacá, Tipacoque, Toca, Toguí, Tópaga, Tota, Tunja, Tununguа, Tutazá, . " . Y en la página 48 del mismo OTDB ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ vemos lo siguiente: " El mapa de Susceptibilidad por Remoción en Masa generado por el IDEAM(2012), categoriza gran parte del territorio en Muy Alta a Alta susceptibilidad por este fenómeno, se destacan principalmente en los municipios de San Pablo de Borbur, La Victoria, Quípama, Coper,*

Maripí, Pauna, Briceño, Togüí, Sáchica, Samacá, Tunja, Soracá, Motavita, Chivatá, Gachantivá, Sotaquirá, Paipa, Duitama, Monguí, Sogamoso, Tota, Aquitania, Páez, Zetaquira, Mongua, Tópaga, Corrales, Busbanzá, Betéitiva, Paz del Río, Socha, Sativasur, Sativanorte, Jericó, La Uvita, Boavita, Soatá, Tipacoque, Covarachía, El Cocuy, El Espino y Panqueba.". Y en la misma página 48 del mismo OTDB sigue: "Algunos municipios que están dentro de las áreas categorizadas como moderadas son como Puerto Boyacá, Otanche, Miraflores, Susacón, Chíquiza, Toca y San Eduardo. ".

***Décima**: En el tema de hidrogeología también se relaciona con las minas subterráneas de carbón ya que tenemos la queja de don BERNARDO DEHAQUIZ donde la mina se inundó de agua y en Falla de la Mesita nace la quebrada de Malpaso y ésta quebrada prácticamente recorre la Falla. Y como sabemos lo ratifica en la misma resolución 01795 DE 11 de octubre del 2021 en la página 194 donde dice: "Por último, el modelo geológico y la presencia de manaderos de hidrocarburos, indica que las fallas y contactos geológicos presentes en la zona tienen un comportamiento hidráulico que permite establecer la permeabilidad de estas estructuras; condicionando los flujos intermedios y regionales aportando flujos verticales ascendentes con aguas más evolucionadas y mineralizadas a la superficie. Por otro lado, los rezumaderos de hidrocarburos en el área están asociados principalmente a fallas y contactos geológicos. Esto apoya la hipótesis de fallas geológicas permeables."*

***Décima Primera**: Existen áreas de amenaza alta y muy alta a fenómenos de remoción en masa que no se tuvieron en cuenta para la exclusión Con (Sic) respecto a Remoción en Masa y Alta sensibilidad en el capítulo 1 Resumen Ejecutivo página 31 tenemos la siguiente exclusión: "Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa."*

Petición del Recurrente

*"**PRIMERO**: Se revoque la resolución Número 01795 del 11 de octubre de 2021 por medio de la cual se resolvió; "Otorgar Licencia Ambiental de Exploración a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 900.255.472-2, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, con un área de 9.397 hectáreas, ubicado en las siguientes coordenadas…"*

***SEGUNDO**: Solicitar a la ANLA verificar nuevamente la información que se suministra en la ponencia, rectificar y se niegue la licencia ambiental para el proyecto COR- 15 y que brinde garantías de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y desarrollo sostenible, moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público."*

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

A continuación, se presentan las consideraciones a los argumentos del señor Antonio José Martínez, expresados mediante el Recurso de Reposición con radicado 2021232994 -1-000 del 27 de octubre de 2021, interpuesto contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

Los argumentos que soportan la petición de revocar la Resolución 01795 del 2021 y de verificar nuevamente la información que se suministra en la ponencia, para que se niegue la licencia ambiental otorgada tienen como base, que según el Recurrente la

ANLA no tuvo en cuenta las consecuencias que se expusieron durante la Audiencia Pública Ambiental del APE COR-15, en relación con el estudio y práctica de la sísmica 3D realizada en 2011. Según el Recurrente, "…por la empresa Maurel & Prom en todo el polígono, a través de la compañía Geofísica Latinoamericana – CGL…"; también señala que tampoco se tuvo en cuenta las temáticas relacionadas con las fallas geológicas, remoción en masa, áreas de muy alta sensibilidad y de hidrogeología.

En la siguiente tabla, se indica los lugares donde la Resolución 01795 del 2021, incluyó las conclusiones en las que se reflejan los análisis realizados por la ANLA a cada una de las temáticas que incluyen las inquietudes manifestadas por el Señor Martínez en su escrito, en el marco del trámite de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

Tema del Recurso de Reposición expuesto	***Lugar de análisis en la Resolución 01795 del 2021***
Efectos de la sísmica realizada en 2011 y sus efectos con las actividades en el APE COR-15.	*En las páginas 151 y 152 de la parte considerativa de la Resolución 01795, se presentaron las consideraciones que resultaron del análisis de las inquietudes presentadas por cada uno de los ponentes y/o intervinientes en la Audiencia Pública Ambiental, con respecto a las actividades sísmicas realizadas en el área de influencia del proyecto en el año 2011, entre los cuales se encuentra la ponencia del Señor Bernardo Dehaquíz, (referido en el Recurso de Reposición objeto de respuesta en el presente numeral).* *La mayor parte de la información indicada a la ANLA, tuvo que ver con los efectos negativos de la actividad sísmica. Frente a lo cual, y tal como se indicó en la parte considerativa de la Resolución recurrida, "el proceso administrativo que se lleve a cabo para cada proyecto es independiente y para el caso de las actividades exploratorias en el APE COR 15, se ha llevado un proceso de evaluación con todo el rigor técnico que requiere, estableciendo las medidas y obligaciones necesarias para asegurar una actividad que cumpla con los principios del desarrollo sostenible, y en ese sentido, dicho rigor técnico trasciende a las actividades de control y seguimiento.* *Es relevante indicar que las actuaciones de la ANLA, durante el proceso de evaluación, para las actividades exploratorias en el APE COR 15, se han regido en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.". En particular, respecto de los efectos de la actividad sísmica adelantada en 2011, esta Autoridad Ambiental indicó: "Se identifica por parte de los ponentes, afectaciones en los predios con ocasión de la SÍSMICA, al respecto es importante señalar que, si bien esas situaciones no son objeto de seguimiento de esta Autoridad, sino que corresponden a un proceso adelantado por la comunidad con CORPOBOYACÁ, si se toma esta información como un insumo a la hora de analizar las estrategias planteadas por la Sociedad a fin de evitar las mismas dentro del proyecto exploratorio. Por tanto, se establecen medidas como el levantamiento de actas de vecindad a fin de revisar el estado inicial de los predios y revisar que sean aplicadas las medidas de manejo pertinentes en caso de generarse afectaciones. Adicionalmente, se efectuará traslado en el presente acto administrativo, por competencia a la CORPOBOYACÁ, de las ponencias asociadas a la temática tratada en este aparte."* *Adicionalmente, la razón de ser de la entrega de los Planes de Manejo Ambiental Específico por parte de la Sociedad, previo al inicio de las actividades, tienen como propósito, conocer en detalle no sólo el sitio de localización de la infraestructura necesaria para el desarrollo del Proyecto, sino también conocer en* ***detalle,*** *las condiciones ambientales de los sitios específicos donde se emplazarán las actividades. Es de recordar que, en el Artículo Décimo Cuarto, se establecieron los criterios ambientales que deberá tener en cuenta y respetar con rigurosidad, para la localización de la infraestructura y el desarrollo de las actividades autorizadas.*
Fallas geológicas	*En cuanto a que la ANLA no tuvo en cuenta las fallas geológicas existentes en todo el polígono, es preciso señalar que en la página 131 de la parte considerativa de la Resolución 01795 del 2021, se explica con suficiencia que el EIA presentado proporciona información general del comportamiento geológico y estructural del territorio y que, en este sentido, la caracterización geológica contiene descripciones que coinciden con lo planteado regionalmente para las unidades por el Servicio Geológico Colombiano. En cuanto al comportamiento estructural del área de perforación exploratoria se evidenció que se hizo uso de la herramienta de exploración geofísica y de secciones transversales de manera*

Tema del Recurso de Reposición expuesto	***Lugar de análisis en la Resolución 01795 del 2021***
	local o regional, para plantear de manera gráfica como es el comportamiento geológico estructural en profundidad del área. *Particularmente, se indica con respecto a las inquietudes planteadas por el señor Antonio Martínez y otros ponentes lo siguiente:* *"Frente a lo mencionado por el señor Antonio José Martínez donde describe la presencia de por lo menos nueve fallas geológicas que no fueron reportados en la caracterización ambiental que por la escala de trabajo del Servicio Geológico Colombiano, no se encuentran descritas, pero si están identificadas en el respectivo EOT, se tiene que, en la información allegada por la sociedad Maurel & Prom B.V., no identifica todos los rasgos estructurales del área de estudio, pero permite evidenciar la presencia de numerosos pliegues y fallas, mostrando un comportamiento estructural que no solo incide directamente en la posibilidad de presentar procesos erosivos (como lo menciona en las ponencias de Rubén Darío Acero Uchamocha y Jairo Montaña), sino en el comportamiento de las zonas de recarga, tránsito y descarga de los sistemas acuíferos y en la migración o entrampamiento de los yacimientos hidrocarburiferos.* *En este sentido y considerando que este proyecto se encuentra en etapa exploratoria, la sociedad Maurel & Prom B.V., deberá verificar la existencia de estos sistemas de falla en los PMAE, en los casos que aplique, deberá identificar y caracterizarlos las cuales se deberán ceñir a la Zonificación de Manejo Ambiental que se establezca para el Proyecto y establecer de ser el caso las medidas a implementar de acuerdo con las actividades a desarrollar, de modo tal que se prevenga y/o controle efectos negativos sobre el recurso hídrico subterráneo y superficial y procesos de remoción en masa, tal como se establece en las fichas COR-15 – A1 - Manejo y Disposición de Material Sobrante (Descapote y Estériles), COR-15 – A2 - Manejo de Taludes, COR-15 – A3 - Manejo de Escorrentía, y, COR-15 – A9 - Manejo de Cruces de Cuerpos de Agua."*
Remoción en masa. *Errores en la zonificación geotécnica del EIA.* *Áreas de muy alta sensibilidad.*	*En la página 132 de la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, esta Autoridad indicó: "la ANLA encontró que, la zonificación geotécnica presentada por la Sociedad no es coherente con los resultados del análisis de susceptibilidad por movimientos en masa, presentado en el capítulo de geomorfología. Por lo cual, en la Zonificación de Manejo Ambiental, se tiene en cuenta como áreas de exclusión, aquellas áreas categorizadas en la zonificación geotécnica alta y muy alta probabilidad a presentar movimientos en masa, así como las categorizadas en la susceptibilidad por movimientos en masa alta y muy alta;"* *Lo anterior indica que la ANLA, a partir del análisis de la información presentada por la Sociedad en el EIA, identificó la situación informada por varios de los ponentes e intervinientes en la Audiencia Pública Ambiental y es la razón por la que, la Zonificación de Manejo Ambiental que fue establecida en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución objeto de Reposición, incluyó dentro de los criterios establecidos para categorizar como áreas de exclusión:* *- Áreas con procesos activos de erosión correspondientes a las siguientes unidades geomorfológicas:* *• Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada (Gsslc).* *• Ladera estructural sierra sinclinal glaciada (Gssle).* *• Cono de Deslizamiento Indiferenciado (Ddi).* *• Escarpe de erosión mayor (Deem).* *• Escarpe de erosión menor (Deeme).* *• Ladera Erosiva (Dle).* *• Sierra denudada (Dsd).* *• Canteras (Ac).* *- Áreas en condiciones de estabilidad geotécnica muy baja y baja.* *- Áreas de amenaza alta y muy alta a fenómenos de remoción en masa.* *- Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos.* *- Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa.* *Además, se le estableció como obligación a la Sociedad, que, previo al inicio de las actividades debe presentar los Planes de Manejo Ambiental Específicos, y tal*

Tema del Recurso de Reposición expuesto	***Lugar de análisis en la Resolución 01795 del 2021***
	como lo señalan los Términos de Referencia MM-INA-01 expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, aplicables al proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR 15", toda la información específica y de detalle con respecto a la localización de la infraestructura a construir, así como de las actividades a realizar. Adicionalmente, la localización final deberá regirse por lo establecido en los criterios para la categorización de las áreas en la Zonificación de Manejo Ambiental. La actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental deberá presentarla no sólo en los PMA específicos, sino también en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, estos últimos deben entregarse con frecuencia semestral.
Hidrogeología y su relación con la actividad de minería subterránea.	*En la parte considerativa de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, la ANLA atendió con suficiencia las inquietudes planteadas durante la Audiencia Pública Ambiental, dejando claro que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, en el análisis de superposición de proyectos "se configura para aquellos títulos y/o proyectos que cuentan con licencia ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente vigente y otorgada por la respectiva Autoridad Ambiental competente". Para estos casos, la ANLA concluyó luego de los respectivos análisis lo siguiente:* *"…en lo que tiene que ver con proyectos licenciados relacionados con minería subterránea no es posible determinar la coexistencia ni la responsabilidad individual de los impactos, razón por la cual, las áreas correspondientes a títulos mineros con licencia ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente vigente son categorizadas en el Zonificación de Manejo Ambiental, establecida por la ANLA como áreas de exclusión."* *Para esta Autoridad es de suma importancia, que quede muy claro que las decisiones tomadas con respecto a la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo de las actividades exploratorias en el APE COR- 15, están enmarcadas en el cumplimiento de la Normatividad ambiental vigente y aplicable, es por lo mismo que manifestó en la parte considerativa de la Resolución 01795 del 2021, "En cuanto a las preocupaciones relacionadas con actividades de minería de hecho, y otras actividades económicas en general, la ANLA contempla dentro de la evaluación, la sensibilidad ambiental de los componentes ambientales del APE COR-15, en el escenario Sin Proyecto y en tal sentido, ha establecido dentro de las obligaciones, la presentación de los Planes de Manejo Ambiental Específicos – PMAE, los cuales, deberán ser presentados previo al inicio de la realización de actividades específicas y autorizadas del Proyecto. Dentro del contenido mínimo que debe presentar en dichos PMAE, está la descripción detallada sobre el grado de sensibilidad ambiental de las áreas específicas a intervenir, el cual debe indicar que actividades se pueden realizar, el conjunto de medidas a implementar con el fin de evitar que se presenten impactos acumulativos o sinérgicos que conlleven al deterioro de la calidad ambiental al interior del APE COR 15, desencadenado por la realización de las actividades del Proyecto.* *Estos informes deberán entregarse también a la Autoridad Ambiental Regional (CORPOBOYACÁ), con el fin de poner en su conocimiento, los hallazgos encontrados previa realización de las actividades que deberán ejecutarse conforme lo establecido en la Zonificación de Manejo Ambiental e implementando las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.".*

FUENTE: Equipo de evaluación ambiental 2021.

A partir de lo anterior, se concluye que las inquietudes manifestadas por el señor Antonio Martínez, en su Recurso de Reposición fueron contempladas en el proceso de evaluación y no existen argumentos técnicos que implique revocar la Licencia Ambiental otorgada mediante el Acto Administrativo objeto del Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado 2021232994 -1-000 del 27 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto de los argumentos del señor Antonio Martínez, esta Autoridad acogiendo lo señalado en el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, se permite realizar las siguientes consideraciones:

Como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente Acto Administrativo, esta Autoridad estableció la Zonificación de Manejo Ambiental, fundamentando su decisión en los documentos aportados al proceso de licenciamiento como son el EIA, la información adicional radicada, los documentos y solicitudes aportados en la Audiencia Publica Ambiental y los demás documentos que son parte del expediente del proyecto.

Así mismo, se tuvieron en cuenta los términos de referencia M-M-INA-01, en los cuales se determinan los criterios para la Zonificación de Manejo Ambiental, catalogando las áreas que señala el recurrente en el radicado 2021232994-1-000 del 27 de octubre de 2021 como de exclusión.

En este sentido y de acuerdo con los términos de referencia mencionados, las áreas donde se superponen los proyectos y de los cuales no se tiene claridad respecto de la coexistencia de estos, las áreas con procesos activos erosivos y las áreas en las que posiblemente se puedan causar afectaciones al recurso hídrico ya sea superficial o subterráneo, no podrán ser intervenidas por la sociedad con actividades propias del proyecto, hasta tanto, sea procedente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 se presente la información respecto a los impactos y sus medidas de manejo enfocadas a la prevención, mitigación o compensación de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior no encuentra procedente esta Autoridad acceder a la petición del recurrente en cuando se revoque la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 y en su lugar se niegue la Licencia Ambiental al proyecto "área de Perforación Exploratoria COR-15".

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR VIVIANA ANDREA VEGA PINEDA, JUAN SEBASTIÁN PORRAS SÁNCHEZ Y MARÍA LIGIA BALLESTEROS BARRETO, Radicados 2021232668-1-000, 2021231335-1-000, 2021231627-1-000 y 2021231789-1-000 del 26 de octubre de 2021 en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021

14. EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN 1795 DE 2021, por medio de la cual se decidió otorgar Licencia Ambiental a la sociedad Maurel & Prom Colombia para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15".

Argumentos del Recurrente

1. Nulidad procedimental

La competencia sobre patrimonio cultural está determinada por legislación que desarrolla los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política. En materia de licenciamiento ambiental, dichas competencias fueron armonizadas por el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, mismo que fue modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, y que en su numeral 1.4, se expresa en los siguientes términos:

(…) "1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra." (…) (subrayados y resaltados fuera de texto).

La responsabilidad de elaborar el Programa de Arqueología Preventiva y de presentarlo ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) recae directamente sobre el solicitante de la licencia ambiental. La Ley 1185 es clara al señalar que sin el lleno de dicho requisito la autoridad ambiental NO puede otorgar la Licencia. El cumplimiento de dicho requisito no se limita a la mera radicación de la documentación ante el ICANH, ya que dicha entidad debe aprobar el Programa de Arqueología Preventiva que se presente, tal y como fue dispuesto por el Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 emanado de la Presidencia de la República. El régimen de transición de este Decreto establece que su contenido es vigente desde su expedición, y por tanto le es aplicable al trámite de solicitud de licencia ambiental presentado por la sociedad Maurel & Prom Colombia para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", presentado a la ANLA mediante la radicación 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019.

De lo expuesto se evidencia que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) NO es competente para pronunciarse sobre aspectos arqueológicos o históricos, como sí lo es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). Así, la ANLA no garantizó el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, esto pese a verificar que la sociedad Maurel & Prom Colombia no radicó la documentación ante el ICANH ni contó con la aprobación del Programa de Arqueología preventiva requerido previo al otorgamiento de la licencia ambiental, situación que hace nulo el contenido de la Resolución objeto del presente recurso de reposición.

Le (sic) *evidencia de esta omisión por parte de la ANLA está consignada en las páginas 241 y 242 de la Resolución 1795 de 2021, en la cual se constata de manera expresa que no se radicó la solicitud ante la entidad legalmente competente, y que por ende tampoco se cuenta con la aprobación del Programa de Arqueología Preventiva por parte del ICANH:*

(…) "Componente arqueológico

La Sociedad aporta en el EIA información relacionada con la zonificación arqueológica preliminar, para el APE COR 15. Se plantean los antecedentes arqueológicos, el balance etnohistórico, la metodología para la zonificación arqueológica, y plantea el plan de manejo preliminar.

Es importante mencionar que la Sociedad aportó dentro de los anexos el radicado de la "Formulación de Plan de Manejo a partir de la zonificación arqueológica preliminar para el área de perforación exploratoria COR-15. Beteitiva, Corrales, Busbanzá y Tasco-Boyacá" dicha información deberá ser analizada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) quien es la autoridad competente para su revisión y aprobación.

Esta Autoridad Nacional teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 2.6.5.4. del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019, el cual ordena la presentación del acto administrativo que aprueba el Registro de un Programa de Arqueología Preventiva para el desarrollo de las actividades asociadas al proyecto, remitió al Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH- mediante oficio con Radicación

2020114502-2-000 del 16 de julio de 2020 "Consulta sobre la existencia registro de un Programa de Arqueología Preventiva proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15" frente a lo cual el ICANH respondió mediante radicado ANLA 2020139508-1-00 del 26 de agosto de 2020: "…Finalmente precisamos que el ICANH no ha recibido la solicitud de registro de un Programa de Arqueología Preventiva para el "Área de Perforación Exploratoria COR-15". Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Autoridad requiere que previo al inicio de las obras sea entregado por parte de la Sociedad el respectivo acto administrativo mediante el cual el ICANH señale que fue aprobado el registro del programa de Arqueología preventiva, lo anterior teniendo en cuenta que esta es la Autoridad idónea para su aprobación y el posterior seguimiento al cumplimiento de las medidas allí establecidas.

Esto resulta de gran importancia teniendo en cuenta no solo la parte normativa, sino la existencia dentro de las ponencias para la Audiencia Pública Ambiental del análisis por parte de representantes de diferentes sectores de la existencia de material con importancia arqueológica que requerirá del análisis de la relevancia de los impactos sobre dicho material y las medidas de manejo pertinentes, a su vez en el espacio de la Audiencia Pública, se aportó información por parte de uno de los ponentes respecto a la importancia de la ruta libertadora en la región, por lo que se requerirá de la protección a las infraestructuras y los caminos asociados a esta ruta. En los planes de manejo específicos se deberá además identificar los lugares de interés cultural no cartografiables situados sobre el área del proyecto, haciendo uso de fuentes oficiales." (…). La respuesta del ICANH a la ANLA es clara, y además evidencia que la sociedad Maurel & Prom Colombia mintió a la ANLA en la etapa inicial de la solicitud del trámite de licencia ambiental cuando le manifestó que ya había radicado la solicitud de aprobación del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15".

Esta nulidad procesal es insubsanable, y lo es así porque en este momento del trámite administrativo no hay oportunidad reglada para que la sociedad Maurel & Prom Colombia aporte nueva información para el otorgamiento de la licencia ambiental. En las páginas 249 y 250 de la Resolución 1795 de 2021 la ANLA manifiesta lo siguiente:

(…) "En relación con el componente arqueológico, es preciso establecer que de conformidad con lo establecido en numeral 8 el artículo 2.2.2.3.6.2 de Decreto 14076 de 2015, al estudio de impacto ambiental se debe anexar "Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008."

El parágrafo 1 del artículo 2.6.5.4. del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019, establece que "El acto administrativo que aprueba el registro de un Programa de Arqueología Preventiva es el único documento que da cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015."
En este sentido, toda vez que esta autoridad elevó consulta al Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH- sobre el registro de un Programa de Arqueología Preventiva proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", respecto de lo cual el ICANH manifestó no haber recibido la solicitud de registro de dicho programa; esta Autoridad en la parte resolutiva del presente acto administrativo, realizará los requerimientos a que haya lugar." (…).

Pese a que la ANLA NO es competente para pronunciarse sobre aspectos arqueológicos o históricos, y a que estaba plenamente informada por parte del ICANH del incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la licencia ambiental, la Resolución 1795 de 2021 en la página 509 resuelve lo siguiente:

(…) "ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. deberá cumplir con lo establecido por el numeral 1.4 del artículo 7 de

la Ley 1185 del 2008, que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 en lo relacionado con el Plan de Manejo Arqueológico.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Licencia Ambiental se otorga sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 138 del 06 de febrero de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya en lo relacionado al patrimonio arqueológico." (…).

Aunque con el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO y las consideraciones de la parte motiva de la Resolución 1795 de 2021 la ANLA intenta sanear el trámite, el otorgamiento de la licencia ambiental SÍ se hace en perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 138 del 6 de febrero de 2019, como lo es la aprobación del Programa de Arqueología Preventiva por parte del ICANH, y como se ha dicho, del requisito más básico: su radicación ante la entidad competente. Ambos debieron surtirse de manera previa al otorgamiento de la licencia ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la Resolución 1795 de 2021 no tiene el sustento jurídico necesario en materia de patrimonio arqueológico e histórico, y se encuentra viciada por no agotar su procedimiento.

2. Nulidad sustancial

En lo que corresponde a la afectación material que genera la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, hacemos hincapié en las obligaciones jurídicas que las informaciones presentadas durante la Audiencia Pública Ambiental del proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15" generan para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Al respecto, el Artículo 14 del Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, compilado por el Artículo. 2.2.2.4.1.14. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente número 1076 de 2015, establece que:

(…) "ART. 14. Terminación. Agotado el orden del día, el presidente dará por terminada la audiencia pública ambiental. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública, la autoridad ambiental competente levantará un acta de la misma, que será suscrita por el presidente, en la cual se recogerán los aspectos más importantes expuestos durante su realización y serán objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar. El acta de la audiencia pública ambiental y los documentos aportados por los intervinientes formarán parte del expediente respectivo." (…) (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se resalta de manera expresa que los aspectos importantes presentados por los intervinientes en la Audiencia Pública Ambiental deben ser objeto de análisis y evaluación de MANERA expresa. De tal forma, las ponencias realizadas por Edilma Chía Amaya, María Ligia Ballesteros y Laura López Estupiñán sobre el COMPONENTE CULTURAL del proyecto COR-15 presentaron a la ANLA los hechos que a continuación se describen, y sobre los cuales NO hubo manifestación expresa en consonancia con lo establecido por el Artículo 14 antes citado. Dichos hechos se mencionan a continuación:

A. La arqueóloga Laura López Estupiñán expuso a la ANLA el 19 de agosto de 2021 que el Estudio de Impacto Ambiental solo recurrió a fuentes secundarias para la identificación del patrimonio histórico y cultural, y aunque en este proceso reconoce sitios etnohistóricos, los excluye en la zonificación de manejo ambiental, y por ende esta no refleja la riqueza cultural e histórica realmente presente en el territorio, ni establece medidas acordes para su protección y salvaguarda. B. María Ligia Ballesteros Barreto expuso a la ANLA el 19 de agosto de 2021 catorce inconsistencias

del Estudio de Impacto Ambiental (Bases del Sistema Sociocultural) mediante la ponencia titulada Invisibilización de «La Campaña y Ruta Libertadora»:

1. En el Marco Normativo Considerado no se menciona el Componente Cultural. Solamente se relaciona el Patrimonio Arqueológico. No se refieren las Leyes 1916 de 2018 y 1982 de 2019. (Leyes de declaratoria de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, Como Patrimonio Nacional con motivo de la conmemoración de la Campaña Libertadora.)

2. En el Componente Cultural no se relacionan los conceptos sobre Cultura, Patrimonio Cultural de la Nación, tipos de Patrimonio y Paisaje Natural y Cultural; según lo conceptuado por la UNESCO, la Constitución Política de Colombia, la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, entre otras normas y fuentes.

3. Se relaciona el mapa de la Campaña y Ruta Libertadora, pero se carece de la amplia narrativa sobre los hechos históricos que enmarcaron la Campaña y Ruta Libertadora, desconociéndose así la extensa bibliografía que sobre el tema ha producido la Academia de Historia de Boyacá, principalmente desde la Licenciatura y la Maestría en Historia.

4. Dentro del inventario de manifestaciones culturales no se relaciona La Campaña y Ruta Libertadora.

5. En el Capítulo 5, numeral 5.3.5.6 del EIA, Hechos históricos, se menciona: «...Ningún municipio hace parte de las listas representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en el ámbito Nacional...»; afirmación que contraría lo descrito en el numeral 5.3.5.11 del Capítulo 5 del mismo EIA y lo dispuesto por las Leyes 1916 de 2018 y 1982 de 2019, sobre la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de los municipios que integran la Ruta Libertadora, dentro de éstos: Betéitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco.

6. Se omite la narrativa histórica sobre el Bicentenario de la Campaña Libertadora como hecho histórico que dio origen a la Batalla del Puente de Boyacá, misma que selló la Independencia de Colombia.

7. No se relaciona el inventario y ni se describen los caminos de herradura que hacen parte de la Ruta Libertadora.

8. No se abordan los componentes de cultura y turismo como sectores promisorios de progreso económico, social, cultural y ambiental sostenible articulados a la Campaña y Ruta Libertadora.

9. No se relacionan los impactos negativos que el proyecto pueda causar al patrimonio inmueble, como consecuencia de la vibración de la pretendida exploración de hidrocarburos.

10. No se mencionan las siguiente declaratorias de Bienes de Interés Cultural hechas por el Ministerio de Cultura y Ley de la Nación: Capilla Doctrinera, Municipio de Betéitiva (Resolución 1686 del 1 de diciembre de 2004) y la casa donde vivió y murió el General Juan José Reyes Patria, héroe de la Batalla de Gámeza, Municipio de Corrales (Ley 51 del 26 de diciembre de 1967).

11. Ausencia de profesionales con formación en Historia, Turismo, Cultura y Patrimonio durante la elaboración del EIA.

12. Se omite el procedimiento estipulado en la Ley 1185 de 2008 y las directrices y requisitos del Ministerio de Cultura para intervenir Bienes con declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación.

13. No se relacionan los planes y programas estipulados en la Ley 1916 de 12 julio de 2018, a que se hicieron acreedores los municipios de Betéitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco como beneficiarios de la declaratoria de Patrimonio de la Nación; dentro de los cuales se resaltan los Programas de incentivos al sector agropecuario, Fortalecimiento turístico y Protección ambiental, y los Planes de documentación histórica y conmemoración de la Campaña Libertadora.

14. No se relacionan las acciones de seguimiento adelantadas por la Junta Bicentenario en cumplimiento de la Ley 1916 de 2018.

Los argumentos y evidencias aportadas en estas ponencias no son atendidos de manera específica en el Concepto Técnico citado en la parte motiva de la Resolución 1795 de 2021. Las ponencias se enfocaron en demostrar cómo los componentes sociocultural e histórico del EIA carecían del rigor normativo e investigativo necesario para una adecuada evaluación de los impactos que generaría el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", y cómo estas graves inconsistencias no podrían subsanarse por la sociedad Maurel & Prom Colombia, toda vez que ya habían agotado la posibilidad de aportar información adicional en el marco del trámite de solicitud de la licencia ambiental. Así mismo, exponían las razones por las cuales la ANLA carecía de la información necesaria para evaluar adecuadamente los impactos ambientales, sociales y culturales que de dicho proyecto se podrían desprender.

Dentro de los impactos negativos sobre los componentes sociocultural e histórico se encuentran: la pérdida de la memoria histórica y cultural, el desarraigo sociocultural, y los cambios socioculturales en las comunidades y sus municipios. Al desconocer estos impactos, y al carecer del conocimiento necesario sobre la ubicación espacial de los elementos de importancia cultural, patrimonial e histórica, la ANLA otorga licencia ambiental a un proyecto cuya zonificación de manejo en general, y su Programa de Arqueología Preventiva en particular podrían dar como resultado que la totalidad del "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15" deba ser considerada de Exclusión.

Por esta razón, no se está de acuerdo con que la ANLA haya entregado una licencia ambiental condicionándola a la producción de información futura, la cual tenía que ser generada y evaluada de manera previa a dicha decisión, y cuya responsabilidad directa era de la sociedad Maurel & Prom Colombia. La licencia ambiental contraviene lo estipulado en la Ley 1916 de 12 julio de 2018, la cual mediante los incentivos, planes y programas que crea refleja la vocación agropecuaria, turística, ambiental e histórica de los cuatro municipios en su carácter de Patrimonio Cultural de la Nación en ocasión de la conmemoración del bicentenario de la Campaña Libertadora.

Adicionalmente, la licencia ambiental se impone sobre las declaratorias realizadas en el marco de la Ley 1185 de 2008 y demás concordantes, y desconoce los procedimientos para intervenir los bienes de interés cultural de la Nación, que en este caso no corresponden únicamente a elementos puntuales o lineales, sino que comprenden la totalidad de los cuatro municipios que brindaron su apoyo a la Ruta Libertadora. Los impactos que tendría la actividad petrolera afectarían de manera negativa y directa las cualidades paisajísticas que dan sustento a dichas declaratorias, y máxime cuando la licencia ambiental se otorga a una multinacional extranjera de origen francés.

También es importante tener en cuenta que el componente arqueológico disponible en el expediente LAV0046-00-2019 y en el EIA presentado corresponde a los siguientes documentos: Zonificación preliminar (2 hojas), Antecedentes arqueológicos (2 hojas), Balance etnohistórico (6 hojas), Metodología para la zonificación (6 hojas), Plan de Manejo Preliminar (1 hoja). Claramente no contiene un Programa de Arqueología Preventiva, se trata de información insuficiente para evaluar los impactos de un proyecto de hidrocarburos.

Adicionalmente, en ninguno de dichos documentos se considera lo expuesto por los ponentes durante la Audiencia Pública Ambiental del proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15". La omisión de esta información, y la forma en que su análisis fue vinculado al licenciamiento ambiental del proyecto han generado que se definan "áreas de interés arqueológico" que en la práctica podrán ser intervenidas por el proyecto sin restricción alguna, especialmente porque las mismas no se ven reflejadas la zonificación ambiental general, ni en la zonificación de manejo del componente arqueológico en específico, toda vez que el proyecto carece del Programa de Arqueología Preventiva por la ley requerido.

Con respecto a la zonificación de manejo arqueológico es importante resaltar que esta no es posible generarla sin llevar a cabo las labores de prospección, las mismas que como es conocimiento de la ANLA no tuvieron lugar, ya que el EIA presentado por la sociedad Maurel & Prom Colombia únicamente recurrió a alguna información secundaria, faltando antecedentes reportados por la ponente Laura López durante la Audiencia Pública Ambiental en el municipio de Corrales. Al no existir la fase de diagnóstico y prospección (fundamentada en el Artículo 2.6.5.3. del Título V Programa de Arqueología Preventiva, Decreto 138 de 2019), no se cuenta con las evidencias necesarias para confirmar la existencia o no de vestigios de carácter arqueológico. Dicha grave omisión del EIA conllevó a que no existiera una zonificación arqueológica que pudiera ser integrada a la zonificación de manejo ambiental, aspecto que como es de conocimiento de la ANLA es requerido por la legislación vigente en materia de evaluación del impacto ambiental.

Finalmente, es importante señalar que durante la Audiencia Pública Ambiental, tanto Laura López Estupiñán, María Ligia Ballesteros Barreto, Edilma Chía Amaya y Humberto Eduardo Becerra informaron a la ANLA la existencia de sitios arqueológicos con una ubicación geográfica definida. Pese a ello, la ANLA no incorporó de manera explícita dicha información a la evaluación de la solicitud de licencia, y por ende el ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO de la Resolución 1795 de 2021 hace alusión a elementos generales que no tienen sustento técnico ni documental en el EIA presentado por la sociedad Maurel & Prom Colombia.

Algunos de estos puntos se muestran en la siguiente Figura, la cual ha sido elaborada a partir de la Figura 32 del Concepto Técnico que da sustento a la Resolución 1795 de 2021. Se debe tener en cuenta que a la luz de la normatividad vigente en materia de cultura dichos puntos y su área de influencia deberían ser considerados zonas de exclusión, sin embargo como no fueron identificados durante la prospección arqueológica y la posterior elaboración del EIA, los mismos no se vieron reflejados en la zonificación de manejo elaborada por el Grupo de Geomática de la ANLA. Esta información evidencia que tanto los vicios procedimentales como los vacíos de información del EIA del "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15" constituyen una amenaza y una potencial afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Figura. Sitios arqueológicos y etnohistóricos en COR15

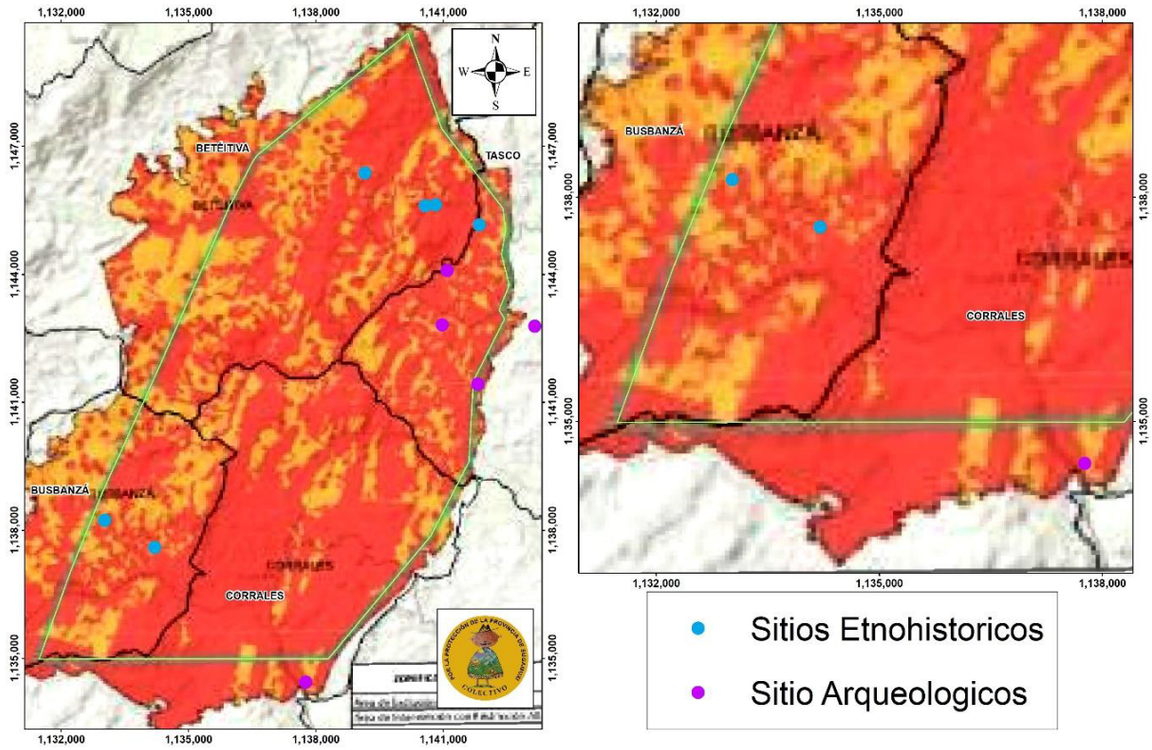

La figura muestra los sitios arqueológicos y etnohistóricos identificados en el EIA y los expuestos durante la Audiencia Pública Ambiental. Su sobreposición con la zonificación ambiental presentada en la Figura 32 del Concepto Técnico 6188 del 8 de octubre de 2021 evidencia que fueron omitidos de la evaluación ambiental realizada por la ANLA.
Fuente: Colectivo por la Protección de la Provincia de Sugamuxi

(…)

Petición del Recurrente

"Exigimos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales reponer la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 en el sentido de NEGAR LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD MAUREL & PROM COLOMBIA PARA EL PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15."

Consideraciones técnicas de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez leído y analizado los argumentos expuestos por el Recurso de reposición, esta Autoridad Nacional se permite precisar en los siguientes aspectos.

En primer lugar, consideran importante hacer referencia al contenido del Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, mediante el cual se indican las funciones de la ANLA:

- *(…)*
- *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- *(…)*
- *Las demás funciones que le asigne la ley.*

Lo anterior con el fin de aclarar que las funciones de esta Autoridad no conllevan a la evaluación y aprobación de un plan de manejo Arqueológico, ya que dicha aprobación se encuentra a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA -ICANH-, no obstante y de conformidad con lo establecido en el Numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015, en el marco del licenciamiento Ambiental, esta Autoridad tiene dentro de la documentación a recepcionar: Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

Al respecto y de acuerdo con la información remitida por la Sociedad MAUREL & PROM, mediante radicados ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y ANLA 2020010903-1-000 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, La Sociedad MAUREL & PROM remitió Copia de la constancia del radicado ante el ICANH, número de radicado 4162 del 23 de julio de 2019, "que ha recibido un documento titulado "Formulación de Plan de Manejo a partir de la zonificación Arqueológica Preliminar para el área de perforación exploratoria COR 15 en los municipios de Beteitiva, Corrales, Busbanzá y Tasco-Boyacá". Dicha documentación radicada era concordante con lo señalado en la Ley 1185 de 2008.

Paralelo a esto, se dio la entrada en vigor del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019, el cual señala en su parágrafo 1 "El acto administrativo que aprueba el registro de un Programa de Arqueología Preventiva es el único documento que da cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015." Así las cosas y teniendo en cuenta que esta Autoridad determinó mediante Auto 6655 del 15 de julio de 2020, continuar con la Evaluación al proyecto, se realizaron diferentes indagaciones, entre las cuales, mediante radicado ANLA 2020114502 de 16 de julio de 2020, se realizó consulta al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH sobre registro de un Programa de Arqueología Preventiva proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", al respecto en el capítulo 8.3 CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO SOCIOECONÓMICO, página 359 del Concepto técnico 6188 de 8 de octubre de 2021 esta Autoridad indicó "frente a lo cual el ICANH respondió mediante radicado ANLA 2020139508-1-00 del 26 de agosto de 2020: "…Finalmente precisamos que el ICANH no ha recibido la solicitud de registro de un Programa de Arqueología Preventiva para el "Área de Perforación Exploratoria COR-15". Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Autoridad requiere que previo al inicio de las obras sea entregado por parte de la Sociedad el respectivo acto administrativo mediante el cual el ICANH señale que fue aprobado el registro del programa de Arqueología preventiva, lo anterior teniendo en cuenta que esta es la Autoridad idónea para su aprobación y el posterior seguimiento al cumplimiento de las medidas allí establecidas.

Esto resulta de gran importancia teniendo en cuenta no solo la parte normativa, sino la existencia dentro de las ponencias para la Audiencia Pública Ambiental del análisis por parte de representantes de diferentes sectores de la existencia de material con importancia arqueológica que requerirá del análisis de la relevancia de los impactos sobre dicho material y las medidas de manejo pertinentes, a su vez en el espacio de la Audiencia Pública, se aportó información por parte de uno de los ponentes respecto a la importancia de la ruta libertadora en la región, por lo que se requerirá de la protección a las infraestructuras y los caminos asociados a esta ruta. En los planes de manejo específicos se deberá además identificar los lugares de interés cultural no cartografiables situados sobre el área del proyecto, haciendo uso de fuentes oficiales." Lo cual entonces no es resultado de un incumplimiento de la documentación que la Sociedad debió aportar en su solicitud de licenciamiento. Por lo anterior, esta Autoridad realizó las consultas pertinentes e impuso al respecto las obligaciones al alcance de sus competencias, las cuales consistieron en limitar el inicio de las obras a la presentación del documento señalado por el Decreto 138 del 6 de febrero de 2019, a fin de proteger el patrimonio arqueológico además de garantizar que se tiene el conocimiento por parte del ICANH de la totalidad de los sitios de interés arqueológico

y cultural que deberán ser manejados a la luz de las restricciones que dicho Instituto considere necesarias.

Es importante indicar, en relación con los argumentos presentados por el recurrente, aspectos que resultan de importancia en cuanto a la relevancia y los alcances de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Nacional en el acto administrativo que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto. En primer lugar, es pertinente indicar que la Licencia Ambiental es un instrumento a través del cual se busca que los proyectos, obras y/o actividades autorizadas y a ejecutar en diferentes escenarios de la geografía nacional se realicen atendiendo criterios y condiciones de sostenibilidad ambiental. En ese sentido, la Autoridad Nacional en su proceso de evaluación analiza la información presentada considerando que ésta caracterice adecuadamente todos los aspectos y componentes relacionados con los medios físico, biótico y social; a partir de la caracterización se realiza su verificación en campo a fin de determinar la suficiencia y consistencia de la información presentada con las condiciones actuales del área de influencia del proyecto, de manera que las intervenciones a realizar no generen deterioro y/o daño irreversible sobre los recursos naturales y el entorno social y económico en el que se realizará.

La información proporcionada en el Estudio de Impacto Ambiental tiene como eje fundamental la identificación y valoración de los impactos que puede causar el proyecto en cada uno de los medios, de tal manera que, a partir de dicho análisis, sea posible definir medidas que permitan prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados con la ejecución del proyecto. La evaluación ambiental debe verificar que efectivamente a través de las medidas propuestas sea posible el manejo de los impactos identificados. En este sentido, la Licencia Ambiental establece obligaciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, así como el cumplimiento de las medidas de manejo que permitan evitar, prevenir, mitigar y/o corregir los impactos identificados. Así mismo, la ubicación de los elementos de importancia y sensibilidad ambiental en las categorías que se establecen en la Zonificación de Manejo Ambiental, permiten garantizar la exclusión de elementos y/o componentes de los medios físico, biótico y socioeconómico en los cuales no se pueden adelantar las actividades del proyecto, o establecer restricciones que permitan su preservación. En ese sentido, para la protección del patrimonio arqueológico se tiene en cuenta la normatividad aplicable, de tal manera que el titular de la Licencia Ambiental realice las acciones contempladas en la normatividad a fin de evitar su afectación.

Es así como en la Resolución 01795 de 2021, quedó consignada la siguiente obligación:

> *"**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO**. La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. deberá cumplir con lo establecido por el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 del 2008, que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 en lo relacionado con el Plan de Manejo Arqueológico.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO**. La Licencia Ambiental se otorga sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 138 del 06 de febrero de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya en lo relacionado al patrimonio arqueológico".*

Ahora bien, respecto a lo indicado en la Audiencia Pública Ambiental por los diferentes ponentes que señalaron su preocupación por la afectación a los lugares de interés histórico, y luego de la revisión de los documentos presentados por la Sociedad para el trámite, esta Autoridad estableció en la Resolución 01795 de 2021, la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental al respecto:

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**. Establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15":*

[…]

AREAS DE EXCLUSIÓN

[…]

- *Zonas de conservación de valores históricos, culturales declarados y en proceso, o que revistan una importancia histórica según documentos oficiales), y paisajísticos.*
  […]

- *Zonas de conservación de valores históricos, culturales asociados a la ruta libertadora y de interés paisajístico.*

[…]

Adicionalmente, la misma Resolución 01795 de 2021, señala lo siguiente:

*"**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. deberá identificar en los Planes de Manejo Ambiental Específicos los lugares de interés cultural, histórico y Arqueológico no cartografiables situados sobre el área del proyecto, haciendo uso de fuentes oficiales, con el fin de excluirlas de cualquier intervención, de conformidad con la zonificación de manejo ambiental establecida por esta Autoridad para el proyecto"*

Con lo anterior la ANLA busca proteger estas zonas de interés Histórico y cultural las cuales serán determinadas a partir del licenciamiento y de acuerdo con las restricciones establecidas en ella.

Finalmente, es válido señalar que en el plantear en el Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 01795 de 2021 en el plan de manejo, propuesto por la Sociedad, esta Autoridad solicitó la inclusión de la siguiente ficha:

"Por otra parte, de acuerdo con lo identificado a lo largo de este acto administrativo, de conformidad con lo evidenciado en el EIA, la visita de evaluación, durante las reuniones informativas y Audiencia pública Ambiental existe una molestia manifiesta por parte de las comunidades en relación con las actividades asociadas al proyecto, lo anterior radica en el temor que existe frente al cambio en sus formas de vida, impacto sobre las actividades económicas tradicionales y afectación a los predios que son predominantemente de 0 a 5 Ha de donde se deriva su sustento, lo anterior ocasionó que durante la elaboración del EIA las comunidades no participaran activamente en los espacios convocados por la Sociedad, motivando además la solicitud de la Audiencia pública Ambiental, en cuyo espacio diferentes actores sociales plantearon su posición frente al proyecto. Es por esto que esta Autoridad consideró que se requiere para el manejo de estas relaciones difíciles para las partes, del establecimiento de un programa para el Relacionamiento con las comunidades, que permita atender el impacto ambiental denominado "Generación de conflictos por el desarrollo del Proyecto", lo que será una estrategia fundamental en aras de proporcionar medidas de manejo a los desacuerdos.

Consideración que quedó requerida en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 202, de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO**: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., previo al inicio de las actividades, deberá presentar la inclusión en el Plan de Manejo Ambiental de un programa denominado Relacionamiento con Comunidades, que contenga como mínimo:*
a. Objetivo(s).
b. Metas relacionadas con los objetivos identificados.
c. Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo.

d. Impactos ambientales a manejar (con base en la evaluación de impactos con proyecto).
e. Fase(s) del Proyecto en las que se implementarían las estratégias asociadas.
f. Lugar(es) de aplicación.
g. Descripción de medidas de manejo (acciones específicas) a desarrollar, especificando el tipo de medida (prevención, mitigación, corrección o compensación) y la frecuencia de implementación de las acciones
h. Cronograma de implementación.
i. Costos estimados de implementación.
j. Establecer estrategias destinadas a dar un manejo efectivo a las relaciones con las comunidades de las 18 unidades territoriales situadas en el área de influencia del Proyecto.
k. Para garantizar su efectividad se considera necesaria la vinculación de un tercero que actúe como facilitador entre las partes; este tercero podrá ser una organización o grupo de interés del orden público o privado y su función será crear lazos de confianza, brindar información respecto al Proyecto y crear, convocar y establecer mesas de seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas propuestos.
l. Establecer mesas de seguimiento a los objetivos y metas del programa, con una periodicidad Trimestral durante el término de ejecución del proyecto.
m. La estrategia de manejo de estas mesas deberán proponerse como parte integral del programa que deberá entregarse previo al inicio de las obras, donde se establecerán y desarrollarán contando con la participación de los diferentes actores sociales incluyendo a las administraciones municipales, personerías, asociaciones de acueductos, grupos ambientalistas y demás actores sociales cuya participación se considere necesaria por las partes, para facilitar el acercamiento a las comunidades".

Se señala esta información, porque de acuerdo con las actividades que deben realizarse para dar cumplimiento a la obligación asociada con la ficha de relacionamiento con la comunidad está el establecer mesas concertadas en las que se realicen acuerdos respecto al desarrollo de las actividades del proyecto, por lo tanto consideramos que estos espacios de participación resultan ideales para plantear las inquietudes que resulten de la identificación y el análisis de los lugares específicos de interés histórico y asociados a la ruta libertadora que pueden verse afectados y se realicen acuerdos para establecer medidas tendientes a garantizar su protección y la verificación del cumplimiento a los mismos.

Teniendo en cuenta entonces lo anteriormente planteado, esta Autoridad se permite indicar que desde sus competencias y en la medida que la Sociedad de cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 01795 de 2021 es posible la ejecución del proyecto, por lo cual no es viable aceptar su Exigencia de "reponer la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 en el sentido de NEGAR LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD MAUREL & PROM COLOMBIA PARA EL PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto de los argumentos del Recurso de Reposición interpuesto por la señora Viviana Vega y otros, con radicados 2021231789-1-000, 2021231627-1-000, 2021231335-1-000 del 26 de octubre de 2021 y 2021233668-1-000 del 27 de octubre de 2021, es importante aclarar en primera medida, que, al contener estos recursos la misma información, fueron unificados en el presente numeral con la finalidad de darles respuesta.

Ahora bien, respecto de los argumentos allí contenidos, es importante desde el punto de vista jurídico resaltar los siguientes:

En cuanto a la Nulidad Procedimental y sustancial a la que hace referencia la recurrente, el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, indica:

> ***"ARTÍCULO 137. NULIDAD.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*
>
> *(…)"*

Al respecto de la norma citada, se debe señalar que si bien las causales de la nulidad previstas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del ejercicio de los medios de control judicial previstos en dicho Código y no de esta autoridad administrativa, lo cierto es que, tal como se ha explicado a lo largo de este documento, tanto la motivación del acto recurrido, como los supuestos fácticos en los que se funda dicha decisión, se ajustan a la normativa ambiental aplicable a la materia.

Ahora bien, es importante aclarar que de acuerdo con numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076, es requisito para la solicitud de licencia ambiental que la empresa solicitante presente copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, respecto del Plan de Manejo Arqueológico.

En ese sentido, el numeral 1.4 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008 estableció:

> *1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.*
>
> *En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.*

De acuerdo con lo anterior, al momento de iniciar la presente actuación administrativa, esta Autoridad Nacional revisó la documentación presentada junto con el Estudio de Impacto Ambiental, donde se verificó plenamente la presentación del formulario de radicación ante el ICANH del Plan de Manejo arqueológico, tal como lo indica el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, esta Autoridad, dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente respecto a la radicación del EIA e inicio del trámite de licenciamiento y condicionó, tal como lo manifiesta la recurrente, el inicio de actividades al pronunciamiento de fondo de la entidad competente para pronunciarse respecto del Plan de Manejo Arqueológico.

De igual forma, frente a los argumentos asociados al deber del Estado de proteger el patrimonio arqueológico de la Nación, es claro para esta Autoridad que la entidad competente para la conservación del patrimonio arqueológico es el ICANH, atendiendo lo establecido en el artículo 2.6.1.7 del Decreto 138 de 2019 que dispone que *"El ICANH es la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales.*

De acuerdo con lo anterior, la protección del patrimonio arqueológico corresponde al ICANH, motivo por el cual es el Plan de Manejo Arqueológico el mecanismo para la protección del material cultural, y no la licencia ambiental, no obstante, es por esta razón que no se puede autorizar el inicio de actividades hasta que el Plan objeto de debate, sea aprobado por la autoridad competente. Lo anterior no significa, en manera alguna, que por el hecho de contar con licencia ambiental, el titular de un proyecto tenga autorización para ejecutar obras que afecten el patrimonio arqueológico, porque precisamente la normativa de la ley general de cultura citada establece unas salvaguardas para evitar que ello ocurra y que, en todo caso, se desarrollen este tipo de obras solamente con la autorización previa del ICANH.

Ahora bien, es necesario indicar que si bien el Decreto 138 de 2019 cuenta con un régimen de transición que dispone que dicha norma entra en vigencia desde el momento de su publicación, también se debe entender que el mismo es aplicable a los trámites de registro de planes de manejo de arqueología preventiva, reconociendo la validez de los trámites iniciados ante el ICANH, de forma previa a la expedición del mencionado decreto, situación que, en todo caso, le corresponde al mencionado Instituto en el marco de sus competencias legales verificar y no a esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, no es la ANLA la autoridad competente para determinar la validez del documento de radicación presentado por las empresas en la radicación de los trámites de licenciamiento ambiental, no obstante, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, establece la obligación de presentar la aprobación del plan de manejo arqueológico ante la autoridad competente, previo al inicio de actividades.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad vigente y no se encuentra que se haya incurrido en vicios que pudieran afectar la legalidad de la decisión recurrida, por tanto, los argumentos del recurso bajo análisis, no están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CRISTIAN DAVID GIL TORRES, Radicación 2021232217-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021

(…)

15. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 01795 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

Argumentos del Recurrente

En ejercicio de lo previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo – alego que el acto administrativo en mención atenta contra el orden constitucional vigente al impedir el ejercicio de mis derechos políticos como ciudadano y así mismo de los habitantes del municipio de Tasco que hace parte del área que se pretende intervenir con la expedición del otorgamiento de la licencia para el proceso de exploración.

Traigo también a colación la causal de nulidad que establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 137 que indica:

> *"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
>
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
>
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente."*

Frente a esto ha de destacarse que el otorgamiento de la licencia ambiental al que en efecto me refiero en este escrito, la resolución Nº 01795 del 11 de octubre de 2021 puede llegar a afectar de manera grave el orden público en el municipio de Tasco y los demás que hacen parte dentro del área que se pretende explorar, de igual forma y dada la naturaleza jurídica del acto y la entidad promotora del mismo existe relación con la afectación del orden político, social y ecológico, pues se ha visto anteriormente en el municipio de Tasco existencia procesos de participación ciudadana frente a la toma de decisiones de carácter público que son concernientes con proyectos a desarrollar dentro de los territorios de la comunidad que va a ser intervenida, además existe precedente en este municipio de afectaciones al orden público con la iniciativa de procesos con vías de hecho para frenar el desarrollo de proyectos relacionados a la exploración y explotación de hidrocarburos lo cual constituye la prueba más fehaciente de la alteración y el daño que se genera a esta comunidad con el desarrollo de

proyectos de esta naturaleza en nuestro municipio (ver al respecto ***¡POR EL AGUA, POR EL TERRITORIO! ANÁLISIS DEL PROCESO DE RESISTENCIA CAMPESINA EN TASCO-BOYACÁ trabajo de grado PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA de LAURA ESCOBAR ARANGO 2015 y RESISTENCIA CAMPESINA AL EXTRACTIVISMO EN EL PÁRAMO DE PISBA: UNA PROPUESTA DESDE LA EDUCACIÓN COMUNITARIA PARA EL FORTALECIMIENTO ORGANIZATIVO Y LA CONSTRUCCIÓN DE PLANES DE VIDA COMUNITARIOS de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL de ESTHEFANNY YAGUE PÁEZ 2015).***

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 1 que Colombia es un estado social de derecho en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, no se puede ignorar máximas constitucionales que son de obligatorio cumplimiento con la toma de decisiones administrativas que a futuro van a generar alteraciones de orden social, económico, ambiental y político, ahora el artículo 2 de la misma manifiesta que como fines esenciales del estado tenemos que el estado debe servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, también su artículo 40 nos faculta para interponer acciones públicas en defensa de la constitución y la ley, bajo este marco normativo fundador debe tenerse en cuenta cono instituciones públicas que se debe garantizar la participación ciudadana, que no debería limitarse meramente a ser un requisito a llenar frente a los avances de proyectos sino que también debe tenerse en cuenta la opinión de la ciudadanía respecto al proyecto y su sentir, porque de no ser así resultaría violatorio a los fines constitucionales.

Frente al caso concreto el otorgamiento de la licencia para la exploración en el territorio de Tasco indudablemente va a generar un conflicto de índole político, económico, social y ambiental en el municipio, y es que la resolución 01795 de 2021 expedida por la ANLA en el sentir general no tuvo en cuenta dicha participación ciudadana, si bien es cierto que dentro de la resolución establece que: "la sociedad demostró haber adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los lineamientos de participación adecuados para dar a conocer el proyecto a las comunidades y autoridades del Área de Influencia del proyecto, cumpliendo con la obligación constitucional de participación de las comunidades del área del proyecto, acorde con el principio de la buena fe y de manera libre e informada, con el propósito de que éstas pudieran realizar sus aportes, y en este mismo sentido, se observa la renuencia a participar y la decisión autónoma por parte de la comunidad de apartarse del proceso de participación, con fundamento en varias razones que exteriorizan su derecho a decidir sobre sus prioridades y estrategias de desarrollo"(Pág. 171 Resolución 1796-2021), y que en sentencia c-175 de 2009 y c 068 de 2013 que manifestaron que "luego de agotado un procedimiento previamente definido, con pretensión de incidencia en la medida a adoptar y llevado a cabo bajo los postulados de la buena fe, las comunidades tradicionales no prestan su consentimiento, no por ello el Estado se ve inhabilitado para proferir la medida legislativa", porque es este el argumento que utiliza la ANLA para otorgar y dar el licenciamiento agotando con esto la participación ciudadana respecto del proyecto, ahora bien en la audiencia pública celebrada los días 19 y 20 de agosto de 2021 en los 4 municipios de afectación por el proyecto acá mencionado se evidencio la participación de las comunidades y sus explicaciones de la renuencia a participar de las reuniones con los miembros de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA porque en el sentir general la asistencia a las mismas resulta ser un requisito a cumplir para el desarrollo del proyecto sin que sean tomadas en cuenta sus opiniones, que en cambio se propusieron como comunidad afectada participar con ponencias en la audiencia

para expresar su sentir frente al proyecto donde dicha comunidad expreso que no quiere que se lleve a cabo el desarrollo del este proyecto.

Final mente frente a este punto la ANLA expreso que "aunque la negativa expresada por las comunidades, o su reiterada voluntad de no participar en un proceso participación, no constituyen elemento suficiente para impedir el desarrollo de un proyecto hidrocarburífero; ello no obsta para que, en los estudios y autorizaciones ambientales, sociales y culturales, se adopten medidas necesarias para la mitigación de los efectos sobre su integridad social, cultural y económica. En este sentido, la sociedad deberá previo al inicio de las actividades, concertar con la comunidad del área de influencia del proyecto, estrategias encaminadas a minimizar las dificultades de relacionamiento" (PAG. 172 resolución 1795 de 2021),

Solicito que se tenga en cuenta los conceptos presentados en la sentencia SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional M.P. Cristina Pardo Schlesinger, esto es que frente al ordenamiento territorial estableció que debe contar con los siguientes principios "i) soberanía y unidad nacional, que busca promover la integridad territorial, fortaleciendo el Estado Social de Derecho en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales; ii) autonomía, dada a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; iii) descentralización, que es la distribución de competencias y el traslado del poder de decisión de órganos del nivel central a los de nivel territorial; iv) sostenibilidad, que obliga al ordenamiento territorial a conciliar el crecimiento económico con la sostenibilidad fiscal, equidad social y sostenibilidad ambiental, garantizando adecuadas condiciones de vida para la población y; v) participación, en el sentido de incentivar la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos puedan hacer parte de la toma de decisiones que incidan en la orientación y organización territorial.(Subrayado fuera de texto)", ahora, si bien es cierto que la administración de los recursos no renovables están consagrados en la Constitución Política de Colombia y recaen en cabeza del estado, no puede desconocerse que estos procesos se deben realizar garantizando el derecho a la participación ciudadana y se respeten sus opiniones en la toma de decisiones. Es decir que aun cuando la extracción de recursos naturales del subsuelo recae en cabeza del gobierno central no pude prevalecer frente a las comunidades que habitan el sector que se va a intervenir y en perjuicio del sino que debe existir un consenso entre ambos para que antes de que con el desarrollo del proyecto se generen afectaciones al orden social se evite esto con acuerdos previos y garantes de los derechos constitucionales a las personas.

Lo anterior quiere decir que la ANLA debe garantizar la seguridad jurídica para todas las partes que intervienen el proceso, garantizando previamente los derechos tanto de la sociedad solicitante como los derechos de participación de las comunidades, debe resaltarse también que la inversión de los interesados en el desarrollo del proyecto frente al estudio de impacto ambiental para la viabilidad del mismo se sujeta a que los resultados que se arrojen sean positivos o negativos como en este caso manifestó la comunidad, de lo contrario se entendería que la inversión en la investigación que de paso a este tipo de mega proyectos se realiza siempre con el objetivo de garantizar el beneficio económico sin importar el bienestar de la comunidad que habita el territorio puesto que siempre van a resultar viables dichos estudios de impacto sin importar si resultan lesivos o no a nivel ambiental, por esta razón el suscrito no considera que la seguridad jurídica de la sociedad interesada en este proyecto se vea lesionada con la negativa de la licencia ambiental de exploración que se concedió en la resolución 1795 de 2021 expedida por la ANLA.

Que se tenga en cuenta la Sentencia C-077/2017. CAMPESINOS Y COMUNIDADES RURALES (ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL). Se estableció que La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación

que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana., que al ser el campo un sujeto de especial protección el estado deberá propender por la subsistencia del mismo, bajo este entendido no resulta posible que uno de los objetivos estatales este fundado en un modelo de desarrollo que desplace al campesino como consecuencia de la afectación directa de su tierra, más aun cuando en estas instancias previas se visibilizo la posición de la comunidad campesina frente al desarrollo del proyecto manifestando su voluntad de desarrollo que esta puesto en otro modelo económico distinto al extractivismo.

De igual manera tenerse en cuenta Sentencia C-389/2016. LICENCIA AMBIENTAL-Puede ser revocada, siempre que se constate que puede ocasionar un daño en la salud pública o en el ambiente, aspectos en los cuales, incluso, las autoridades están facultadas para aplicar el principio de precaución, ""(…), la etapa que se cuestiona es previa a cualquier actividad minera. El contrato de concesión sí genera un derecho de prelación oponible a terceros que únicamente permite al titular ser el primero en iniciar los trabajos de exploración y, obviamente, siempre que cumpla los requisitos de los artículos 270 y siguientes. En apoyo de este argumento se aducen dos razonamientos adicionales: el contrato de concesión puede ser revocado, en virtud de la facultad de intervención estatal, y lo mismo ocurre con la licencia ambiental, siempre que se constate que puede ocasionar un daño en la salud pública o en el ambiente, aspectos en los cuales, incluso, las autoridades están facultadas para aplicar el principio de precaución. (Resaltado fuera de texto).", bajo este postulado puede entenderse que el principio de precaución es aplicable a riegos futuros que puedan preverse, en el municipio de Tasco se han visto procesos en años anteriores donde la comunidad se opuso a proyectos de extracción de hidrocarburos lo que en su momento genero conflictos sociales y económicos de carácter interno, y se realizó con el objetivo de frenar el avance de proyectos de este mismo tipo en cual se está licenciando mediante la resolución 1795 de 2021 expedido por la ANLA.

Solicito también se tenga en cuenta la Sentencia C-293/2002. CERTEZA CIENTÍFICA Y PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL, "En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8)."

Se tenga en cuenta la Sentencia C-644/2017. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN al establecer que El principio de precaución está consagrado en el principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en los siguientes términos: "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Al respecto, la Sentencia C-449 de 2015 reiteró que: "[L]a sentencia C-595 de 2010 recogió el alcance de este principio. Explicó la Corte que fue consagrado en la Ley 99 de 1993, al prever el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-528 de 1994. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80). Además, manifestó esta Corporación que "la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural."

Se tenga en cuenta la Sentencia C-449/2015 INDUBIO PRO AMBIENTE O PRO NATURA, cuando establece que "En suma, para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del in dubio pro ambiente[106] o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja. Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, es preciso seguir implementando objetivos que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente."

Finalmente corresponde a la ANLA como entidad que expidió el licenciamiento mediante resolución 1795 de 2021 responder en el presente, si el derecho al ejercicio de participación ciudadana establecido en un sistema democrático se satisface sin importar o no la participación efectiva de las comunidades, y además que si en dicho proceso de participación democrática las comunidades afectadas se oponen al proyecto der manera rotunda de igual forma resulta satisfecho el requisito de participación ciudadana y aunque se opongan firmemente al proceso se dará paso a la licencia que apruebe la exploración o extracción, y que de ser así se dará por entendido que el interés económico de proyectos de extractivismo primara sobre la participación democrática, y que sin importar la postura de las comunidades que habitan los territorios que con estos proyectos se van a intervenir se otorgaran la licencias a los interesados que inviertan en estudios de viabilidad sin importar sus resultados, que en efecto si no se llegan a acuerdos que permitan el desarrollo sostenible en un ambiente sano y convivencia pacífica entre las comunidades y las empresas a las que se les adjudica el proyecto prevaleciendo siempre los intereses de esta última se estaría poniendo en entredicho el estado social de derecho que propende la protección de los derechos fundamentales de los que allí habitamos.

Petición del Recurrente

El ambiente es de todos Minambiente

PRIMERO: *Se REVOQUE la resolución Número 01795 del 11 de octubre de 2021 por medio de la cual se dejó otorgo Licencia Ambiental de Exploración a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 900.255.472-2, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en jurisdicción de los municipios de Betéitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.*

SEGUNDO: *Se niegue la licencia ambiental de Exploración a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 900.255.472-2, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en jurisdicción de los municipios de Betéitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.*

TERCERO: *A manera de petición subsidiaria en caso de que no se acceda a la primera solicito que se suspenda el otorgamiento de la licencia ambiental al mencionado proyecto para labores de exploración hasta tanto no se lleguen a acuerdos con las comunidades afectadas en la realización de dicho proyecto en el municipio de Tasco y los demás afectados, esto con el fin de prevenir conflictos de índole económico, político, social, ambiental y ecológico que como ya se relacionó genera el desarrollo de este proyecto.*

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

- **FRENTE A LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO:**

Al respecto Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 01795 de 2021 en el plan de manejo, propuesto por la Sociedad, esta Autoridad solicitó la inclusión de la siguiente ficha:

"Por otra parte, de acuerdo con lo identificado a lo largo de este acto administrativo, de conformidad con lo evidenciado en el EIA, la visita de evaluación, durante las reuniones informativas y Audiencia pública Ambiental existe una molestia manifiesta por parte de las comunidades en relación con las actividades asociadas al proyecto, lo anterior radica en el temor que existe frente al cambio en sus formas de vida, impacto sobre las actividades económicas tradicionales y afectación a los predios que son predominantemente de 0 a 5 Ha de donde se deriva su sustento, lo anterior ocasionó que durante la elaboración del EIA las comunidades no participaran activamente en los espacios convocados por la Sociedad, motivando además la solicitud de la Audiencia pública Ambiental, en cuyo espacio diferentes actores sociales plantearon su posición frente al proyecto. Es por esto que esta Autoridad consideró que se requiere para el manejo de estas relaciones difíciles para las partes, del establecimiento de un programa para el Relacionamiento con las comunidades, que permita atender el impacto ambiental denominado "Generación de conflictos por el desarrollo del Proyecto", lo que será una estrategia fundamental en aras de proporcionar medidas de manejo a los desacuerdos.

Consideración que quedó requerida en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 202, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO**: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., previo al inicio de las actividades, deberá presentar la inclusión en el Plan de Manejo Ambiental de un programa denominado Relacionamiento con Comunidades, que contenga como mínimo:*
> *a. Objetivo(s).*
> *b. Metas relacionadas con los objetivos identificados.*

c. Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo.
d. Impactos ambientales a manejar (con base en la evaluación de impactos con proyecto).
e. Fase(s) del Proyecto en las que se implementarían las estratégias asociadas.
f. Lugar(es) de aplicación.
g. Descripción de medidas de manejo (acciones específicas) a desarrollar, especificando el tipo de medida (prevención, mitigación, corrección o compensación) y la frecuencia de implementación de las acciones
h. Cronograma de implementación.
i. Costos estimados de implementación.
j. Establecer estrategias destinadas a dar un manejo efectivo a las relaciones con las comunidades de las 18 unidades territoriales situadas en el área de influencia del Proyecto.
k. Para garantizar su efectividad se considera necesaria la vinculación de un tercero que actúe como facilitador entre las partes; este tercero podrá ser una organización o grupo de interés del orden público o privado y su función será crear lazos de confianza, brindar información respecto al Proyecto y crear, convocar y establecer mesas de seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas propuestos.
l. Establecer mesas de seguimiento a los objetivos y metas del programa, con una periodicidad Trimestral durante el término de ejecución del proyecto.
m. La estrategia de manejo de estas mesas deberán proponerse como parte integral del programa que deberá entregarse previo al inicio de las obras, donde se establecerán y desarrollarán contando con la participación de los diferentes actores sociales incluyendo a las administraciones municipales, personerías, asociaciones de acueductos, grupos ambientalistas y demás actores sociales cuya participación se considere necesaria por las partes, para facilitar el acercamiento a las comunidades".

Lo anterior con el fin de establecer estrategias de comunicación entre las partes y generar acuerdos sobre los cuales, quienes participen en las mesas de trabajo puedan realizar seguimiento y llegar a un consenso en aquellos puntos donde pueda darse desacuerdo; propiciando una convivencia que ocasiones impactos mínimos sobre los cuales se trabaje con las medidas de manejo licenciadas y en caso de ser insuficientes se establezcan nuevas medidas y estrategias para un adecuado relacionamiento entre las partes.

- *Frente a su argumentación relacionada con "De igual manera tenerse en cuenta Sentencia C-389/2016. LICENCIA AMBIENTAL-Puede ser revocada, siempre que se constate que puede ocasionar un daño en la salud pública o en el ambiente, aspectos en los cuales, incluso, las autoridades están facultadas para aplicar el principio de precaución.*

Al respecto esta Autoridad debe señalar que no es de su competencia efectuar el análisis de los impactos sobre la salud pública, sin embargo es necesario anotar que tal como se indicó a lo largo del Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 01795 de 2021, todas aquellas actividades que fueron consideradas no viables a causa de la ausencia de información fueron negadas y otras fueron objeto de requerimientos a presentarse en los planes de manejo específicos para cada una de las plataformas, esta Autoridad a la luz de los elementos más sensibles presentados por las comunidades en el marco de la Audiencia pública Ambiental y analizados dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, estableció dentro de la zonificación de manejo Ambiental, las áreas de exclusión que se señalan a continuación;

***"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15":*

(…)

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

- *Manantiales y sus rondas de protección de 100 m.*
- *Zonas de captaciones de acueductos y plantas de tratamiento.*
- *Áreas de bocatomas, pozos profundos, aljibes, acueductos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y su ronda de protección de 100 m.*
- *Áreas con procesos activos de erosión correspondientes a las siguientes unidades geomorfológicas:*
  - *Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada (Gsslc).*
  - *Ladera estructural sierra sinclinal glaciada (Gssle).*
  - *Cono de Deslizamiento Indiferenciado (Ddi).*
  - *Escarpe de erosión mayor (Deem).*
  - *Escarpe de erosión menor (Deeme).*
  - *Ladera Erosiva (Dle).*
  - *Sierra denudada (Dsd).*
  - *Canteras (Ac).*
- *Áreas aptas para cultivos transitorios de carácter semi intensivo, pastoreo semi-intensivo (Clase 5).*
- *Áreas en condiciones de estabilidad geotécnica muy baja y baja.*
- *Áreas de amenaza alta y muy alta a fenómenos de remoción en masa.*
- *Áreas de alta y muy alta amenaza por inundación.*
- *Cuerpos lénticos y su ronda de protección de 30 m, medidos desde la cota máxima de inundación.*
- *Zonas de acuíferos identificadas de muy alta o extrema vulnerabilidad.*
- *Las áreas correspondientes a los títulos mineros con Licencia Ambiental vigente a saber:*
  - *Título 01-081-96, RMN GHAJ-01.*
  - *Título EB6-111.*
  - *Título 14186, RMN GAEM-27.*
  - *Título FEV-161.*
  - *Título FCC – 093.*
  - *Título CG4-121.*
  - *Título 01-008-96, RMN GGLK-05.*
  - *Título 01-058-96, RMN GGJN-09.*
  - *Título DH9-152.*
  - *Título ELF-101.*
  - *Título FF1-082.*
  - *Las áreas conformadas los polígonos conformados por los títulos mineros asociados a minería subterránea que tengan Licencia Ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente y vigente de fecha anterior a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el Concepto Técnico.*
- *Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos.*
- *Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa.*
- *Río Chicamocha y su ronda de protección determinada según lo dispuesto por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 01871 del 30 de diciembre de 2009.*
- *Bosque de galería.*
- *Coberturas boscosas.*
- *Predios de menos de 1 ha y hasta a 5 ha.*
- *Área urbana y su área de expansión.*
- *Zona agropecuaria intensiva.*
- *Zonas de conservación de valores históricos, culturales y paisajísticos.*
- *Zonas de recreación pasiva - ecoturística.*
- *Zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros*
- *Áreas de páramo del Complejo de páramos Guantiva- La Rusia según la delimitación de la Resolución 1296 del 28 de junio de 2017, a escala 1:25.000 o la que la actualice o modifique.*
- *Área delimitada como páramo de Pisba.*
- *Viviendas y su zona de ronda de 100 metros*
- *Corrales, zonas de abrevadero*
- *Centros educativos, salones comunales, zonas de culto, casetas comunales*
- *Tejido urbano continuo (Vivienda y uso suburbano) y discontinuo y su ronda de protección de 100m.*

De conformidad con el análisis anteriormente efectuado, no existen actividades que conlleven a la aplicación del principio de precaución al que se refiere la Sentencia C-389/2016. LICENCIA AMBIENTAL

Respecto a lo indicado por las Sentencias C-293/2002. CERTEZA CIENTÍFICA Y PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL y Sentencia C-644/2017. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN es válido anotar que a la fecha no se han iniciado las obras, de modo tal que no existen elementos que puedan llevar a esta Autoridad a suspender una obra o actividad que no ha comenzado y a estimar un daño

a los recursos naturales o la Salud humana, esto último fuera de las competencias de la ANLA.

Frente a su afirmación "Finalmente corresponde a la ANLA como entidad que expidió el licenciamiento mediante resolución 1795 de 2021 responder en el presente, si el derecho al ejercicio de participación ciudadana establecido en un sistema democrático se satisface sin importar o no la participación efectiva de las comunidades, y además que si en dicho proceso de participación democrática las comunidades afectadas se oponen al proyecto de manera rotunda de igual forma resulta satisfecho el requisito de participación ciudadana y aunque se opongan firmemente al proceso se dará paso a la licencia que apruebe la exploración o extracción" ,Esta Autoridad realizó su análisis de acuerdo con todos los elementos expuestos tanto en el Estudio de Impacto Ambiental remitido por la Sociedad Maurel & Prom, mediante radicados ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y ANLA 2020010903-1-000 y VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, esta Autoridad identificó tal como lo señala en Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 01795 de 2021, capítulo 7 página 254 " Teniendo en cuenta el desarrollo de las actividades por parte de la Sociedad durante los tres momentos de participación se considera:

- *Se encuentran evidencias dentro del Estudio de impacto Ambiental, de los procesos de convocatoria a la comunidad para los tres momentos, dentro de los cuales la comunidad mostró en algunas de las veredas resistencia al proyecto sobre todo en los Municipios de Betéitiva y Tasco.*

- *Al analizar los resultados de asistencia a las reuniones se evidencia una vez más la resistencia que la comunidad respecto al desarrollo del proyecto, resistencia que se dejó clara durante la visita de evaluación donde el equipo de la ANLA no pudo ingresar a algunos sectores. La Sociedad presenta en el Estudio información asociada con la entrega de invitaciones a las administraciones municipales y los líderes comunales a fin de transmitir a la comunidad la información relacionada con los objetivos del proyecto y los resultados del Estudio de Impacto Ambiental.*

- *En el marco de la Audiencia Pública Ambiental realizada los días 19 y 20 de agosto de 2021, los participantes manifestaron oposición al proyecto por cuanto consideran que no se dio cumplimiento por parte de la Sociedad con las actividades informativas a través de las cuales pudieran conocer el proyecto y sus implicaciones sociales y ambientales. Sin embargo, fue posible conocer que algunas comunidades se negaron a asistir a las reuniones convocadas, pese a las convocatorias realizadas por la Sociedad. Su negativa a que el proyecto se ejecute tiene que ver, además de la posible falta de información, con su preocupación por los impactos que el proyecto puede producir; al respecto, fue posible constatar que la ANLA ha realizado el análisis de los impactos, considerando la importancia y sensibilidad de las áreas donde se propone ejecutar, así que además de las medidas propuestas en el estudio considerará el establecimiento de otras que permitan un adecuado manejo de los impactos identificado.*

- *Una vez revisados los diferentes aspectos señalados en el Estudio respecto a la implementación de los lineamientos de participación, esta Autoridad puede concluir que en caso de otorgarse la licencia Ambiental, se haría necesario que por parte de la Sociedad y en aras de garantizar una comunicación fluida y clara con la comunidad y las Autoridades Municipales, se establezcan estrategias encaminadas a minimizar las brechas en cuanto al relacionamiento que existen en la actualidad entre la Sociedad y las comunidades, establecer estrategias de comunicación efectivas y permitan el establecimiento de acuerdos.*

Para lo anterior, esta Autoridad establecerá las medidas de manejo que propendan por el manejo en la brecha de relacionamiento entre las comunidades y la sociedad.

Como se evidencia, esta Autoridad reconoció las dificultades presentadas en cuanto la implementación de los lineamientos de participación para lo cual estableció medidas de manejo que incluyó en el programa de relacionamiento (Artículo Décimo Octavo), además de establecer en el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, previo al inicio de las actividades del proyecto comunicará a través de canales idóneos a la comunidad: i) los datos del proyecto, obra o actividad incluyendo el número de contrato, licencia que autoriza las actividades a desarrollar, datos de contacto; ii) las entidades que ejercen funciones de supervisión sobre el proyecto, obra o actividad y sus competencias, tanto en temas ambientales como como administrativos. Las evidencias del cumplimiento de esta obligación se presentarán en los respectivos informes de cumplimiento ambiental ICA.

En relación con lo anteriormente expuesto se encuentra que la ejecución de las actividades asociadas al proyecto es viable y por tanto no es posible aceptar sus solicitudes de revocar la resolución Número 01795 del 11 de octubre de 2021, negar la licencia ambiental ni suspender el otorgamiento de la licencia ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, mediante el radicado 2021232217-00-2021, es pertinente desde el punto de vista ambiental, el cual es el eje fundamental de las decisiones que adopta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, mencionar algunos aspectos primordiales en cuanto a la participación de las comunidades dentro del trámite de evaluación.

En este sentido, el articulo 79 de la Constitución Política de Colombia, indica:

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.* ***La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.***

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto de garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para el trámite de evaluación de Licencia Ambiental, específicamente el artículo 2.2.2.3.6.3., se procedió por parte de esta Autoridad a expedir el Auto de Inicio 8926 del 18 de octubre de 2019, el cual tiene como objetivo iniciar la etapa de evaluación y dar a conocer el inicio del trámite a evaluar mediante la publicación de este, lo que permite a las personas interesadas tener la posibilidad de hacerse parte del trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y a su vez ese conocimiento permitió que los convocantes ejercieran su derecho a solicitar se convocara a la Audiencia Publica Ambiental, Audiencia que se adelantó siguiendo cada etapa señalada en la norma, garantizando: (i) comunicación en doble vía, (ii) acceso a la información y (iii) que las intervenciones tengan incidencia en la decisión tal como quedó demostrado a lo largo de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 y en el presente Acto Administrativo, que para el caso puntual se traduce en la definición que se dio en la Zonificación de Manejo Ambiental, esto es la exclusión y restricción de áreas a intervenirse.

Por lo anteriormente expuesto no se considera que existan razones técnicas y jurídicas suficientes para acceder a la petición realizada por el recurrente de revocar

la resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 y tampoco el suspender el inicio de actividades, toda vez que a la fecha no se han iniciado y para que este presupuesto se dé, la sociedad deberá presentar la información requerida en la parte resolutiva de la resolución recurrida para el inicio de obras.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LAURA VIVIANA ZARATE SOTELO, Radicación 2021231442-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021

(…)

16. OBLIGACIÓN RECURRIDA- Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021

Argumentos del Recurrente

PRIMERO. *La Ley 685 de 2001 en su capítulo tercero, establece unas exclusiones en cuanto a las zonas de manejo de actividad petrolera, como la que se propone la compañía de exploración y producción de petróleo* ***MAUREL & PROM.*** *Estas zonas están textualmente definidas en los artículos 31, 34 y 35.*

SEGUNDO. *La actuación de la compañía* ***MAUREL & PROM*** *en el proceso de zonificación del manejo de la actividad petrolera, omitió información importante y uso información desactualizada, pues no se realizó un trabajo de campo que permitiera evaluar la potencial afectación ecológica, social o ambiental con datos que reflejaran la realidad del territorio. Así pues, áreas que según la Ley 685 de 2001 y sus normas regulatorias, deberían encontrarse excluidas de la exploración, como lo son:*

1. Nacimientos de agua, aljibes y manantiales que se encuentran dentro de las áreas de intervención, a pesar de que por ley estos deben ser declarados como áreas de exclusión.
2. Los cascos urbanos de los municipios de Corrales, Betéitiva y parte de Buzbanzá, son considerados áreas de intervención sin restricciones para la perforación exploratoria de hidrocarburos, atentando de este modo contra la permanencia en el territorio generando un desplazamiento forzado, desconociendo el mandato del literal B del Articulo 35 de la Ley 685 de 2001.
3. Zonas de infraestructura rural, como viviendas campesinas tampoco han sido excluidas como deberían haberlo sido, atentando de este modo contra la permanencia en el territorio generando un desplazamiento forzado, desconociendo el mandato del literal B del Articulo 35 de la Ley 685 de 2001, que afirma "En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores"

TERCERO. *En cuanto a los predios, el Estudio de Impacto Ambiental realizado por la compañía francesa* ***MAUREL & PROM****, indica que cualquier área menor a siete (7) hectáreas y mayor a una (1) puede ser intervenido con restricciones, pero a su vez, esas restricciones no son claras, ni el estudio menciona cuáles serán las restricciones para la exploración de* ***MAUREL & PROM.***

CUARTO. *Las delimitaciones que el Estudio de Impacto Ambiental usa para definir los predios a intervenir tampoco están actualizadas, dejando así predios de menos de una hectárea sin exentar. Es importante recordar que los predios menores a dos hectáreas son el único sustento económico de las familias campesinas de la región, y por ende su explotación traería consigo, afectaciones economías y desplazamiento- sociales-.*

QUINTO. *El Estudio de Impacto Ambiental incluye un inventario del patrimonio arqueológico del territorio, pero en concordancia con los aspectos anteriormente señalados, se encuentran en estado de desactualización.*

SEXTO. *En las audiencias públicas que se han llevado a cabo sobre el caso en cuestión, hay más de 80 de intervenciones en donde la comunidad expresa su rechazo al proyecto de explotación de hidrocarburos. La Asociación Nacional Campesina José Antonio Galán Zorro – ASONALCA, y otras expresiones organizadas se han pronunciado en diferentes instancias sobre el tema. Exigimos a la ANLA y demás entidades del estado, respetar nuestro territorio y las decisiones del pueblo boyacense sobre el mismo.*

Petición del Recurrente

PRIMERO: *Se reponga la resolución No. 1795 del 11 de octubre de 2021.*

SEGUNDO: *En su lugar se niegue la Licencia Ambiental otorgada a MAUREL & PROM, en el proyecto COR-15.*

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Teniendo en cuenta su solicitud y el video allegado a esta Autoridad en aras de socializar el análisis efectuado por parte del "COLECTIVO POR LA PROTECCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SUGAMUXI" es necesario analizar lo siguiente;

Si bien la Sociedad establece una zonificación de manejo, es importante señalar lo considerado por parte de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 01795 de 2021 (Artículo Décimo Cuarto), en el cual se efectúa una evaluación a la luz de la información suministrada por la Sociedad mediante radicados ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y ANLA 2020010903-1-000 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, además de la revisión de los sistemas geográficos y retomando la información aportada por los ponentes en el marco de la Audiencia Pública Ambiental realizada los días 19 y 20 de agosto de 2021, por lo tanto, se determinó que la zonificación de manejo corresponde a;

Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
- *Acuíferos de vulnerabilidad moderada a muy baja.* - *Área de microcuencas con índices de escasez moderado a bajo.* - *Áreas de suelo con aptitud agrosilvopastoril según la clasificación del uso potencial del suelo.* - *Zonas de tránsito y descarga de la precipitación y de flujos subsuperficiales.* - *Zonas de estabilidad geotécnica media a alta, en pendientes del 0% al 50%. Moderada a baja susceptibilidad a a erosión.* - *Coberturas de pastos limpios, pastos arbolados, mosaico de pastos y cultivos, tierras desnudas y degradadas.* *Es importante aclarar que estas áreas deben corresponder a las zonas que no se crucen con ninguna de las consideradas en exclusión o de intervención con restricción, ya que la categoría más restrictiva predomina sobre las demás.*
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
- *Manantiales y sus rondas de protección de 100 m.* - *Zonas de captaciones de acueductos y plantas de tratamiento.* - *Áreas de bocatomas, pozos profundos, aljibes, acueductos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y su ronda de protección de 100 m.* - *Áreas con procesos activos de erosión correspondientes a las siguientes unidades*

geomorfológicas: ▪ *Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada (Gsslc).* ▪ *Ladera estructural sierra sinclinal glaciada (Gssle).* ▪ *Cono de Deslizamiento Indiferenciado (Ddi).* ▪ *Escarpe de erosión mayor (Deem).* ▪ *Escarpe de erosión menor (Deeme).* ▪ *Ladera Erosiva (Dle).* ▪ *Sierra denudada (Dsd).* ▪ *Canteras (Ac).* - *Áreas aptas para cultivos transitorios de carácter semi intensivo, pastoreo semi-intensivo (Clase 5).* - *Áreas en condiciones de estabilidad geotécnica muy baja y baja.* - *Áreas de amenaza alta y muy alta a fenómenos de remoción en masa.* - *Áreas de alta y muy alta amenaza por inundación.* - *Cuerpos lénticos y su ronda de protección de 30 m, medidos desde la cota máxima de inundación.* - *Zonas de acuíferos identificadas de muy alta o extrema vulnerabilidad.* - *Las áreas correspondientes a los títulos mineros con Licencia Ambiental vigente a saber:* ▪ *Título 01-081-96, RMN GHAJ-01.* ▪ *Título EB6-111.* ▪ *Título 14186, RMN GAEM-27.* ▪ *Título FEV-161.* ▪ *Título FCC – 093.* ▪ *Título CG4-121.* ▪ *Título 01-008-96, RMN GGLK-05.* ▪ *Título 01-058-96, RMN GGJN-09.* ▪ *Título DH9-152.* ▪ *Título ELF-101.* ▪ *Título FF1-082.* ▪ *Las áreas conformadas los polígonos conformados por los títulos mineros asociados a minería subterránea que tengan Licencia Ambiental, PMA u otro instrumento de seguimiento y control ambiental equivalente y vigente de fecha anterior a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022.* - *Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos.* - *Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación nula a muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa.* - *Río Chicamocha y su ronda de protección determinada según lo dispuesto por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 01871 del 30 de diciembre de 2009.* - *Bosque de galería.* - *Coberturas boscosas.* - *Predios de menos de 1 ha y hasta a 5 ha.* - *Área urbana y su área de expansión.* - *Zona agropecuaria intensiva.* - *Zonas de conservación de valores históricos, culturales declarados y en proceso, o que revistan una importancia histórica según documentos oficiales), y paisajísticos.* - *Unidades territoriales de Busbanzá y Tasco que se superponen con las áreas de páramo* - *Zonas de recreación pasiva - ecoturística.* - *Zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros* - *Áreas de páramo del Complejo de páramos Guantiva- La Rusia según la delimitación de la Resolución 1296 del 28 de junio de 2017, a escala 1:25.000 o la que la actualice o modifique.* - *Viviendas y su zona de ronda de 100 metros* - *Corrales, zonas de abrevadero* - *Centros educativos, salones comunales, zonas de culto, casetas comunales* - *Tejido urbano continuo (Vivienda y uso suburbano) y discontinuo y su ronda de protección de 100 m.* - *Zonas de conservación de valores históricos, culturales asociados a la ruta libertadora y de interés paisajístico.* - *Unidades territoriales de Busbanzá y Tasco que se superponen con las áreas de páramo* - *Zonas de recreación pasiva - ecoturística.* - *Zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros* - *Áreas de páramo del Complejo de páramos Guantiva- La Rusia según la delimitación de la Resolución 1296 del 28 de junio de 2017, a escala 1:25.000 o la que la actualice o modifique.* - *Área delimitada como páramo de Pisba.*
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA | ***RESTRICCIONES***

El ambiente es de todos Minambiente

- *Cuerpos de aguas lóticos y su ronda de protección de 30 m., medidos desde la cota máxima de inundación.*	*Sólo se podrá intervenir:* *- Los sitios donde se autorice la ocupación de cauce para la adecuación de vías existentes y el tendido de líneas de flujo flexibles que no requieran remoción ni intromisión del cauce, ni de las márgenes (con una franja de movilidad de 3 metros aguas arriba y aguas abajo).* *- Captación de aguas superficiales en los sitios autorizados (franja de movilidad de 3 metros aguas arriba y aguas abajo).*
- *Zonas de zonificación geotécnica Baja a Moderada, con pendientes entre el 25 y 50%, así como moderada a media susceptibilidad a la erosión es adecuada. A estas áreas debe agregarse las áreas de susceptibilidad moderada a movimientos en masa.*	*Solo se autoriza la intervención para el desarrollo de:* *- Plataformas, facilidades tempranas, ZODMES, construcción de vías nuevas y adecuación de vías existentes.* *- Construcción e instalación de líneas de flujo.*
- *Zonas de acuíferos de vulnerabilidad alta.*	*Sólo se permite intervención para el mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso, así como construcción y tendido de líneas de flujo.*
- *Zonas de recarga hídrica.*	*Sólo se permite la construcción, mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso, construcción y tendido de líneas de flujo.*
- *Infraestructura vial, accesos y puentes.*	*Se permitirá la adecuación de vías existentes hasta 30 Km siempre y cuando no se impida la movilidad de los transeúntes habituales. Se deberán programar actividades de manera que no se generen cierres o represamientos de tránsito. Estas actividades no podrán realizarse al interior de los centros poblados.* *Al igual, se permitirá el transporte de fluidos e hidrocarburos por vía terrestre como por líneas de flujo.*
- *Ferrovía.*	*Admite el uso para transporte de carga, equipos y material, previa concertación con la compañía administradora de la línea férrea. Previo al inicio de las actividades, presente copia del acta de acuerdo firmado por el usuario de la Licencia Ambiental y la compañía administradora de la línea férrea, en la cual se indique las condiciones y especificaciones de uso, responsabilidades de mantenimiento, así como de corresponsabilidad en el caso de ocurrencia de accidentes y/o contingencias previstas.* *No admite intervenciones estructurales, ni estructuras dentro de su franja de aislamiento de 10 metros a cada lado*
- *Área correspondiente a la "Construcción del Segundo Circuito de 115 Kv en dos (2) Líneas de Transmisión SOGAMOSO – BOAVITA (BOYACÁ)", autorizado mediante Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y su franja de servidumbre de 60 metros (30 m a cada lado del eje de la línea),*	*Se podrán adelantar las siguientes actividades: Movilización de personal, equipos, materiales y maquinaria, siempre que existan en la franja vías existentes, operación y mantenimiento de vías, líneas de flujo y líneas eléctricas. Se deberá presentar en los PMAE, declaración de coexistencia de las actividades a realizar firmado con el usuario de la licencia ambiental, en el que quede claro lo relacionado con los aspectos a tener en cuenta para determinar la responsabilidad individual por los impactos que se pudieran generar en los sitios de superposición.*
- *Suelos con sobreutilización moderada y severa*	*Se admite la intervención para el desarrollo de plataformas, facilidades tempranas, estaciones de recibo, ZODMES, construcción, mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso, construcción y tenido de líneas de flujo, circunscribiéndose a las áreas estrictamente necesarias para el proyecto,*

	siempre que no se superpongan con ninguna de las zonas consideradas como de exclusión.
- *Cobertura de herbazal y arbustal.*	*Se autoriza su intervención para la ejecución de actividades puntuales y/o lineales, sin embargo, en caso de realizarse la instalación de líneas de flujo, no podrán ejecutarse a campo traviesa. Tendrán que instalarse asociadas al derecho de vía de los accesos a adecuar y/o a construir.*
- *Plantaciones forestales*	*Su intervención y/o aprovechamiento queda condicionado al cumplimiento de lo estipulado por el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019.*
- *Zona agropecuaria intensiva, Zona para cultivos semi-intensivos, y Zona de baja productividad*	*Se deberán establecer acuerdos con los propietarios de los predios para su intervención, evitando afectar mobiliario de uso de ganadería y agricultura respecto al cual se deberá tener una ronda de 100m.*
- *Predios de 5 a 7 ha.*	*Podrán ser objeto de reasentamiento solo en caso de que se encuentren dentro de los predios señalados para tal fin (6 predios para la totalidad del proyecto). En estos se admite el alojamiento de población prestando servicios de alimentación*

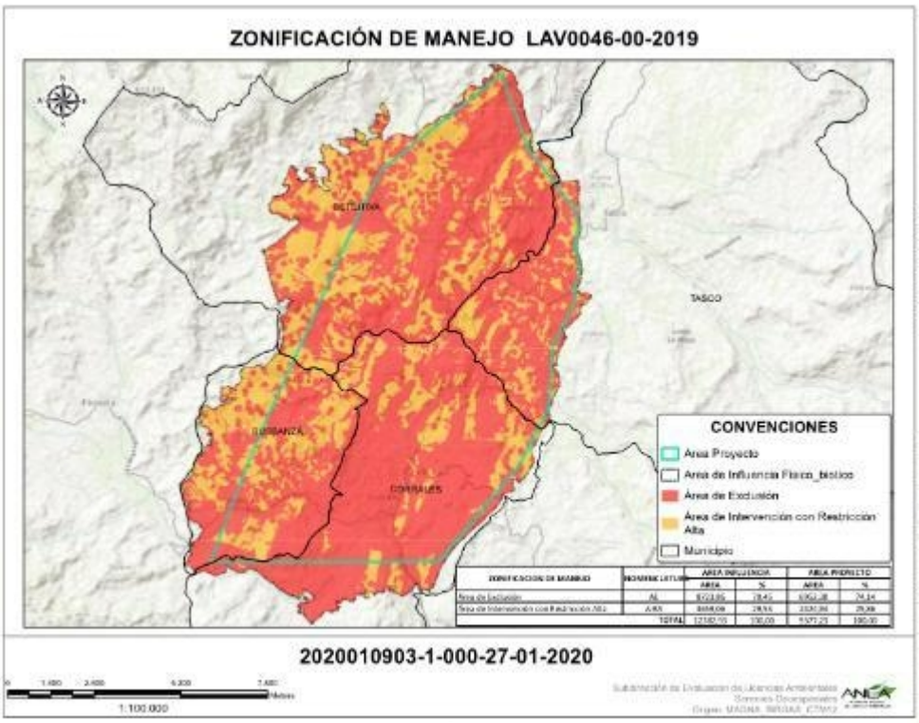

Zonificación de manejo ambiental del "Área de Perforación Exploratoria COR-15"
Fuente: Grupo Geomática - ANLA. Generado el 07/10/2021.

Una vez identificada la zonificación de manejo definitiva, es necesario precisar aspectos señalados en su consideración:

Respecto a las zonas de infraestructura rural, como viviendas campesinas estas fueron objeto de exclusión tal como se indica en la tabla anterior, así como su ronda de 100 m.

Respecto a los predios de menos de 1 a 7 Ha, esta Autoridad estableció la siguiente restricción:
"Los predios menores a 1 Ha y de hasta 5 Ha fueron consideradas como áreas de exclusión, mientras que aquellos de 5 a 7 Ha fueron considerados de intervención con restricciones altas, permitiéndose allí solamente alimentación y alojamiento."

Por otra parte, es importante resaltar que las restricciones de la zonificación impuesta mediante el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 de 2021 es obligatoria para toda el area de influencia del proyecto donde se realicen las actividades licenciadas, independientemente que en la caracterización entregada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V no se encuentre un inventarios del 100% de los elementos señalados en la zonificación, por tanto si algún predio menor a 5 ha no quedó relacionado en la caracterización realizada en el EIA, ello no implica que este no esté dentro de la categoría de exclusión, como lo establece la Licencia Ambiental.

Respecto al inventario al patrimonio Arqueológico y al ser el Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH- la entidad encargada de evaluar, aprobar y autorizar el manejo al material arqueológico de la nación, esta Autoridad solicitó en "ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. deberá cumplir con lo establecido por el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 del 2008, que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 en lo relacionado con el Plan de Manejo Arqueológico.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Licencia Ambiental se otorga sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 138 del 06 de febrero de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya en lo relacionado al patrimonio arqueológico."

Frente al componente hidrogeológico, es necesario realizar algunas aclaraciones, en primer lugar, no solo se aplicó el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 del 2015, que excluye los nacimientos de agua, sino que estableció exclusión a los otros puntos de aguas subterránea como los aljibes, pozos y otros puntos de aprovechamiento y los sistemas acuíferos identificadas de muy alta o extrema vulnerabilidad. Por otro lado, se establecieron restricciones para ejecutar obras o actividades en las zonas de recarga de los acuíferos en la Zonificación de Manejo Ambiental de la Resolución 1795 Del 11 de octubre de 2021. Aspectos que coinciden con lo expuesto por la comunidad en la Audiencia Pública Ambiental frente a la protección del recurso hídrico subterráneo.

Finalmente, es necesario señalar que esta Autoridad tomó dentro del licenciamiento Ambiental la totalidad de las ponencias presentadas por la comunidad analizándolos junto con las demás herramientas objeto de Evaluación e incluyendo consideraciones al respecto dentro del concepto técnico, sin embargo, la información aportada no lleva a esta Autoridad a considerar inviable la ejecución de las actividades asociadas al mismo, sino que conllevó al establecimiento de medidas de manejo y de restricciones, tal como se evidencia en la zonificación de manejo Ambiental, por lo tanto, no es posible aceptar la solicitud de reponer la resolución No. 1795 del 11 de octubre de 2021 y negar la Licencia Ambiental a MAUREL & PROM, en el proyecto COR-15.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto del recurso de reposición interpuesto por la señora Laura Viviana Zarate, mediante el radicado 2021231442-1-000 del 26 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que los argumentos allí expuestos ya han sido analizados y evaluados por el Equipo Evaluador de la ANLA, tanto desde lo técnico como jurídico, a lo largo del presente Acto administrativo las mismas serán acogidas para la respuesta del recurso inicialmente citado.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EDILMA CHÍA, YENNY RUBIELA RINCÓN, PEDRO AVEL CASTAÑEDA, MAURICIO REYES, FAVRIEL BLANCO, JAIRO FERNÁNDEZ Y MAYERLY DÍAZ CASTELLANOS, Radicación 2021232081-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

(…)

17. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 01795 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

Argumentos del Recurrente

(…)

19. En el proceso de licenciamiento ambiental impulsado por la empresa Maurel & Prom para el proyecto APE COR-15 ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, se llevó a cabo la audiencia pública ambiental los días 19 y 20 de agosto de 2021.

20. En la Audiencia pública ambiental, varios ponentes presentaron sus intervenciones en temas de participación ciudadana y participación ciudadana en temas ambientales, remoción en masa e hidrogeología, entre otros temas, sin embargo, mencionamos estos porque consideramos, la ANLA no los tuvo en cuenta de fondo e integralmente para tomar la decisión de otorgar o negar la licencia ambiental.

21. Mediante la resolución No 01795 de fecha 11 de octubre de 2021, la ANLA otorga licencia ambiental al proyecto petrolero APE COR-15.

22. En el desarrollo de la audiencia pública quedo claro, que este mecanismo no es una instancia de debate, pero si donde se aportan los conceptos, opiniones y todo aquello que de a conocer las virtudes y desaciertos de un proceso de licenciamiento ambiental, y fue allí donde las comunidades dieron a conocer los desaciertos que ha tenido todo el proceso en temas de participación y sin tener esto en cuenta la ANLA, se enfocó en tener como fundamento de participación ciudadana, únicamente la participación en la audiencia pública ambiental, omitiendo la baja y nula participación en el levantamiento del EIA.

23. En la hoja 26 de la resolución se manifiesta "Así mismo, para la realización de la Audiencia Pública Ambiental, se brindó la posibilidad de conexión a través de las diversas plataformas de videoconferencias, además de la línea telefónica gratuita nacional 311 5226389, en las dos jornadas se realizaron 9 espacios de participación en total, 373 asistentes presenciales durante las dos jornadas, participaron 110 intervinientes, se contó con la participación de un estimado de 438 espectadores a la vez y 5.309 reproducciones de la transmisión, medios a través de los cuales se (Sic) la población pudo realizar las intervenciones, garantizándose la participación ciudadana ambiental efectiva." No puede ser que 373 asistentes de los cuales 110 intervinieron y se estima que 438 eran espectadores y a la vez 5.309 reproducciones de la transmisión (cifra que no da cuenta de nada, porque no asegura que las personas del área de influencia, fuesen las que estuvieran reproduciendo el en vivo), además muchas de estas reproducciones se estaban realizando por parte de las personas y organizaciones que estaban presentando ponencia, como mecanismo de seguimiento para saber si se estaba escuchando y viendo lo que los ponentes estaban expresando, el estar atentos a la reproducción de la audiencia virtualmente nos permitió en varias ocasiones darnos cuenta que no se estaba transmitiendo nada, lo cual queda como constancia dentro del mismo video, pues en repetidas ocasiones los ponentes preguntaron si se estaba escuchando y esto era porque mediante comunicación desde otros puntos se hacía saber que no se estaba viendo o escuchando nada. Así que nuevamente es un número que no indica una real participación, a menos que la participación se tase solo cuantitativamente y no cualitativamente.

24. La ANLA se equivoca al indicar en el artículo décimo octavo el procedimiento que debe realizar la empresa Maurel & Prom para el relacionamiento con comunidades, cuando las comunidades han dejado claro su inconformismo con el proyecto petrolero, la ciudadanía ha participado de manera organizada para decir NO al proyecto APE

COR-15, esto mediante mecanismos jurídicos, administrativos y políticos, esto deja claro que no necesitan fortalecimiento en este tema porque él no querer estar en los espacios o manifestarse en los espacios de participación reusándose al desarrollo de este proyecto, indica el deseo de las comunidades por la protección del agua, la vida y el ambiente sano.

25. Es así que la ANLA tampoco tuvo en cuenta dentro de las consideraciones el tema hidrogeológico, omitiendo uno de los temas que más importantes resulta en los territorios, es la defensa del agua como liquido fundamental de la reproducción de la vida misma, es así que dentro las inconsistencias en el componente hidrogeológico se encontró que en el EIA del proyecto APE COR 15, no se realizó un inventario completo de las aguas subterráneas en las veredas San Isidro, Santa Bárbara y Canelas del municipio de Tasco, en tabla 542 Puntos de agua subterránea por vereda, solo se menciona que para la vereda Canelas hay 9 manantiales, al igual que para la vereda Santa Bárbara, sin embargo, no incluyeron a la vereda San Isidro, sector Costa Rica donde hay 6 nacimientos o 6 manantiales.

26. La comunidad demostró que el inventario de manantiales estaba incompleto en el EIA, realizando un recorrido el 29 de noviembre del año 2020 y la información recolectada fue georreferenciada y comparada con la información del EIA. El recorrido dio como resultado que 37 manantiales fueron omitidos por la empresa y no fueron considerados áreas de exclusión.

27. En la audiencia se mencionó que en la página 28 del EIA, sobre cuerpos lóticos, la empresa enuncia, pero no excluye la intervención de la quebrada La Tenería y un zanjón que recoge el agua sobrante de los manantiales y que se ubican en zona de alta probabilidad de ser intervenida por la empresa y sin duda terminarán recibiendo la carga de contaminación generada por las plataformas ubicadas en el sector, pues la empresa da por hecho dónde quedarán las plataformas.

28. Así mismo en la audiencia se expuso que en la página 40 del EIA, los cuerpos de agua lénticos, hacen referencia a reservorios construidos para suplir las necesidades del regadío de cultivos y zonas de pastos, sin embargo, no es claro en la página 45 a qué se refieren con "cuatro otros". Consideramos de gran importancia tener en cuenta los 114 reservorios, porque la actividad principal y sustento de las personas depende del sector agropecuario.

29. En la audiencia pública, como en otros momentos hemos afirmado que el proyecto no va a traer ningún beneficio, por el contrario, traerá consecuencias negativas al sector agropecuario, por el daño que le van a hacer a la zona de recarga hídrica, pues en el EIA la empresa reportó 288 manantiales, 173 manantiales no reportados, 150 en Beteitiva y 37 en Tasco, si a lo anterior se le suma 70 cuerpos lóticos, 3 pantanos humedales, da como resultado 549 fuentes hídricas y 114 reservorios, lo que hace el proyecto inviable por ser una zona de alta recarga hídrica, la cual será gravemente afectada por el desarrollo del proyecto.

30. Dentro de la audiencia se le pidió a la ANLA tener en cuenta todas las inconsistencias que hay en el EIA y negar la aprobación de la licencia ambiental, en especial por las omisiones sobre los cuerpos de agua, que sin duda son lo más importante para la reproducción de la vida misma y de ello se desglosa la garantía de todos los derechos.

31. En la audiencia pública todo lo anterior fue expuesto y sin embargo en la resolución 01795 la ANLA lo omitió y solo le solicita a la empresa que sobre los nacimientos de agua les solicitan a la empresa hacer nuevo inventario en los 200 metros alrededor de las plataformas el resto no los tienen en cuenta, omitiendo como autoridad ambiental, la importancia del cuidado del agua y el entendimiento de que los ecosistemas son un

todo y no esta fraccionado, es decir que si se afecta una parte de la montaña trae efectos para todo a su alrededor.

32. Por otra parte en la audiencia pública se expuso el tema de remoción en masa en varias ponencias, en la resolución 01795 del 11 de octubre de 2021 la ANLA reconoce como excepción a todo territorio donde se encuentre en zona de remoción en masa de muy alta a alta, es asi que los cuatro Municipios del área del EIA COR-15 como son Tasco, Corrales, Busbanzá y Betéitiva se encuentran clasificados en zonas de amenaza MUY ALTA A ALTA por Fenómenos de Remoción en Masa, como lo vemos en el documento de OTDB ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ en la página 50 así: " Ahora, según el Shape de Amenazas de CORPOBOYACA del año 2016, el 21,3% de su jurisdicción se encuentra en zonas con Amenaza Alta por Fenómenos de Remoción en Masa. Estas zonas (Figura 6) se presentan en municipios como: Aquitania, Arcabuco, Belén, Berbeo, Betéitiva, Boavita, , Chíquiza, Chiscas, Chita, Chitaráque, Chivata, Coper ,Corrales, Covarachía, Cucáita, Cuitiva, Duitama, El Cocuy, El Espino,Firavitoba, Gachantivá, Gámeza, Guacamayas, Guican, Iza, Jericó, La Victoria, Maripi, Miraflores, Mongua, Moniquira, Motavita, Muzo, Oicatá,Otanche, Páez, Paipa, Panqueba, Páuna, Paz Del Rio, Pesca, Puerto Boyacá, Quípama, Rondón, Samacá, San Eduardo, San José De Pare, San Mateo, San Pablo De Borbur, Santa Sofía, Sativa Norte, Siachoque, Soata, Socha, Socotá, Sogamoso, Soracá, Sotaquirá, Susacon, Tasco, Tibasosa,Tinjacá, Tipacoque, Toca, Toguí, Tópaga, Tota, Tunja, Tununguа, Tutazá, . " . Y en la página 48 del mismo OTDB ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ vemos lo siguiente: " El mapa de Susceptibilidad por Remoción en Masa generado por el IDEAM(2012), categoriza gran parte del territorio en Muy Alta a Alta susceptibilidad por este fenómeno, se destacan principalmente en los municipios de San Pablo de Borbur, La Victoria, Quípama, Coper, Maripí, Pauna, Briceño, Togüí, Sáchica, Samacá, Tunja, Soracá, Motavita, Chivatá, Gachantivá, Sotaquirá, Paipa, Duitama, Monguí, Sogamoso, Tota, Aquitania, Páez, Zetaquira, Mongua, Tópaga, Corrales, Busbanzá, Betéitiva, Paz del Río, Socha, Sativasur, Sativanorte, Jericó, La Uvita, Boavita, Soatá, Tipacoque, Covarachía, El Cocuy, El Espino y Panqueba.". Y en la misma página 48 del mismo OTDB sigue: "Algunos municipios que están dentro de las áreas categorizadas como moderadas son como Puerto Boyacá, Otanche, Miraflores, Susacón, Chíquiza, Toca y San Eduardo. "

33. Con la información entregada en la audiencia pública, descrita en el anterior hecho se puede observar que en esta última parte que en áreas categorizadas como moderadas NO encontramos a los Municipios de Tasco, Corrales, Busbanzá y Betéitiva. Al no tener en cuenta esta información para emitir la resolución 01795 que la ANLA no tuvo en cuenta las ponencias de la comunidad, y que por el contrario si tiene en cuenta lo que la empresa manifiesta en su EIA, que es un documento incompleto, inconcluso y que omite datos importantes para la protección del ambiente.

34. En la audiencia pública por su parte para el tema de amenazas naturales el proyecto EIA COR-15 solo nombra 6 amenazas naturales en todo el polígono y nos damos cuenta en la ponencia que hizo el señor Antonio José Martínez de Corrales que en ese municipio hay 9 Fallas Geológicas, que automáticamente se convierten en Amenazas Naturales, a las cuales se suman las Fallas del Municipio de Busbanzá, las del Municipio de Betéitiva y las del Municipio de Tasco que son para cada Municipio diferentes, la única que es compartida es la Falla de Soapaga entre los Municipios de Corrales y Betéitiva.

35. En la resolución 01795 de la ANLA se omite el conocimiento de las personas que habitan la región, que como conocedores de la región, han expuesto que el EIA NO excluyó todas las pendientes mayores a 45 grados presentes en la zona y que son las que más predominan el área del proyecto APE COR-15, y algo muy importante que la ANLA debería tener en cuenta es que el Municipio de Tasco a partir de noviembre del 2019 cuenta con el estudio de riesgos para actualizar el EOT, donde deja claro que el

sector la hacienda y el sector costa rica están en amenaza de riesgo por remoción en masa.

36. Finalmente queremos que la ANLA tenga en cuenta las evidencias de los daños ocasionados a algunos nacimientos de agua, por la sísmica realizada; puesto que para rescatar la mitad del agua que salía de estos nacimientos fue necesario hacer comunitariamente una zanja de más de 20mts de larga y en algunas partes de 2 mts. De profundidad, puesto que las perforaciones que hicieron fueron a más de 300 mts arriba, pero el agua baja por interesáramos rocosos y fracturaron el conducto del agua.

Petición del Recurrente

Primera: *Revocar la resolución No. 01795 de fecha 11 de octubre de 2021 emitida por este Despacho, mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa Maurel & Prom Colombia para desarrollar el proyecto APE COR-15.*

Segunda: *Disponer, en su lugar, que su Despacho niegue licencia ambiental a la empresa Maurel & Prom Colombia para desarrollar el proyecto APE COR-15.*

Tercera: *Que su despacho tenga en cuenta todas las inconsistencias que se encuentran en el EIA presentado por la empresa Maurel & Prom, que fueron expuestas en las ponencias de la audiencia pública ambiental desarrollada en el marco del proceso de licenciamiento.*

Cuarta: *Que su despacho tenga en cuenta íntegramente las ponencias realizadas por las comunidades, especialmente las que corresponden al tema de participación ciudadana, hidrogeología y remoción en masa.*

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

A continuación, se encuentran las consideraciones de esta Autoridad Ambiental, frente a cada uno de los argumentos presentados por los Recurrentes, Edilma Chía, Yenny Rubiela Rincón, Pedro Avel Castañeda, Mauricio Reyes, Favriel Blanco, Jairo Fernández y Mayerly Díaz Castellanos en el Recurso de Reposición radicado con el número 2021232081-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

Como resultado de la revisión de los argumentos presentados en el Recurso de Reposición al cual se le da respuesta en el presente numeral se identifica que:

1. *Los argumentos se presentan como hechos numerados del 1 al 36.*

2. *Los argumentos (hechos) numerados del 1 al 18, corresponden a antecedentes del proceso del trámite de licenciamiento ambiental que dio como resultado la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021. No requieren respuesta.*

3. *El argumento (hecho), 19, se refiere a la fecha en la cual se llevó a cabo la Audiencia Pública Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria APE COR-15", llevada a cabo los días 19 y 20 de agosto de 2021. No requiere respuesta.*

4. *En el argumento (hecho) 20, los Recurrentes indican que consideran que la ANLA, no tuvo en cuenta "de fondo e integralmente para tomar la decisión de otorgar o negar la licencia ambiental", los temas que tienen que ver con: participación*

ciudadana y participación ciudadana en temas ambientales, remoción en masa e hidrogeología. Al respecto, es preciso mencionar que la toma de decisiones por parte de la ANLA, tiene como base fundamental el cumplimiento de la Normatividad Ambiental vigente y aplicable, enmarcada en lo establecido en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 y en los documentos estratégicos para el licenciamiento ambiental, esto es, los Términos de Referencia establecidos, que para el caso del proyecto en cuestión corresponde a los identificados como: MM-INA-01 expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, aplicables al proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR 15", la metodología para presentación de Estudios Ambientales, la Guía para la identificación y delimitación del área de Influencia, además de toda la normatividad ambiental técnica vigente y aplicable a las diferentes temáticas que involucra la toma de decisiones, así como la imposición de obligaciones en el Acto Administrativo que se emita.

En ese orden de ideas, y como se puede observar en el Concepto Técnico 06188 del 8 de octubre de 2021 y en la Resolución objeto de Reposición, los cuatro temas, fueron abordados de manera detallada en cada uno de los capítulos que constituyen tanto el Concepto Técnico, así como en la Resolución que lo acoge. Lo anterior en cumplimiento de tal como lo señala el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.4.1.14 Terminación, dentro de las temáticas relevantes expuestas durante la Audiencia Pública Ambiental. Además, con base y en atención a las situaciones planteadas se establecieron obligaciones específicas con el objeto de contar con elementos de juicio técnico alienados con la Normatividad ambiental aplicable, que permitan un adecuado seguimiento y control ambiental de las actividades autorizadas en las condiciones autorizadas. Lo anterior, permite concluir que no es cierto que esta Autoridad Ambiental no haya tenido en cuenta lo expuesto por los ponentes en la toma de la decisión final.

5. *El argumento (hecho) 21, hace referencia a la fecha de emisión del Acto Administrativo objeto de Reposición. No requiere consideración.*

6. *Respecto a los Argumentos 22, 23, 24, en los cuales se indica la percepción de los recurrentes frente a la efectividad de la Audiencia pública Ambiental, su percepción respecto al número de asistentes y participantes en los diferentes espacios diseñados para la transmisión de la Audiencia pública Ambiental y finalmente la percepción respecto a la estrategia establecida en el artículo décimo Octavo, la cual busca establecer acuerdos entre las comunidades y la Sociedad Maurel & Prom teniendo en cuenta que se cuenta con los elementos estructurales para autorizar la ejecución de las actividades asociadas a la solicitud de licenciamiento y que además se proponen medidas de manejo encaminadas a mitigar los impactos asociados al proyecto, esta Autoridad se permite informar que:*

   Frente a la afirmación del recurrente en la que señala que "… la ANLA, se enfocó en tener como fundamento de participación ciudadana, únicamente la participación en la audiencia pública ambiental, omitiendo la baja y nula participación en el levantamiento del EIA..." esta Autoridad informa que mediante el análisis realizado en el CT 06188 del 08 de octubre del 2021, el grupo evaluador encargado del trámite, expuso las características del procesos de implementación de los lineamientos de participación llevados a cabo para el EIA del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15" por parte de la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. en el marco de los Términos de Referencia para la "Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos, M-M-INA-01", expedidos en el año 2014 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS (aprobados bajo la Resolución 0421 del 20 de marzo de 2014) los cuales indican en el numeral ***5.3.1 Participación y socialización con las comunidades*** *que:*

"… Para efectos de la socialización de la información, se deberá:

-Realizar adecuados procesos de convocatoria de los espacios de socialización y participación.

-Definir con claridad el procedimiento metodológico a adoptar para el desarrollo de las reuniones y/o talleres, etc. a realizar, especificando los recursos de apoyo pedagógico y didáctico que permitirán el logro de una adecuada socialización del proyecto, obra y/o actividad, así como para lograr una eficiente transmisión y presentación de la información relacionada con el EIA elaborado para los fines del licenciamiento ambiental.

-Documentar del EIA los respectivos soportes, los cuales deberán incluir como mínimo: correspondencia de convocatorias realizadas, actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el proyecto, las respuestas o aclaraciones por parte del solicitante, así como listados de asistencia, registro fotográfico y/o fílmico de las reuniones y actividades realizadas (si los participantes lo permiten).

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del análisis realizado en el CT, el grupo evaluador incluyo lo siguiente:

"…Teniendo en cuenta el desarrollo de las actividades por parte de la Sociedad durante los tres
momentos de participación se considera:

- *Se encuentran evidencias dentro del Estudio de impacto Ambiental, de los procesos de convocatoria a la comunidad para los tres momentos, dentro de los cuales la comunidad mostró en algunas de las veredas resistencia al proyecto sobre todo en los Municipios de Betéitiva y Tasco.*

- *Al análizar los resultados de asistencia a las reuniones se evidencia una vez más la resistencia que la comunidad respecto al desarrollo del proyecto, resistencia que se dejó clara durante la visita de evaluación donde el equipo de la ANLA no pudo ingresar a algunos sectores. La Sociedad presenta en el Estudio información asociada con la entrega de invitaciónes a las administraciónes municipales y los líderes comunales a fin de transmitir a la comunidad la información relacionada con los objetivos del proyecto y los resultados del Estudio de Impacto Ambiental.*

- *En el marco de la Audiencia Pública Ambiental realizada los días 19 y 20 de agosto de 2021, los participantes manifestaron oposición al proyecto por cuanto consideran que no se dio cumplimiento por parte de la Sociedad con las actividades informativas a traves de las cuales pudieran conocer el proyecto y sus implicaciones sociales y ambientales. Sin embargo, fue posible conocer que algunas comunidades se negaron a asistir a las reuniones convocadas, pese a las convocatorias realizadas por la Sociedad. Su negativa a que el proyecto se ejecute tiene que ver, además de la posible falta de información, con su preocupación por los impactos que el proyecto puede producir; al respecto, fue posible constatar que la ANLA ha realizado el análisis de los impactos, considerando la importancia y sensibilidad de las áreas donde se propone ejecutar, así que además de las medidas propuestas en el estudio considerará el establecimiento de otras que permitan un adecuado manejo de los impactos identificado.*

Una vez revisados los diferentes aspectos señalados en el Estudio respecto a la implementación de los lineamientos de participación, esta Autoridad puede concluir que en caso de otorgarse la licencia Ambiental, se haría necesario que por parte de la Sociedad y en aras de garantizar una comunicación fluida y clara con la comunidad y las Autoridades Municipales, se establezcan estratégias encaminadas a minimizar las brechas en cuanto al relacionamiento que existen en la actualidad entre la Sociedad y las comunidades, establecer estratégias de comunicación efectivas y permitan el establecimiento de acuerdos. Para lo anterior, esta Autoridad establecerá las medidas de manejo que propendan por el manejo en la brecha de relacionamiento entre las comunidades y la sociedad." (Pag 254, CT 06188 del 08/10/21)

Con lo anterior se resalta que el ejercicio del trámite de evaluación tuvo en cuenta todos los elementos expuestos en el EIA y la información obtenida durante la visita de evaluación así como la información resultante de los espacios y el proceso de audiencia pública realizada, de tal manera que las diferentes inconformidades, preocupaciones y demás posturas de la comunidad expuestas en los diferentes espacios y momentos de participación y relacionamiento hicieron parte de los insumos empleados por la Autoridad para tomar la decisión del fondo sobre el trámite del licenciamiento ambiental del proyecto.

Frente al derecho de participación dentro del proceso de audiencia pública en el trámite de licenciamiento ambiental es preciso advertir que la ANLA fue y ha sido rigurosa en buscar todos aquellos mecanismos que faciliten el acceso a la información y la consecuente participación ciudadana tanto en las reuniones informativas como en la Audiencia Publica Ambiental; es así como en el Edicto de convocatoria del 17 de noviembre de 2020, se enuncia con detalle y claridad todos los medios de acceso a la información y participación tanto en las reuniones informativas como en la Audiencia Pública Ambiental que se dispuso con el fin de garantizar la participación efectiva de la comunidad.

Igualmente es preciso señalar que endicho Edicto se convocó a la Audiencia Pública Ambiental prevista inicialmente para el día 18 de diciembre de 2020, para tal efecto se realizaron dos reuniones informativas, la primera de ellas se celebró el lunes treinta (30) de noviembre de 2020, con transmisión directa en sitios presenciales en los municipios de Busbanzá y Beteitiva y la segunda, se realizó el miércoles dos (2) de diciembre de 2020 también con trasmisión directa en sitios presenciales, desde los municipios de Corrales y Tasco.

Sin embargo, posterior a las reuniones informativas, se presentaron varias solicitudes de aplazamiento de la Audiencia Pública Ambiental programada para el 18 de diciembre de 2020, relacionadas con temas de salud y decisiones judiciales y problemas técnicos, lo que conllevó a fijar nuevas fechas para la celebración de la audiencia pública ambiental.

Por lo anterior, mediante edicto se fijó como fechas los días 19 y 20 de agosto de 2021, la continuación de la celebración de la audiencia pública ambiental iniciada el 25 de marzo de 2021 para el proyecto Área de Perforación Exploratoria – COR-15 la cual se transmitió en directo en diez espacios presenciales localizados en el área de influencia del proyecto.

Igualmente es pertinente indicar que el Estudio de Impacto Ambiental fue puesto a disposición desde el 17 de noviembre para consulta de los ciudadanos, en medio magnético y en copia física en las alcaldías de los municipios de Tasco, Betéitiva, Busbanzá y Corrales, en la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACÁ, y de forma magnética, en las personerías de estos municipios, y en la página web de la ANLA. Siendo posteriormente también radicada de manera adicional, en

forma física en las personerías ya mencionadas. De esta manera se dio cabal cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente.

En cuanto a la realización de las reuniones informativas, esta Autoridad Ambiental verificó que se cumpliera el procedimiento y el término dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.9 del citado Decreto 1076 de 2015. El cual señala que:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.9. Reunión informativa. *La reunión informativa a que se refiere el numeral 8 del artículo 7º del presente decreto, tiene como objeto brindar a las comunidades por parte de la autoridad ambiental, mayor información sobre el alcance y las reglas bajo las cuales pueden participar en la audiencia pública y además, presentar por parte del interesado en la licencia o permiso ambiental, el proyecto, los impactos ambientales y las medidas de manejo propuestas, de manera tal que se fortalezca la participación ciudadana durante la audiencia pública.*

Esta reunión deberá realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública y podrá asistir cualquier persona que así lo desee.

La reunión informativa será convocada a través de medios de comunicación radial y local y en carteleras que se fijarán en lugares públicos de la respectiva jurisdicción.

En el Edicto publicado el 17 de noviembre de 2020, se estableció que conforme a la programación las reuniones informativas, y la Audiencia Pública Ambiental se tendría transmisión en directo en espacios presenciales localizados en el área de influencia del proyecto, y adicionalmente, contó con el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio de transmisión por Youtube, Facebook, Twitter, Página Web, con apoyo de lenguaje de señas, línea gratuita nacional, y enlace con las emisoras "Radio La Paz 7.10 am, y la Voz Minera 98.6 fm.

De esta manera la ANLA ha propendido por facilitar el acceso a los intervinientes e interesados con múltiples posibilidades, planteando como se indicó anteriormente el desarrollo de reuniones presenciales dando cumplimiento a las medidas de prevención y protección contra el COVID-19, en especial a lo dispuesto en su momento por la Resolución No. 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, en el caso que la persona no pudiese asistir o sencillamente no desearan desplazarse a uno de los sitios presenciales señalados en el Edicto, era posible ejercer su derecho de participación escuchando la reunión informativa o la audiencia a través de emisoras radiales, y comunicándose con la línea gratuita nacional dispuesta para tal efecto.

De todo esto se desprende que se brindaron una variedad de canales o medios para el ejercicio del derecho de participación efectiva de todas las personas interesadas en participar en la Audiencia Pública: tanto los tradicionales de presencialidad, como los basados en herramientas radiales, de telefonía y de otras tecnologías de la información y la comunicación.

Es importante también resaltar que los medios que dispuestos permitieron que se garantizara el derecho de participación en doble vía, así las cosas los asistentes lograron conocer en tiempo real todos los aspectos relacionados con el proyecto, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar corregir y/o compensar dichos impactos; además, y al mismo tiempo presentar ponencias, opiniones, informaciones y documentos que fueron tenidos en cuenta para decidir de fondo el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental.

7. *Los argumentos (hechos) 25, 26, 31, refieren temas relacionados con el componente hidrogeológico. Específicamente, menciona en los argumentos (hechos) 25 y 26, que la ANLA tampoco tuvo en cuenta dentro de las*

consideraciones, el tema hidrogeológico, "…omitiendo uno de los temas que más importantes resulta en los territorios, es la defensa del agua como liquido fundamental de la reproducción de la vida misma…", se indica en los argumentos 25 y 26 que en el EIA no se realizó un inventario completo de las aguas subterráneas en las veredas San Isidro, Santa Bárbara y Canelas del municipio de Tasco, y que la comunidad señaló que partir de un recorrido realizado el 29 de noviembre del 2020, identificó que 37 manantiales fueron omitidos por la Sociedad. En el argumento (hecho) 31, señala que ante todo lo expuesto en la Audiencia Pública, la ANLA, "solo le solicita a la empresa que sobre los nacimientos de agua les solicitan a la empresa hacer nuevo inventario en los 200 metros alrededor de las plataformas el resto no los tienen en cuenta, omitiendo como autoridad ambiental, la importancia del cuidado del agua y el entendimiento de que los ecosistemas son un todo y no esta fraccionado, es decir que si se afecta una parte de la montaña trae efectos para todo a su alrededor."

En este sentido, frente al componente hidrogeológico la Autoridad realizó un análisis de las actividades (en el acápite de caracterización ambiental hidrogeología, páginas de la 187 a 197 y en las consideraciones de sobre la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales acápites exploración y concesión de agua subterránea páginas 264 a 269 de la Resolución 1795 Del 11 de octubre de 2021), solicitadas en el marco de información primaria de línea base que permitió la toma de decisiones con respecto al uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el establecimiento de la zonificación ambiental de manejo, por lo cual, no se considera valida la afirmación que se desconoce lo mencionado en la Audiencia Pública Ambiental.

Si bien la caracterización ambiental debe hacerse con la mejor información posible, se debe tener en cuenta la representativa de la información presentada, por los problemas logísticos y operativos para el levantamiento de la información primaria, que se pueda presentar por parte de las empresas solicitantes, por lo que, en la evaluación no se exige un censo al 100 % de puntos hidrogeológicos, se requiere que los datos presentados permitan tener una idea de las condiciones del área de estudio y provean para una análisis proyectados del comportamiento de la zona en un futuro, enmarcado en análisis de conflictos de usos y usuarios.

Por otro lado, la información consignada en un EIA permite tener una idea macro del comportamiento ecosistémico de la zona debido a la escala de trabajo con lo cual se debe realizar una caracterización ambiental para este tipo de proyectos, tal como lo menciona el recurrente en la argumentación. En consecuencia y considerando la sensibilidad del tema en la Audiencia Pública Ambiental, se estableció que antes de intervenir con cualquier tipo de obras civil (vías, plataformas CPF, etc.) se debe realizar una caracterización más detallada en el rango no inferior de 200 metros alrededor de las áreas a intervenir.

Ahora bien, cabe aclarar que esto no solo está enfocado a los manantiales sino a cualquier tipo de surgencia o punto hidrogeológico, que proporcione certezas de cómo se encuentra la zona y el recurso en el área antes de cualquier intervención y en tal caso que exista alguno, se deberá ajustar los diseños e intervenciones para cumplir con lo establecido en la Licencia Ambiental. Ya que, así estos puntos no se encuentren actualmente reportados o cartografiados, son considerados puntos sensibles y de alta importancia ambiental, por lo que, ya cuentan restricción ambiental que la sociedad debe excluir. Por lo cual, no se considera válido y con falta de sustento técnico las afirmaciones del recurrente que esta Autoridad Nacional omitió o desconoció las ponencias acaecidas en el marco de la Audiencia Publica Ambiental.

8. *Ahora bien, en cuanto a los argumentos (hechos) 27 y 28, los ponentes indican que en la página 28 del EIA, sobre cuerpos loticos, "la empresa enuncia, pero no*

excluye la intervención de la quebrada La Tenería y un zanjón que recoge el agua sobrante de los manantiales y que se ubican en zona de alta probabilidad de ser intervenida por la empresa y sin duda terminarán recibiendo la carga de contaminación generada por las plataformas ubicadas en el sector, pues la empresa da por hecho dónde quedarán las plataformas", y que, "en la página 40 del EIA, los cuerpos de agua lenticos, hacen referencia a reservorios construidos para suplir las necesidades del regadío de cultivos y zonas de pastos, sin embargo, no es claro en la página 45 a qué se refieren con "cuatro otros". Consideramos de gran importancia tener en cuenta los 114 reservorios, porque la actividad principal y sustento de las personas depende del sector agropecuario."

En el argumento (hecho) 30, los Recurrentes señalan que, dentro de la Audiencia Pública, "…se le pidió a la ANLA tener en cuenta todas las inconsistencias que hay en el EIA y negar la aprobación de la licencia ambiental, en especial por las omisiones sobre los cuerpos de agua, que sin duda son lo más importante para la reproducción de la vida misma y de ello se desglosa la garantía de todos los derechos."

Frente a lo anterior, es pertinente indicar que, al revisar nuevamente la información contenida en el EIA, presentado para evaluación se encuentra que en la página 28 del capítulo 5.1,5 hidrología, corresponde al título "cuerpos de agua loticos". Es de anotar que este capítulo corresponde a la caracterización hidrológica del área de influencia del Proyecto. Esta información fue incluida en los análisis integrales que la ANLA realizó para la toma de decisiones y pronunciamiento final en lo que tiene que ver especialmente para el establecimiento de los criterios para la Zonificación de Manejo Ambiental, en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 del 2021. En este sentido, se incluyó como zonas de intervención con restricciones, "los Cuerpos de aguas loticos y su ronda de protección de 30 m., medidos desde la cota máxima de inundación". Para este caso en particular en las restricciones se indica:

> *Sólo se podrá intervenir:*
> *- Los sitios donde se autorice la ocupación de cauce para la adecuación de vías existentes y el tendido de líneas de flujo flexibles que no requieran remoción ni intromisión del cauce, ni de las márgenes (con una franja de movilidad de 3 metros aguas arriba y aguas abajo).*
> *- Captación de aguas superficiales en los sitios autorizados (franja de movilidad de 3 metros aguas arriba y aguas abajo).*

Para dar claridad a los Recurrentes, es pertinente indicar que de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 3 del Artículo Décimo Primero de la Resolución 01795 del 2021, ninguno de los 2 sitios autorizados para la captación de aguas superficiales, ni ninguna de las 8 ocupaciones de cauce autorizadas están sobre la quebrada Tenería. Lo cual significa que ninguno de los cuerpos de aguas lóticos y su ronda de protección de 30 m., medidos desde la cota máxima de inundación, sobre los cuales no se haya autorizado captaciones de agua superficial ni ocupaciones de cauce, podrán ser intervenidos de ninguna manera en el marco de las actividades exploratorias autorizadas. Lo anterior significa que, para el caso particular de la quebrada Tenería y su ronda de protección de 30 m., expuesta por los Recurrentes en su escrito corresponden a áreas categorizadas como de exclusión. En esta misma condición se encuentra el zanjón al que hacen referencia los Recurrentes.

En cuanto a la afirmación en el sentido de que, "…sin duda terminarán recibiendo la carga de contaminación generada por las plataformas ubicadas en el sector, pues la empresa da por hecho dónde quedarán las plataformas…", es preciso mencionar que la localización de la infraestructura autorizada, se podrá realizar en los sitios que cumplan con la totalidad de los criterios indicados en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida por la ANLA en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795

del 2021. Además, deberán cumplir con la totalidad de obligaciones establecidas en la mencionada Resolución.

En cuanto a la preocupación expresada por los Recurrentes con respecto a la identificación de los reservorios (cuerpos lénticos), existentes en el área de influencia del Proyecto, se encuentra que si bien, hay la posibilidad de que se hayan quedado por fuera de la georreferenciación algunos de ellos, eso no significa que puedan ser objeto de intervención, lo mismo que su ronda de protección de 30 m medidos desde la cota máxima de inundación, porque de nuevo, los criterios para la categorización de áreas de exclusión establecidos en la Zonificación de Manejo Ambiental, se realiza de manera general georreferenciados y no georreferenciados, lo que significa que en los PMAE, la identificación de este tipo de cuerpos hídricos deberá ser al 100%, por tanto, la inclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental, deberá materializarse en los Planes de Manejo Ambiental Específicos, los cuales deben ser entregados a la ANLA, previo al inicio de las actividades. La actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental debe entregarse también en estos documentos y en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Lo anterior indica que la ANLA, ha tomado todas las medidas, tendientes y posibles para asegurar la protección del recurso hídrico superficial en términos de calidad y cantidad, favoreciendo la continuidad de las actividades agropecuarias del APE COR-15.

9. *En relación con el argumento (hecho) 32, donde los Recurrentes indican: "en la resolución 01795 del 11 de octubre de 2021, la ANLA reconoce como excepción a todo territorio donde se encuentre en zona de remoción en masa de muy alta a alta, es así que los cuatro Municipios del área del EIA COR-15 como son Tasco, Corrales, Busbanzá y Betéitiva se encuentran clasificados en zonas de amenaza MUY ALTA A ALTA por Fenómenos de Remoción en Masa, como lo vemos en el documento de OTDB ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ" , y transcribe lo indicado en la página 50 del mencionado documento de ordenamiento territorial.*

   Al respecto es necesario indicar que la ANLA en sus análisis de evaluación no puede desconocer, situaciones de orden técnico básico, como lo es, la escala cartográfica entre uno y otro documento, hablando de la representación cartográfica del OTDB - ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ y la del EIA presentado en el marco del trámite de licenciamiento ambiental para las actividades en el APE COR-15. En ese orden de ideas, se considera pertinente mencionar que, "En cartografía, la escala indica cuál es la relación que existe entre la realidad y el mapa que estamos viendo. Hay dos tipos de escalas: la escala numérica y la escala gráfica." La escala numérica, "muestra la relación que existe entre el valor que el mapa está representando y el valor de la realidad de manera numérica. Cuando un cartógrafo establece que su mapa tiene una escala de 1:100.000, esto significa que el 1 es el valor del mapa y el 100.000 en valor de realidad en cualquier unidad. Se dice: uno por cada 100.000. Si es en centímetros, esto significa que cada centímetro del mapa está representando 100.000 centímetros de la realidad. En otras palabras, cada centímetro del mapa es igual o equivalente a 1Km, porque 1Km es igual 100.000 cm." Mientras la escala gráfica, "es una pequeña regla, línea o barra con segmentos que indican la escala usada. Sirve para medir las distancias dentro del mapa. Cada centímetro de un mapa con este tipo de escala representa 100.000 unidades. Si es en centímetros, cada uno está representando 1Km. La barra completa representa 10Km = 1.000.000 de centímetros."17.

   Lo anterior, significa que si bien la información del documento referenciado por los Recurrentes, son una referencia de la situación presentada en el área de influencia

17 https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Escala_cartográfica

del Proyecto, no se deben trasladar fielmente a la escala del EIA, porque los niveles de detalle del levantamiento y representación de la información son claramente diferentes. Ahora bien, teniendo en cuenta no sólo los resultados del análisis de la información presentada en el EIA, en los diferentes capítulos de caracterización que lo conforman, lo informado por los ponentes e intervinientes en la Audiencia Pública Ambiental, esta Autoridad, de manera preventiva y considerando que en los PMA específicos, la Sociedad deberá presentar la información de detalle, en cuanto a la localización de la infraestructura y actividades a desarrollarse, ha establecido en el Artículo Décimo Cuarto, los criterios que se deberán tener en cuenta para la localización de las obras y actividades autorizadas y estos PMA específicos deben ser entregados previo a la intervención en territorio y además debe presentar tanto en dichos documentos, como en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA (frecuencia semestral), la actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental. Lo que permite que las actividades que se realicen se hagan de manera concordante y sostenible para evitar mayores daños ambientales a los ya existentes en el escenario Sin Proyecto y siempre en pro de la protección de ambiente como lo manifiestan los Recurrentes en el argumento (hecho) 33.

10. *En atención a lo manifestado por los Recurrentes en el argumento (hecho) 34, en el que hacen referencia a que en el EIA se nombran 6 amenazas naturales y que de acuerdo con la ponencia del señor Antonio José Martínez de Corrales, "en ese municipio hay 9 Fallas Geológicas, que automáticamente se convierten en Amenazas Naturales, a las cuales se suman las Fallas del Municipio de Busbanzá, las del Municipio de Betéitiva y las del Municipio de Tasco que son para cada Municipio diferentes, la única que es compartida es la Falla de Soapaga entre los Municipios de Corrales y Betéitiva." (Subrayado fuera de texto), es importante mencionar que en los análisis que esta Autoridad Ambiental realiza, tiene como base los fundamentos técnicos existentes y con base en ellos toma las decisiones de fondo frente a cada trámite ambiental. En ese sentido, es preciso mencionar que las fallas geológicas no constituyen en sí mismas una "amenaza natural", sino que corresponden a las características geológicas existentes en un área determinada, razón por la cual, la caracterización ambiental que hace parte del EIA que se presente deben describir de manera representativa y acorde con las condiciones y alcance de las actividades a realizar en el área objeto de estudio.*

    Es así, como en la parte considerativa de la Resolución 01795 de 2021 (página 132), y en respuesta a la ponencia del señor Antonio José Martínez, esta Autoridad Ambiental respondió:

    "*Frente a lo mencionado por el señor Antonio José Martínez donde describe la presencia de por lo menos nueve fallas geológicas que no fueron reportados en la caracterización ambiental que por la escala de trabajo del Servicio Geológico Colombiano, no se encuentran descritas, pero si están identificadas en el respectivo EOT, se tiene que, en la información allegada por la sociedad Maurel & Prom B.V., no identifica todos los rasgos estructurales del área de estudio, pero permite evidenciar la presencia de numerosos pliegues y fallas, mostrando un comportamiento estructural que no solo incide directamente en la posibilidad de presentar procesos erosivos (como lo menciona en las ponencias de Rubén Darío Acero Uchamocha y Jairo Montaña), sino en el comportamiento de las zonas de recarga, tránsito y descarga de los sistemas acuíferos y en la migración o entrampamiento de los yacimientos hidrocarburiferos.*

    En este sentido y considerando que este proyecto se encuentra en etapa exploratoria, la sociedad Maurel & Prom B.V., deberá verificar la existencia de estos sistemas de falla en los PMAE, en los casos que aplique, deberá identificar y caracterizarlos las cuales se deberán ceñir a la Zonificación de Manejo Ambiental que se establezca para el Proyecto y establecer de ser el caso las medidas a implementar de acuerdo con las actividades a desarrollar, de modo tal que se prevenga y/o controle efectos negativos sobre el recurso hídrico subterráneo y superficial y procesos de remoción en masa, tal como se establece en las fichas COR-15 – A1 - Manejo y Disposición de Material Sobrante (Descapote y

Estériles), COR-15 – A2 - Manejo de Taludes, COR-15 – A3 - Manejo de Escorrentía, y, COR-15 – A9 - Manejo de Cruces de Cuerpos de Agua."

Lo anterior, permite concluir que la ANLA, si contempló es sus análisis las características estructurales del área de influencia del Proyecto y en consecuencia estableció las obligaciones que deberán cumplirse por parte de la Sociedad durante la ejecución de las actividades autorizadas.

11. *Con respecto a lo indicado por los Recurrentes en el argumento (hecho) 35, en el sentido de que "…la ANLA se omite el conocimiento de las personas que habitan la región, que como conocedores de la región, han expuesto que el EIA NO excluyó todas las pendientes mayores a 45 grados presentes en la zona…", es preciso mencionar que no se comparte dicha opinión en razón a que como se observa en la parte considerativa de la Resolución objeto de Reposición, esta Autoridad Ambiental dedicó un apartado especial, para presentar entre las páginas 123 a 152, los resultados de los análisis de los temas más relevantes presentados en la Audiencia Pública Ambiental, en claro cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.14 Terminación, del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, estableció como criterios para la categorización como áreas de exclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental, todas aquellas situaciones que implican riesgo ambiental por la potencial ocurrencia a movimientos en masa, de manera independiente a si fueron o no contemplados en el EIA. Ahora, es importante, que se entienda que, al nivel de detalle de la escala de trabajo durante la evaluación realizada, no se da el alcance específico que tal vez los Recurrentes esperan, es por esa razón que se estableció la obligación de actualizar la Zonificación de Manejo Ambiental no sólo en los PMA específicos (deben ser entregado previo a las intervenciones), sino en los Informes de Cumplimiento Ambiental (frecuencia semestral), atendiendo lo establecido en la Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01795 de 2021.*

    Ahora bien, en cuanto a la información que indican los Recurrentes en cuanto a que, "el Municipio de Tasco a partir de noviembre del 2019 cuenta con el estudio de riesgos para actualizar el EOT, donde deja claro que el sector la hacienda y el sector costa rica están en amenaza de riesgo por remoción en masa." (subrayado fuera de texto). Es importante anotar que tal como lo señala el hecho 1, "Mediante radicación ANLA 2019155487-1-000 el 07 de octubre del 2019, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL- de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, solicitud de estudio y otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá." (subrayado fuera de texto), lo cual indica que para la fecha de radicación del EIA y menos durante la elaboración de mencionado EIA, no estaba disponible para consulta pública el estudio de riesgo que refieren los Recurrentes. No obstante, se reitera que el no contar con dicha información tampoco impide que se tomen las medidas preventivas a que haya lugar para la protección de las condiciones de calidad ambiental en el área de influencia del Proyecto. De nuevo, toma relevancia las obligaciones que en relación con la Zonificación de Manejo Ambiental y su actualización ha establecido esta Autoridad Ambiental en la parte resolutiva del Acto Administrativo objeto de Reposición, mencionadas en apartes anteriores.

12. *En cuanto a lo manifestado por los Recurrentes en el sentido de que, "la ANLA tenga en cuenta las evidencias de los daños ocasionados a algunos nacimientos de agua, por la sísmica realizada", se encuentra que en atención a lo manifestado por varios de los ponentes y/o intervinientes en la Audiencia Pública Ambiental, en relación con impactos ambientales y sociales que fueron ocasionados en 2011, durante la ejecución de un estudio de sísmica 3D en el municipio de Tasco a raíz de la exploración de hidrocarburos mediante exploración sísmica, y los cuales 10*

años después siguen sin ser compensados ni remediados. Esta Autoridad Ambiental, indicó en la parte considerativa de la Resolución 01795 de 2021 (página 151), esta información es tomada como insumo a la hora de analizar las estrategias planteadas por la Sociedad a fin de evitar las mismas dentro del proyecto exploratorio. Por tanto, se establecen medidas como el levantamiento de actas de vecindad a fin de revisar el estado inicial de los predios y revisar que sean aplicadas las medidas de manejo pertinentes en caso de generarse afectaciones.

Adicionalmente, y como se observa en lo establecido en el Artículo Trigésimo Noveno de la Resolución objeto de Reposición, la Sociedad deberá:

"…presentar previo a la ejecución de actividades, un diagnóstico detallado sobre el grado de sensibilidad ambiental de las áreas específicas a intervenir, de acuerdo con las actividades económicas y culturales del área de influencia del Proyecto, el cual debe contener el conjunto de medidas a implementar. Estos diagnósticos deberán entregarse también a la Autoridad Ambiental Regional (CORPOBOYACÁ), con el fin de poner en su conocimiento, los hallazgos encontrados previa realización de las actividades del Proyecto, las cuales deberán ejecutarse conforme lo establecido en la Zonificación de Manejo Ambiental, así como implementando las medidas del Plan de Manejo Ambiental."

El diagnóstico detallado sobre el grado de sensibilidad ambiental de las áreas específicas a intervenir incluye aquellas que hayan podido ser afectadas por las actividades sísmicas a que hacen referencia los Recurrentes.

Para terminar, se observa que todos los elementos que inquietan a los Recurrentes fueron contemplados de fondo por parte de esta Autoridad Ambiental, al momento de la toma de las decisiones reflejadas en la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021 y, por tanto, no se cuenta con elementos de juicio técnico que implique que se deba responder afirmativamente a las solicitudes realizadas en el Recurso de Reposición de que trata este Numeral.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado 2021232081-1-000 del 26 de octubre de 2021, es importante realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la protección del recurso hídrico presente en el área el proyecto se debe tener en cuenta lo ordenado en el artículo 83 del decreto – Ley 2811 de 1973:

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

(…)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Al respecto es importante resaltar que de acuerdo con lo ordenado en el artículo antes citado no es procedente que por parte de la sociedad titular de la licencia ambiental otorgada se realice la intervención de cauces con el desarrollo de las actividades del proyecto, aunado a esto se debe tener en cuenta lo que ya se ha expuesto a lo largo del presente Acto Administrativo respecto de las restricción en

cuanto a las área excluidas para intervención mediante la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta.

Ahora bien en cuanto a las zonas que generan riesgo, como en reiteradas ocasiones se ha mencionado por parte de la comunidad del área de influencia al indicar que dentro del Estudio de Impacto Ambiental estas no se contemplaron, esta Autoridad a lo largo del presente Acto Administrativo ha evidenciado que las mismas son consideradas áreas de exclusión dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental impuesta para el proyecto, teniendo en cuenta el riesgo que representan para la comunidad y el desarrollo del proyecto, esto en aras de garantizar no solo la protección del medio ambiente si no el de brindar garantías a la comunidad en cuanto a la no generación de deslizamientos en estas zonas de alto riesgo.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se ha controvertido la información presentada mediante el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, es importante mencionar que los términos de referencia M-M-INA-01, al respecto definen:

> *"El EIA deberá ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales.*
>
> *El EIA debe realizarse con la mejor información disponible de alto nivel científico y técnico y con metodologías rigurosas para el levantamiento y análisis de información, acorde con las metodologías definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) y lo establecido en los presentes términos de referencia".*

Teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia se realizó la presentación del EIA y con base en ello se evaluó por parte de esta Autoridad la información presentada, emitiéndose la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, mediante la cual, si bien se otorga la licencia ambiental para el proyecto, se impusieron condiciones y obligaciones para el inicio de las obras tendientes al desarrollo del mismo, obligaciones que permitirán se realice su adecuado desarrollo, en aras de garantizar el desarrollo sostenible de la región.

Finalmente, y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas no se encuentra procedente acceder a la petición del recurrente en cuanto a revocar la licencia ambiental para el proyecto "Área de Perforación Explotaría COR-15".

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GABRIEL JOHN TOBÓN QUINTERO, Radicación 2021232152-1-000 del 26 de octubre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

18. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 01795 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

Argumentos del Recurrente

> ***1. Afectaciones al patrimonio histórico, cultural y a la memoria construida socialmente***
>
> *A nivel nacional, Colombia ha desarrollado una amplia legislación entorno a la cultura y el patrimonio cultural, como se consigna en los Artículos 63 y 72 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 397 de 1999 (Ley General de Cultura), en la que se dictan normas sobre patrimonio cultural, la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley*

397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, entre ellas la noción e importancia del patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico y el inmaterial, señalado en su Artículo 11 que el patrimonio cultural:

> *… "está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana."*

Además, se encuentra el Decreto 3322 que modifica el Artículo 3° del Decreto 1313 de 2008; el Decreto 763 de 2009 por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, misma que fue modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material; el Decreto 2941 de 2009 por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial; y la Resolución 983 de 2010 por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

En el caso particular de los cuatro municipios afectados por el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15" estos están cobijados bajo la Ley 1916 de 2018, por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones, y la Ley 1982 de 2019, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones, con el objetivo de "ampliar el número de municipios amparados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819, tomando como referencia el margen de acción de las guerrillas independentistas de Santander, Casanare y Boyacá; partícipes de la guerra de independencias."

El Artículo 3 de la Ley 1982 de 2019, reconoce a los municipios de Tasco, Béteitiva, Corrales y Busbanzá como parte de los territorios de la ruta libertadora, pues sus poblaciones participaron en la campaña libertadora y por ende dichos municipios deben ser objeto de la ejecución de planes, programas y obras de desarrollo. Con el citado Artículo además se reconoce el significado, el valor patriótico y el aporte histórico que hicieron los ciudadanos de dichos municipios al proceso de construcción de la Patria.

El reconocimiento a los municipios de la ruta o campaña libertadora es una clara muestra de la importancia histórica que estos tienen y el aporte que hacen a la construcción de la memoria histórica a nivel nacional, regional y local de la gesta de independencia y la creación de la República de Colombia, así como en la configuración de los sujetos históricos en los últimos dos siglos. Estos aspectos no fueron tenidos en cuenta de manera suficiente y bien considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto COR-15, tal y como lo señalan las distintas imprecisiones sobre los hechos históricos que marcaron la ruta y la campaña libertadora, y a las cuales se hizo alusión en las distintas ponencias presentadas durante la Audiencia Pública Ambiental celebrada el 19 y 20 de agosto de 2021.

Al respecto, es importante señalar que un EIA no solamente debe limitarse a enumerar algunos de los bienes materiales que hacen parte del patrimonio cultural en los cuatro municipios, como tampoco lo debe ser la evaluación que se realice por parte de la autoridad ambiental. En el EIA del proyecto COR-15 esta situación se evidencia, ya que la información contenida refleja una perspectiva limitada y fragmentada que desconoce la importancia de la memoria histórica para los habitantes de estos municipios, así como de los procesos de construcción de su identidad sociocultural.

Dicha construcción estuvo y está marcada por valores colectivos, estéticos y simbólicos a partir de la ruta y de la campaña libertadora, los cuales se han transmitido por generaciones para fortalecer la cultura popular de sus habitantes, y revivir la conciencia colectiva sobre el proceso de Independencia de Colombia.

De este modo, el EIA desconoce la correlación que tiene el patrimonio cultural material (mueble e inmueble) y el inmaterial, es decir, las distintas manifestaciones, tradiciones, creencias y valores que han configurado a los sujetos sociales, a los pobladores de los cuatro municipios en relación con la ruta y la campaña libertadora. Esta relación forma parte de los aspectos inherentes a la construcción de la identidad de una sociedad, de la diversidad de los pueblos y de la sociedad colombiana en general.

En igual sentido de lo antes escrito, es importante señalar que la visión limitada y fragmentada que presenta el EIA sobre uno de los periodos históricos de mayor relevancia en la historia de Colombia durante los últimos dos siglos, es decir, el período de la Campaña libertadora, pone de manifiesto una orientación que "comienza por el menosprecio a los hechos, por la conversión del discurso histórico en un ejercicio de búsqueda arbitraria de ilustraciones, que sustituyen el esfuerzo atento y sistemático de la comprensión de las ocurrencias del pasado en el contexto del que formaron parte" (Medina y Rueda, 2019: 10).

Los hechos del pasado, irrepetibles e inmodificables, son minimizados a una vaga relación de las fechas, los lugares y los monumentos más representativos de la ruta y la campaña libertadora, desconociendo que "la construcción del conocimiento histórico es apremiada por la relación inevitable pero también fecunda entre pasado y presente, entre historia y actualidad" (Medina y Rueda, 2019: 10), entre los sujetos sociales que realizan un ejercicio permanente de construcción de la memoria histórica sobre dicha etapa en los cuatro municipios afectados por el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", la cual es mediada por el acervo histórico de sus pobladores y por el relacionamiento cotidiano con el espacio geográfico físico y simbólico, del que hacen parte.

La evaluación del impacto social y cultural del proyecto COR-15, y la licencia ambiental que ha sido otorgada por la ANLA no sólo tiene repercusiones en los municipios del área de influencia. Este acto administrativo establece un precedente grave, porque con el mismo, la ANLA ha otorgado derechos a una multinacional de origen extranjero en los territorios en los cuales las poblaciones apoyaron y participaron en la ruta y la campaña libertadora. Como es de conocimiento de la ANLA, durante la Audiencia Pública Ambiental los ciudadanos participantes enfatizaron en que el proyecto COR-15 no contaba con licencia social, una de las razones para rechazar dicho proyecto, que además se explica por los impactos negativos que previamente causó la multinacional Maurel et Prom en los trabajos de exploración sísmica, ya que también evidencia el legado transmitido de generación en generación frente a la presencia de actores extranjeros en sus territorios.

2. Afectación a la identidad campesina y a sus territorialidades construidas durante siglos

El EIA y la Resolución 1795 de 2021 no sólo ignora el peso que tiene la ruta y la campaña libertadora como patrimonio histórico y sociocultural en esta región, sino que desconoce y subestima el lugar que ocupa esa memoria histórica en la construcción de una sólida territorialidad e identidad campesina. El patrimonio histórico-cultural que tiene la campaña libertadora en la zona impactada por el proyecto COR-15 es referido de manera muy marginal, inexacta y absolutamente subestimada. Lo anterior da cuenta del total desconocimiento y de la falta de reconocimiento del sentido profundo que tiene dicho patrimonio en la vida colectiva y cotidiana de los pobladores que se verán afectados por el otorgamiento de la licencia ambiental.

Como se argumentó en la sección anterior, existe un vínculo profundo entre los acontecimientos históricos de la ruta y la campaña libertadora que gestó el estado-nación colombiano (y de otros estados), y su interiorización profunda en los actuales habitantes de la región. Se trata de un patrimonio histórico y socio-cultural vívido y encarnado en sus prácticas, transmitidas oralmente por generaciones, incluso antes de ser reconocido legalmente y ampliamente publicitado hacia 2019, a propósito de las celebraciones institucionales de los 200 años de la gesta libertadora.

Algunas voces que se hicieron sentir en la Audiencia Pública Ambiental resultan bastante esclarecedoras de ese sentir frente a su lugar marginal en la historia colombiana y, sobre todo, a la total ausencia de tres aspectos fundamentales que son garantía de justicia social: ***ausencia de reconocimiento*** *de su papel histórico, actual y presente en la vida de la región y del país;* ***ausencia en la redistribución de bienes y servicios*** *que les provea unas condiciones materiales de vida digna; y* ***ausencia de participación****, para que sus decisiones y sus opciones de vida sean escuchadas y tenidas en cuenta como fuentes prioritarias frente a las intervenciones de agentes foráneos.*

Esas voces señalan con indignación realidades que cuestionan esa relación vertical que impone y desoye la ANLA a quienes habitan el lugar. Así lo plantea don José Domingo Botia Cristancho habitante de Corrales:

> *"Para que nos dejen tranquilos aquí. Tengan un poquito de conciencia, por favor no nos desplacen de nuestros territorios (…) Tenemos una vida tranquila, en medio de nuestra pobreza (…) Hacemos una pequeña minería de pico y pala, cuidamos unos animales y sembramos algo, con eso sacamos adelante nuestra familia. Defendamos nuestro territorio. Tenemos la madre tierra, la madre patria y la que nos trajo a este mundo (…) Todos los campesinos que vivimos aquí no estamos de acuerdo con este proyecto, no es bueno para nuestras vidas, no es bueno para nuestra tierra (…) Corrales es un municipio que apunta hacia el turismo, tenemos lugares hermosos".*

Esta lucha de la población de la región contra la minería en sus diversas expresiones viene de hace cerca de dos décadas. Así lo precisa doña Flor de María Uchamocha. Con precisión relata las estrategias de engaño que hace cerca de 16 años se hizo a través de Sismopetrol, que hacía la sísmica del petróleo, diciendo que iban a abrir una trocha y a apoyar con servicios a la comunidad. "Nos averiaron la casita, porque pasaron a tres metros de la ranchita y del agua lo mismo, sobre el agua lo hicieron" afectando el agua para el consumo y para los animales. Doña Flor de María, tiene muy claro que los daños "no es sólo de estos cuatro municipios los que tienen problemas con el agua. No. Todos vamos a sufrir el problema, y no solo los campesinos. Los de las ciudades también".

Los efectos de la Resolución 1795 de 2021 no están situados en un punto o en unas familias: su impacto compromete a todo el país, pues hay una serie de profundas articulaciones entre el campo y la ciudad, entre las zonas altas y bajas, tanto a nivel de los flujos y calidad del agua, como en la seguridad alimentaria. Por eso Doña Flor de María llama la atención para que "abramos los ojos y miremos lo que está pasando. ¿Vamos a permitir que nos hagan un daño tan grande? (…) ¿Le van a dar un vasado de petróleo para que sacien la sed usted o sus hijos? (…) ¿A qué costo nos va a salir ese petróleo? Nuestra familia, nuestros animales, toda la fauna, la flora, todo, la agricultura, la comida".

Y luego solicita: "No vayan a darle permiso a los pícaros… son pícaros que vienen a abastecerse de nuestras riquezas. Hace 200 años estábamos aquí luchando y estaba aquí Bolívar, luchando (…) ¿Nos va a pasar lo mismo como cuando vinieron los españoles a explotar y a llevarse todo nuestro oro de aquí?, ¿Por un espejo vamos a cambiar nosotros nuestro oro, que es el agua?". Así, doña Flor de María Uchamocha

trae al presente referencias de un pasado vivo en las memorias de las poblaciones que sirven de lecciones históricas para afrontar nuevas realidades tanto de la conquista española, como de la ruta y la campaña libertadora.

Permitir la perforación exploratoria de petróleo en estos territorios campesinos, resulta una acción totalmente inconveniente, con impactos irreversibles para la población de estos cuatro municipios. En un proceso que articula sus pasados históricos, sus presentes y sus sueños de futuro, en los cuales se han condensado y recreado saberes indígenas, procesos de resistencia de la ruta y la campaña libertadora, y dinámicas campesinas para tejer identidades y experiencias solidarias colectivas que marcan sus vidas.

Solo a manera de ejemplo mencionamos la Asociación de Acueductos Comunitarios de Tasco (Asoactasco), que se concreta formalmente hacia comienzos del siglo XXI y que 15 años después cuenta con más 1700 usuarios. Una juiciosa investigación de esta experiencia colectiva afirma que:

> *"Este tipo de prácticas comunitarias describen en gran medida la forma de territorialización campesina, la solidaridad en el trabajo y el espíritu comunitario por un lado, y las prácticas de autonomía alrededor del uso colectivo de bienes naturales como el agua, que dio origen a las asociaciones de acueductos comunitarios –hoy protagonistas de la resistencia en el municipio- dan cuenta de que el proceso de resistencia se da cotidianamente desde los tiempos de la colonia a pesar de la imposición hegemónica del modelo de desarrollo".*

La exploración de petróleo, con todas las implicaciones que tiene para la vida campesina y para la vida en general, resulta un real y total castigo para estas comunidades, abandonadas históricamente, que han ido labrando la tierra, al tiempo que labran sus presentes con modestia, sabiduría y, sobre todo, con un enorme trabajo cotidiano. Ellas y ellos son conscientes que sus únicas armas y posesiones son el esfuerzo, la palabra y la acción colectiva para sobrevivir a espaldas de una Nación y de un Estado que no solo las ignora, sino que les impone el destierro y el despojo que trae la explotación petrolera. Sus vidas están siendo tratadas como meras externalidades, simples detalles sin valor frente al espejismo de la riqueza petrolera, que como bien saben y expresan, enriquece sólo a unos pocos, mientras empobrece y acaba con la vida misma en todas sus expresiones.

En síntesis, en estos territorios campesinos florece una fuerte identidad cultural que se nutre, por una parte, de sus pasados construidos con la articulación entre las culturas indígenas y española y luego con su participación en el proceso de independencia, que se concreta con la ruta y la campaña libertadora, a través de una serie de apoyos y alianzas, muchas de ellas ignoradas. Por otra parte, con sus presentes, mantienen sus luchas cotidianas para resolver las cosas básicas como el agua, indispensable para sobrevivir en sus actividades productivas campesinas. Esa identidad incluye sus sueños e ilusiones, una vida tranquila, no solo de ellos y sus vecinos, sino del conjunto de la sociedad nacional, con una claridad meridiana sobre la profunda articulación rural urbana.

Todo este patrimonio histórico y sociocultural retoma, pero sobrepasa, lo reconocido legalmente como la campaña y la ruta libertadora. Es decir, aunque incluye los monumentos, capillas, caminos históricos, etc., va más allá de estos espacios concretos, pues abarca los territorios municipales en su conjunto, el establecimiento de sus límites político-administrativos, las territorialidades e identidades campesinas que han buscado por iniciativa propia fortalecerse a través de esfuerzos colectivos, y que han resultado en los paisajes que actualmente acompañan la ruta y la campaña libertadora, reafirmando el reconocimiento de Béteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco como patrimonio de la Nación. Lo anterior muestra la capacidad, madurez y realismo político de los habitantes de estos territorios para seguir viviendo con dignidad, a punta

de solidaridad y de acción colectiva, resistiendo a las condenas derivadas del olvido histórico y de las ambiciones del gran capital que buscan su despojo.

3. La construcción de Nación y la libertad pendiente

Es importante resaltar que estas reivindicaciones de las comunidades campesinas, así como las condiciones históricas que han dado lugar a ellas no son exclusivas de los municipios impactados directamente por el proyecto COR-15. Por el contrario, han sido parte fundamental de una vasta zona que va desde la Orinoquia venezolana y colombiana hasta el centro de Boyacá y Cundinamarca, y la cual posee un profundo sentido de arraigo identitario en el proceso de independencia del país. La campaña y la ruta libertadora que permitieron la independencia de Colombia tuvieron como escenario un buen número de municipios que en Colombia se extienden desde la ciudad de Arauca hasta el Puente de Boyacá, pasando por el departamento del Casanare.

A pesar de ser epicentro de ese hito fundacional del país, han sido también, hasta la actualidad, escenario de la "falta histórica de control territorial total por parte del Estado colombiano y de sus instituciones" (González y Vásquez, 20036) y con ello de la configuración de una relación compleja entre lo que se entiende como el ***centro y la periferia del país****. Tal como lo señala Margarita Serge (2011).*

> *"Colombia aparece como un país fragmentado (en el cual no sólo) el Estado colonial no logró nunca imponer su dominio en la totalidad del territorio de lo que hoy constituye Colombia", sino que se privilegió la relación con aquellos espacios que se consideraban vitales para el proceso de urbanización, producción y comercialización, a la par que marginaba de esa relación a otro conjunto de zonas debido a razones múltiples, como la existencia de procesos de resistencia organizada, la complejidad de acceso por condiciones biofísicas, topográficas o climáticas, y " la carencia de recursos identificados como interesantes o explotables que las hacían poco atractivas para el poblamiento colonial", constituyéndose así, desde entonces, "en "confines" y territorios de refugio para las poblaciones marginales en la sociedad colonial" (Serge, 2011:16).*

La misma autora señala que "este espacio permitió el desarrollo de sociedades de resistencia, relativamente autónomas" (Serge, 2011:16), que fueron en parte caldo de cultivo para garantizar lo que posteriormente se tradujo en apoyo logístico y político al proceso independista como aquel que podría garantizar su inclusión en el proyecto nacional y con ello la mejoría de sus condiciones de vida.

Sin embargo, más allá de esa configuración pluralista e inclusiva del Estado, el conjunto de relatos que, según Serge (2011) han mediado la relación con estos espacios y sus habitantes históricos gira alrededor de dos imágenes focales: i) la de la enorme riqueza que encierran y ii) la de su violencia constitutiva; asunto que, siguiendo a la autora, los hace objeto de explotación/extracción o de dominación. Este tipo de relaciones se han dado en Béteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco históricamente al ser comprendidas como la periferia del proyecto modernizador del estado central. La evidencia más reciente de dicha relación en el marco de la construcción de un proyecto nacional es perfectamente ejemplificada por la Resolución 1795 de 2021, pues evidencia la eficiencia del Estado para imponer un proyecto petrolero ampliamente rechazado por sus habitantes.

La relación centro-periferia mencionada sustenta lo que autores como González y Otero (2006) han denominado ***presencia diferenciada del Estado*** *"donde las instituciones operan e intervienen en las regiones, según sus configuraciones particulares y su tipo de articulación con la economía, la política y la cultura a distintas escalas". De esta forma se evidencia que "el funcionamiento y la organización de las agencias estatales son diferentes en las regiones más integradas del país, en las*

regiones marginales y en las regiones en proceso de articulación al conjunto de la nación" (FAO, 2019: 38)

Esta pervivencia de una presencia diferenciada del Estado en las regiones que fueron el escenario de la ruta y la campaña libertadora a finales del siglo XIX en el país es muestra de que "el proyecto del Estado-nación en Colombia, a pesar de haber sido forjado frente a la dominación colonial española, y contra ella, es paradójicamente un designio colonial" (Serge, 2011:25) reproduciendo así no sólo las maneras de relacionamiento entre regiones, entre instituciones y sociedad civil, sino aumentando la dimensión de la deuda histórica que el Estado y la Nación tiene con estos territorios y las comunidades que lo han habitado históricamente, y que en esta medida, los han hecho posibles.

*Saldar esta **deuda histórica** debe pasar por generar condiciones de posibilidad para consolidarse identitariamente en correspondencia con su continuidad histórico-geográfica, y a través del develamiento de las memorias históricas propias en torno a procesos como el de independencia y liberación, los cuales aparecen recurrentemente en los relatos de los procesos organizativos locales, omitidos e invisibilizados por el EIA y la Resolución 1795 de 2021. Saldar dicha deuda también debe pasar por la generación de condiciones de posibilidad para las vidas que allí habitan y sus proyectos vitales, e ir más allá de la lógica económica y modernizadora del Estado central.*

*Esa responsabilidad nacional con Béteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco debe pasar por la **conservación y recuperación de su patrimonio cultural material,** donde uno puede encontrar históricos vestigios como los de Moreno en Paz de Ariporo, o placas conmemorativas que se cruzan con placas y calvarios de muertos en guerras recientes como las del corregimiento de Santo Domingo en Arauca; por importantes piezas arquitectónicas como las del centro del municipio de Pore o como el templo doctrinero de la virgen del rosario de Morcote, construido en 1795 y que hace un año se derrumbó como muestra del olvido de una zona que aunque apenas a 990 m s.n.m. y a escasos 22 km de Nunchía, parece que estuviera en lo más recóndito de las montañas por las dificultades de acceso a ella. O Las Termópilas de Paya "donde ocurrió el primer combate de los patriotas contra una posición realista" (Cadavid y Cárdenas, 2019:94) y desde donde, 200 años después, aún es casi imposible transitar hasta el vecino municipio de Pisba. Pareciera que los caminos recorridos por el ejército libertador se hubieran quedado congelados en el tiempo. La responsabilidad nacional también debe pasar por la conservación y recuperación de caminos ancestrales que sirvieron de paso y escape para las tropas realistas como los del páramo de Pisba y los de Béteitiva, y que no sólo aún sirven de tránsito y comunicación entre veredas y municipios, sino que en algunos casos siguen siendo la única posibilidad de acceso y provisión de las comunidades rurales históricamente relegadas.*

*La responsabilidad nacional no se limita sin embargo a lo material. Al respecto es importante que la ANLA comprenda que estos monumentos y placas terminan siendo objetos vacíos y sin sentido si no se reconoce y fortalece **el patrimonio inmaterial al que están articulados y la memoria histórica que los subyace**; asuntos ambos que pasan por las historias locales en torno a la ruta y la campaña libertadora que están por ser contadas, por los descendientes de los héroes y heroínas locales, pero también por las víctimas que aún no han sido nombradas:*

> *… "voces que hablan de una historia patria que está presente en el imaginario pero existe de muchas maneras, no solo como el recuerdo heroico de Bolívar encima de un caballo blanco, envuelto en una bandera y con la espada en la mano, sino como una historia presente y muchas veces dolorosa, como los personajes y roles desconocidos en el relato hegemónico y centralista, como la presencia de un poder arrogante que dicta leyes que afectan a las gentes sin dialogar con ellas; como las contradicciones de una nación, de muchas naciones que no acaban de formarse bajo el nombre de Colombia" (Cadavid y Cárdenas, 2019:11)*

*Las responsabilidades nacionales también pasan por **reconocer la organización campesina e indígena de estas regiones**, ya que son estas las que antes y ahora permiten conocer, recorrer y habitar ese vasto territorio que se extiende desde la Orinoquia hasta el centro de Boyacá: "es con ese campesinado, y solo con ellos(as), que las empresas imposibles -de libertadores (gobiernos) y turistas- son posibles. No habría Bolívar triunfador -ni pantano de Vargas, ni Puente de Boyacá- si su discurso y propósito no hubieran incluido a la gente que lo guió, lo alimentó e hizo parte de su tropa" (Cadavid y Cárdenas, 2019:13)*

*Esta **organización campesina** es la que, incluso en medio de ese relacionamiento centro-periferia que hemos mencionado y de los enormes retos que eso les significa, ha emprendido proyectos de cuidado de la vida y el territorio como el de Don Helio Torres y Doña Tilcia Ivica que en medio de las llanuras de Betoyes -allá de donde era oriundo el joven indígena Inocencio Chincá, importante lancero que definió la batalla del Pantano de Vargas- buscan repoblar el río con tortugas terekay y galapas "empeñados en hacer volver la vida que se ha ido, conscientes de que protegerla es un acto necesario para la vida misma de que somos parte" (Cadavid y Cárdenas, 2019:44).*

O proyectos como los de Luisa Archila, Nubia Acevedo y Angélica Cañaveral que a través de organizaciones como Próceres, Mártires y Heroínas, Asoplaza campesina y Mujeres con sabor a llano en Casanare se valen y fundamentan en los legados de heroínas del proceso libertador en la región como Justa Estepa, Presentación Buenahora y Simona Amaya "trabajan incansablemente para empoderarse y empoderar a otras mujeres, con el propósito de construir alternativas de transformación para sus territorios" (Cadavid y Cárdenas, 2019:81). Proyectos como los adelantados por más de 30 años por Asoactasco), quienes se han organizado para garantizar la provisión de agua permanente y en condiciones dignas a sus comunidades en medio de la ausencia de institucionalidad pública o privada que garantice derechos fundamentales como el del acceso a un mínimo vital (Escobar, 2015).

*El **reconocimiento de estas voces como interlocutoras y tomadoras de decisiones sobre sus territorios**, y el fortalecimiento de las experiencias que han configurado históricamente las territorialidades campesinas e indígenas de los municipios de Béteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco esperaban ser oídas por la ANLA durante la Audiencia Pública Ambiental celebrada el 19 y 20 de agosto de 2021. Ponencias como las presentadas por María Ligia Ballesteros Barreto, Cristóbal Angarita Cárdenas y Hugo Pulido Castañeda, así como por miembros de las comunidades afectadas como José Domingo Botia Cristancho y Flor de María Uchamocha hablan de la necesidad de materializar las Leyes 1982 de 2019 y 1916 de 2018. La Resolución 1795 de 2021 aleja la posibilidad de materializar dichas legislaciones, y compromete el patrimonio cultural de la Nación presente material y simbólicamente en estos cuatro municipios.*

Por lo anterior es fundamental que el Estado, en esta ocasión representado por la ANLA, no sólo incluya discursivamente estas configuraciones territoriales locales mientras las excluye en el accionar al desoír las preocupaciones ciudadanas expresadas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto COR-15, o mientras en dicho accionar excluye las "verdaderas urgencias de los pobladores de los márgenes, pues no son considerados sujetos políticos en igualdad de condiciones al resto de la sociedad" (Moreno, 2015:31).11 Es necesario que la ANLA reconozca lo que las comunidades de estos cuatro municipios hicieron por Colombia a lo largo de la historia mediante esfuerzos enormes "de provisión de bienes y servicios a sus comunidades, aportando a nuevas posibilidades de relacionamiento con el Estado a distintos niveles territoriales" (FAO, 2019:334).

Los procesos que hacen posible estos esfuerzos pueden ser fragmentados y diluidos con intervenciones de enclaves como las autorizadas a MAUREL & PROM COLOMBIA B.V mediante la Resolución 1795 de 2021, la cual profundiza una forma de relacionamiento estatal injusta, invisibiliza los territorios y sus actores centrales, y desestructura el legado socio-histórico que ha dado vida al país que por más de 200 años hemos intentado terminar de construir.

Petición del Recurrente

"Expuesta la anterior argumentación, exigimos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) reponer la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 en el sentido de NEGAR LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD MAUREL & PROM COLOMBIA PARA EL PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15."

Consideraciones de la ANLA

Que el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez leído y analizado el contenido de su Recurso de reposición, esta Autoridad Nacional se permite precisar en los siguientes aspectos, que podrán brindar claridad a los aspectos que lo motivaron.

En primer lugar, consideraron importante hacer referencia al contenido del Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, mediante el cual se indican las funciones de la ANLA:

- *(…)*
- *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- *(…)*
- *Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
- *(…)*
- *Las demás funciones que le asigne la ley.*

Lo anterior con el fin de aclarar que los fines de esta Autoridad, no conllevan a la evaluación y aprobación de un plan de manejo Arqueológico, dicha aprobación se encuentra a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA -ICANH-, no obstante, si debemos reconocer que de conformidad con lo establecido en el Numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015, en el marco del licenciamiento Ambiental, esta Autoridad tiene dentro de la documentación a recepcionar: Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

Ahora bien, al respecto y de acuerdo con la información remitida por la Sociedad Maurel & Prom, mediante radicados ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y ANLA 2020010903-1-000 y radicado VITAL 3500090025547220001 del 27 de enero de 2020, La Sociedad Maurel & Prom remitió Copia de la constancia del radicado ante el ICANH, número de radicado 4162 del 23 de julio de 2019, "que ha recibido un documento titulado "Formulación de Plan de Manejo a partir de la zonificación Arqueológica Preliminar para el área de perforación exploratoria COR 15 en los municipios de Beteitiva, Corrales, Busbanzá y Tasco-Boyacá". Dicha documentación radicada era concordante con lo indicado en la Ley 1185 de 2008.

Paralelo a esto, se dio la entrada en vigor del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019, el cual señala en su parágrafo 1 "El acto administrativo que aprueba el registro de un Programa de Arqueología Preventiva es el único documento que da cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015." Así las cosas y teniendo en cuenta que esta Autoridad determinó mediante Auto 6655 del 15 de julio de 2020, continuar con la Evaluación al proyecto, se realizaron diferentes indagaciones, entre las cuales, mediante radicado ANLA 2020114502 de 16 de julio de 2020, se realizó consulta al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH sobre registro de un Programa de Arqueología Preventiva proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", al respecto en el capítulo 8.3 CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO SOCIOECONÓMICO, página 359 del Concepto técnico 6188 de 8 de octubre de 2021 esta Autoridad indicó "frente a lo cual el ICANH respondió mediante radicado ANLA 2020139508-1-00 del 26 de agosto de 2020: "…Finalmente precisamos que el ICANH no ha recibido la solicitud de registro de un Programa de Arqueología Preventiva para el "Área de Perforación Exploratoria COR-15". Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Autoridad requiere que previo al inicio de las obras sea entregado por parte de la Sociedad el respectivo acto administrativo mediante el cual el ICANH señale que fue aprobado el registro del programa de Arqueología preventiva, lo anterior teniendo en cuenta que esta es la Autoridad idónea para su aprobación y el posterior seguimiento al cumplimiento de las medidas allí establecidas.

Esto resulta de gran importancia teniendo en cuenta no solo la parte normativa, sino la existencia dentro de las ponencias para la Audiencia Pública Ambiental del análisis por parte de representantes de diferentes sectores de la existencia de material con importancia arqueológica que requerirá del análisis de la relevancia de los impactos sobre dicho material y las medidas de manejo pertinentes, a su vez en el espacio de la Audiencia Pública, se aportó información por parte de uno de los ponentes respecto a la importancia de la ruta libertadora en la región, por lo que se requerirá de la protección a las infraestructuras y los caminos asociados a esta ruta. En los planes de manejo específicos se deberá además identificar los lugares de interés cultural no cartografiables situados sobre el área del proyecto, haciendo uso de fuentes oficiales." Lo cual entonces no es resultado de un incumplimiento de la documentación que la Sociedad debió aportar en su solicitud de licenciamiento. Por lo anterior, esta Autoridad realizó las consultas pertinentes e impuso al respecto las obligaciones al alcance de nuestras competencias, las cuales consistieron en limitar el inicio de las obras a la presentación del documento señalado por el Decreto 138 del 6 de febrero de 2019, a fin de proteger el patrimonio arqueológico además de garantizar que se tiene el conocimiento por parte del ICANH de la totalidad de los sitios de interés arqueológico y cultural que deberán ser manejados a la luz de las restricciones que dicho Instituto considere necesarias.

Es importante indicar, en relación con los argumentos presentados por el recurrente, aspectos que resultan de importancia en cuanto a la relevancia y los alcances de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Nacional en el acto administrativo que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto. En primer lugar, es pertinente indicar que la Licencia Ambiental es un instrumento a través del cual se busca que los proyectos, obras y/o actividades autorizadas y a ejecutar en diferentes escenarios de la geografía nacional se realicen atendiendo criterios y condiciones de sostenibilidad ambiental. En ese sentido, la Autoridad Nacional en su proceso de evaluación analiza la información presentada considerando que ésta caracterice adecuadamente todos los aspectos y componentes relacionados con los medios físico, biótico y social; a partir de la caracterización se realiza su verificación en campo a fin de determinar la suficiencia y consistencia de la información presentada con las condiciones actuales del área de influencia del proyecto, de manera que las intervenciones a realizar no generen deterioro y/o daño irreversible sobre los recursos naturales y el entorno social y económico en el que se realizará.

La información proporcionada en el Estudio de Impacto Ambiental tiene como eje fundamental la identificación y valoración de los impactos que puede causar el proyecto en cada uno de los medios, de tal manera que, a partir de dicho análisis sea posible definir medidas que permitan prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados con la ejecución del proyecto. La evaluación ambiental debe verificar que efectivamente a través de las medidas propuestas sea posible el manejo de los impactos identificados. En este sentido, la Licencia Ambiental establece obligaciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental y que las obras y/o actividades a ejecutar se adelanten preservando los recursos naturales y los aspectos que desde el punto de vista social, económico y cultural resultan de alta sensibilidad y/o que deban protegerse.

En segundo lugar, una herramienta de importancia para garantizar la integridad de elementos, aspectos o componentes de los medios físico, biótico y socioeconómico que deben protegerse y/o sobre los cuales debe evitarse posibles afectaciones es la Zonificación de Manejo Ambiental. Ésta se constituye en el mecanismo a través de la cual la Autoridad Ambiental evalúa las calificaciones de importancia y sensibilidad asignadas en el estudio presentado para los fines del licenciamiento ambiental y les asigna la categoría de manejo correspondiente. Así, en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida para el proyecto se incluyen los elementos que deben excluirse de cualquier intervención por parte del proyecto, o bien porque revisten de muy alta importancia y sensibilidad ambiental o bien porque son elementos protegidos en la normatividad.

En este sentido, el recurrente hace referencia al patrimonio cultural, incluyendo bienes de interés materiales e inmateriales que constituyen la base de la historia, de la identidad cultural y de la construcción de la nación colombiana. Al respecto es importante referir que el instrumento de manejo y control establece las medidas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que, se ha identificado, puede ocasionar el proyecto, pero, además, establece la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto, teniendo en cuenta la normatividad aplicable en cada caso. Debe mencionarse que el manejo del patrimonio arqueológico se hace atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable, y respecto de la verificación de su cumplimiento la entidad competente es el ICANH. De esta manera, el instrumento de control y manejo ambiental establece las restricciones y/o exclusiones pertinentes en atención a lo establecido en la normatividad que regula tales aspectos (lo arqueológico y cultural). Se insiste en que la Licencia Ambiental procura la preservación de los recursos naturales, considerando los bienes y servicios que brindan para los pobladores locales y/o para la generalidad de los habitantes de las regiones y/o del país. Al mismo tiempo, es de considerar que esta Autoridad Nacional, vía seguimiento, adelanta las acciones correspondientes de verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental a fin de evitar la afectación a los diferentes elementos o componentes de los medios físico, biótico y socioeconómico.

Ahora bien, respecto a lo indicado en la Audiencia Pública Ambiental por los diferentes ponentes que señalaron su preocupación por la afectación a los lugares de interés histórico luego de la revisión de los documentos presentados por la Sociedad para el trámite, esta Autoridad estableció en la Resolución 01795 de 2021, la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental al respecto.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN
(…)
*- **Zonas de conservación de valores históricos, culturales declarados y en proceso, o que revistan una importancia histórica según documentos oficiales), y paisajísticos.***
(…)
- Zonas de conservación de valores históricos, culturales asociados a la ruta libertadora y de interés paisajístico.

(…)

Adicionalmente, la misma Resolución 01795 de 2021, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. deberá identificar en los Planes de Manejo Ambiental Específicos los lugares de interés cultural, histórico y Arqueológico no cartografiables situados sobre el área del proyecto, haciendo uso de fuentes oficiales, con el fin de excluirlas de cualquier intervención, de conformidad con la zonificación de manejo ambiental establecida por esta Autoridad para el proyecto"*

Con lo anterior, la ANLA busca proteger estas zonas de interés histórico y cultural, las cuales serán determinadas a partir del licenciamiento y de acuerdo con las restricciones establecidas en ella. No desconoce la ANLA las características y condiciones sociales y económicas de las comunidades del área de influencia del proyecto, en su mayoría comunidades campesinas con fuerte arraigo por sus tradiciones, costumbres y territorio. Tampoco desconoce, desde el punto de vista cultural, la importancia de todos los aspectos que configuran sus identidades individuales y colectivas, especialmente cnsiderando la manera como estas se han construido a lo largo de la historia y en el ejercicio de sus actividades cotidianas, sociales, rituales y colectivas en el trabajo de la tierra, principalmente. Por el contrario, con base en esa constatación se plantearon acciones a cargo de la Sociedad que están encaminadas al fortalecimiento cultural de las comunidades, de sus actividades productivas, de sus traduiciones y de sus medios de subsistencia, eso si, considerando las limitaciones de un Plan de Manejo Ambiental que tiene mayor eficacia en la medida en que se ejecuta en articulación con instancias comunitarias e institucionales interesadas y/o con competencia en el desarrollo de acciones de apoyo a las iniciativas comunitarias.

Finalmente, es válido señalar que en el plantear en el Concepto Técnico No. 06188 del 08 de octubre de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 01795 de 2021 en el plan de manejo, propuesto por la Sociedad, esta Autoridad solicitó la inclusión de la siguiente ficha:

"Por otra parte, de acuerdo con lo identificado a lo largo de este acto administrativo, de conformidad con lo evidenciado en el EIA, la visita de evaluación, durante las reuniones informativas y Audiencia pública Ambiental existe una molestia manifiesta por parte de las comunidades en relación con las actividades asociadas al proyecto, lo anterior radica en el temor que existe frente al cambio en sus formas de vida, impacto sobre las actividades económicas tradicionales y afectación a los predios que son predominantemente de 0 a 5 Ha de donde se deriva su sustento, lo anterior ocasionó que durante la elaboración del EIA las comunidades no participaran activamente en los espacios convocados por la Sociedad, motivando además la solicitud de la Audiencia pública Ambiental, en cuyo espacio diferentes actores sociales plantearon su posición frente al proyecto. Es por esto que esta Autoridad consideró que se requiere para el manejo de estas relaciones difíciles para las partes, del establecimiento de un programa para el Relacionamiento con las comunidades, que permita atender el impacto ambiental denominado "Generación de conflictos por el desarrollo del Proyecto", lo que será una estrategia fundamental en aras de proporcionar medidas de manejo a los desacuerdos (…)"

Consideración que quedó requerida en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 01795 del 11 de octubre de 202, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO**: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., previo al inicio de las actividades, deberá presentar la inclusión en el Plan de Manejo Ambiental de un programa denominado Relacionamiento con Comunidades, que contenga como mínimo:*
> *a. Objetivo(s).*
> *b. Metas relacionadas con los objetivos identificados.*

c. Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo.
d. Impactos ambientales a manejar (con base en la evaluación de impactos con proyecto).
e. Fase(s) del Proyecto en las que se implementarían las estratégias asociadas.
f. Lugar(es) de aplicación.
g. Descripción de medidas de manejo (acciones específicas) a desarrollar, especificando el tipo de medida (prevención, mitigación, corrección o compensación) y la frecuencia de implementación de las acciones
h. Cronograma de implementación.
i. Costos estimados de implementación.
j. Establecer estrategias destinadas a dar un manejo efectivo a las relaciones con las comunidades de las 18 unidades territoriales situadas en el área de influencia del Proyecto.
k. Para garantizar su efectividad se considera necesaria la vinculación de un tercero que actúe como facilitador entre las partes; este tercero podrá ser una organización o grupo de interés del orden público o privado y su función será crear lazos de confianza, brindar información respecto al Proyecto y crear, convocar y establecer mesas de seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas propuestos.
l. Establecer mesas de seguimiento a los objetivos y metas del programa, con una periodicidad Trimestral durante el término de ejecución del proyecto.
m. La estrategia de manejo de estas mesas deberán proponerse como parte integral del programa que deberá entregarse previo al inicio de las obras, donde se establecerán y desarrollarán contando con la participación de los diferentes actores sociales incluyendo a las administraciones municipales, personerías, asociaciones de acueductos, grupos ambientalistas y demás actores sociales cuya participación se considere necesaria por las partes, para facilitar el acercamiento a las comunidades".

Se señala esta información, porque, de acuerdo con las actividades que deben realizarse para dar cumplimiento a la obligación asociada con la ficha de relacionamiento con la comunidad, está el establecer mesas de trabajo en las que se definan mecanismos y procedimientos para el desarrollo de las actividades del proyecto con participación de las comunidades; por lo tanto se considera que estos espacios de participación resultan ideales para plantear las inquietudes que resulten del análisis de los lugares de interés histórico y asociados a la ruta libertadora que pueden verse afectados y se realicen acuerdos para su protección y la verificación del cumplimiento a los mismos. En ese sentido, las particularidades de las comunidades pueden expresarse de tal manera que sean atendidas de conformidad con sus intereses y expectativas, en el marco de lo que se establece como obligaciones de la Licencia Ambiental.

Teniendo en cuenta entonces lo anteriormente planteado, esta Autoridad se permite indicar que desde sus competencias y en la medida que la Sociedad de cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 01795 de 2021 es posible la ejecución del proyecto, por lo cual no es viable aceptar su Exigencia de "reponer la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021 en el sentido de NEGAR LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD MAUREL & PROM COLOMBIA PARA EL PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto de los argumentos presentados por el señor Gabriel Tobón en el recurso de reposición con radicado 2021232152-1-000 del 26 de octubre de 2021, esta Autoridad se permite reiterar:

Como se ha expresado en el concepto técnico 512 del 09 de febrero de 2022, esta Autoridad condicionó el inicio de las obras a la presentación de la certificación que expide el ICAHN, esto, en cumplimiento de las funciones y competencias de cada Autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la declaratoria de nulidad de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, al respecto es pertinente señalar que está facultada de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez Administrativo, por tanto, esta Autoridad de carácter administrativa no tiene la facultad para declarar la nulidad del Acto recurrido.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto la posibilidad de exigir la presentación de la documentación, si no en el de requerir la presentación de PMAE mediante los cuales se establecerán medidas en aras de proteger y conservar el patrimonio cultural que pueda existir en el área del proyecto sumado esto al seguimiento que deberá realizar el ICAHN al proyecto que el Instituto apruebe para el "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

Teniendo en cuenta las consideraciones tanto técnicas como jurídicas antes realizadas, esta Autoridad no encuentra procedente acceder a la petición del recurrente, por tanto, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021.

19. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PEDRO ALBERTO BARRERA CORREDOR, Radicación 2021238634-1-000 del 04 de noviembre de 2021, en contra la Resolución 01795 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, fue notificada personalmente al señor Barrera Corredor el día 11 de octubre de 2021 y el recurso fue interpuesto el día 04 de noviembre del mismo año, es decir el día dieciséis (16) después de notificada la precitada Resolución, y la fecha oportuna para su presentación venció el día 26 de octubre de 2021.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso dieciséis (16) hábiles después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

> *"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se considera preciso mencionar que este Despacho considera importante resaltar que los conceptos técnicos que fundamentan las disposiciones de esta Autoridad, son el producto de un proceso previo de evaluación ambiental, en el cual se tiene en cuenta, no solo la información que provee el interesado en el trámite administrativo ambiental, sino toda aquella necesaria para la toma de la decisión, la cual se somete a un escrutinio por parte de los profesionales de los componentes físico, biótico y social que conforman los grupos evaluadores, según lo observado en la correspondiente visita de evaluación.

Por otro lado, este Despacho considera importante resaltar que los conceptos técnicos que fundamentan las disposiciones de esta Autoridad, son el producto de un proceso previo de evaluación ambiental, en el cual se tiene en cuenta no solo la información que provee el interesado en el trámite administrativo ambiental, sino toda aquella necesaria para la toma de la decisión, la cual se somete a un escrutinio por parte de los profesionales de los componentes físico, biótico y social que conforman los grupos evaluadores, según lo observado en la correspondiente visita de evaluación.

Conforme la normativa ambiental y en especial los postulados constitucionales, las decisiones respecto de las licencias ambientales, deben cumplir con el Principio de Prevención, en virtud del cual las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales, acción que debe realizarse previo al otorgamiento de la licencia, no concomitante o posterior debido a que se desnaturaliza su esencia.

Así las cosas, uno de los objetivos de la evaluación ambiental que lleva a cabo esta Autoridad, es revisar y calificar la evaluación de impacto ambiental realizada por el licenciatario y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente.

CONSIDERACIONES FINALES

Finalmente, acogiendo las recomendaciones presentadas en el Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022 y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, para el proyecto *"Área de Perforación Exploratoria COR-15"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto denominado "*Área de Perforación Exploratoria COR-15*", localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá, el cual quedara así:

> ***ARTÍCULO DÉCIMO**. En caso de realizar la construcción e instalación de líneas de flujo a campo traviesa sobre las coberturas de herbazal y/o arbustal afectando derechos de vía superiores a 1 m de ancho, la Sociedad deberá presentar en los Planes de Manejo Específico el análisis detallado de los efectos de fragmentación y conectividad con su respectiva propuesta de monitoreo de los cambios generados sobre la vegetación y fauna remanentes involucrando el total de actividades ejecutadas y su efecto sinérgico. Por otro lado, en caso de no afectar las coberturas en un ancho superior a 1 m, no se deberá presentar dicho análisis."*
>
> ***PARÁGRAFO:** Actualizar y fortalecer el plan de contingencia del proyecto donde se consideren los análisis de consecuencias de estos escenarios de riesgo y se establezcan las medidas de reducción del riesgo pertinentes, así como complementar los procedimientos de respuesta, definiendo las acciones a ejecutar y los sitios estratégicos para la respuesta acorde a la localización de dicha infraestructura.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto denominado "*Área de Perforación Exploratoria COR-15*", localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá, en lo correspondiente a la restricción establecida para los predios de 5 a 7 ha y la construcción de líneas de flujo a campo traviesa las coberturas de herbazal y arbustal, el cual quedara así:

(…) ***ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES*** *(….)*	
Predios de 5 a 7 ha	*En estos se admite el alojamiento de población prestando servicios de alimentación.*
Cobertura de herbazal y arbustal.	*Se autoriza su intervención para la ejecución de actividades puntuales y/o lineales, sin embargo, en caso de realizarse la instalación de líneas de flujo, se deberá justificar técnica y ambientalmente dicha intervención y presentar el respectivo análisis de conectividad y fragmentación ecológica asociado.*

ARTÍCULO TERCERO: Las demás obligaciones establecidas en la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto denominado "*Área de Perforación Exploratoria COR-15*", localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá, presentada por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900.255.472-2., continúan vigentes de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por **PEDRO ALBERTO BARRERA CORREDOR,** con Radicación 2021238634-1-000 del 04 de noviembre de 2021, contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto denominado "*Área de Perforación Exploratoria COR-15*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el presente acto administrativo a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 860.032.463-4, a través de su representante legal, o apoderado, o a la persona autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores NICOLÁS VARGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.571.449, CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 46.352.324, VIVIANA ANDREA VEGA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía 46.455.782, MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINCHANEGUA NONTOA, identificada con cédula de ciudadanía 23.647.109, MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía 23.582.766, CLARA INÉS ECHEVERRÍA DE KUXDORF, identificada con cédula de ciudadanía 46.351.231, JOSÉ MAURICIO REYES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.272.438, MARÍA BERNARDA CUBIDES DE ZIPA, identificada con cédula de ciudadanía 33.448.238, LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.387.083, GUILLERMO MESA ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía 4.206.636, ALEXANDER ANGARITA CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía 1.048.690.149, ROSA AURA SERRANO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía 1.048.690.003, JOHANA HERRERA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 52.962.968, PEDRO ALBERTO BARRERA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía 79.145.863 NEVARDO FONSECA DUCON identificado con cédula de ciudadanía 7.213.695, ALEXANDER DUARTE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 91.487.132, GLORIA BAYONA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía 23.925.686, MARTÍN RODOLFO RUEDA LLANES identificado con cédula de ciudadanía 91.269.683, LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía 4.210.948 y a la PROCURADURÍA 2 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ, en su calidad de terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de licenciamiento ambiental del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.577.169, ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNEVAR identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.208.383, LEIDY PATRICIA GARCIA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 10.496.321.875, EDILMA CHIA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No 33.630.548, YENNY RUBIELA RINCON identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.769.847, PEDRO AVEL CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.090, FAVRIEL BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.323, MAURICIO REYES identificado con cédula de ciudadanía No 4.272.438, JAIRO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.745, MAYERLY DIAZ

CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.909.712, CRISTIAN DAVID GIL TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.648.274 y LAURA VIVIANA ZARATE SOTELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.344.083.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la alcaldía de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

ARTÍCULO NOVENO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la gaceta ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 de febrero de 2022

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
Contratista

Revisor / L□der
ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
Contratista

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ
Profesional Especializado

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO
Contratista

ALEXANDER MARTINEZ MONTERO
Asesor de la Dirección General

Expediente No. LAV0046-00-2019
Concepto Técnico Concepto Técnico 512 del 09 de febrero de 2022
Fecha: febrero de 2022
Proceso No.: 2022021318

Archívese en: LAV0046-00-2019

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se Resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución 1795 del 11 de octubre de 2021"

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

El ambiente es de todos Minambiente